

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN N° 34,
DE FECHA 12 DE MAYO DE 2025, CONTENIDA EN EL
EXPEDIENTE N° 00028-2017-58-5001-JR-PE-01 (CASO
ALPHA CONSULT S.A.)**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Anggie Nicolle Arellano Vela

ASESORA:

Mariella Lenkiza Valcárcel Angulo

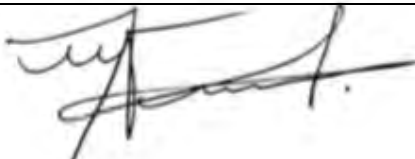
Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, VALCÁRCEL ANGULO, MARIELLA LENKIZA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN N° 34, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2025, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE N° 00028-2017-58-5001-JR-PE-01 (CASO ALPHA CONSULT S.A.)", del autor(a) ARELLANO VELA, ANGGIE NICOLE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 23%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 10 de diciembre del 2025

VALCÁRCEL ANGULO, MARIELLA LENKIZA	
DNI: 41212132	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0009-0002-2808-3728	

RESUMEN

El presente informe examina la Resolución N.º 34, emitida el 12 de mayo de 2025 por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, en el Caso Alpha Consult S.A., primer precedente peruano que aplica directamente la Ley N.º 30424 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas. El caso se vincula al Proyecto IIRSA Sur – Tramo 2 y al esquema de corrupción de Odebrecht, atribuyéndose a Alpha Consult S.A. operaciones de lavado de activos mediante préstamos ficticios por más de US\$ 398,000 y S/ 2 millones, así como una carta fianza por US\$ 100,000, presuntamente gestionados por su directivo Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

El estudio se sustenta en la Ley N.º 30424, el Decreto Legislativo N.º 1106 y estándares internacionales como GAFI, OCDE e ISO 37001, entre otros. A partir de ello, se identifican tres problemas centrales: la suficiencia de la imputación penal contra la persona jurídica; los parámetros para evaluar Modelos de Prevención de Delitos; y la distinción entre responsabilidad penal de la persona jurídica y consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal.

El análisis evidencia deficiencias relevantes en la sentencia: ausencia de delimitación clara entre conducta individual y corporativa, falta de acreditación del beneficio empresarial exigido por ley, insuficiente análisis temporal para su aplicación y ausencia de una evaluación técnica del modelo de prevención. Estos vacíos muestran la necesidad de criterios jurisprudenciales más precisos para fortalecer la responsabilidad penal empresarial en el Perú.

Palabras clave

Responsabilidad penal empresarial, Lavado de Activos, Ley N° 30424, Modelos de prevención, Beneficio corporativo

ABSTRACT

The present report examines Resolution No. 34, issued on May 12, 2025 by the Fourth National Criminal Collegiate Court, in the Alpha Consult S.A. Case, the first Peruvian precedent that directly applies Law No. 30424 on the criminal liability of legal persons. The case is linked to the IIRSA South Project – Section 2 and the Odebrecht corruption scheme, attributing to Alpha Consult S.A. money-laundering operations through fictitious loans exceeding US\$ 398,000 and S/ 2 million, as well as a performance bond for US\$ 100,000, allegedly managed by its executive Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

The study is based on Law No. 30424, Legislative Decree No. 1106, and international standards such as FATF, OECD, and ISO 37001, among others. From this framework, three central issues are identified: the sufficiency of the criminal imputations against the legal person; the parameters for assessing Crime Prevention Models; and the distinction between corporate criminal liability and the accessory consequences under Article 105 of the Peruvian Criminal Code.

The analysis reveals significant deficiencies in the judgment: the absence of a clear distinction between individual and corporate conduct, the lack of accreditation of the corporate benefit required by law, insufficient temporal analysis for its application, and the absence of a technical evaluation of the prevention model. These gaps demonstrate the need for more precise jurisprudential criteria to strengthen corporate criminal liability in Peru.

Keywords

Corporate criminal liability, Money laundering, Law No. 30424, Compliance prevention models, Corporate benefit

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
1.1 Justificación de la elección de la resolución	6
1.2 Presentación del caso y del análisis	7
IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	11
2.1 Antecedentes	11
2.2 Hechos relevantes del caso.....	15
IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	16
3.1. Problema principal: Validez y suficiencia de la imputación a la persona jurídica Alpha Consult S.A.	16
3.2. Segundo problema principal: Estándares para evaluar la eficacia de los Modelos de Prevención de Delitos (MPD)	16
3.3. Problemas complementarios	17
POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	17
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	17
4.1.1. Primera pregunta principal: ¿La imputación dirigida contra Alpha Consult S.A. cumplió con los requisitos materiales y formales previstos en la Ley N.º 30424, y se respetaron las garantías procesales mínimas durante su incorporación y juzgamiento? ..	17
4.1.2. Segundo problema principal: ¿Qué elementos deben considerarse para evaluar si una empresa cuenta con un Modelo de Prevención efectivo frente a delitos de lavado de activos, y bajo qué reglas o estándares debe realizarse dicha evaluación?	22
4.1.3. Problema complementario: ¿Cómo debe la jurisprudencia futura establecer criterios claros para diferenciar los casos en los que corresponde sancionar penalmente a la persona jurídica bajo la Ley N.º 30424 de aquellos en los que solo procede la imposición de consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal?.....	27
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	29
ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	32
5.1. ¿La imputación dirigida contra Alpha Consult S.A., por la presunta comisión del delito de lavado de activos, cumplió con los requisitos materiales y formales previstos en la Ley N.º 30424, y se respetaron las garantías procesales mínimas durante su incorporación y juzgamiento?	32
5.1.1. ¿La sentencia delimitó de manera clara los actos de lavado de activos atribuidos a Alpha Consult S.A., diferenciando su rol como persona jurídica de las conductas de su directivo, y estableciendo su vinculación directa con los hechos ilícitos?.....	34
5.1.2. ¿Era jurídicamente correcto aplicar la Ley N.º 30424 a este caso, considerando que los hechos atribuidos a la empresa se iniciaron antes de la entrada en vigencia de dicha norma?	51

5.1.3. ¿Se acreditó que las operaciones ilícitas generaron un beneficio directo o indirecto para Alpha Consult S.A. como entidad autónoma, condición necesaria exigida por el artículo 3 de la Ley N.º 30424?	59
5.2. ¿Qué elementos deben considerarse para evaluar si una empresa cuenta con un Modelo de Prevención efectivo frente a delitos de lavado de activos, y bajo qué reglas o estándares debe realizarse dicha evaluación?	64
5.2.1. ¿La evaluación debe limitarse a los requisitos expresamente señalados por la Ley N.º 30424 y su reglamento, o también deben considerarse estándares internacionales como los propuestos por la OCDE, GAFI, ISO y DOJ Guidelines?	67
5.2.2. ¿Es indispensable que las empresas implementen un Modelo de Prevención integral y formal para cumplir con la Ley N.º 30424, o la Superintendencia del Mercado de Valores debería más bien evaluar la efectividad de las herramientas existentes —según el tamaño, naturaleza y riesgos específicos de la empresa— sin exigir necesariamente un “paquete completo” de compliance?	87
5.2.3. ¿Cómo debería aplicarse la Ley N.º 30424 y su Reglamento a micro y pequeñas empresas, que por sus recursos limitados podrían carecer de modelos complejos, pero sí disponer de herramientas puntuales de control que, aunque no formales, podrían resultar eficaces?	92
5.3. Problema complementario: ¿Cómo debe la jurisprudencia futura establecer criterios claros para diferenciar los casos en los que corresponde sancionar penalmente a la persona jurídica bajo la Ley N.º 30424 de aquellos en los que solo procede la imposición de consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal?	104
5.3.1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho contemporáneo	105
5.3.2. Evolución del tratamiento jurídico de los entes colectivos: del principio <i>societas delinquere non potest</i> a los modelos de imputación penal	111
5.3.3. Fundamentos político-criminales que justifican la atribución de responsabilidad a las organizaciones empresariales.....	119
5.3.4. Incorporación de la Ley N° 30424 en el ordenamiento peruano y su relevancia en la persecución de delitos económicos y de lavado de activos.....	121
5.3.5. Vinculación de la Ley N° 30424 y el artículo 105 del Código Penal Peruano	123
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	135
6.1. Sobre la validez y suficiencia de la imputación penal empresarial	135
6.2. Sobre la aplicación temporal de la Ley N.º 30424	136
6.3. Sobre el beneficio corporativo exigido por el artículo 3 de la Ley N.º 30424 ...	136
6.4. Sobre la valoración del Modelo de Prevención de Delitos (MPD)	137
6.5. Sobre el tratamiento diferenciado para las MYPE y la proyección jurisprudencial	138
6.6. Valoración Final.....	138
BIBLIOGRAFÍA.....	139

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Expediente N° 00028-2017-58-5001-JR-PE-01 Caso Alpha Consult S.A.
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho penal Derecho penal económico Derecho procesal penal
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N° 34 (12 de mayo de 2025)
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
DEMANDADO/DENUNCIADO	Peñaranda Castañeda, Rómulo Jorge Peñaranda Málaga, Jorge Rómulo Empresa Alpha Consult S.A
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional
TERCEROS	No se incorpora tercero civilmente responsable
OTROS	-

INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La sentencia recaída en la Resolución N.º 34, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, contenida en el Expediente N.º 00028-2017-58-5001-JR-PE-01, conocida como el Caso Alpha Consult, reviste especial relevancia en el ámbito del derecho penal económico y procesal penal peruano. Ello se debe a que constituye la primera efectiva aplicación de manera directa la Ley N.º 30424, imponiendo responsabilidad penal a una persona jurídica. Este carácter pionero aplicativo justifica su elección como objeto de estudio, al marcar un punto de inflexión en la praxis judicial en materia de responsabilidad penal empresarial.

Antes de esta sentencia, las personas jurídicas habían sido únicamente materia de imposición de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105º del Código Penal, mecanismo que, si bien permitía algún grado de reproche institucional, no implicaba una atribución penal autónoma. Sin embargo, con la Ley N.º 30424, el ordenamiento jurídico peruano introdujo la aplicación efectiva de la imputación de responsabilidad penal directa a las personas jurídicas, siempre que cumplan los presupuestos normativos establecidos en dicha ley.

En consecuencia, el valor de esta sentencia es histórico y doctrinal: inaugura la aplicación práctica de la Ley N.º 30424 y abre el debate sobre cuestiones sustantivas aún no consolidadas, como los criterios de imputación penal a las personas jurídicas y los estándares de valoración de los Modelos de Prevención de Delitos (MPD). Su relevancia no se limita al caso concreto, sino que proyecta efectos sobre futuros procesos penales en los que se investiguen estructuras empresariales complejas, particularmente aquellas vinculadas a delitos de corrupción y lavado de activos asociados al caso Lava Jato. A partir de este precedente, se vislumbra que la aplicación de la Ley N.º 30424 dependerá de factores como la temporalidad de los hechos, la configuración organizacional de la empresa y la naturaleza de la actividad ilícita, en contraste con el uso residual de las consecuencias accesorias del Código Penal.

No obstante, esta sentencia también revela una oportunidad parcialmente desaprovechada. El proceso judicial no logró desarrollar de manera suficientemente sólida aspectos medulares como la defensa técnica de la persona jurídica, la delimitación temporal precisa de los hechos y la definición detallada de los elementos de imputación. En ese sentido, aunque la decisión judicial representa un avance en la lucha contra la criminalidad económica, deja planteados desafíos interpretativos que deberán ser abordados por la doctrina y la jurisprudencia en el futuro cercano, especialmente en torno a la efectividad y contenido mínimo exigible a los modelos de prevención.

En suma, la elección de esta resolución responde a que simboliza un hito jurisprudencial que consolida la aplicación práctica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú, conforme a los postulados de la Ley N.º 30424. Su análisis permite reflexionar sobre la necesidad de un cambio interpretativo orientado a asegurar una correcta aplicación de la ley, en equilibrio entre la exigencia de prevención de delitos económicos y la garantía de los derechos procesales de los entes colectivos. De esta manera, el estudio de esta sentencia se erige como una herramienta valiosa para comprender los retos que plantea la consolidación de un sistema penal empresarial justo, efectivo y compatible con los principios del Estado de Derecho.

1.2 Presentación del caso y del análisis

La presente investigación tiene como eje central la sentencia recaída en la Resolución N.º 34, dictada el 12 de mayo de 2025 por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, en el conocido Caso Alpha Consult. Dicha resolución constituye un punto de referencia en el ordenamiento jurídico penal peruano, al ser la primera en la que se aplica directamente la Ley N.º 30424, norma que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de determinados delitos, entre ellos el lavado de activos.

El caso se enmarca en las investigaciones derivadas del escándalo internacional Lava Jato, concretamente en relación con la supervisión del Proyecto IIRSA Sur (Tramo 2). La empresa Alpha Consult S.A., en su calidad de consorcio supervisor, tenía a su cargo la emisión y validación de documentos sobre el

avance de las obras. Según la acusación del Ministerio Público, esta posición fue instrumentalizada por su principal directivo, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, para ocultar fondos ilícitos provenientes de actos de corrupción vinculados a Odebrecht.

Entre los años 2010 y 2018, Alpha Consult S.A. habría sido utilizada para dar apariencia de legalidad a dinero ilícito mediante dos operaciones específicas:

- Simulación de préstamos a favor de la empresa por montos cercanos a los US\$ 398,000 y S/ 2'028,000, con el objetivo de introducir en su patrimonio fondos cuyo origen no podía ser justificado y evitar así su identificación por las autoridades.
- La gestión de una carta fianza en febrero de 2018 por el monto total de US\$ 100,000, también en beneficio de la empresa, utilizando dinero previamente lavado.

Ambos mecanismos configurarían, según la acusación, la modalidad de ocultamiento prevista en el Decreto Legislativo N.º 1106, constituyendo la base para imputar a Alpha Consult S.A. el delito de lavado de activos como autora. Sin embargo, el proceso no clarifica si estas dos operaciones respondían a una misma maniobra delictiva o a actos diferenciados, lo que impide comprender adecuadamente la secuencia y funcionalidad de la conducta empresarial en el hecho punible.

La particularidad de este caso no reside únicamente en sancionar a una empresa vinculada a hechos ilícitos, sino en poner a prueba la aplicación real de la Ley N.º 30424 y evaluar si el sistema jurídico peruano está preparado para procesar penalmente a personas jurídicas. No obstante, el proceso judicial —en lugar de aprovechar esta oportunidad para fijar criterios claros sobre imputación y defensa— dejó abiertas diversas interrogantes que pueden comprometer la seguridad jurídica y la coherencia del sistema de responsabilidad penal empresarial.

Uno de los aspectos más controvertidos es la incorporación tardía de Alpha Consult S.A. como imputada directa bajo el marco de la Ley N.º 30424. En la etapa inicial, la empresa fue incluida únicamente a efectos de la eventual imposición de consecuencias accesorias previstas en el artículo 105º del Código Penal, lo que le otorgó capacidad de actuación procesal, aunque su defensa estaba estrechamente vinculada a la del sujeto individual —su directivo principal—. El cambio de régimen jurídico en la fase de acusación, al atribuirle responsabilidad penal propia, plantea la necesidad de analizar si las condiciones en que se ejerció su derecho de defensa fueron efectivamente adecuadas y equivalentes a las de un imputado con autonomía plena. No se trata de afirmar que la persona jurídica careció de defensa, sino de cuestionar si las condiciones procesales bajo las cuales se defendió fueron compatibles con las garantías del contradictorio y la igualdad de armas frente al Ministerio Público.

Asimismo, la imputación dirigida a la persona jurídica parece haber sido construida únicamente sobre la base del relato fáctico del delito, sin un desarrollo suficiente del nexo entre los hechos y la premisa de responsabilidad atribuida. Cuando se habla del relato fáctico y del nexo con la premisa de responsabilidad, debe advertirse que este vínculo es esencial, pues solamente a través de un relato claro, concreto y contextualizado se otorga materialidad a la imputación. Dicho relato permite delimitar con precisión el comportamiento que se pretende atribuir y verificar si este puede —o no— ser subsumido en el tipo penal o en el defecto de organización exigido por la Ley N.º 30424. En ausencia de esa correlación narrativa y conceptual, la imputación queda vacía, meramente declarativa, y sin capacidad para sostener una atribución válida de responsabilidad.

Imputar penalmente a una persona jurídica no consiste solo en afirmar que “se cometió un delito” mediante ella, sino en demostrar cómo, a través de su estructura organizacional, de sus órganos de decisión o de su omisión de control, se realizó el hecho típico. En este punto, resulta pertinente acudir a la doctrina española y a la teoría del dominio funcional del hecho, según la cual la autoría exige que el sujeto —individual o colectivo— tenga capacidad de control sobre el desarrollo del delito. La sentencia, sin embargo, se limita a señalar que la

empresa fue “instrumentalizada”, sin explicar de qué modo concreto sus órganos, mecanismos o decisiones corporativas contribuyeron al lavado de activos. Este enfoque mantiene una visión vicaria o de consecuencias accesorias, incompatible con el modelo de responsabilidad directa introducido por la Ley N.º 30424.

Otro punto deficitario del pronunciamiento radica en la superficialidad con la que se aborda el análisis del Modelo de Prevención de Delitos (MPD). El juzgado se limita a constatar si la empresa contaba o no con un modelo implementado, sin examinar en qué medida las herramientas, controles o procedimientos internos fueron idóneos —o no— para impedir la instrumentalización de la persona jurídica. Esta aproximación formalista ignora que la Ley N.º 30424 no exige únicamente la existencia de un documento, sino la efectiva capacidad del modelo para identificar, prevenir y mitigar riesgos delictivos. Por tanto, la cuestión debería formularse en otros términos: ¿cómo valorar la idoneidad del sistema de prevención cuando no se examina en qué medida su ineficacia o ausencia concreta permitió que se materialice la conducta delictiva?

De igual modo, el proceso no analizó adecuadamente el elemento del beneficio empresarial, exigido por el artículo 3 de la Ley N.º 30424 para atribuir responsabilidad penal. No se estableció si Alpha Consult S.A. obtuvo un beneficio patrimonial —directo o indirecto— derivado de las operaciones ilícitas, o si éstas beneficiaron exclusivamente a sus directivos. Esta omisión resulta decisiva: imputar responsabilidad a una persona jurídica sin demostrar su beneficio autónomo implica una distorsión del tipo penal y de la lógica de autoría empresarial, sentando un precedente riesgoso para futuros casos.

A partir de estas deficiencias, este estudio se propone analizar las condiciones reales del derecho de defensa de la persona jurídica, la estructura lógica de la imputación empresarial y los parámetros de evaluación de los modelos de prevención en el marco de la Ley N.º 30424. En esa línea, se plantean interrogantes esenciales:

- ¿Cómo debe estructurarse una imputación penal dirigida a una persona jurídica conforme a criterios de dominio funcional del hecho?
- ¿Qué estándares deben guiar la valoración de la eficacia de los programas de prevención?
- ¿Qué elementos deben acreditarse para determinar la existencia de un beneficio empresarial ilícito?

El presente informe, por tanto, busca contribuir al fortalecimiento interpretativo de la Ley N.º 30424, promoviendo una aplicación que concilie la efectividad en la persecución de la criminalidad económica con la protección de las garantías procesales de las personas jurídicas. En este sentido, se propone avanzar hacia un cambio interpretativo, más que normativo, que permita consolidar un modelo de responsabilidad penal empresarial coherente, técnico y respetuoso de los principios del Estado de Derecho.

IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El Proyecto de la Iniciativa para la Integración Regional Sudamericana (IIRSA) se creó como una propuesta de cooperación entre doce países del América del Sur, en el marco del magno evento de la Cumbre de Presidentes en Brasilia, llevada a cabo entre el 30 de agosto de 2000 y el 01 de septiembre de 2000. Ello surgió con el objetivo de promover la integración política, social y económica de la región a través de la modernización de la infraestructura y el desarrollo de los países conformantes de las subregiones aisladas. Dentro de esta cartera de proyectos, el Perú participó mediante dos ejes fundamentales: IIRSA e IIRSA Sur.

- **En relación a IIRSA NORTE.-**

Este proyecto se desarrolló dentro del Eje Multimodal del Amazonas Norte. Así, con fecha 12 de agosto de 2003, PROINVERSIÓN aprobó las bases para la concesión de este tramo, adjudicando la buena pro el 5 de mayo de 2005 a la Concesionaria IIRSA Norte S.A., integrada por:

- Constructora Norberto Odebrecht S.A. (49.8%),
- Constructora Andrade Gutiérrez S.A. (40%),
- Graña y Montero S.A.A. (10.2%)

En ese sentido, con fecha 17 de junio de 2005 se suscribió el contrato de concesión con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), el cual contemplaba que se ejecuten la construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación y explotación de los tramos viales del eje amazónico, destinado a mejorar la conectividad entre zonas estratégicas de la selva peruana y la frontera con Brasil.

- **IIRSA SUR - Tramo 2.-**

Mediante la Ley N° 28214, de fecha 30 de abril de 2004, fue declarada de necesidad pública e interés nacional, en calidad de proyecto priorizado, la construcción y asfaltado del Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil. Para estos efectos, con fecha 12 de enero de 2005, el Comité de PROINVERSIÓN aprobó las bases para la entrega en concesión de los tramos viales de este proyecto.

Es así que, con fecha 23 de junio de 2005, se adjudicó la Buena Pro a la Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A., integrada principalmente por la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A., que poseía el 70% de las acciones, seguida de Graña y Montero S.A.A., JJC Contratistas Generales S.A., e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A.

El contrato de concesión se suscribió el 4 de agosto de 2005 entre el MTC, en calidad de concedente, y la concesionaria, representada por Jorge Henrique

Simões Barata y José Graña Miró Quesada; el mismo que tuvo por objeto la construcción, conservación, mantenimiento y explotación del tramo vial Urcos – Inambari, con una extensión de 300 km.

Para la supervisión de la obra, OSITRAN contrató el Consorcio Supervisor Vial Sur, que se encontraba conformado por las empresas Alpha Consult S.A., SERCONSULT S.A. y LAGESA S.A., bajo la representación de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda. La finalidad de este consorcio era ejecutar la revisión de expedientes técnicos, la supervisión de estudios de ingeniería y del impacto ambiental, así como la vigilancia de la ejecución, transitabilidad y conservación del tramo adjudicado.

Durante el desarrollo del proyecto, Alpha Consult S.A., en su calidad de empresa supervisora, tuvo un rol vital en la revisión técnica y en la aprobación de los Certificados de Avance de Obra (CAO), documentos que permitían la emisión de los Certificados de Reconocimiento de Pago por Obra (CRPAO) por parte del MTC. Estos certificados constituían la base financiera para garantizar la continuidad de las obras y el flujo de pagos a la concesionaria. Inicialmente, la ejecución de la obra se dividió en tres etapas progresivas:

ETAPA	AVANCE
Primera	29% de avance del total de la obra
Segunda	38% de avance
Tercera	33% de avance

Cada fase requería tener la emisión de Certificados de Avance de Obra (CAO), los cuales eran verificados por el consorcio supervisor y emitidos por OSITRAN. Estos certificados eran la base para que el MTC expida los Certificados de Reconocimiento de Pago por Obra (CRPAO), procurando que se financien las etapas cumplidas.

En este contexto, Rómulo Peñaranda entabló una relación directa con Jorge Henrique Simões Barata y otros altos directivos de Odebrecht. En una primera oportunidad, Peñaranda habría solicitado a los representantes de la concesionaria un monto de dinero, alegando requerimientos económicos vinculados al desarrollo de sus actividades. Posteriormente, en una segunda ocasión, se habrían concertado gestiones de mayor complejidad, que incluyeron la apertura de una cuenta bancaria en Andorra, a pesar de que, por las características del sistema financiero de dicho país, esta no debería haber estado disponible para él. La apertura de esta cuenta se habría realizado con la intermediación de terceros vinculados a Odebrecht con el objetivo de canalizar fondos a través de un sistema financiero extranjero.

Tras la apertura de la cuenta bancaria en Andorra, se efectuaron transferencias internacionales provenientes de Odebrecht y de otras cuentas relacionadas con operaciones fuera del país. Estos depósitos se realizaron en varios momentos acumulando un monto significativo de dinero en la misma. Posteriormente, parte de estos fondos fue movilizada hacia el sistema financiero peruano, utilizando mecanismos que permitieran su incorporación progresiva y ordenada.

Una parte de ese dinero ingresó a Alpha Consult S.A. mediante préstamos, en efectivo y en moneda extranjera, por la suma de US\$ 398,446.54 y S/ 2'028,829.04 , lo que facilitó su integración a la contabilidad de la empresa. Además, en febrero de 2018, se gestionó una carta fianza por el valor de US\$ 100,000, emitida en beneficio de la empresa, lo que generó un registro financiero formal vinculado a fondos previamente transferidos desde el extranjero. Estas operaciones se habrían realizado entre los años 2010 y 2018.

Estos hechos marcan la secuencia objetiva y cronológica de eventos materiales que vinculan a Alpha Consult S.A., a su directivo principal y a los representantes de Odebrecht en el marco del proyecto IIRSA Sur. Este contexto permite comprender cómo se desarrollaron las interacciones financieras y corporativas que posteriormente serían materia de análisis judicial, cerrando la narración en el último evento económico registrado, sin abordar en esta sección aspectos relacionados con la investigación ni con las imputaciones penales.

2.2 Hechos relevantes del caso

Los hitos procesales relevantes comienzan con la disposición de apertura de la investigación preparatoria por el Ministerio Público en relación a los sujetos vinculados a las operaciones efectuadas en el marco de IIRSA Sur – Tramo 2, incluyendo a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda. En esta primera fase, la empresa Alpha Consult S.A. fue incorporada únicamente para efectos de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, sin la condición de imputada, por lo que no contaba con capacidad material plena para ejercer defensa debida y específica, estando su futuro procesal sujeto a la suerte que corriera la persona natural.

Prosiguiendo con el curso de la investigación, en la etapa de la acusación, el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio contra Rómulo Peñaranda y otros involucrados, manteniendo el tipo penal de lavado de activos. En esta etapa, se modificó la situación procesal de Alpha Consult S.A., pasando de su condición inicial de tercero afectado por consecuencias accesorias a la calidad de acusada, bajo la aplicación directa de la Ley N.º 30424. Este cambio supuso que la empresa dejara de ser un sujeto pasivo accesorio para convertirse en sujeto activo del proceso penal, con la posibilidad de ser sancionada directamente.

Posteriormente, se dio inicio a la etapa de juicio oral, en la cual se expusieron los hechos y pruebas relacionados con los imputados, ya sean personas naturales o la empresa. El proceso culminó con la emisión de la sentencia de primera instancia el 12 de mayo de 2025, mediante la cual el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional declaró responsables a los coacusados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y otros, y condenó a Alpha Consult S.A. a la imposición de sanciones directas previstas en la Ley N.º 30424. En dicha resolución, el juzgado dio por acreditados los hechos económicos y operativos vinculados a las operaciones desarrolladas entre 2010 y 2018.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal: Validez y suficiencia de la imputación a la persona jurídica Alpha Consult S.A.

¿La imputación dirigida contra Alpha Consult S.A. cumplió con los requisitos materiales y formales previstos en la Ley N.º 30424, y se respetaron las garantías procesales mínimas durante su incorporación y juzgamiento?

Problemas secundarios

- a) ¿La sentencia delimitó de manera clara los actos de lavado de activos atribuidos a Alpha Consult S.A., diferenciando su rol como persona jurídica de las conductas de su directivo, y estableciendo su vinculación directa con los hechos ilícitos?
- b) ¿Era jurídicamente correcto aplicar la Ley N.º 30424 a este caso, considerando que los hechos atribuidos a la empresa se iniciaron antes de la entrada en vigencia de dicha norma?
- c) ¿Se acreditó que las operaciones ilícitas generaron un beneficio directo o indirecto para Alpha Consult S.A. como entidad autónoma, condición necesaria exigida por el artículo 3 de la Ley N.º 30424?

3.2. Segundo problema principal: Estándares para evaluar la eficacia de los Modelos de Prevención de Delitos (MPD)

¿Qué elementos deben considerarse para evaluar si una empresa cuenta con un Modelo de Prevención efectivo frente a delitos de lavado de activos, y bajo qué reglas o estándares debe realizarse dicha evaluación?

- a) ¿La evaluación debe limitarse a los requisitos expresamente señalados por la Ley N.º 30424 y su reglamento, o también

deben considerarse estándares internacionales como los propuestos por la OCDE, GAFI, ISO y DOJ Guidelines?

- b) ¿Es indispensable que las empresas implementen un Modelo de Prevención integral y formal para cumplir con la Ley N.º 30424, o la Superintendencia del Mercado de Valores debería más bien evaluar la efectividad de las herramientas existentes —según el tamaño, naturaleza y riesgos específicos de la empresa— sin exigir necesariamente un “paquete completo” de compliance?
- c) ¿Cómo debería aplicarse la Ley N.º 30424 a micro y pequeñas empresas, que por sus recursos limitados podrían carecer de modelos complejos, pero sí disponer de herramientas puntuales de control que, aunque no formales, podrían resultar eficaces?

3.3. Problemas complementarios

¿Cómo debe la jurisprudencia futura establecer criterios claros para diferenciar los casos en los que corresponde sancionar penalmente a la persona jurídica bajo la Ley N.º 30424 de aquellos en los que solo procede la imposición de consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal?

POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

4.1.1. Primera pregunta principal: ¿La imputación dirigida contra Alpha Consult S.A. cumplió con los requisitos materiales y formales previstos en la Ley N.º 30424, y se respetaron las garantías procesales mínimas durante su incorporación y juzgamiento?

En ese sentido, es importante concluir que la imputación a Alpha Consult S.A. constituye la esencia del presente análisis, debido a que la Ley N.º 30424 introduce un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas que

exige el cumplimiento de rigurosos requisitos materiales y procesales. La revisión de la decisión demuestra que la empresa fue inicialmente imputada en el proceso a ser pasible de imposición de consecuencias accesorias contemplado en el artículo 105 del Código Penal. Sin embargo, en la etapa acusatoria, la Fiscalía modificó drásticamente su estatus, añadiendo a Alpha Consult S.A. como imputada directa, sin que la resolución indique correctamente si este cambio mantuviera las garantías mínimas del debido proceso.

Este giro tardío implica un serio cuestionamiento sobre la eficacia del derecho de defensa, ya que se le imposibilitó a la persona jurídica participar debidamente desde las etapas primigenias del proceso con la plenitud de las facultades y garantías procesales que le debieran asistir a todo investigado. La ausencia de la oportunidad devenida para la persona jurídica para cuestionar la imputación, presentar descargos o aportar pruebas genera dudas sobre la validez del proceso seguido en su contra. Por ello, es necesario determinar si la transición entre un régimen accesorio y el de responsabilidad penal directa fue llevada a cabo con la debida coherencia y legalidad.

Además, la imputación carece de delimitación concreta. La resolución describe principalmente los actos ilícitos atribuidos a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, directivo y accionista mayoritario de Alpha Consult S.A., pero no explica con precisión cómo estas conductas se integraron en la estructura organizacional de la empresa, ni cuáles fueron las decisiones o procedimientos corporativos que permitieron que se materializaran los hechos ilícitos. Esta deficiencia afecta la legitimidad de la sanción, pues la Ley N.º 30424 exige demostrar que los actos ilícitos fueron realizados en nombre, por cuenta o en beneficio de la persona jurídica, y que existe una relación directa entre el comportamiento del directivo y la responsabilidad autónoma de la entidad.

Por tanto, la posición preliminar de quien suscribe es que la imputación contra Alpha Consult S.A. no cumple con los estándares materiales ni procesales exigidos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina. La sentencia carece de motivación suficiente sobre la relación entre la persona jurídica y los hechos

ilícitos, así como sobre las garantías mínimas que debieron observarse para una incorporación legítima y respetuosa de sus derechos fundamentales.

4.1.1.1. ¿La sentencia delimitó de manera clara los actos de lavado de activos atribuidos a Alpha Consult S.A., diferenciando su rol como persona jurídica de las conductas de su directivo, y estableciendo su vinculación directa con los hechos ilícitos?

En términos preliminares, se observa que la sentencia no diferencia claramente entre las actividades empresariales de Alpha Consult S.A. y las actuaciones personales de su gerente, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda. El error radica en explicar cómo Peñaranda realizó diversas operaciones financieras —como préstamos ficticios, transferencias y recibo de carta de promesa por US\$ 100.000,00— sin explicar cómo estas operaciones se están encajando en la estructura organizacional de la empresa ni en las decisiones corporativas que permiten realizarlas.

La Ley N.º 30424 obliga a la imputación a una persona jurídica a indicar si los hechos fueron implementados en su nombre, por su cuenta o a su beneficio, expresando los trámites internos y a quienes se imputan dentro de la empresa. Sin embargo, la resolución no aporta elementos documentales ni contables que acrediten la ruta de decisión interna de Alpha Consult S.A., como actas, políticas corporativas o registros contables, lo que deja la imputación en un plano genérico y poco concreto.

Esta ausencia de delimitación genera el riesgo de atribuir de modo automático la responsabilidad penal del director a la empresa, generando una responsabilidad objetiva, vedada por el ordenamiento jurídico penal. Por cuanto no se delimita de modo expreso el beneficio corporativo ni la conducta organizativa concreta, se debilita la imputación y se viola el derecho de defensa de la empresa.

En síntesis, de forma preliminar puede concluirse que la sentencia no cumplió con diferenciar los niveles de responsabilidad individual y corporativa, lo que

representa un vacío relevante que deberá ser abordado en instancias superiores y en la evolución jurisprudencial futura.

4.1.1.2. ¿Era jurídicamente correcto aplicar la Ley N.º 30424 a este caso, considerando que los hechos atribuidos a la empresa se iniciaron antes de la entrada en vigencia de dicha norma?

Preliminarmente, se puede señalar que la aplicación de la Ley N.º 30424 al presente caso plantea serias dudas sobre la validez constitucional, en primer lugar por la aplicación temporal del hecho. La actividad en cuestión de Alpha Consult S.A. se desarrolló entre los años 2010 y 2018, mientras que la entrada en vigor de la Ley N.º 30424 solo se produjo posteriormente, implementando por primera vez un régimen de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas.

La sentencia no ofrece un análisis temporal exhaustivo que permita determinar si los actos de lavado de activos imputados a la empresa se prolongaron hasta la vigencia de la ley. Aunque se hace referencia a actividades como el recibo de la carta fianza por US\$ 100.000,00 y préstamos hipotéticos de cuentas en el extranjero, no se consigna con certeza la fecha de la última operación en análisis, ni se analiza si dichos comportamientos configuran un delito continuo o permanente, requisitos mínimos para analizar la aplicación ultraactiva de la norma.

Sin esta delimitación, la ejecución de la Ley N.º 30424 corre el riesgo de violar el principio de irretroactividad penal, constitucional y penalmente reconocido. En un escenario en el que se hubiera acreditado que todas las operaciones ilegales terminaron antes de la fecha de entrada en vigor de la ley, el juzgado debía invocar el patrón habitual de consecuencias accesorias prescrito en el Código Penal en virtud del artículo 105, y no asignar responsabilidad penal directa a la empresa.

Por lo tanto, de manera inicial, se advierte que la sentencia cae en un vacío crítico, ya que no justifica adecuadamente la dimensión temporal de los hechos

ni tiene base adecuada para la selección del marco normativo aplicable. Esta falta podría alterar la validez del fallo y se transforma en un punto central de controversia para las instancias superiores y para la jurisprudencia venidera.

4.1.1.3. ¿Se acreditó que las operaciones ilícitas generaron un beneficio directo o indirecto para Alpha Consult S.A. como entidad autónoma, condición necesaria exigida por el artículo 3 de la Ley N.º 30424?

Al respecto, se advierte que la sentencia no aborda con suficiencia que las operaciones delictivas generen un beneficio directo o indirecto para la sociedad Alpha Consult S.A., requisito imprescindible para configurar la responsabilidad penal de la persona jurídica a tenor del artículo 3 de la Ley N.º 30424. Tal norma requiere acreditar que el delito no se hubiera cometido únicamente a través de la empresa, sino en su beneficio, a perjuicio de una ventaja patrimonial o funcional que la constituya en sujeto autónomo de responsabilidad.

En el caso presente, la sentencia enuncia únicamente la existencia de préstamos y una carta fianza por US\$ 100,000.00, con lo que se marca el camino del dinero entre cuentas asociadas a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y remesas desde el extranjero. Sin embargo, no se demuestra con pruebas documentales —como balances financieros, registros contables, actas societarias o informes internos— que dichos recursos se integrarán efectivamente al patrimonio de la empresa, o que se utilizarán para generar una ventaja corporativa legítima, como la expansión de sus operaciones o la obtención de contratos.

La ausencia de este análisis permite cuestionar si los fondos realmente beneficiaron a Alpha Consult S.A. como empresa, o si se trató de meramente un movimiento de fondos a fin de encubrir la propiedad individual de Peñaranda y de los demás miembros de la red ilícita. En no distinguir entre estas dos posibilidades, la sentencia involucra a la empresa en su responsabilidad sin constatar su interés propio para la comisión de los delitos, proporcionando un marco de atribución automática al margen del principio de culpabilidad.

Esta omisión es particularmente flagrante toda vez que el beneficio empresarial es uno de los fundamentos de imputación conforme a la Ley N.º 30424. Sin su acreditación no se puede sostener jurídicamente que la empresa actuó como sujeto penal autónomo y no sólo como una mera herramienta de su administrador. Así, preliminarmente, se establece que el error no tiene fundamento en este sentido, lo cual debilita la legitimidad de la pena y abre la necesidad de que instancias superiores deterioren los requisitos probatorios para estimar el beneficio empresarial en casos futuros.

4.1.2. Segundo problema principal: ¿Qué elementos deben considerarse para evaluar si una empresa cuenta con un Modelo de Prevención efectivo frente a delitos de lavado de activos, y bajo qué reglas o estándares debe realizarse dicha evaluación?

En primer lugar, se puede advertir que la Ley N.º 30424 dispone la imposición a las empresas de la obligación de adoptar Modelos de Prevención de Delitos (MPD), pero no precisa en detalle parámetros técnicos para la valoración de su eficacia. Esta imprecisión hace que haya incertidumbre, ya que deja en manos de la autoridad la decisión de si los mecanismos tomados son adecuados para llevar a cabo la finalidad preventiva que establece la ley.

En ese sentido, el fallo tenía que pasar de simplemente comprobar la presencia de certificaciones formales, como la ISO 37001, a analizar si Alpha Consult S.A. disponía de herramientas específicas y funcionales que actuaran en la realidad para detectar, monitorear y neutralizar riesgos de blanqueo de activos. Ello incluyó la revisión de elementos como la identificación temprana de riesgos, el haber presentado auditorías internas, entrenamiento de personal, protocolos de autorización de operaciones financieras y la adopción de medio de monitoreo continuo. Si no se llevó a cabo esta evaluación, no es posible determinar el nivel real de diligencia empresarial ni el nivel de exposición al delito.

Con ello, se requiere que se integren en la evaluación los marcos internacionales para la gestión de riesgos y cumplimiento corporativo, entre los que se encuentran las directrices del GAFI, la OCDE, las Normas ISO y las Directrices

DOJ. Esos marcos establecen parámetros de proporcionalidad que permiten igualar las expectativas según la naturaleza, tamaño y complejidad de cada corporación para no imponer un modelo estandarizado que podría ser no idóneo para empresas de menor tamaño.

Por ello, la valoración no debe centrarse exclusivamente en la existencia formal de un modelo documentado, sino en su funcionamiento real y eficacia comprobable. En el caso de Alpha Consult, la sentencia no precisó bajo qué criterios evaluó la información presentada ni cómo concluyó que la empresa carecía de un sistema adecuado de prevención. Este vacío deja pendiente la creación de una metodología clara que permita a autoridades y empresas conocer qué se entiende por un modelo efectivo y cuáles son los estándares mínimos requeridos para cumplir con la Ley N.º 30424.

En resumen, el no tener una evaluación técnica específica en este caso no sólo pone en riesgo la establecer firmeza de la sentencia, sino que demuestra el necesario de moldear parámetros a los que se refiera el ejercicio de la ley para no tomar decisiones arbitrarias o desproporcionadas en procesos venideros.

4.1.2.1. ¿La evaluación debe limitarse a los requisitos expresamente señalados por la Ley N.º 30424 y su reglamento, o también deben considerarse estándares internacionales como los propuestos por la OCDE, GAFI, ISO y DOJ Guidelines?

Preliminarmente, se adopta la postura de que ambos planes de evaluación - las normas *hard law* y *soft law* - son complementarios. La Ley N.º 30424 y su reglamento prescriben un marco mínimo normativo, que concreta las mínimas obligaciones que deberán cumplir las empresas para el establecimiento de un Modelo de Prevención de Delitos (MPD).

En este sentido, los estándares internacionales, como las directrices de la OCDE, las recomendaciones del GAFI, las normas ISO y las DOJ Guidelines, ofrecen herramientas metodológicas y parámetros de gestión de riesgos, debida diligencia y control interno que complementan el marco nacional. Estos

lineamientos permiten adaptar la evaluación a la naturaleza, tamaño y complejidad de cada empresa, evitando un enfoque rígido que se limita únicamente a la verificación de requisitos formales.

Encargar en exclusiva la evaluación a la normativa interna pudiera llevar a resultados declarativos, en los cuales las empresas llenan superficialmente el diseño documental de un modelo, pero sin garantizar su función eficaz. En este sentido, por el contrario, la integración de criterios internacionales induce una sólida cultura de prevención ajustada a las mejores prácticas a nivel global, y facilita a las autoridades disponer de parámetros objetivos y comparables a efectos de determinar la idoneidad de los mecanismos de cumplimiento.

La falencia expuesta en el marco de la emisión de la Sentencia Alpha Consult muestra que es necesario desarrollar una metodología híbrida capaz de sintetizar las demandas jurídicas peruanas y las normas técnicas internacionales para adoptar una valoración más exacta y equitativa.

En resumen, la evaluación de los modelos de prevención tiene que ser integral y complementaria, y no exclusiva, ya que de esa manera se asegurará que la Ley N.º 30424 esté cumpliendo con su propósito de prevenir delitos económicos y fortalecer la responsabilidad empresarial en el contexto mundial.

4.1.2.2. ¿Es indispensable que las empresas implementen un Modelo de Prevención integral y formal para cumplir con la Ley N.º 30424, o la Superintendencia del Mercado de Valores debería más bien evaluar la efectividad de las herramientas existentes —según el tamaño, naturaleza y riesgos específicos de la empresa— sin exigir necesariamente un “paquete completo” de compliance?

De forma preliminar, se sostiene que no todas las empresas requieren un modelo integral y altamente formalizado para cumplir con la Ley N.º 30424, especialmente en el caso de las micro y pequeñas empresas, que enfrentan limitaciones de recursos y estructuras organizacionales menos complejas. En estos supuestos, resulta esencial aplicar un criterio de proporcionalidad y

efectividad, atendiendo a la capacidad de la empresa, al nivel de riesgo inherente a su actividad económica y al grado de exposición frente a eventuales delitos. Este enfoque evita una interpretación rígida de la norma y promueve una cultura de cumplimiento más realista y sostenible en el tiempo.

Si bien las empresas de gran envergadura o aquellas que desarrollan actividades de alto riesgo requieren idealmente un Modelo de Prevención de Delitos (MPD) integral, con procedimientos detallados de control, monitoreo, reporte y auditoría, en organizaciones más pequeñas pueden bastar mecanismos puntuales que, aunque menos sofisticados, cumplan con la finalidad preventiva de la ley. Estas herramientas pueden comprender controles financieros básicos, protocolos internos de autorización para operaciones sensibles o capacitaciones elementales orientadas a identificar comportamientos inusuales. Lo determinante, en cualquier caso, es la efectividad de las medidas para reducir la posibilidad de que la empresa sea utilizada como medio para la comisión de delitos, más allá de la formalidad documental del modelo.

Este enfoque flexible evita imponer cargas desproporcionadas que podrían desincentivar el cumplimiento normativo y, a su vez, fomenta que todas las empresas —independientemente de su tamaño o complejidad estructural— asuman la responsabilidad de implementar prácticas razonables de prevención. Asimismo, permite que las autoridades, en particular las judiciales o administrativas, no se limiten a verificar la existencia de un “paquete completo” de compliance, sino que evalúen si las medidas adoptadas fueron efectivamente eficaces y adecuadas a la realidad de la empresa. Así, el cumplimiento se valora desde una perspectiva funcional, no meramente formalista.

En este sentido, la labor de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) no debería consistir únicamente en constatar la existencia material de un conjunto estandarizado de manuales, reglamentos o certificaciones de compliance. Un control de esta naturaleza podría fomentar el uso de modelos genéricos o simbólicos que aparenten cumplimiento sin asegurar su eficacia práctica. Por el contrario, la SMV debe aplicar un enfoque técnico y basado en

riesgos, orientado a valorar la efectividad real de los instrumentos de prevención según el tamaño, la naturaleza y el nivel de exposición de cada empresa.

Este tipo de análisis permitiría distinguir entre aquellas organizaciones que, sin poseer un MPD formalmente documentado, han implementado mecanismos operativos capaces de mitigar riesgos, y aquellas que, pese a contar con un modelo completo sobre el papel, no logran que sus procedimientos funcionen en la práctica. Adoptar este criterio promovería una cultura de cumplimiento auténtica y progresiva, especialmente entre las micro y pequeñas empresas, que muchas veces carecen de los recursos necesarios para sostener estructuras complejas de compliance.

En definitiva, la aplicación y supervisión de la Ley N.º 30424 deben centrarse en la funcionalidad y efectividad de las herramientas de prevención, más que en su formalidad documental. De esta manera, se garantiza una interpretación proporcionada, técnica y coherente con los principios de prevención y razonabilidad, fortaleciendo la integridad empresarial sin generar desigualdades o cargas excesivas en el marco del cumplimiento normativo.

4.1.2.3. ¿Cómo debería aplicarse la Ley N.º 30424 a micro y pequeñas empresas, que por sus recursos limitados podrían carecer de modelos complejos, pero sí disponer de herramientas puntuales de control que, aunque no formales, podrían resultar eficaces?

Preliminarmente, es preciso enfatizar el hecho de que la aplicación de la Ley N.º 30424 a micro y pequeñas empresas (MYPE) debe someterse a un principio de proporcionalidad y flexibilidad. Tales instituciones, con su tamaño, contenido y capacidades económicas, difícilmente podrían adaptar el sistema operativo complejo que reviste a un MPD completo y fuertemente formalizado, a comparación de la dificultad que revestiría para las grandes empresas.

En estos casos, la evaluación debe centrarse en si la empresa ha demostrado una diligencia razonable mediante la adopción de herramientas puntuales de

control, aunque estas no se encuentren integradas en un programa formal. Entre estas medidas pueden considerarse:

- Establecer límites a las transacciones financieras, especialmente aquellas vinculadas a operaciones internacionales.
- Designar a responsables internos encargados de supervisar operaciones críticas y reportar irregularidades.
- Mantener registros simplificados que permitan rastrear movimientos de fondos y decisiones clave.
- Implementar procedimientos básicos de autorización y revisión de operaciones relevantes.

Este acercamiento evita que la norma se transforme en un obstáculo infranqueable, que llegue a producir la imposición de sanciones penales a las MYPE meramente por no poseer un modelo acabado. Por el contrario, estimula la gradual incorporación de medidas preventivas acordes a la realidad de estas empresas, alentando una cultura de cumplimiento centrada en la efectividad práctica, en lugar de en el cumplimiento formal de requisitos.

En resumen, la Ley N.º 30424 se debe interpretar de forma diferencial, para que las pequeñas y micro empresas puedan hallar sentido a sus esfuerzos de prevención adoptados a sus capacidades, garantizando tanto la sostenibilidad económica de estas organizaciones como la finalidad preventiva de la norma.

4.1.3. Problema complementario: ¿Cómo debe la jurisprudencia futura establecer criterios claros para diferenciar los casos en los que corresponde sancionar penalmente a la persona jurídica bajo la Ley N.º 30424 de aquellos en los que solo procede la imposición de consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal?

De manera preliminar, se considera que la jurisprudencia futura debe establecer parámetros claros y uniformes que permitan diferenciar cuándo procede la responsabilidad penal directa de la persona jurídica, conforme a la Ley N.º 30424, y cuándo debe aplicarse únicamente el régimen de consecuencias accesorias previsto en el artículo 105 del Código Penal. Esta distinción es fundamental para garantizar la seguridad jurídica, la coherencia normativa y la correcta aplicación de la política criminal frente a los delitos económicos y de corrupción.

Entre los parámetros que, en su oportunidad, deberían tomarse en cuenta destacan:

- I. Nivel de integración organizacional del ilícito en las actividades comerciales, lo que indica si el delito fue resultado de decisiones organizacionales o acciones aisladas de iniciativa personal.
- Existencia de algún beneficio directo o indirecto para alguna entidad corporativa, evidenciando a la empresa como un actor diferenciado con un interés propio en el resultado ilícito.
 - Magnitud de las fallas en los mecanismos de prevención, vigilancia y control, que permita establecer si hubo una omisión grave de la empresa en sus deberes organizativos.
 - Marco temporal de la comisión de los actos ilícitos, especialmente en casos donde los hechos comenzaron antes de la entrada en vigencia plena de la Ley N.º 30424, evaluando si corresponde la aplicación retroactiva o la vía tradicional de consecuencias accesorias.

En el caso de Alpha Consult S.A., el que no se hubiera efectuado un análisis a profundidad del beneficio corporativo ni se hubiera realizado una evaluación detallada de su estructura interna sugieren que pudo haberse optado por la aplicación de consecuencias accesorias en lugar de una sanción penal directa a la empresa. Sin esta delimitación, se corre el riesgo de que las autoridades

apliquen la Ley N.º 30424 de manera automática, sin valorar si las condiciones del caso justifican su uso.

Una incorrecta elección de la vía procesal no solo genera inseguridad jurídica para las empresas, sino que también debilita la eficacia de la política criminal, pues confunde los fines preventivos de la ley con el régimen sancionador tradicional. Por ello, resulta imprescindible que la jurisprudencia futura construya un marco interpretativo sólido que permita distinguir ambos escenarios, asegurando así decisiones coherentes y proporcionales en la lucha contra la criminalidad económica.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

La posición inicial adoptada en este informe es crítica y se opone al fallo principal establecido en la Resolución N.º 34, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, en el llamado Caso Alpha Consult. Aunque esta decisión posee un valor histórico indiscutible al ser la primera sentencia en Perú que aplica la Ley N.º 30424 para establecer responsabilidad penal directa a una entidad jurídica, su relevancia no puede eclipsar las graves deficiencias identificadas en la formulación de la imputación, en la justificación de la decisión y en el cumplimiento de las garantías procesales mínimas que deben prevalecer en un proceso penal.

Desde una perspectiva sustantiva, la resolución judicial es una oportunidad perdida para sentar las bases de una jurisprudencia sólida y coherente sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El Juzgado tuvo la oportunidad de establecer criterios claros sobre los elementos de la imputación establecidos por la Ley N.º 30424, tales como la identificación de actos específicos cometidos en nombre, por cuenta o en beneficio de la entidad, la verificación del beneficio corporativo y la evaluación técnica de los mecanismos preventivos existentes. Sin embargo, la decisión se inclinó por un argumento menos profundo y se centró básicamente en detallar las conductas personales de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, en lugar de demostrar cómo se integraron en la estructura

organizativa de Alpha Consult S.A. y cómo esta última funcionó como sujeto autónomo en la ejecución de los hechos.

Desde una perspectiva procesal, la decisión judicial no ofrece una justificación adecuada para la incorporación tardía de la persona jurídica como imputado directo. Originalmente, Alpha Consult S.A. se incorporó al procedimiento con el objetivo de abordar consecuencias accesorias y, solo en la fase de acusación, se convirtió en sujeto pasivo de conformidad con la Ley N.º 30424. Este cambio radical se llevó a cabo sin un plazo razonable que le permitiera preparar su defensa desde los primeros estadios procesales como debiera realizarse, lo que supone una violación de principios fundamentales como el derecho a la defensa, la igualdad del proceso y la correlación entre la acusación y el procedimiento del juez. El hecho de no abordar este factor en un desarrollo argumentativo sienta un precedente problemático que podría manchar la legitimidad de los procedimientos posteriores contra personas jurídicas, socavando la confianza en el sistema de procedimiento penal.

Otro aspecto crítico se relaciona con la aplicación temporal de la Ley N.º 30424. Los eventos atribuidos a Alpha Consult S.A. ocurrieron en su mayoría entre 2010 y 2018, mientras que la ley comenzó a tener efecto en un momento posterior. Sin embargo, la resolución carece de un análisis cronológico exhaustivo que identifique los actos de ocultamiento que habrían tenido lugar durante el período de vigencia de la norma. Esta falta de análisis es grave, ya que sin dicha delimitación temporal no se puede descartar la infracción del principio de irretroactividad penal, lo cual pone en riesgo tanto la validez de la sentencia como la seguridad jurídica de futuros procedimientos.

Igualmente, se observa una insuficiencia probatoria con respecto al beneficio corporativo que requiere el artículo 3 de la Ley N.º 30424. La resolución indica la presencia de préstamos y cartas fianza; sin embargo, no se proporciona evidencia que confirme que los fondos ilícitos fueron realmente incorporados al patrimonio social de la empresa o que generaron una ventaja tangible para Alpha Consult S.A. Esta carencia de acreditación socava considerablemente la base de la responsabilidad penal empresarial, dado que la existencia de un beneficio,

ya sea directo o indirecto, es una condición esencial para imponer sanciones a la persona jurídica como entidad autónoma.

Finalmente, la sentencia se limita a afirmar que Alpha Consult S.A. no poseía un modelo perfilado de prevención hacia evitar la comisión de delitos de lavado de activos, sin llevar a cabo un examen técnico sobre la naturaleza, alcance y eficacia de las medidas implementadas por la empresa. No se verifica si existían herramientas para el control, seguimiento o detección de riesgos, ni discrimina entre certificaciones internacionales y mecanismos internos de compliance. Esta línea simplista impide llegar a comprender las razones por las cuales fue posible el uso indebido del negocio y deja sin respuesta interrogantes básicos en cuanto al grado de responsabilidad organizacional del negocio.

En resumen, aunque la decisión judicial marca el inicio de una nueva etapa en el ámbito del derecho penal económico en Perú, consideramos que la manera en que fue emitida no satisface los estándares establecidos por la Ley N.º 30424, la Constitución Política del Perú, así como los principios internacionales relacionados con el debido proceso y la responsabilidad corporativa. Esta resolución debió representar un precedente que sirviera de guía en la persecución penal de entidades jurídicas en situaciones complejas, tales como aquellas asociadas al lavado de activos y la corrupción transnacional. No obstante, su argumentación fragmentada y las deficiencias probatorias generan más dudas que certezas, lo que evidencia que el sistema todavía carece de criterios sólidos para abordar estos retos.

Por estas razones, la postura adoptada a nivel individual se opone al veredicto condenatorio tal como fue emitido. En el marco del desarrollo del presente informe, promoveremos la discusión en torno a la postura de que el Juzgado que emitió la sentencia no arribó de manera suficiente los elementos sustantivos y procesales requeridos para atribuir responsabilidad a Alpha Consult S.A., sugiriendo criterios que faciliten una mejor aplicación de la Ley N.º 30424 en el futuro.

De este modo, demostraremos cómo la falta de rigor en la argumentación y la ausencia de criterios técnicos para la valoración de las pruebas y los modelos preventivos ocasionaron que se perdiera la ocasión de establecer un precedente sólido y confiable. Lejos de fortalecer el sistema de justicia, la sentencia deja abiertas interrogantes fundamentales sobre la responsabilidad penal empresarial, la vigencia de las garantías procesales y la correcta aplicación de la Ley N.º 30424, evidenciando la necesidad urgente de que la jurisprudencia futura aborde estos vacíos con mayor profundidad y coherencia.

Como desarrollo siguiente, este informe analizará en detalle las falencias jurídicas y probatorias advertidas, abordando cada uno de los problemas principales y secundarios identificados. De este modo, se busca no solo evidenciar las debilidades del fallo, sino también formular propuestas que permitan orientar la práctica judicial hacia un modelo más coherente, equilibrado y respetuoso de las garantías procesales en los procesos seguidos contra personas jurídicas.

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. ¿La imputación dirigida contra Alpha Consult S.A., por la presunta comisión del delito de lavado de activos, cumplió con los requisitos materiales y formales previstos en la Ley N.º 30424, y se respetaron las garantías procesales mínimas durante su incorporación y juzgamiento?

El análisis del delito de lavado de activos resulta esencial para comprender la imputación dirigida contra Alpha Consult S.A., pues constituye el eje sobre el cual se construye la responsabilidad penal de la persona jurídica. Este delito cumple una función de “delito puente” entre la criminalidad organizada y la economía formal, al permitir la conversión o legitimación de bienes de origen ilícito mediante operaciones aparentemente lícitas.

En el Perú, el delito fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley N.º 27765 (2002), en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos frente a la Convención de Palermo (2000) y las Recomendaciones del GAFI.

Posteriores reformas - Decretos Legislativos N.º 986 (2007), 1106 (2012) y 1249 (2016) - ampliaron progresivamente su alcance, abarcando actos como la posesión, ocultamiento o transporte de activos ilícitos:



Este desarrollo normativo refleja una tendencia expansiva orientada a reforzar la eficacia de la persecución penal, aunque también ha generado riesgos de sobredimensión del tipo, al incluir fórmulas como el “debió conocer” respecto al origen ilícito de los bienes (Caro & Reaño, 2021).

No obstante, esta expansión ha debido armonizarse con los principios de legalidad y culpabilidad. En esa línea, García Caveró (2005) advierte que la autonomía del delito de lavado no puede traducirse en responsabilidad objetiva, sino que exige probar la existencia de un dolo vinculado al conocimiento del origen ilícito. Así, la jurisprudencia peruana ha buscado acotar su aplicación: el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 exige que el origen ilícito de los bienes se acredite mediante indicios graves, precisos y concordantes; mientras que el Acuerdo Plenario N.º 1-2017/CIJ-116 precisa que, pese a la autonomía del tipo penal, debe demostrarse la conexión material entre los activos y una actividad delictiva previa.

De igual modo, el Decreto Legislativo N.º 1106 respondió a los estándares internacionales del GAFI, incorporando medidas de prevención orientadas a las personas jurídicas, como la obligación de implementar mecanismos de debida diligencia y reportar operaciones sospechosas. Ello consolidó un enfoque dual: represivo y preventivo, donde la eficacia penal se articula con la exigencia de modelos de cumplimiento que impidan el uso de estructuras empresariales para fines ilícitos.

En este contexto, el caso Alpha Consult S.A. reviste especial interés, pues constituye una de las primeras aplicaciones conjuntas de la Ley N.º 30424 (sobre responsabilidad de personas jurídicas) y de la normativa penal sobre lavado de activos. La acusación fiscal se centró en supuestas operaciones financieras — como préstamos y cartas fianza por montos significativos— que habrían servido para introducir capitales ilícitos al circuito formal. Sin embargo, como destacan Caro John y Reaño Peschiera (2021), imputar responsabilidad a una persona jurídica requiere demostrar un defecto de organización y un beneficio directo derivado de la conducta, no bastando la mera coincidencia temporal o funcional con las acciones de sus directivos.

Por ello, antes de evaluar la solidez del razonamiento judicial en la sentencia condenatoria, resulta necesario determinar si el órgano jurisdiccional delimitó con precisión los actos de lavado de activos atribuidos a Alpha Consult S.A. y distinguió su rol corporativo de las conductas individuales de su directivo. Esta cuestión se desarrollará en el siguiente apartado.

5.1.1. ¿La sentencia delimitó de manera clara los actos de lavado de activos atribuidos a Alpha Consult S.A., diferenciando su rol como persona jurídica de las conductas de su directivo, y estableciendo su vinculación directa con los hechos ilícitos?

5.1.1.1. Configuración típica y elementos constitutivos del delito de lavado de activos

Ahora bien, del análisis del trabajo académico “*Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio*” escrito por Chanjan Documet, R., & Torres Pachas, D. (2022), así como de la revisión preliminar de la jurisprudencia más relevante existente, encontramos que la tipicidad del lavado de activos exigirá la concurrencia de tres elementos esenciales: (i) la existencia de un bien o activo que proviene de una actividad criminal previa, (ii) la realización de actos de disposición o aprovechamiento sobre dicho activo a través de conductas punibles específicas, y (iii) la finalidad o efecto de encubrir su origen ilícito o integrarlo al circuito económico formal.

a) Conductas punibles (ocultamiento, conversión, transferencia, tenencia, transporte).-

El artículo 1 de la Ley N.º 27765 contempla diversas modalidades de conducta que integran el tipo penal de lavado de activos. Cada verbo rector responde a un modo específico de interactuar con los bienes ilícitos y, en conjunto, abarcan tanto las fases iniciales de colocación como los procesos de transformación, circulación y conservación. La dogmática penal y la jurisprudencia nacional han definido los contornos de estas conductas, diferenciando su naturaleza consumativa y sus efectos en el proceso penal.

● **Conversión.-**

La conversión supone transformar los activos ilícitos en otros de apariencia lícita, mutando su naturaleza original para dificultar la detección de su procedencia. La Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 1374-2013, de fecha 28 de noviembre de 2014, precisó en su fundamento jurídico cuarto, que la conversión implica colocar o emplear bienes provenientes de un delito en determinados negocios o sectores económicos, de modo que el bien originario se sustituye por otro con valor económico distinto.

A esta conceptualización, mediante el Recurso de Nulidad N.º 2176-2014, Lima, de fecha 12 de agosto de 2015 añade una precisión y establece que “convertir”

significa “*mudar o volver una cosa en otra*”, lo que en el lavado equivale a generar un bien nuevo en apariencia legítima.

Ahora bien, en torno a la determinación de sus efectos en el plano temporal, el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116 reconoció que esta modalidad delictiva debe ser entendida como de carácter instantáneo, hallando su consumación con la mera realización de la operación.

- **Transferencia.-**

La transferencia alude al traspaso de bienes ilícitos de una persona o entidad a otra, sea mediante contratos, compraventas, donaciones o simples movimientos de fondos. En ese sentido, como bien señala el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, esta modalidad delictiva también se constituye en una de consumación instantánea.

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema, en el fundamento jurídico tercero del Recurso de Nulidad N.º 2176-2014, Lima, de fecha 12 de agosto de 2015, amplió esta noción al incluir no solo la transmisión patrimonial como parte de la comisión del lavado de activos bajo esta modalidad típica, sino también contempló el movimiento de fondos de un lugar a otro. La importancia de la transferencia radica en que permite separar el bien de su titular original, creando mayores barreras para la investigación penal.

- **Tenencia.-**

La tenencia consiste en mantener bajo control o disposición bienes ilícitos, con conocimiento de su origen. Aunque su diferencia con el ocultamiento parece difusa, la jurisprudencia la entiende como una conducta más pasiva, en la que el agente conserva los bienes a su disposición sin necesariamente ocultarlos material o jurídicamente.

Del mismo modo que lo caracterizado en torno a la modalidad previamente referida, el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010,

reiteró que es uno de carácter permanente, por cuanto, en el mismo sentido, su consumación se prolonga mientras dure la posesión. Desde el plano puramente doctrinal, se suma el Prof. Víctor Prado Saldarriaga (2017) t añade que la tenencia implica permanencia pública y registrada de los bienes, lo que muestra que el derecho penal busca sancionar no solo la dinámica de transformación, sino también la conservación de los capitales ilícitos como parte del circuito criminal.

- **Transporte.-**

Finalmente, el transporte no ha sido abordado en el marco de lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010; sin embargo, pese a ello, sí es considerada una modalidad de lavado de activos por los estándares internacionales y un sector de la doctrina nacional.

Ejemplo de ello se encuentra en la Recomendación N° 32 de la GAFI denominada “*sobre el transporte transfronterizo de efectivo*”. Esta recomendación explica esta modalidad como el movimiento físico de dinero en efectivo y en valores a través de fronteras nacionales, lo cual representa un alto riesgo en tanto se configura una vía para llevar los fondos ilícitos de un lugar a otro escapándose de los filtros del propio sistema financiero. De este modo, como Recomendación, la GAFI establece que si las autoridades identifican el traslado físico de dinero o valores no declarados o que se vinculan a actividades ilícitas, deben tener la facultad de incautar, investigarlo y reportarlo a la UIF - en el marco de sus funciones desarrolladas previamente.

Asimismo, la SBS (2020) ha publicado en su portal web la “*001-Best practice on Alternative Remittance Systems - June 2003*”, en mérito de la cual caracterizan a estas acciones como un ejemplo de servicio informar que deviene en particularmente atractivo para criminales y terroristas. De este mdo, considera de suma relevante el desarrollo de estrategias para la identificación de este tipo de operaciones no registradas (p.5).

De lo expuesto podemos concluir, en relación a esta modalidad del ilícito, que consiste en la acción de trasladar físicamente los activos ilícitos de un lugar a otro, sea dentro del país o hacia el extranjero. Se trata de una modalidad instrumental que suele facilitar la colocación o integración de los bienes en sistemas financieros. Su inclusión en el tipo penal refleja la intención del legislador de abarcar todas las fases del blanqueo y evitar lagunas de punibilidad.

- **Ocultamiento.-**

El ocultamiento se refiere a cualquier conducta orientada a impedir la identificación del origen ilícito de los activos. Contrario a lo señalado en torno a las modalidades delictivas precedentes, el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, ha catalogado la presente como uno de tipo permanente, en el que la consumación se prolonga mientras el agente mantenga la situación de encubrimiento.

En consecuencia, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emitió la Resolución N° 04, de fecha 08 de enero de 2021 en el Expediente N° 00025-2017-53-5002-JR-PE-01. En esta, subrayó que el ocultamiento no se limita a esconder físicamente los bienes, sino que incluye maniobras contables, jurídicas o contractuales para dar apariencia de legalidad (fundamento jurídico octavo). Esta interpretación resalta que el lavado de activos no es solo un fenómeno financiero, sino también un proceso de simulación jurídica.

De este modo el tratamiento integral de las conductas tipificadas en el delito de lavado de activos permite afirmar que el legislador peruano ha procurado diseñar un modelo normativo autónomo y preventivo que pretende sancionar todas las manifestaciones del fenómeno de blanqueo y asegura la protección del orden económico y financiero frente al crimen organizado.

b) Elemento subjetivo: dolo, conocimiento de origen ilícito y presunciones normativas.-

El elemento subjetivo del delito de lavado de activos ha revestido en la doctrina y jurisprudencia un debate de constante incidencia en el marco peruano. A diferencia de otros delitos de índole patrimonial, donde basta la intención de apropiación o daño, en el lavado se exige que el agente actúe con dolo respecto del origen ilícito de los bienes, es decir, que conozca, o incluso hubiera podido conocer, que los activos provienen de un delito previo y, además, tenga la intención de ejecutar actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia o transporte para integrarlos al circuito formal.

La jurisprudencia nacional ha sostenido de manera consistente que el delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo, que condiciona la imputación subjetiva y, a su vez, justifica agravantes de la pena. Así lo precisó la Casación 92-2017, Arequipa, Segunda Sala Penal Transitoria, que estableció que el delito previo cumple una triple función dogmática: i) dota de contenido al objeto material del delito; ii) orienta la imputación subjetiva; y iii) fundamenta la agravante de pena. Negar este vínculo implicaría adoptar una interpretación asistemática de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, desvirtuando el principio de legalidad y la estructura normativa del tipo penal.

El Acuerdo Plenario N.° 3-2010/CJ-116 y la jurisprudencia complementaria, como la R.N. N° 3091-2013 y la R.N. N° 329-2018, confirman que, aunque no es necesaria una sentencia firme por el delito fuente ni un proceso penal en curso, sí debe acreditarse objetivamente la existencia de una actividad ilícita previa y el conocimiento del agente sobre ella. Este conocimiento se puede probar mediante indicios graves, precisos y concordantes, descartándose la mera sospecha como fundamento condenatorio (RN 3036-2016, RN 1621-2017). La imputación no exige demostrar todas las eventualidades de la conducta delictiva previa, sino establecer un vínculo suficiente con la generación de activos ilícitos que luego son objeto de blanqueo (Casación 437-2021, Puno).

La carga de la prueba recae en el Ministerio Público, como ha reiterado la R.N. N° 3036-2016, siendo obligación del fiscal demostrar que los activos provienen de una actividad criminal. No corresponde al imputado justificar la procedencia lícita de los bienes. La Corte Suprema, en la R.N. N° 2547-2015, sostuvo que si el delito fuente fue materia de absolución, el Ministerio Público debe presentar indicios que relativicen el fallo; de lo contrario, no se puede acreditar la ilicitud de los activos.

El tratamiento jurisprudencial distingue entre conocimiento genérico y conocimiento específico. Por ejemplo, la R.N. N° 329-2018 establece que la actividad criminal previa puede acreditarse desde una perspectiva genérica, sin necesidad de detallar cada hecho, siempre que se identifique la cadena de generación de los activos ilícitos. Esta perspectiva se complementa con la interpretación de la R.N. N° 3091-2013, que señala que basta con indicios de delitos previos que hayan producido ganancias ilícitas para integrar al sistema financiero.

El caso Alpha Consult evidencia los riesgos de una imputación automática de las personas jurídicas: no bastaba acreditar la existencia de préstamos o cartas fianza; debía demostrarse que tales operaciones fueron realizadas con la intención de integrar capitales ilícitos. Trasladar el conocimiento de un directivo a la empresa sin acreditar un nexo organizacional sólido constituye una forma de responsabilidad objetiva, contraria a la Ley N.° 30424 y al principio de culpabilidad.

Desde un enfoque crítico, la ampliación normativa que introduce expresiones como “debió presumir” o “podiera conocer” ha generado cierta confusión sobre los límites entre dolo eventual y culpa consciente. De ello podríamos desprender la existencia de una alerta sobre los riesgos de criminalizar la mera vinculación con bienes sospechosos, convirtiendo el delito en una infracción de peligro abstracto que vulnera el principio de culpabilidad.

En conclusión, el elemento subjetivo del lavado de activos actúa como un filtro que separa las conductas dolosas de colaboración consciente con estructuras

criminales de aquellas meras relaciones económicas sospechosas pero inocuas. La jurisprudencia peruana, a través de las sentencias citadas, ha delineado criterios claros para acreditar el dolo y el conocimiento del delito fuente, estableciendo que la imputación requiere pruebas indiciarias sólidas, un vínculo normativo con el delito previo y la demostración de la intención de integrar activos ilícitos al sistema financiero. Mantener esta distinción es crucial para preservar la proporcionalidad, seguridad jurídica y legitimidad del derecho penal económico en Perú.

5.1.1.2. Relación del delito de lavado de activos con la Ley N° 30424 en materia de responsabilidad de personas jurídicas

El diseño del delito de lavado de activos en el Perú no puede comprenderse al margen de la Ley N.º 30424, que instauró la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ello en tanto supuso un cambio estructural en el sistema penal peruano, al abandonar definitivamente el principio *societas delinquere non potest* y reconocer la capacidad del ente colectivo de delinquir y ser sancionado penalmente (Chanjan & Torres, 2022, p. 45).

En su artículo 1, la Ley N.º 30424 delimita un catálogo cerrado de delitos aplicables a las personas jurídicas, entre los que se incluye expresamente el lavado de activos (artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106). La inclusión de este delito no es fortuita: el lavado de activos constituye, por su propia estructura económica y funcional, un ilícito que frecuentemente instrumentaliza empresas y estructuras corporativas para ocultar o legitimar fondos de procedencia delictiva. En consecuencia, el legislador reconoció que la persecución eficaz de este delito exige trascender la imputación individual de los directivos y abarcar a las organizaciones que se benefician o facilitan la operación ilícita.

El artículo 4 de la Ley N.º 30424 establece que la responsabilidad de la persona jurídica es autónoma respecto de la persona natural, lo que significa que el procesamiento o absolución del directivo no condiciona la responsabilidad del ente colectivo. La doctrina coincide en señalar que esta autonomía no puede ser

solo formal, pues de otro modo se configuraría una responsabilidad vicaria incompatible con el principio de culpabilidad (Chino, 2018, p.145).

La ley dispone que la persona jurídica será responsable cuando los delitos tipificados se hayan cometido en su nombre, por su cuenta o en su beneficio directo o indirecto, y cuando los autores materiales sean (a) sus socios, administradores o representantes legales; (b) personas naturales bajo su autoridad que actúen siguiendo órdenes o autorizaciones; o (c) trabajadores o subordinados respecto de los cuales los órganos de dirección hayan incumplido su deber de supervisión y control (Ley N.º 30424, art. 3).

Este esquema refleja un modelo de imputación por defecto de organización, en el que la culpabilidad del ente no se deriva de la de su representante, sino de la falta de estructuras de vigilancia idóneas para evitar el delito (Abad, 2018, p. 117). De este modo, la responsabilidad penal empresarial surge no por el hecho delictivo en sí, sino por la deficiente gestión del riesgo criminal que permitió que el hecho ocurriera dentro de la empresa.

La vinculación entre la Ley N.º 27765 y la Ley N.º 30424 implica que el cumplimiento de los elementos típicos del lavado de activos no solo activa la responsabilidad del autor individual, sino también la posibilidad de atribuir responsabilidad directa a la empresa que fue utilizada como vehículo. Esto significa que, cuando una persona jurídica participa en operaciones de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia de activos de origen ilícito, el sistema jurídico exige determinar si tales actos fueron realizados en su nombre, por su cuenta o en su beneficio. En este punto, la conexión normativa resulta decisiva: el artículo 3 de la Ley N.º 30424 obliga a verificar si la entidad obtuvo un beneficio directo o indirecto y si contaba con mecanismos de prevención que pudieran haber evitado su involucramiento en actividades de blanqueo.

Aunado a ello, de la lectura del artículo 5 de la Ley N.º 30424 se verifica que las sanciones aplicables a las personas jurídicas incluyen multas, inhabilitaciones, cancelación de licencias, clausura de locales y, en casos graves, la disolución de la entidad. Estas medidas poseen naturaleza materialmente penal, aunque el

legislador las haya calificado formalmente como “administrativas”, lo que la doctrina considera un “*fraude de etiquetas*” (Chanjan & Torres, 2022, p. 6).

Asimismo, el artículo 17 de la ley contempla una eximente de responsabilidad penal basada en la implementación previa de un modelo de prevención penal (compliance). Este modelo debe incluir un encargado de prevención con autonomía, procedimientos de denuncia, mecanismos de identificación de riesgos, capacitación continua y monitoreo permanente (DS N.º 002-2019-JUS, arts. 33–41). Si la empresa acredita haber adoptado un modelo eficaz antes de la comisión del delito, se presume que no existió defecto de organización, por ilícitos cometidos por sus subordinados, pudiera excluirse la responsabilidad penal o, en caso se tratara de alguno de los miembros de su gobierno corporativo, inclusive el legislador prevee para este una posibilidad de atenuación de pena.

En materia de lavado de activos, en mérito a las particularidades complejas del delito, tanto en el marco de su comisión como de su investigación, encontramos una serie de estándares internacionales dirigidos en la lucha contra este ilícito. Entre estos, uno de los más relevantes, se encuentra en las recomendaciones del GAFI que fija parámetros que los países debieran adoptar en su ordenamiento adaptándolo a sus circunstancias específicas. Entre las medidas establecidas, destacan las siguientes (Mininter, 2023, p.143):

- Implementar acciones preventivas dirigidas al sector financiero y a otros sectores designados
- Definir las competencias y funciones de las autoridades encargadas de la investigación, el orden público y la supervisión, así como generar una fortaleza de las instituciones correspondientes.
- Promover una mayor transparencia y acceso a la información sobre la titularidad y beneficiarios finales de personas y entidades jurídicas.

- Fomentar la cooperación internacional en la lucha contra el lavado de activos.

Lo dispuesto se materializa con las obligaciones impuestas por la Ley N.º 27693, la cual crea la Unidad de Inteligencia Financiera. Esta, puede ser conceptualizada como un organismo nacional de carácter administrativo, policial o mixto, cuya función principal es recopilar, centralizar y analizar información financiera vinculada con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En ese sentido, es el encargado de recibir Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que le debieran emitir los sujetos obligados financieros o no financieros. Aunado a ello, cuando corresponda, podrá requerir información adicional y efectuar análisis operativos y estratégicos a fin de detectar posibles delitos.

A partir de este análisis se genera un resultado que deberá ser comunicado al Ministerio Público y a las autoridades competentes a fin de promover las investigaciones penales y administrativas a las que hubiera lugar, así como brindar el soporte especializado que corresponda. Finalmente, en aras de efectivizar esta labor, la UIF promueve la cooperación internacional a través del intercambio de inteligencia financiera con organismos homólogos y mantiene estadísticas actualizadas sobre las operaciones sospechosas y sus reportes, tornándose así en un eje esencial en el marco del sistema nacional de prevención y detección del lavado de activos (Mininter, 2023, pp. 144-146).

Esta autonomía de carácter técnico y funcional de la UIF contribuyó al fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y de reporte financiero en el marco de las organizaciones empresariales. En esa línea, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30424 permite que los sujetos obligados pueden incorporar los elementos del sistema de prevención de lavado de activos dentro de sus programas de cumplimiento, pudiendo el oficial de cumplimiento asumir funciones preventivas con dedicación exclusiva o no, conforme al artículo 10.2.1., literal j), de la Ley N° 27693. En la misma forma, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 020-2017-JUS - Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la UIF - establece la imposición de que los sujetos obligados

deban implementar un SPLAFT, cuya ejecución corresponderá, según sea el caso, al propio sujeto obligado o a los órganos de dirección y gerencia de la persona jurídica (García Cavero, 2017, pp. 207 y ss.).

Ahora bien, esta interrelación teórica y normativa entre la Ley N° 30424 y el delito de lavado de activos concluye en la posibilidad de la siguiente esquematización material sobre la alimentación mutua de las mismas, elaborada por Chanjan & Torres (2022):

Contenido	Descripción
Identificación de riesgo	Art. 14 de la Ley de Creación de la UIF: la identificación debe realizarse sobre la base de un conocimiento adecuado del mercado financiero, bursátil y comercial (se restringe autorregulación).
Medidas de prevención y detección	Art. 15 del Reglamento de la Ley de Creación de la UIF: política de admisión de clientes, sistema de alerta de operaciones, flujos de información, etc. «Conocimiento del cliente» (conocer al «titular real» de la operación) Reportar operaciones sospechosas o inusuales Implementación de «sistema de alertas» dependiendo de cada tipo de operación Identificación e integridad de sus trabajadores
Medidas organizativas	Art. 15 Reglamento de la Ley de Creación de la UIF: elaboración de un <i>Manual interno para la prevención del lavado de activos</i> . Deben evaluarlo el organismo supervisor y la UIF. Registro especial de determinadas operaciones (Ejemplo: las que sean iguales o mayores a 10 000 dólares) Oficial de cumplimiento Auditoría interna y/o externa
Implementación de sistema antilavado	Desarrollo de un programa de capacitación interna (plan anual de acciones formativas)

Fuente: Chanjan Documet, R., & Torres Pachas, D. (2022, p. 24). Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio (1.ª ed. digital). Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP).

En este sentido, se evidencia que esta correspondencia normativa surgida entre la Ley N° 30424 y la Ley N° 27765 implica que el cumplimiento de los elementos típicos del delito de lavado no solo genera como consecuencia la posibilidad de imputar la comisión del mismo al sujeto individual sino también a la persona jurídica que se benefició del hecho, verificando, a su vez, corroborando la existencia o no de mecanismos de prevención adecuados que hubieran podido evitar la infracción.

De este modo, el artículo 3 de la Ley N° 30424 exige un doble examen:

La verificación del beneficio empresarial, la culpabilidad organizacional y la eficacia del modelo de prevención.	La acreditación del delito base (lavado de activos) conforme a los artículos 1 al 3 de la Ley N.º 27765.
---	--

Fuente. Elaboración propia

En una lectura sistemática entre la relación del delito de lavado de activos y la Ley N° 30424 encontramos que este dinamismo genera un eje central del Derecho penal corporativo peruano. Su importancia radica en el hecho de que existe un desplazamiento de la noción tradicional de responsabilidad, en el cual la persona jurídica corre la suerte de sus miembros como en efecto dominó, hacia un modelo de imputación autónoma basada en la estructura organizacional y su control de riesgo. Esto es útil para efecto la persecución de delitos económicos; sin embargo, a su vez, requiere el desarrollo claro de criterios jurisprudenciales que eviten, en el marco de su aplicación, la vulneración de garantías procesales de las personas jurídicas incorporadas formalmente a la investigación.

Muestra de ello resulta ser el caso Alpha Consult, en tanto la imputación penal efectuó una mezcla de ambos planos normativos: el lavado de activos como delito base y la Ley N° 30424 como presupuesto de la responsabilidad penal corporativa. El Ministerio Público sostuvo que los préstamos y la carta fianza por el monto total de US\$ 100,000 generaron un beneficio patrimonial para la empresa y fueron ejecutados en su nombre, motivo por el cual, supuestamente,

se fundaba su condena. No obstante, de la revisión de las posturas expuestas previo a la emisión de la sentencia, encontramos que este razonamiento fue ineficientemente desarrollado y no se acreditó la existencia de un modelo de prevención ineficaz o ni si se configuró la existencia de algún beneficio directo o indirecto para esta.

5.1.1.3. Deficiencias en la delimitación de la conducta imputada a Alpha Consult S.A.: separación entre responsabilidad corporativa y actos del directivo

A partir del análisis de la Resolución N° 34, de fecha 12 de mayo de 2025, los parámetros establecidos en la Ley N° 30424 y su Reglamento, así como de la totalidad de las precisiones conceptuales, jurisprudenciales e interpretativas expuestas hasta el presente apartado, concluimos que la sentencia contra Alpha Consult no delimitó de manera clara ni suficiente los actos de lavado de activos que se le imputarían a la misma. Así, que la motivación judicial carece en absoluto de una distinción conceptual y probatoria entre las conductas individuales llevadas a cabo por el señor Rómulo Peñaranda Castañeda y la actuación corporativa de la persona jurídica.

Desde el marco normativo de la Ley N.º 30424, la imputación penal empresarial exige que el acto sea realizado “en nombre, por cuenta o en beneficio de la persona jurídica”; esto supone que el juez identifique con precisión cuáles conductas provienen del ejercicio de un órgano o decisión corporativa y cuáles pertenecen exclusivamente al ámbito personal del directivo. Sin embargo, la sentencia se limita a enumerar las operaciones financieras - simulación de préstamos, transferencias de fondos y obtención de una carta fianza por US\$ 100,000.00 - sin determinar si tales actos fueron aprobados por los órganos sociales, si respondieron a decisiones empresariales o si se efectuaron al margen de la estructura organizativa de Alpha Consult. En consecuencia, la resolución carece de una descripción orgánica de la actuación empresarial y confunde la actuación del sujeto humano con la de la persona jurídica.

Al respecto, la responsabilidad penal empresarial no puede fundarse en el mero traslado de culpabilidad desde la persona natural hacia la persona jurídica. En ese sentido, deviene en vital la identificación de la decisión corporativa o el defecto de organización que vincule funcionalmente la conducta individual con la entidad. En el caso analizado, el juzgado no acreditó que las operaciones descritas se ejecutaran mediante mecanismos internos de aprobación, ni evaluó la intervención de otros órganos de la empresa (gerencia, directorio o contabilidad) que pudieran demostrar una voluntad corporativa orientada a ocultar o transformar activos ilícitos.

Asimismo, encontramos que la motivación judicial no desarrolla el vínculo orgánico entre la conducta del directivo y la estructura societaria, lo cual genera una imputación carente de fundamento normativo. La sentencia asume que, por el solo hecho de que el dinero haya ingresado a las cuentas de la empresa, esta se convierte en autora del delito, prescindiendo de demostrar que la persona jurídica actuó a través de su representación legítima o fue el escenario institucional del acto delictivo. Este razonamiento incurre en una forma encubierta de responsabilidad objetiva o por el hecho ajeno, incompatible con los principios de culpabilidad y personalidad de la pena que rigen el derecho penal peruano.

Por otro lado, el fallo tampoco justifica de qué manera Alpha Consult se vinculó directamente con los hechos ilícitos de lavado de activos. Aunque la sentencia detalla la mecánica delictiva del proyecto IIRSA Sur y la participación de Odebrecht, no precisa la intervención institucional de Alpha Consult más allá de su condición de empresa supervisora ni explica cómo las supuestas operaciones financieras se relacionaron funcionalmente con su objeto social o su actividad contractual con OSITRAN. La referencia a su participación en el consorcio y al cargo de Peñaranda como representante legal no satisface el estándar de vinculación directa exigido por la Ley N.º 30424, que demanda acreditar una conexión concreta entre la estructura organizativa de la empresa y la realización del hecho punible.

En síntesis, la sentencia no distingue adecuadamente los planos de imputación personal y corporativo, omite describir los actos específicos atribuibles a la persona jurídica y carece de un razonamiento que vincule de manera efectiva a Alpha Consult S.A. con los hechos de lavado de activos. Tal deficiencia genera un grave riesgo de generalización punitiva y vacía de contenido los fundamentos del régimen de responsabilidad penal empresarial, dejando abierta la posibilidad de sancionar a la empresa no por su propia actuación, sino por las conductas individuales de su directivo.

Ahora bien, esta insuficiente delimitación de los actos imputados a Alpha Consult S.A. pone de manifiesto la necesidad de establecer criterios interpretativos firmes que orienten la aplicación de la Ley N.º 30424 en materia de lavado de activos. La experiencia derivada de esta sentencia evidencia que el riesgo central del modelo radica en trasladar la culpabilidad del directivo hacia la empresa sin una base orgánica ni probatoria que sustente la imputación. Por ello, el juzgador debe sujetarse a ciertos umbrales interpretativos mínimos, de carácter conceptual y probatorio, que garanticen el respeto del principio de culpabilidad y la seguridad jurídica en la persecución penal empresarial.

a) Identificación precisa de la conducta atribuida a la persona jurídica

Este primer criterio es importante a efectos de lograr la determinación concreta de la conducta imputada al ente colectivo, de cuestión sumamente vital para que este pueda ejercer debidamente el derecho de defensa que le asiste. Ello encuentra su correspondencia procesal en lo contenido en el artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal en torno a las personas naturales, donde se establece que las mismas tendrán derecho a conocer los cargos formulados en su contra en su calidad de imputados.

En consecuencia, no basta con una descripción genérica del accionar del directivo o la afirmación de que la empresa “fue utilizada” para operaciones ilícitas. La acusación debe especificar qué actos constituyen lavado de activos en el plano corporativo —por ejemplo, la aprobación de operaciones financieras, la emisión de instrumentos contables o la suscripción de contratos simulados—

e indicar a través de qué órganos o procedimientos internos se adoptaron dichas decisiones. Esta precisión es esencial para evitar una imputación automática que confunda la actuación del representante con la voluntad institucional.

b) Vínculo organizacional efectivo: acción “en nombre de, por cuenta de o en beneficio de”

El segundo criterio es la verificación del vínculo funcional entre el sujeto humano y la empresa, conforme al artículo 3 de la Ley N.º 30424. Para imputar un hecho a la persona jurídica debe demostrarse que la conducta fue ejecutada en el marco de la estructura organizativa de la entidad, y no a título puramente personal del directivo.

Este vínculo puede manifestarse en la actuación de un órgano de administración, en la decisión de un apoderado dentro de sus competencias o en el aprovechamiento institucional de los recursos de la empresa. En cualquier caso, la relación de imputación debe sustentarse en prueba directa o indiciaria sólida que revele la conexión entre el acto y la lógica organizativa del ente colectivo.

c) Delimitación del ámbito de responsabilidad entre persona natural y persona jurídica

Un tercer criterio esencial consiste en mantener la separación dogmática entre la imputación a la persona natural y la imputación a la persona jurídica. Sobre ello, mientras que la persona natural responde por su propia conducta dolosa o culposa, la persona jurídica lo hace —según el modelo peruano— por defecto de organización o falta de control interno, nunca por la simple identidad de su representante.

En consecuencia, la sentencia debe fundamentar expresamente por qué el hecho del directivo es atribuible también al ente colectivo, explicando si el acto fue posible debido a una deficiencia de supervisión, a una decisión corporativa concertada o a la inexistencia de mecanismos de control idóneos.

Solo bajo esta perspectiva dual puede evitarse que la empresa sea concebida como una mera prolongación de la persona física, y garantizar que la imputación empresarial conserve coherencia con los principios estructurales del derecho penal.

d) Rigor probatorio respecto del elemento cognitivo del delito

Finalmente, el juzgado debe observar un estándar probatorio reforzado para acreditar el elemento subjetivo del lavado de activos cuando se trata de una persona jurídica. Aunque la ley admite la inferencia del conocimiento o de la presunción del origen ilícito de los fondos, esta deducción debe apoyarse en indicios graves, precisos y concordantes, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el marco de lo establecido en el Recurso de Nulidad N° 1055-2018, Nacional, de fecha 05 de diciembre de 2018.

En el contexto empresarial, la determinación del conocimiento no puede basarse en conjeturas sobre la “tolerancia” o “pasividad” institucional, sino en la constatación de deficiencias organizativas concretas que permitieron el ingreso de recursos ilícitos o la ejecución de operaciones sospechosas. Solo así se mantiene la exigencia de dolo organizativo y se evita la criminalización de conductas meramente formales o atípicas.

5.1.2. ¿Era jurídicamente correcto aplicar la Ley N.º 30424 a este caso, considerando que los hechos atribuidos a la empresa se iniciaron antes de la entrada en vigencia de dicha norma?

5.1.2.1. La aplicación de la ley penal en el tiempo

El análisis de la ley penal en el tiempo parte del principio de irretroactividad de la norma desfavorable, consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y el artículo 6° del Código Penal. Conforme al principio *tempus delicti commissi*, la ley aplicable es aquella vigente al momento de la comisión del delito. La irretroactividad penal constituye una garantía fundamental derivada del

principio de legalidad, en virtud del cual nadie puede ser sancionado por un acto que no constituía infracción al tiempo de su realización.

No obstante, esta regla admite una excepción: la retroactividad benigna, que permite aplicar una ley posterior más favorable al reo. La doctrina (Garzón Castillo, 2016, p.38) explica que dicha retroactividad humaniza el derecho penal, pues prioriza la dignidad humana sobre la aplicación mecánica de la ley, y se manifiesta también en la ultractividad benigna, cuando una norma derogada más favorable continúa produciendo efectos. Este principio permite que una ley derogada siga aplicándose si resulta más favorable para el imputado, mientras que el principio *tempus regit actum* rige en el ámbito procesal: la norma vigente al momento de la actuación procesal es la aplicable.

Conforme señala Hurtado Pozo (2011), el respeto a la temporalidad de la ley penal es expresión directa del principio de seguridad jurídica, evitando que el ciudadano se vea sometido a un derecho penal imprevisible o sorpresivo (p. 289). Al respecto, este principio permitirá que una ley derogada siga aplicándose si resulta más favorable para el imputado, mientras que el principio *tempus regit actum* rige en el ámbito procesal: la norma vigente al momento de la actuación procesal es la aplicable (Expediente N° 2196-2002-HC/TC).

Estos principios conforman un eje dogmático que impide que el legislador o el juez apliquen normas sancionadoras de manera retroactiva o extensiva, garantizando la previsibilidad normativa y la seguridad jurídica.

5.1.2.2. Naturaleza de la Ley N° 30424 y su modificación por el Decreto Legislativo N° 1352

La Ley N.º 30424, promulgada el 1 de abril de 2016, introdujo por primera vez en el ordenamiento peruano un régimen de responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas. Sin embargo, su texto original no comprendía el delito de lavado de activos dentro de los delitos susceptibles de generar responsabilidad empresarial.

Recién con el Decreto Legislativo N.º 1352, publicado el 7 de enero de 2017, se amplió su alcance, incorporando entre los delitos fuente a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1106 sobre lavado de activos. De este modo, recién a partir del 1 de enero de 2018, fecha en que entró en vigor la ley, pudo configurarse jurídicamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas por dicho delito.

Esto es, que la vigencia de la ley penal no solo debiera responder a una dimensión formal, sino a una eficacia material de la norma, es decir, a su posibilidad real de ser aplicada conforme a los principios de certeza y previsibilidad. En ese sentido, la aplicación de un nuevo régimen sancionador a hechos ocurridos antes de su operatividad vulneraría el núcleo del principio de legalidad.

Asimismo, el Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS (9 de enero de 2019) aprobó el Reglamento de la ley, estableciendo los lineamientos para la implementación de los modelos de prevención, lo que reafirma su carácter progresivo y no retroactivo.

5.1.2.3. Análisis constitucional y penal: irretroactividad de la ley penal empresarial

Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, la ley penal no tiene efecto retroactivo salvo en cuanto favorece al reo. Este principio se proyecta plenamente a las personas jurídicas, dado que el régimen de responsabilidad penal empresarial tiene una naturaleza sancionadora: sus consecuencias (multas, disolución, inhabilitación o intervención judicial) constituyen auténticas penas.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 0023-2003-AI/TC) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001) han reafirmado que el principio de legalidad penal incluye la previsibilidad normativa, prohibiendo sancionar hechos que no constituyan

infracción al momento de su comisión. Cualquier sanción retroactiva configuraría una violación del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*.

En línea con esto, Hurtado (2011) es claro en sostener que la prohibición de la retroactividad penal responder a la necesidad de evitar el abuso del poder punitivo y garantiza que solo sean sancionadas aquellas conductas previamente definidas como delictivas (p. 291 y 295). Ello en vinculación directa con los preceptos contenidos en los principios de seguridad jurídica, legalidad, taxatividad y previsibilidad de la norma penal; lo cual es sumamente importante en tanto este constituye el eje central de determinación de la responsabilidad atribuible a los sujetos.

En virtud de lo expuesto, cualquier sanción retroactiva configuraría una violación del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*.

5.1.2.4. La ley penal en el tiempo y cuestiones problemáticas, en el marco del análisis de la aplicación de la Ley N° 30424 al Caso Alpha Consult S.A.

En el caso Alpha Consult S.A., la empresa fue investigada y posteriormente procesada por presuntamente haber participado en operaciones vinculadas al delito de lavado de activos. Según lo establecido en la Resolución N.º 34, de mayo de 2025, las conductas atribuidas consistieron en la simulación de préstamos financieros y en la gestión de una carta fianza por un monto de US\$ 100,000, con la finalidad de aparentar una obligación crediticia y conferir apariencia de legalidad a fondos de origen ilícito. Estas operaciones se habrían ejecutado en un periodo que abarca desde el año 2010 hasta junio de 2018, siendo relevante destacar que una de las operaciones principales —la emisión de la mencionada carta fianza— tuvo lugar en febrero de 2018, es decir, poco tiempo después de la entrada en vigencia de la Ley N.º 30424 modificada por el Decreto Legislativo N.º 1352.

El Juzgado sostuvo que, dado que algunos de los hechos imputados ocurrieron cuando ya se encontraba vigente la Ley N.º 30424 modificada (a partir del 1 de enero de 2018), era jurídicamente posible su aplicación al caso. Esta fue,

precisamente, la línea argumental adoptada por la sentencia, que interpretó que la norma de responsabilidad penal empresarial podía aplicarse a las conductas de lavado de activos atribuidas a la compañía.

Sin embargo, tal razonamiento suscita interrogantes constitucionales y dogmáticos sobre la temporalidad normativa, la naturaleza de los actos imputados y la exigibilidad práctica del modelo de prevención, lo cual exige un examen crítico a la luz del principio de legalidad penal y de la teoría de la aplicación de la ley en el tiempo.

Ahora bien, en línea de lo previamente expuesto, en aplicación de la Ley N.º 30424 al caso Alpha Consult S.A. plantea varios problemas jurídicos que deben analizarse desde la óptica del derecho penal sustantivo y constitucional:

En primer lugar, se advierte un riesgo de retroactividad normativa penal. Si bien es cierto que el delito de lavado de activos fue incorporado expresamente al ámbito de la Ley N.º 30424 mediante el Decreto Legislativo N.º 1352, cuya vigencia se fijó para el 1 de enero de 2018, su aplicación a conductas ejecutadas total o parcialmente antes de esa fecha podría colisionar con el principio de irretroactividad penal desfavorable previsto en el artículo 103º de la Constitución y en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. La sola existencia formal de la ley no habilita su aplicación a hechos pasados, sino únicamente a aquellos que se desarrollen bajo su vigencia, pues lo contrario implicaría sancionar comportamientos que, en el momento de su comisión, no generaban responsabilidad penal empresarial.

En segundo lugar, es necesario atender a la naturaleza de la conducta imputada. El delito de lavado de activos puede presentarse bajo modalidades diversas: algunas instantáneas, como la conversión o la transferencia de bienes, y otras permanentes, como el ocultamiento o la tenencia. De acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, las modalidades instantáneas se agotan en el acto de conversión o transferencia, mientras que las permanentes prolongan su antijuridicidad mientras subsista la posesión o encubrimiento del bien.

En el caso Alpha Consult S.A., la imputación fiscal se centró en actos de ocultamiento de bienes de presunto origen ilícito, modalidad que, conforme al Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, reviste naturaleza permanente, en la medida en que la antijuridicidad se mantiene mientras perdure la disposición o encubrimiento de los activos. No obstante, esta característica dogmática no autoriza por sí sola la aplicación retroactiva de una norma penal más gravosa. En efecto, si bien la conducta de ocultamiento puede extenderse en el tiempo, el principio de legalidad temporal exige determinar si el estado antijurídico persistió tras la entrada en vigor de la Ley N.º 30424 modificada. Solo en ese supuesto — es decir, si la conducta continuó bajo el régimen vigente desde el 1 de enero de 2018— podría ser legítima la aplicación de la ley empresarial. Sin embargo, cuando el encubrimiento se agota antes de esa fecha o no se acredita su prolongación posterior, aplicar la norma nueva implicaría extender artificialmente su ámbito temporal, lo que resultaría contrario a los principios de irretroactividad penal desfavorable y taxatividad.

Finalmente, la sentencia presenta una deficiencia de motivación en lo que respecta a la justificación de la aplicación temporal de la Ley N.º 30424. El juzgado no desarrolla de manera suficiente cómo considera superado el obstáculo constitucional de la irretroactividad ni examina si las conductas previas al 1 de enero de 2018 debían quedar excluidas de la aplicación del nuevo régimen. Esta omisión resulta sustancial, pues la motivación judicial constituye una garantía de control de racionalidad y legalidad en las decisiones jurisdiccionales, especialmente cuando se trata de aplicar una norma penal de naturaleza sancionadora a hechos cuya temporalidad se encuentra en disputa.

5.1.2.5. Valoración y posición asumida respecto de la aplicación de la Ley N° 30424 al Caso Alpha Consult S.A.

A la luz de los elementos expuestos, puede sostenerse que el delito de lavado de activos sí fue efectivamente incorporado al catálogo de delitos comprendidos en la Ley N.º 30424 mediante el Decreto Legislativo N.º 1352, cuya vigencia formal inició el 1 de enero de 2018. No obstante, dicha incorporación no autoriza automáticamente su aplicación a hechos previos, ni permite sancionar

retrospectivamente conductas que se consumaron bajo un régimen en el cual la responsabilidad penal empresarial por lavado de activos aún no era exigible.

En consecuencia, en el Caso Alpha Consult S.A., el análisis jurídico exige distinguir con precisión el marco temporal de las conductas imputadas. Aquellos actos ejecutados antes de enero de 2018 no podrían ser comprendidos legítimamente bajo el régimen de la Ley N.º 30424, pues ello supondría una aplicación retroactiva desfavorable. A su vez, respecto de los actos posteriores, debe examinarse si concurren los elementos normativos y materiales necesarios para atribuir responsabilidad, considerando la falta de desarrollo reglamentario en ese momento.

Desde esta perspectiva, la crítica no se orienta a negar que la ley contemple el lavado de activos, sino a cuestionar la aplicación temporal y la exigibilidad efectiva del modelo de responsabilidad empresarial. La falta de precisión del juzgado al analizar la naturaleza de los actos (instantáneos o permanentes), la ausencia de un marco reglamentario consolidado y la omisión de una motivación robusta sobre la irretroactividad configuran un conjunto de deficiencias que afectan la corrección constitucional de la sentencia.

Por tanto, puede afirmarse que la aplicación de la Ley N.º 30424 al caso Alpha Consult S.A. constituye una interpretación expansiva del ámbito temporal de la norma, contraria a los principios de legalidad penal, previsibilidad normativa e irretroactividad desfavorable que informan el derecho penal contemporáneo. En términos de coherencia con el Estado constitucional de derecho, la atribución de responsabilidad penal empresarial debía circunscribirse únicamente a hechos cometidos después de la entrada en vigor de la modificación legal y bajo un marco reglamentario ya operativo.

En función de lo expuesto, se advierte que la sentencia del Caso Alpha Consult S.A. presenta un vacío crítico de motivación, al no justificar adecuadamente la dimensión temporal de los hechos ni sustentar de forma razonada la elección del marco normativo aplicable. Esta omisión compromete la validez constitucional

del fallo y constituye un punto de controversia relevante para la jurisprudencia penal empresarial.

Desde una lectura estrictamente constitucional, no era jurídicamente correcto aplicar íntegramente la Ley N.º 30424 modificada al caso, puesto que gran parte de los hechos imputados —especialmente los préstamos financieros y la emisión de la carta fianza— ocurrieron antes del 1 de enero de 2018, fecha en que la norma comenzó a regir con la incorporación del delito de lavado de activos. Aunado a ello, verificamos que, en esta etapa, tampoco existía un reglamento ni lineamientos claros sobre la implementación del modelo de prevención, elemento esencial para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica. Dichos parámetros se establecieron recién con el Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS, publicado el 9 de enero de 2019.

Por tanto, aunque la ley formalmente estaba vigente, su aplicación material resultaba limitada, pues no existía un estándar normativo operativo que permitiera determinar con objetividad si una empresa había cumplido o no con sus deberes de prevención. En consecuencia, la aplicación del régimen a hechos previos a 2019 carecía de sustento jurídico suficiente y podía vulnerar el principio de previsibilidad y legalidad penal en su dimensión temporal

Ahora bien, si bien podría discutirse una aplicación parcial de la Ley N.º 30424 respecto de actos de ocultamiento que persistieran después del 1 de enero de 2018, dicha posibilidad exige acreditar objetivamente la continuidad del encubrimiento bajo la vigencia de la norma. No obstante, la sentencia no demuestra esa permanencia material, pues las operaciones relevantes se habrían agotado durante el primer semestre de 2018, sin evidencia de que el ocultamiento se prolongara más allá.

En tal contexto, la sentencia incurre en una presunción infundada de continuidad del delito, extendiendo artificialmente el ámbito temporal de aplicación de la norma penal. Esto equivale a una aplicación retroactiva y extensiva, prohibida por los artículos 103º de la Constitución y VII del Título Preliminar del Código

Penal, así como contraria a los principios de legalidad, taxatividad y previsibilidad normativa que rigen en un Estado constitucional de derecho.

En conclusión, la aplicación de la Ley N.º 30424 al caso Alpha Consult S.A. no debió realizarse de manera plena ni general, dado que, aunque la ley estaba formalmente vigente, su exigibilidad práctica no había sido aún desarrollada ni reglamentada. Solo podría haberse considerado su aplicación a los actos de ocultamiento realmente persistentes y acreditados después de la entrada en vigor del reglamento en 2019, bajo una interpretación restrictiva y conforme al principio de legalidad penal.

En esa medida, la sentencia carece de una justificación suficiente sobre la dimensión temporal de los hechos y la operatividad del régimen legal aplicable, configurando una aplicación anticipada e inconstitucional de la responsabilidad penal empresarial, contraria al principio de previsibilidad normativa y al respeto del Estado constitucional de derecho.

5.1.3. ¿Se acreditó que las operaciones ilícitas generaron un beneficio directo o indirecto para Alpha Consult S.A. como entidad autónoma, condición necesaria exigida por el artículo 3 de la Ley N.º 30424?

5.1.3.1. Fundamento normativo y alcance del beneficio exigido por la ley

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N.º 30424, la atribución de responsabilidad penal a una persona jurídica requiere que el delito haya sido cometido “en su nombre, por su cuenta o en su beneficio, directo o indirecto”. Este requisito constituye el núcleo dogmático de la imputación empresarial y opera como un filtro de culpabilidad organizativa, destinado a impedir que la responsabilidad penal se traslade automáticamente desde la persona natural hacia el ente colectivo sin que exista una ventaja verificable para la empresa.

Desde esta perspectiva, el beneficio debe ser amplio en su concepción pero concreto en su demostración: puede manifestarse de forma patrimonial

(incremento de activos, ingresos o capital), funcional (acceso a contratos o continuidad operativa) o estratégica (posicionamiento o reputación empresarial). Sin embargo, cualquiera sea su forma, debe ser real, medible y atribuible a la dinámica organizacional de la empresa; no basta con una presunción ni con la mera utilización de la estructura corporativa por parte del directivo.

5.1.3.2. Análisis del caso Alpha Consult S.A. y la ausencia del beneficio comprobado

En el proceso seguido contra Alpha Consult S.A., se imputó a la empresa la modalidad de ocultamiento del delito de lavado de activos, asociada a operaciones financieras realizadas en el año 2018 por su gerente general, Rómulo Peñaranda Castañeda. Entre tales operaciones, la sentencia identifica el manejo de préstamos y la gestión de una carta fianza por US\$ 100,000, las cuales habrían servido para dar apariencia de licitud a fondos de origen ilícito.

No obstante, del examen de la motivación judicial se advierte que no se acreditó de manera suficiente que dichas operaciones generaran un beneficio directo o indirecto para Alpha Consult S.A. como entidad autónoma. El fallo no demuestra que los recursos involucrados se incorporaran efectivamente al patrimonio social, ni que fortalecieran la situación económica, contractual o funcional de la empresa. Tampoco identifica actas, registros contables, peritajes financieros ni decisiones corporativas que evidencien que las operaciones fueron adoptadas en ejercicio de funciones institucionales o con provecho empresarial.

En otras palabras, el Juzgado presume el beneficio empresarial a partir de la sola utilización de la persona jurídica para realizar las operaciones cuestionadas, sin explicar cómo esa utilización redundó en una ventaja patrimonial o estratégica concreta. Esta inferencia carece de soporte probatorio y contradice el estándar exigido por el artículo 3 de la Ley N.º 30424, que demanda una conexión real entre el hecho delictivo y la esfera económica o funcional del ente colectivo.

La sentencia incurre en una confusión dogmática relevante: equipara la instrumentalización de la persona jurídica con la obtención de un beneficio empresarial. Sin embargo, la doctrina penal moderna distingue con claridad ambas nociones. El uso de una empresa como canal o vehículo para realizar actos de ocultamiento no implica que la empresa haya resultado beneficiaria, especialmente si el acto obedeció a decisiones personales del directivo y no generó efectos positivos para la organización.

En los términos expuestos, debemos subrayar que el beneficio empresarial es el elemento que rompe la imputación refleja entre el individuo y la entidad: la empresa solo responde cuando la conducta del agente se inscribe en su estructura y le produce una ventaja concreta. En ausencia de este elemento, cualquier sanción a la persona jurídica constituiría una forma encubierta de responsabilidad objetiva, prohibida por el principio de culpabilidad.

En el caso de Alpha Consult, las operaciones de ocultamiento fueron ejecutadas dentro de la estructura formal de la empresa, pero no se demostró que Alpha Consult se beneficiara de ellas, ni en términos financieros ni en su operatividad institucional. La empresa, en los hechos, habría sido utilizada como medio para disimular el origen ilícito de activos externos, sin que ello derivara en un provecho económico propio.

En este sentido, el beneficio empresarial no puede presumirse; debe acreditarse con pruebas contables, financieras y documentales verificables. En esta línea, la doctrina y jurisprudencia comparada ofrecen criterios coincidentes.

5.1.3.3. Doctrina y jurisprudencia comparada en relación al requisito del beneficio para efectos de la imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica

En Italia, a través del Decreto Legislativo N.º 231/2001, de fecha 08 de junio de 2001, y los ochenta y cinco artículos que la componen, se ha constituido como un precedente importante en atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Así, desde sus comienzos, esta norma ha sido clara en exigir que el

delito produzca “ventaja o interés” para la entidad, entendidos como beneficios objetivos derivados de su funcionamiento, no presunciones derivadas del cargo del agente. Asimismo, como bien ha sido observado por Mongillo (2023), en virtud del principio de personalidad de la responsabilidad de la persona jurídica, el análisis debe atravesar dos criterios de imputación, entre los cuales se halla el beneficio hacia la misma (p. 8).

En ese sentido, el delito debiera ser cometido en beneficio de la entidad colectiva; caso contrario, si el ilícito se comete por la persona física exclusivamente en interés propio o de terceros, no se cumplirá el presupuesto sino hasta demostrar el vínculo objetivo y real entre la esfera de interés de la persona jurídica y el delito (Mongillo, 2023, p. 9). Si se verificara la ocurrencia de este último supuesto, el beneficio que pudiera obtener la persona jurídica será considerado uno meramente fortuito (Mongillo, 2023, p. 9).

Así, en España, el artículo 31 bis del Código Penal exige que el delito sea cometido “en su provecho”. La STS 154/2016 (29 de febrero de 2016) determina que ese provecho debe ser “funcional, real y verificable”, excluyendo los casos en que el acto beneficie únicamente al autor natural. Del mismo modo, en la STS N° 1932-2024, de fecha 08 de abril de 2024, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español refiere que no basta con que las empresas investigadas alegaran no contar con un programa de cumplimiento para efectos de atribuírseles automáticamente la responsabilidad penal. Al respecto, se debe considerar también otros elementos requeridos por la ley como es la existencia de un beneficio que fuera producto directo o indirecto de la comisión del ilícito.

En Chile, la Ley N.º 20.393, de fecha 02 de diciembre de 2009, exige que el hecho delictivo se hubiera cometido directa o indirectamente en interés de la persona jurídica o con el objetivo de generar para esta un provecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la norma referida (Hernández, 2010, pp. 220-221). Al respecto Hernández (2010), en el marco de los alcances normativos dispuestos por el derecho chileno, precisa que, incluso aunque se hubiera cometido un delito en interés y beneficio de la persona jurídica, ello tampoco será suficiente para la imputación de responsabilidad, en tanto se

requerirá que lo predicho hubiera sido posible debido al incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión de la organización (p. 225).

Estos criterios son plenamente compatibles con el artículo 3 de la Ley N.º 30424, que también requiere una relación funcional entre la conducta del agente y el beneficio empresarial. Por ello, la ausencia de prueba directa o indiciaria del beneficio invalida la imputación penal a la persona jurídica.

5.1.3.4. Evaluación final: inexistencia de un beneficio empresarial y quiebre del vínculo de imputación, en el marco de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 30424

El análisis integral del caso evidencia que la sentencia contra Alpha Consult S.A. no acreditó la existencia de un beneficio empresarial directo ni indirecto, tal como lo exige el artículo 3 de la Ley N.º 30424. La motivación judicial se limitó a enunciar la presencia de operaciones financieras sospechosas, sin determinar cómo estas impactaron de manera positiva en el patrimonio, la operatividad o la estructura organizativa de la empresa. Tampoco se diferenciaron las esferas patrimoniales del directivo y de la entidad colectiva, ni se identificaron rastros contables, contractuales o económicos que revelaran una ventaja tangible derivada de tales actos.

En consecuencia, la omisión de acreditar un beneficio concreto desarticula por completo el presupuesto de imputación penal a la persona jurídica. Sin un provecho verificable, el hecho delictivo se mantiene en el ámbito personal del agente y no trasciende hacia la organización. De ahí que la sanción impuesta a Alpha Consult S.A. carezca de sustento material y vulnere el principio de culpabilidad, al instaurar una responsabilidad objetiva encubierta.

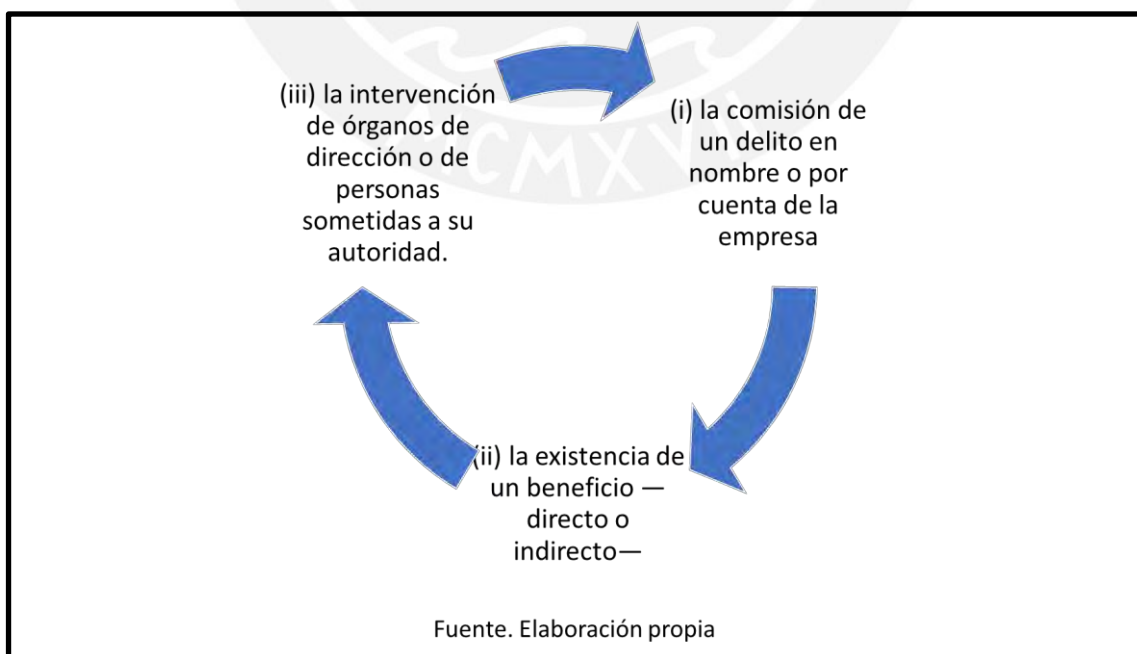
Desde una lectura constitucional, dogmática y comparada, este déficit probatorio revela una aplicación defectuosa del modelo de responsabilidad previsto por la Ley N.º 30424: la imputación a la empresa se construyó sin comprobar el elemento que legitima la transferencia del reproche penal. En tal sentido, la ausencia de beneficio rompe el nexo funcional entre el hecho del directivo y la

persona jurídica, tornando improcedente cualquier sanción penal contra la entidad. Por ello, la decisión judicial no solo resulta jurídicamente insostenible, sino contraria a los fundamentos mismos de la responsabilidad penal empresarial.

5.2. ¿Qué elementos deben considerarse para evaluar si una empresa cuenta con un Modelo de Prevención efectivo frente a delitos de lavado de activos, y bajo qué reglas o estándares debe realizarse dicha evaluación?

La sentencia recaída en el caso Alpha Consult S.A. constituye un punto de inflexión en la evolución del derecho penal corporativo peruano, pues inaugura un proceso de consolidación de criterios de imputación penal empresarial dentro del marco de la Ley N.º 30424. Este hito judicial no se limita a aplicar una norma nueva: obliga a precisar cómo debe acreditarse, en términos dogmáticos, la responsabilidad de una persona jurídica, diferenciándola de la imputación a sus directivos y empleados.

El marco normativo que sustenta este proceso está constituido principalmente por el artículo 3º de la Ley N.º 30424, que exige tres elementos básicos:



A partir de estos requisitos, el caso Alpha Consult S.A. permitió observar los desafíos prácticos que enfrenta la judicatura para trasladar estos supuestos normativos al plano probatorio y dogmático.

Estos retos ya habían sido anticipados oportunamente por la doctrina nacional. Como ejemplo de ello, se tiene que el Prof. Caro John y Reaño Peschiera (2021) sostienen que el núcleo de imputación empresarial radica en el defecto de organización, esto es, la ausencia de controles y políticas internas capaces de evitar que la empresa sea instrumentalizada para delinquir. En su concepción, la persona jurídica no responde “por el hecho ajeno”, sino por el hecho propio de su estructura, que tolera o propicia la comisión del delito. En estos términos añadimos que la sentencia de Alpha Consult es una muestra de la materialización práctica del principio de culpabilidad organizacional dentro del sistema penal peruano, al reconocer que el injusto penal corporativo es una consecuencia de la omisión de deberes de vigilancia y no desde la culpabilidad individual de sus miembros.

Por su parte, Vizcardo (2023) advierte un riesgo que debe evitarse en esta etapa: que la imputación a la empresa se convierta en una responsabilidad objetiva, derivada automáticamente del delito cometido por sus representantes (pp. 357-358) como, consideramos, ha ocurrido en relación a la lógica motivacional expuesta en el marco de la imposición de la sanción contra Alpha Consult. Como lección de ello, coincidimos en que el éxito del modelo depende de una imputación fundada en criterios racionales de atribución, no en presunciones de culpabilidad en función de los solo actos cometidos por sus directivos o subordinados. Sin embargo, discrepo con la tesis que reduce la Ley N.º 30424 a un régimen meramente administrativo —como sostiene Romero (2020)—.

En función de lo expuesto, es menester enfatizar que nuestra posición sostiene que la sentencia Alpha Consult S.A. proyecta un modelo de imputación estructural, donde la responsabilidad penal de la empresa debió haberse determinado a partir de tres ejes interpretativos:

<p>El beneficio empresarial</p> <ul style="list-style-type: none"> Entendido no solo como una ganancia económica, sino como toda ventaja funcional o reputacional derivada del delito.
<p>El defecto de la organización</p> <ul style="list-style-type: none"> Concebido como la omisión del deber de prevenir, supervisar o detectar ilícitos. Este elemento, ya reconocido en el artículo 3.c de la Ley N.º 30424, se erige en el fundamento dogmático del reproche penal.
<p>La eficacia de un programa de cumplimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 17 de la Ley N° 30424 debiera interpretarse como un test de culpabilidad empresarial, donde la existencia de un compliance robusto en entes colectivos con la capacidad económica y operativa para la formulación de estos, demuestra que la organización actuó conforme al deber de cuidado exigible.
<p>Fuente. Elaboración propia</p>

Así, la proyección concebida en torno al caso de Alpha Consult va más allá de su solo plano procesal y, más bien, se vuelve un punto de partida de un desarrollo jurisprudencial que definirá los estándares de imputación penal corporativa, cuyo impacto generará como efecto una necesidad de que los jueces efectúen los siguientes actos en el marco de su investigación penal:

- Diferencien entre empresas activamente beneficiadas por la conducta delictiva y aquellas instrumentalizadas sin provecho real.
- Exijan la prueba del defecto de organización, no solo del hecho cometido por un individuo.
- Evalúen la existencia y eficacia del modelo de prevención como criterio de exclusión de culpabilidad.

En ese sentido, la proyección que defiende es la de un sistema penal empresarial de imputación autónoma, basado en el reproche por defecto de organización y en la función preventiva del compliance. Ello implica abandonar definitivamente el principio *societas delinquere non potest*, asumir que la persona jurídica es

sujeto de deberes y de reproche penal, y consolidar un régimen coherente con los compromisos internacionales del Perú frente a la criminalidad económica y el lavado de activos.

En conclusión, Alpha Consult S.A. no solo inaugura la aplicación judicial de la Ley N.º 30424, sino que proyecta la evolución de un derecho penal económico moderno, donde la imputación empresarial se construye sobre parámetros de culpabilidad estructural, beneficio corporativo y deber de control, asegurando así que las empresas que generan o toleran riesgos criminales respondan penalmente con la misma legitimidad que cualquier otro sujeto del ordenamiento penal.

5.2.1. ¿La evaluación debe limitarse a los requisitos expresamente señalados por la Ley N.º 30424 y su reglamento, o también deben considerarse estándares internacionales como los propuestos por la OCDE, GAFI, ISO y DOJ Guidelines?

El artículo 17 de la Ley N.º 30424 fija en el plano interno los elementos mínimos que, en principio, debe contener un Modelo de Prevención de Delitos (MPD), tales como la constancia de una firme evaluación de riesgos, designación de responsable, canales de denuncia, políticas de difusión y formación, mecanismos de verificación y monitoreo, entre otros. Este catálogo cumple la función básica de establecer una pauta formal de diligencia corporativa. No obstante, desde la perspectiva dogmática y teleológica de la ley y tal como se desprende de la exposición de motivos de la misma, la finalidad última del Manual de Prevención de Delitos - evitar que la persona jurídica sea instrumentalizada para la comisión de delitos - exige que la valoración atienda no sólo a la existencia formal de los componentes, sino a su efectividad real, proporcionalidad y adaptabilidad al riesgo que enfrenta la entidad. En otras palabras: el cumplimiento material prima sobre el mero cumplimiento documental.

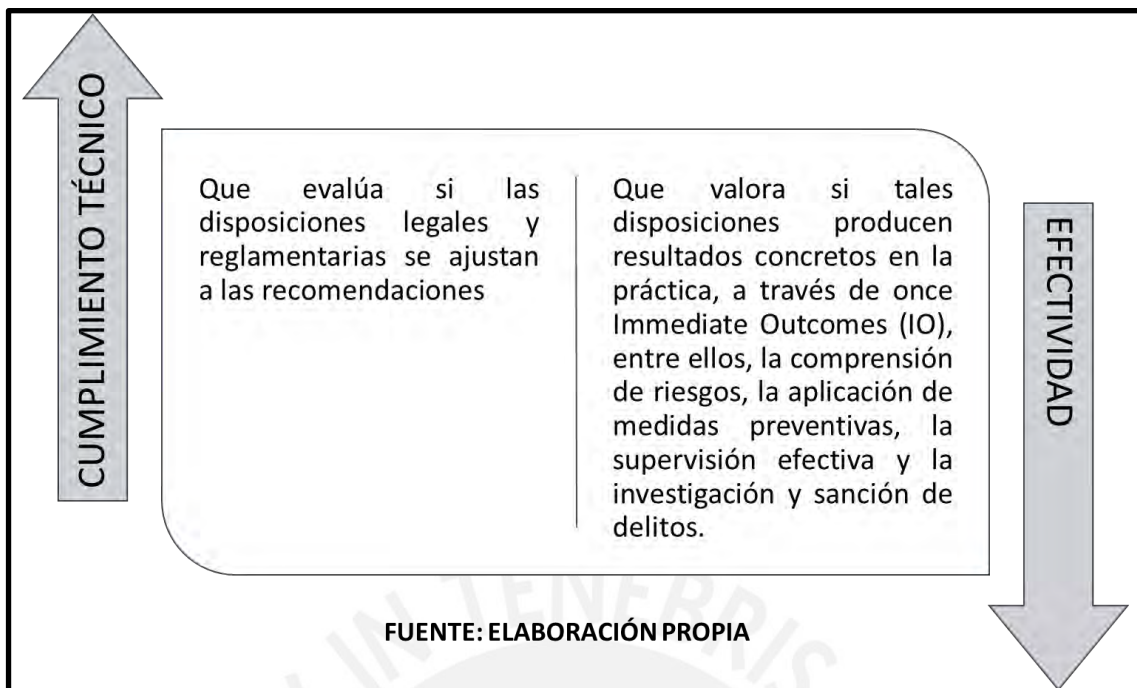
El texto normativo y su Exposición de Motivos remiten explícitamente a la necesidad de armonizar la regulación nacional con estándares internacionales.

Esa vinculación no es meramente retórica: el Perú ha asumido compromisos internacionales en materia ALA/CFT que orientan la interpretación y aplicación de su normativa interna. Por tanto, los criterios técnicos elaborados por organismos como el GAFI (especialmente su énfasis en el *Risk-Based Approach*, Recomendación 1, y en las obligaciones de debida diligencia de clientes y beneficiarios finales —Recomendaciones 10, 24—) constituyen parámetros interpretativos idóneos para precisar qué debe entenderse por “efectividad” del Manual de Prevención de Delitos en cada caso concreto.

5.2.1.1. El enfoque del GAFI: efectividad sobre formalismo

Al respecto, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) constituye el principal organismo intergubernamental de referencia en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. Desde su creación en julio de 1989, el GAFI ha emitido las conocidas “40 Recomendaciones”, complementadas por una Metodología de Evaluación de la Efectividad (actualizada en 2023), que busca medir no solo la existencia formal de marcos normativos, sino su impacto real en la reducción de riesgos y en la capacidad operativa de los sistemas preventivos.

Bajo esta metodología, el GAFI distingue dos planos de análisis:

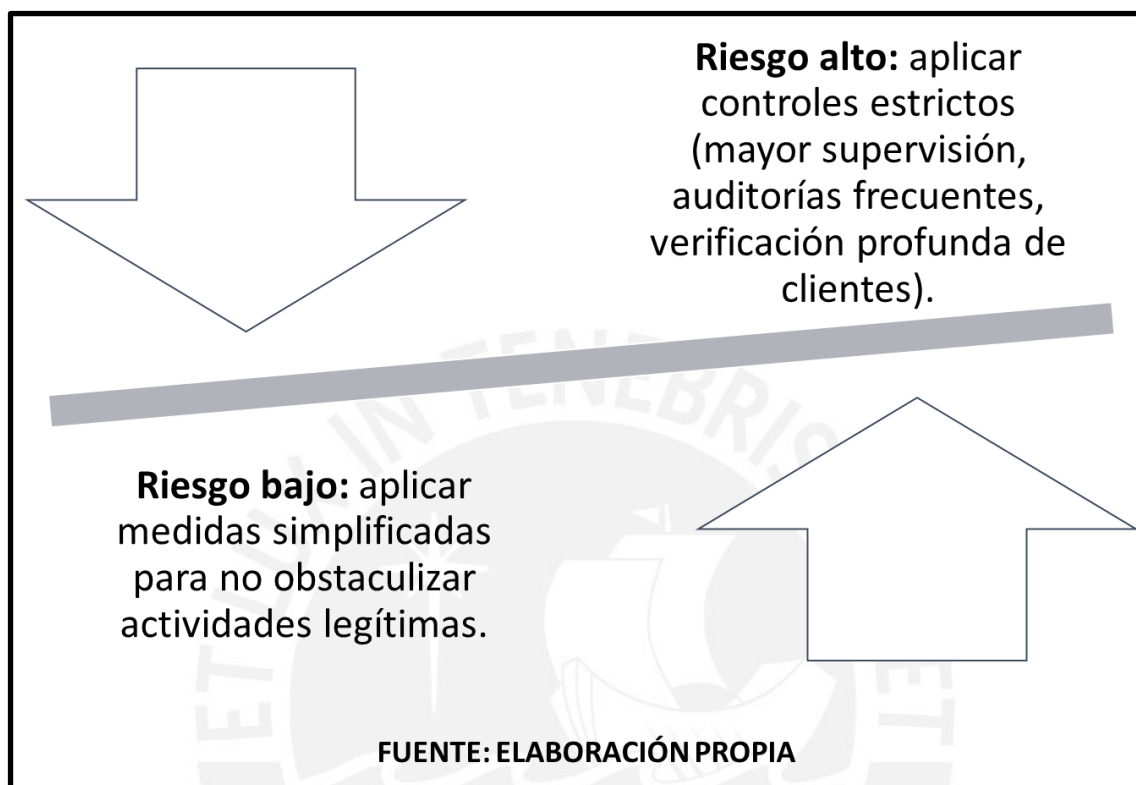


De este modo, el GAFI establece que un sistema puede ser técnicamente conforme y, sin embargo, inefectivo si sus normas no generan cambios reales en el comportamiento o en la mitigación de riesgos. Esta distinción constituye la piedra angular de la política internacional ALA/CFT contemporánea: el cumplimiento formal - centrado en la existencia de normas, manuales o estructuras - no equivale a cumplimiento sustantivo o funcional, que solo se alcanza cuando el sistema demuestra capacidad para prevenir, detectar y responder a operaciones sospechosas o actividades delictivas.

5.2.1.1.1. El enfoque basado en riesgos (Risk-Based Approach) como principio rector

Las Recomendaciones 1 y 2 del GAFI introducen el enfoque basado en riesgos (EBR) como principio fundamental de toda política de prevención. Conforme a esta directriz, los Estados, instituciones financieras, empresas y profesionales deben identificar, evaluar y entender los riesgos específicos a los que están expuestos, y adoptar medidas preventivas proporcionales a la magnitud y naturaleza de dichos riesgos. Al respecto, no se exige un modelo uniforme, sino un sistema adaptativo que concentre recursos en las áreas de mayor vulnerabilidad y que evite la aplicación de controles desmesurados o

irrelevantes. De este modo, se efectúa una distinción entre riesgo alto y riesgo bajo, a fin de flexibilizar la aplicación de las medidas a adoptar por las organizaciones empresariales:



La guía interpretativa de esta recomendación (2013, revisada en 2021) enfatiza que la gestión del riesgo debe ser dinámica, contextual y documentada: cada entidad debe realizar evaluaciones periódicas de su exposición al lavado de activos, ajustando sus controles conforme a la evolución de sus operaciones y a los factores geográficos, sectoriales o de producto que incrementen su vulnerabilidad. En consecuencia, la ausencia de un “modelo estandarizado” no implica incumplimiento, siempre que la empresa demuestre la existencia de mecanismos efectivos de mitigación del riesgo y evidencia verificable de su aplicación práctica.

5.2.1.1.2. Criterios de efectividad según el GAFI

El marco de evaluación de efectividad del GAFI define once *Immediate Outcomes* que, como bien señalada Alí José Daniela Pinto (2023), pueden

extrapolarse al ámbito corporativo como indicadores de la eficacia de los modelos de prevención (p.19). Así, habiendo efectuado un análisis integral de la *Methodology for Assessing Technical Compliance with the FATF Recommendations and the Effectiveness of AML/CFT/CPF Systems*(FATF, 2025), identificamos, entre los más relevantes para la evaluación empresarial los siguientes:

IO1 (Comprensión de riesgos y coordinación)	La organización comprende sus riesgos y dispone de una estrategia coherente para mitigarlos.
IO3 (Aplicación de medidas preventivas)	Las entidades aplican controles internos y políticas adecuadas a sus riesgos, incluidas medidas de due diligence y monitoreo continuo.
IO4 (Uso de inteligencia financiera)	Se implementan procedimientos para reportar operaciones sospechosas y cooperar con autoridades cuando corresponde.
IO11 (Efectividad de sanciones y cumplimiento corporativo)	Las sanciones o medidas correctivas inducen cambios reales en el comportamiento y cultura organizacional.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

A partir de estos indicadores, la efectividad se mide no por la cantidad de documentos producidos ni por la mera existencia de un “modelo formal”, sino por la capacidad de la organización para generar respuestas concretas frente a los riesgos detectados. En términos empresariales, ello implica que la efectividad de un Modelo de Prevención de Delitos (MPD) debe demostrarse a través de evidencia empírica —reportes de cumplimiento, investigaciones internas, auditorías, sanciones, matrices de riesgo actualizadas— que refleje el funcionamiento real del sistema.

5.2.1.1.3. Aplicación del enfoque GAFI al contexto empresarial peruano

La adopción del Enfoque Basado en Riesgos (EBR) que promueve el GAFI implica que la evaluación de los mecanismos de prevención en una empresa debe trascender la mera constatación de si existe o no un documento formal denominado Modelo de Prevención de Delitos. Desde una perspectiva de

efectividad - que es la que el GAFI prioriza sobre el formalismo técnico -, lo relevante es determinar si la empresa posee capacidades reales de control y mitigación de riesgos, es decir, si en su funcionamiento cotidiano existen estructuras, procedimientos o prácticas que reduzcan de manera verificable la posibilidad de ser utilizada como vehículo para operaciones de lavado de activos.

Este estándar supone una lectura funcional de la Ley N.º 30424 y su Reglamento, en la que el juez o la autoridad administrativa no deben limitarse a revisar la existencia documental de un modelo, sino comprender el ecosistema organizacional de la persona jurídica: su estructura jerárquica, las líneas de reporte, la distribución de funciones, los niveles de supervisión, las políticas de integridad, los canales de comunicación y los mecanismos de control financiero. En otras palabras, deberá obrar la verificación de la existencia de medidas alternativas o complementarias que, aunque no integren un modelo integral, puedan haber funcionado de manera efectiva para prevenir el delito. Todo ello debe evaluarse en función de la naturaleza, tamaño y exposición al riesgo de la empresa.

Tal aproximación se alinea con las 40 Recomendaciones y con la metodología de evaluación de efectividad del GAFI (Immediate Outcome 3), según la cual las medidas preventivas deben ser adecuadas, proporcionales y efectivamente aplicadas.

5.2.1.1.4. Relevancia práctica y crítica en el Caso Alpha Consul S.A.

La sentencia recaída en la Resolución N.º 34 del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional (2025) ilustra de forma clara los riesgos de adoptar una evaluación formalista contraria al enfoque del GAFI. En este caso, la empresa no contaba con un Modelo de Prevención de Delitos implementado conforme a la Ley N.º 30424, pero sí poseía una certificación ISO 37001:2016, orientada a la prevención del soborno. Sin embargo, el órgano jurisdiccional descartó esta herramienta de cumplimiento sin realizar un examen sustantivo de su alcance o funcionalidad.

El análisis judicial se redujo a una única pregunta: ¿Alpha Consult tenía un Manual de Prevención de Delitos? y, frente a una respuesta negativa a esta interrogante, no valoró si la organización contaba con mecanismos internos, formales o informales, que hubieran podido contribuir a la detección, control o mitigación de riesgos de lavado de activos. Tampoco se evaluó la estructura organizacional, los procesos de supervisión, ni el grado de autonomía o control interno que la empresa ejercía sobre sus operaciones financieras y contractuales. En otras palabras, no se analizó si la empresa, más allá de no tener un modelo formal, poseía mecanismos reales que pudieran haber evitado su instrumentalización.

Esta omisión constituye una contradicción directa con la filosofía del GAFI, cuyo énfasis está en la efectividad sobre el formalismo. Según el organismo, la ausencia de un modelo formal no necesariamente equivale a ineficacia preventiva, del mismo modo que la existencia de un modelo documentado no garantiza un control efectivo. El GAFI insiste en que lo determinante es la capacidad del sistema de cumplimiento para funcionar en la práctica, para anticipar y reducir los riesgos específicos de la actividad económica desarrollada.

Así, la aproximación judicial en el Caso Alpha Consult resultó incompleta:

- no aplicó el principio de proporcionalidad;
- no evaluó los posibles efectos de la ISO 37001 como instrumento parcial de integridad corporativa;
- y, sobre todo, no reconstruyó el funcionamiento real de la empresa en cuanto a la supervisión de operaciones, flujo de decisiones, control de pagos y revisión de contratos.

Desde la óptica del GAFI, la evaluación debió orientarse a determinar si la ausencia de un MPD formal equivalía a la inexistencia de controles efectivos, o si, pese a ello, la empresa había desarrollado alguna forma de gestión del riesgo,

vigilancia o trazabilidad operativa que pudiera considerarse razonablemente eficaz.

En consecuencia, la sentencia recaída en la Resolución N.º 34 refleja una oportunidad perdida para aplicar un examen funcional alineado con los estándares internacionales. Al limitarse a una constatación formal —“tiene o no tiene MPD”—, el juzgado ignoró la dimensión sustantiva del cumplimiento corporativo, privando a la Ley N.º 30424 de su sentido preventivo y convirtiéndola en un mecanismo meramente declarativo. Este desenfoque genera, además, un riesgo interpretativo para futuros casos: confundir la ausencia documental con la culpabilidad empresarial, sin valorar la capacidad operativa de la empresa para ejercer control o prevenir riesgos.

5.2.1.1.5. Aporte crítico de los principios contenidos de la GAFI respecto de la sentencia recaída en la Resolución N° 34

El Caso Alpha Consult demuestra que la evaluación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no puede basarse exclusivamente en la existencia de un modelo formal. La efectividad, según los estándares del GAFI, debe medirse por la funcionalidad y operatividad de los mecanismos de control existentes, cualquiera sea su denominación o grado de formalización. En este contexto, la presencia de una certificación ISO 37001 pudo haber constituido un indicio de cultura de integridad parcial, pero la ausencia de una evaluación integral de su eficacia frente al riesgo de lavado de activos privó al juzgado de una comprensión completa del caso.

El GAFI propone, en síntesis, un enfoque donde el resultado preventivo prevalece sobre la forma, y donde la responsabilidad de la empresa se deriva no por carecer de documentos, sino por carecer de controles funcionales y efectivos. Aplicar esta lógica al sistema peruano implica exigir que la evaluación judicial y administrativa de los Modelos de Prevención se fundamente en criterios de efectividad, proporcionalidad y evidencia, y no en una lista de verificación normativa. Solo así podrá afirmarse que la Ley N.º 30424 y su Reglamento se

aplican conforme a los compromisos internacionales del Estado y a los principios de la política global contra el lavado de activos.

Asimismo, en virtud de lo expuesto, corresponde enunciar en la siguiente tabla cuál sería la correspondencia entre los *Immediate Outcomes (IO)* del GAFI y los criterios empresariales de evaluación de la efectividad de los Modelos de Prevención de Delitos (MPD):

N.º	Immediate Outcome (GAFI)	Traducción al contexto empresarial (criterio de efectividad del MPD)	Indicadores verificables o evidencias	Aplicación o déficit en el Caso Alpha Consult
IO1	Se deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.	La empresa debe identificar, evaluar y comprender sus riesgos específicos de lavado de activos, conforme a la naturaleza y volumen de sus operaciones.	Matriz de riesgos, informes de evaluación periódica, políticas de actualización ante cambios operativos.	El juzgado no verificó si Alpha Consult identificaba sus riesgos ni si contaba con diagnósticos previos. Solo constató la inexistencia de un MPD formal.
IO2	La cooperación internacional permite compartir información y facilitar acciones	En el ámbito corporativo, implica la coordinación y cooperación interinstitucional (con socios, auditores y autoridades), garantizando el flujo	Registros de comunicación con la SMV, UIF, auditores externos, o entidades supervisoras.	No se analizó si la empresa tenía mecanismos de cooperación o intercambio de información frente a requerimientos de la UIF o

	contra los delincuentes y sus bienes.	de información y trazabilidad.		autoridades fiscales.
IO3	Los supervisores y entidades financieras aplican controles y reportan operaciones sospechosas según el nivel de riesgo.	Las empresas deben contar con mecanismos de supervisión interna y monitoreo financiero que aseguren el cumplimiento de controles preventivos.	Manuales de control financiero, auditorías internas o externas, reportes de revisión periódica.	El juzgado no indagó sobre la existencia de controles financieros ni revisiones internas que hubieran detectado operaciones irregulares.
IO4	Los supervisores y los DNFBPs cumplen y aplican medidas preventivas contra el lavado y financiamiento del terrorismo según el riesgo.	Las empresas no financieras (como Alpha Consult) deben aplicar medidas preventivas proporcionales al riesgo, incluyendo debida diligencia, revisión de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.	Políticas KYC (<i>Know Your Customer</i>), protocolos de revisión contractual, reportes de alerta interna.	No se evaluó si existían medidas de diligencia ni si la empresa aplicaba controles diferenciados según tipo de operación o cliente.

IO5	Se evita el uso indebido de personas jurídicas y estructuras legales para el lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, y se dispone de información sobre sus beneficiarios finales.	La empresa debe evitar su uso indebido para fines ilícitos, garantizando transparencia y trazabilidad sobre su propiedad y estructura de control.	Registro actualizado de accionistas, beneficiarios finales y estructura organizacional.	No se examinó la estructura societaria ni si la empresa ofrecía condiciones que facilitarían su instrumentalización por su directivo.
IO6	Las autoridades usan la información financiera para investigar lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.	El MPD debe prever mecanismos de recopilación, análisis y reporte interno de información relevante, a fin de detectar operaciones atípicas y comunicar alertas.	Canales de denuncia interna, análisis financiero, registros de reportes internos, protocolos de escalamiento.	No se revisó si la empresa tenía mecanismos de revisión o comunicación interna frente a irregularidades detectadas en pagos o contratos.

IO7	Los delitos de lavado de dinero se investigan y sancionan eficazmente con penas proporcionales y disuasorias.	El modelo debe prever responsabilidades y sanciones internas en caso de incumplimiento, y permitir la trazabilidad de las decisiones adoptadas.	Reglamentos disciplinarios, actas de sanción, evidencia de medidas correctivas.	No se verificó si existían políticas disciplinarias o procedimientos sancionadores internos para los responsables del desvío de fondos.
IO8	Los procesos de recuperación de activos permiten confiscar y privar de forma permanente los bienes obtenidos del delito o de valor equivalente.	La empresa debe contar con mecanismos de remediación y mejora continua, orientados a evitar la repetición de hechos ilícitos o corregir deficiencias detectadas.	Planes de mejora, actualización del MPD, auditorías post-incidente, políticas de devolución o control patrimonial.	No se consideró si Alpha Consult adoptó medidas correctivas tras las irregularidades o implementó mejoras estructurales posteriores al proceso.

Como se desprende del cuadro presentado, los IO1–IO8 del GAFI constituyen una base metodológica sólida para evaluar la efectividad de los sistemas de prevención del lavado de activos tanto a nivel estatal como empresarial. Adaptarlos al plano corporativo permite medir la funcionalidad real de un Modelo de Prevención de Delitos (MPD) más allá del mero cumplimiento documental.

Así, como ha sido señalado previamente, en el Caso Alpha Consult, el juzgado adoptó una evaluación formalista centrada en la existencia de un modelo de prevención, sin examinar los factores estructurales, funcionales o culturales de

cumplimiento, lo que contraviene el principio de efectividad sobre formalismo promovido por el GAFI.

Así, la aplicación del enfoque basado en riesgos (EBR) exige que la valoración judicial considere si la empresa tenía mecanismos proporcionales y operativos de control, incluso si no contaba con un modelo formal, a fin de determinar si existió realmente capacidad preventiva o negligencia organizacional.

5.2.1.2. El DOJ como estándar operativo: tres preguntas que deben orientar la valoración

El *Evaluation of Corporate Compliance Programs del U.S. Department of Justice* (actualizado septiembre de 2024) constituye uno de los referentes más influyentes en materia de evaluación funcional de programas de cumplimiento corporativo. A diferencia de otros marcos más normativos, el DOJ adopta una metodología esencialmente operativa y probatoria, la cual, como bien han desarrollado Lehtman, J., Mondragon-Motta, R. & Cowell, S. (2019), esta se encuentra orientada a responder tres preguntas cardinales que resumen la esencia del cumplimiento efectivo:

- ¿Está bien diseñado el programa? (diseño coherente con riesgos)
- ¿Se aplica de buena fe y con recursos suficientes? (autonomía, presupuesto, empoderamiento del compliance officer, incentivos y sanciones)
- ¿Funciona realmente en la práctica? (evidencia de investigaciones internas, remediación, uso de canales de denuncia y lecciones aprendidas).

Estas tres interrogantes convierten el cumplimiento corporativo en un objeto verificable, no en una declaración formal. En función de lo desarrollado por Gan Integrity (2024) y profundizado por la propia *U.S. Department of Justice* (2024), concluimos que la primera pregunta exige que el diseño del programa se

sustente en una evaluación de riesgos dinámica y contextualizada, de modo que las políticas y controles se correspondan con las amenazas reales que enfrenta la empresa. El DOJ enfatiza que un programa solo puede considerarse adecuadamente diseñado si identifica correctamente los riesgos inherentes de la industria, la localización geográfica, la estructura de propiedad y los vínculos con terceros.

Aunado a ello, la *U.S. Department of Justice (2024)*, en relación a la segunda pregunta, demuestra que se centra en la implementación genuina: un programa no tiene valor si existe solo en papel. Para que sea aplicado de buena fe, debe contar con recursos humanos y financieros suficientes, independencia del área de cumplimiento, acceso directo a la alta dirección y capacidad para investigar sin interferencias. El DOJ destaca la relevancia del empoderamiento del Compliance Officer, la existencia de sistemas de incentivos y sanciones disciplinarias, y la participación activa de la gerencia en la cultura ética. Estos factores evidencian si el cumplimiento es un elemento estructural del negocio o un mero requisito formal para evitar sanciones.

Finalmente, según la *U.S. Department of Justice (2024)*, la tercera pregunta — ¿funciona en la práctica?— representa el nivel más exigente del examen. La efectividad real se demuestra a través de evidencia verificable: investigaciones internas realizadas, mecanismos de reporte y denuncia interna (*whistleblowing*), acciones de remediación y medidas de mejora tras la detección de incumplimientos. El DOJ (2024) introduce además criterios como la capacidad de respuesta frente a eventos adversos, el uso de datos y tecnología para el monitoreo continuo y la integración de “lecciones aprendidas” de incidentes pasados.

5.2.1.3. Integración técnica: GAFI + DOJ + gestión ISO/OCDE como marco complementario

Tras la revisión del *Report on the State of Effectiveness* de la FATF (2022), el *Evaluation of Corporate Compliance Programs* de la DOJ (2024), la *Building Effective Beneficial Ownership Frameworks* de la OECD Global Forum (2024),

así como lo referido por Rodríguez (2024), el valor del enfoque combinado entre los estándares del GAFI, las DOJ Guidelines y las normas técnicas ISO/OCDE radica en que cada uno aborda un nivel distinto del cumplimiento corporativo, pero todos convergen en un mismo principio: la efectividad comprobable de los sistemas de prevención frente a riesgos de criminalidad económica.

El GAFI proporciona el marco macro-normativo, fijando los principios de diseño del sistema de prevención: identificación de riesgos, proporcionalidad, debida diligencia, y monitoreo continuo. Sus 40 Recomendaciones y la metodología de evaluación de efectividad (IO1–I11) obligan a los Estados —y, por extensión, a los entes supervisados— a implementar mecanismos de control adaptados a los riesgos específicos de su entorno.

El DOJ, en cambio, traslada ese enfoque de riesgo a un plano micro y funcional, estableciendo criterios operativos de evaluación: cómo debe organizarse el área de cumplimiento, qué evidencia demostraría su autonomía, cómo se mide la efectividad de la capacitación, o de qué manera se evalúa la respuesta ante un incidente. En conjunto, el GAFI señala qué debe existir (riesgo, proporcionalidad, efectividad), mientras el DOJ indica cómo debe probarse (diseño, aplicación, evidencia de funcionamiento).

En este esquema, las normas ISO funcionan como un complemento importantísimo que proporciona una arquitectura de gestión técnica estandarizada, susceptible de verificación objetiva. Estas normas trasladan el cumplimiento corporativo desde un plano normativo abstracto hacia un sistema de gestión basado en procesos, donde cada control puede documentarse, auditarse y mejorarse de manera continua.

Como bien señala la *American National Standards Institute* (2021) y Rodríguez Luján, A. (2024), la ISO 37301:2021, que reemplaza a la ISO 19600, establece los requisitos para la implementación de un Sistema de Gestión de Compliance (SGC) aplicable a todo tipo de organizaciones. Su estructura responde al principio de mejora continua PDCA (*Plan, Do, Check, Act*), que exige que la empresa planifique sus riesgos, ejecute sus controles, verifique los resultados y

adopte medidas correctivas. Esta norma obliga a documentar las políticas, los procesos, las responsabilidades y los indicadores de desempeño del sistema, asegurando trazabilidad documental, rendición de cuentas y auditorías internas periódicas. En ese sentido, constituye una guía técnica de alto valor para evaluar la efectividad funcional de un Modelo de Prevención de Delitos (MPD) bajo la Ley N.º 30424.

Por su parte, Como bien señala la *International Organization for Standardization* (2017), la ISO 37001:2016, centrada en la prevención del soborno, comparte la misma estructura de gestión que la ISO 37301, pero orienta su contenido a controles específicos sobre pagos, regalos, donaciones, patrocinios, relaciones con intermediarios y socios de negocio. Su lógica es la de un sistema de debida diligencia reforzada, donde toda transacción o relación susceptible de generar conflicto de interés o transferencia irregular de valor debe pasar por filtros de revisión, aprobación y documentación. Entre sus herramientas clave se incluyen:

- protocolos de autorización de operaciones sensibles,
- verificación de terceros y beneficiarios finales,
- registros financieros trazables,
- mecanismos de denuncia interna, y
- acciones disciplinarias y correctivas ante incumplimientos detectados.

Estos componentes, aunque concebidos para mitigar el riesgo de soborno, se solapan funcionalmente con los controles exigidos en materia de prevención del lavado de activos. Ambos delitos —corrupción y lavado— comparten estructuras de riesgo: flujos financieros no transparentes, uso de intermediarios, ocultamiento de beneficiarios y falta de control interno. Por tanto, un sistema antisoborno certificado conforme a la ISO 37001 incorpora herramientas preventivas transversales, como la trazabilidad contable, la segregación de funciones, la debida diligencia en las operaciones y la gestión documental de

pagos, todas ellas potencialmente útiles para prevenir la canalización o legitimación de fondos ilícitos.

Desde esta perspectiva, la certificación ISO 37001 de Alpha Consult no podía ser descartada sin más como irrelevante frente al delito de lavado de activos. Si bien no constituía un Modelo de Prevención de Delitos (MPD) conforme a la Ley N.º 30424, sí representaba una estructura parcial de cumplimiento con mecanismos de control, revisión y denuncia aplicables —por analogía funcional— al ámbito del lavado. La existencia de dicha certificación era un indicio técnico de que la empresa contaba con herramientas operativas de integridad y control financiero, cuya eficacia real debió ser evaluada por el juzgado antes de afirmar la inexistencia de medidas preventivas.

En consecuencia, una valoración conforme a los estándares del GAFI y del DOJ habría exigido analizar la interacción entre el sistema antisoborno (ISO 37001) y las exigencias del Modelo de Prevención de Delitos, verificando si los procedimientos implementados bajo esa norma —por ejemplo, la verificación de terceros, la aprobación escalonada de pagos o las auditorías externas— podrían haber mitigado los riesgos de lavado detectados. La omisión de ese examen en la Resolución N.º 34 del Caso Alpha Consult demuestra una interpretación excesivamente formalista de la Ley N.º 30424, que equiparó la ausencia de un modelo documentado a la inexistencia absoluta de control, ignorando que la efectividad preventiva puede derivarse también de sistemas de gestión complementarios reconocidos internacionalmente.

Por tanto, las normas ISO 37001 y 37301 deben ser entendidas como fuentes técnicas auxiliares de interpretación y prueba, útiles para determinar si la empresa poseía controles funcionales razonables, incluso en ausencia de un MPD integral. Incorporarlas en la evaluación judicial o administrativa no supone confundir ámbitos normativos, sino reconocer la interdependencia práctica entre los mecanismos de integridad y los sistemas de prevención penal, tal como exige el principio de efectividad consagrado por el GAFI y reafirmado por el DOJ en su evaluación de programas corporativos (2024).

Desde el plano probatorio y procesal, la incorporación de estándares internacionales obliga a cambiar la pregunta estipulada en términos demasiado formales en relación a la sentencia recaída en la Resolución N.º 34 y, en lugar de limitarse a preguntar si existe un MPD documentado, el examen debe articularse en componentes verificables y jerarquizados, por ejemplo:

N.º	Elemento de evaluación	Descripción del estándar	Fuente principal	Criterio de verificación / evidencia probatoria
1	Diseño del modelo de mapeo de riesgos	El MPD debe identificar, evaluar y priorizar riesgos específicos de lavado de activos según naturaleza, tamaño y operaciones de la empresa (<i>Risk-Based Approach</i>).	GAFI (Recomendación 1); Ley 30424, art. 17.a	Existencia de matriz de riesgos documentada, informes de actualización periódica, trazabilidad de criterios de ponderación.
2	Adecuación sectorial del modelo	El modelo debe adaptarse a las particularidades del sector económico, considerando vulnerabilidades propias de la actividad (por ejemplo, construcción, servicios de consultoría).	GAFI; DOJ (2024); OCDE Guidelines	Informe de evaluación sectorial; <i>benchmarking</i> de riesgos; correspondencia entre mapa de riesgos y operaciones reales.

3	Compromiso y liderazgo del órgano de gobierno	La alta dirección debe aprobar, financiar y supervisar el MPD; <i>“tone from the top”</i> .	DOJ (Principio de liderazgo y recursos); Reglamento de la Ley N° 30424, art. 32	Actas de directorio, asignación presupuestal, comunicación institucional del compromiso de cumplimiento.
4	Autonomía y recursos del responsable de cumplimiento	El oficial o comité de cumplimiento debe tener independencia funcional y recursos suficientes para ejercer su rol.	DOJ (punto II: Autonomía y empoderamiento)	Manual de funciones, organigrama, presupuesto, evidencia de acceso directo al directorio.
5	Due diligence sobre terceros y contrapartes	El modelo debe prever mecanismos de debida diligencia en la selección, contratación y monitoreo de clientes, proveedores y socios.	GAFI (Recomendaciones 10, 13, 22); DOJ (Terceros y adquisiciones)	Formularios de KYC, reportes de due diligence, procedimientos de aprobación de socios y contratistas.
6	Canales de denuncia y mecanismos de respuesta	Debe existir un canal seguro, confidencial y accesible para denuncias, así como protocolos para investigar y sancionar infracciones.	Reglamento de la Ley N° 30424, art. 40; DOJ (Whistleblower channels)	Registro de denuncias, informes de investigación interna, medidas disciplinarias adoptadas.
7	Capacitación y cultura de cumplimiento	El MPD debe incluir programas de formación continua adaptados al nivel de riesgo y funciones de los empleados.	DOJ (Training & Communications)	Cronogramas de capacitación, evaluaciones de asistencia, contenidos de

				formación y reportes de efectividad.
8	Monitoreo, auditoría y mejora continua	El sistema debe prever auditorías internas y externas, revisiones periódicas y actualizaciones conforme a cambios normativos o de riesgo.	DOJ (Continuous Improvement); Reglamento de la Ley N° 30424, art. 16, 23, 36 y 48	Informes de auditoría, plan de acción correctiva, evidencia de revisión del modelo.
9	Evidencia de aplicación práctica	Se debe demostrar que las políticas no solo existen, sino que se aplican efectivamente en la práctica (criterio funcional).	DOJ (Funcionamiento real); GAFI (Evaluación de efectividad)	Registros de decisiones, correos internos, casos gestionados, auditorías efectivas, lecciones aprendidas.
10	Gestión de incidentes y medidas correctivas	Existencia de un procedimiento de reacción frente a incumplimientos o alertas de riesgo.	DOJ (Remediation & Discipline)	Informes de incidentes, sanciones internas, modificaciones al modelo derivadas de eventos reales.
11	Documentación y trazabilidad	Debe existir evidencia verificable de la implementación, supervisión y comunicación de las medidas adoptadas.	ISO 37301; OCDE (Due Diligence Guidance)	Archivos, minutas, informes, manuales, control documental auditado.

12	Proporcionalidad y adecuación al tamaño empresarial	La complejidad del modelo debe guardar relación con la dimensión, estructura y exposición al riesgo de la empresa.	GAFI (Principio de proporcionalidad)	Comparativo de tamaño / riesgos / medidas; justificación razonada de los niveles de control adoptados.
----	--	--	--------------------------------------	--

Aplicado a Alpha Consult, este marco sugiere que la sentencia debía probar — más allá de la ausencia de un manual— si existieron o no mecanismos operativos que hubieran intervenido para detectar o impedir las transferencias y la carta fianza. La mera afirmación de “instrumentalización” sin reconstruir y vincular orgánicamente los actos del directivo con decisiones corporativas, con la debida prueba de fallos en controles concretos, es insuficiente frente al estándar internacional de efectividad.

En virtud de lo anterior, propongo como regla práctica para la futura jurisprudencia que la evaluación del Manual de Prevención de Delitos, o del sistema de cumplimiento normativo de una organización empresarial, se realice mediante una matriz probatoria que combine: (i) requisitos legales formales (Ley 30424 + reglamento); (ii) criterios operativos del DOJ (diseño, aplicación y funcionamiento); y (iii) principios técnicos del GAFI (enfoque basado en riesgo, debida diligencia y transparencia sobre beneficiarios). Esta matriz debe ponderarse con criterios de proporcionalidad y adaptabilidad al tamaño y complejidad de la entidad, evitando tanto el formalismo vacío como la tolerancia a la inacción. Aplicada a casos como Alpha Consult, permitiría distinguir con claridad cuándo la ausencia de medidas constituye culpabilidad empresarial y cuándo la responsabilización responde a hechos atribuibles exclusivamente al directivo, sin daño corporativo autónomo.

5.2.2. ¿Es indispensable que las empresas implementen un Modelo de Prevención integral y formal para cumplir con la Ley N.º 30424, o la Superintendencia del Mercado de Valores debería más bien evaluar la efectividad de las herramientas existentes —según el tamaño, naturaleza y

riesgos específicos de la empresa— sin exigir necesariamente un “paquete completo” de compliance?

La finalidad de la Ley N.º 30424 no es imponer modelos de cumplimiento idénticos o excesivamente formales, sino garantizar que las personas jurídicas cuenten con mecanismos eficaces de prevención, vigilancia y control que reduzcan la probabilidad de ser utilizadas como medios para la comisión de delitos. La estructura del Reglamento refuerza esta idea: en su artículo 17 establece expresamente que la implementación del Modelo de Prevención de Delitos (MPD) debe adecuarse “a la naturaleza, tamaño, riesgos y necesidades” de cada organización. Esto demuestra que la norma peruana asume un enfoque de proporcionalidad y riesgo, antes que uno de uniformidad formal. Por tanto, no puede considerarse indispensable que toda empresa adopte un modelo integral y documentado en sentido estricto, si ya dispone de políticas y procedimientos funcionales que evidencian una cultura de integridad y un control razonable del riesgo penal.

Sin embargo, ello no significa que la valoración de estas herramientas pueda quedar sujeta a apreciaciones generales o a criterios puramente discrecionales del Ministerio Público. Al respecto, la literalidad del artículo 18º de la Ley N° 30424 que se encontraba contenido en el Decreto Legislativo N° 1352, publicado el 07 de enero de 2017 y la modificación que se realizó sobre el mismo, en virtud de la modificatoria contenida en la Ley N° 31740, publicada el 13 de mayo de 2023, se subsume en la siguiente tabla:

Aspecto	Texto original (antes de la Ley N.º 31740)	Texto modificado (Ley N.º 31740, vigente desde mayo 2023)	Cambio sustancial / Comentario
Nombre del artículo	<i>“Efectos jurídicos y valoración”</i>	<i>“Emisión del informe técnico sobre el</i>	Se elimina la referencia directa a los “efectos jurídicos” del informe,

		<i>modelo de prevención</i>	indicando una pérdida de vinculatoriedad.
Obligatoriedad del informe	El fiscal debe contar con el informe técnico de la SMV para formalizar la investigación preparatoria.	Se mantiene la exigencia del informe solo si la persona jurídica alega tener un modelo de prevención.	Se introduce una condicionalidad: el informe se requiere únicamente cuando se alegue contar con modelo.
Valor jurídico del informe	El informe tiene valor probatorio de pericia institucional y, si declara adecuado el modelo, el fiscal debe archivar la investigación.	El informe mantiene la condición de pericia institucional, pero ya no obliga al fiscal a archivar; no se menciona efecto jurídico directo.	Se elimina el efecto vinculante: el fiscal ya no está obligado a archivar, sino que solo valora el informe como pericia.
Consecuencia del informe favorable	Si la SMV concluye que el modelo es adecuado, el fiscal dispone el archivo de lo actuado.	No se establece ninguna consecuencia automática; solo se señala que se analizan estándares internacionales y buenas prácticas.	Se suprime el mandato de archivo automático, reforzando el criterio discrecional del fiscal.

Plazos y procedimiento	No precisaba plazos ni deberes de colaboración.	Se fija un plazo de 90 días (ampliable) para que la SMV emita el informe y se establece la obligación de cooperación de la persona jurídica.	Se reglamenta el procedimiento técnico, pero sin efectos decisorios automáticos.
Referencia a estándares internacionales	No se mencionaba.	Se dispone expresamente que el informe se elabore teniendo en cuenta los estándares internacionales y buenas prácticas de gobierno corporativo.	Se introduce un criterio de referencia internacional, reforzando la calidad técnica del análisis.

La complejidad técnica que implica determinar si los mecanismos de control internos son idóneos o no para prevenir delitos corporativos —como lavado de activos, colusión o cohecho— exige un análisis especializado en gobierno corporativo, compliance y gestión de riesgos, materias sobre las cuales los fiscales ordinarios no cuentan con formación ni estructuras institucionales de apoyo. Por ello, la Ley 30424 encargó originalmente a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) la emisión de un Informe Técnico con carácter de pericia institucional, como condición de procedibilidad para la formalización de la investigación penal. Esta decisión respondía a una lógica de cooperación técnica interinstitucional, que buscaba garantizar que la valoración sobre la eficacia de los modelos de prevención provenga de un órgano con conocimiento técnico y experiencia supervisora en la materia.

Desde esta perspectiva, la reciente modificación del artículo 18 de la Ley, que elimina el carácter vinculante del Informe Técnico de la SMV, constituye un retroceso en la coherencia técnica y en la efectividad del sistema de responsabilidad penal empresarial. Si bien la reforma busca reforzar la autonomía del Ministerio Público, en la práctica debilita el rigor técnico de la valoración, al convertir el informe de la SMV en un mero elemento de convicción y no en una pericia determinante. Ello podría generar investigaciones formalizadas sobre la base de interpretaciones fiscales limitadas, sin capacidad real de análisis sobre la estructura de control interno de la empresa, lo que incrementa el riesgo de decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

Debe recordarse que la SMV es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con competencias expresas para evaluar la gestión de riesgos operacionales, financieros y de cumplimiento en las entidades bajo su supervisión. A través de la Superintendencia Adjunta de Riesgos, tiene facultades para emitir opinión sobre la implementación y funcionamiento del Modelo de Prevención al que se refiere la Ley 30424. Su experiencia en la supervisión prudencial, la revisión de auditorías internas y la evaluación de políticas de integridad corporativa la coloca en una posición privilegiada para realizar una evaluación objetiva, técnica y documentada sobre la eficacia de los mecanismos de prevención empresarial.

En cambio, el Ministerio Público carece de una estructura análoga: no existen fiscalías especializadas en evaluación de modelos de prevención ni equipos con formación técnica en compliance o gestión de riesgos. En ese sentido, trasladar el peso de la valoración al fiscal —y reducir el rol de la SMV a un acompañamiento no vinculante— no fortalece la autonomía institucional, sino que la convierte en una discrecionalidad carente de soporte técnico. El modelo híbrido resultante podría generar decisiones inconsistentes y una mayor inseguridad jurídica, especialmente en sectores donde las empresas han implementado mecanismos parciales de control que podrían ser interpretados erróneamente como insuficientes.

Desde una lectura sistemática, la SMV no debería limitarse a verificar si la empresa posee un modelo integral de cumplimiento, sino evaluar con rigor si las herramientas efectivamente existentes (certificaciones ISO, códigos de conducta, auditorías, matrices de riesgo, políticas de conflicto de interés, etc.) cumplen con la finalidad funcional de prevención que exige la Ley.

El caso de Alpha Consult S.A. evidencia la importancia de este enfoque: el órgano jurisdiccional descartó la existencia de un Manual de Prevención de Delitos formal, pero no analizó si los controles derivados de su certificación ISO 37001 podían servir como instrumentos equivalentes de prevención o detección temprana de riesgos de lavado de activos. Si la SMV hubiese tenido un rol evaluador más fuerte y vinculante, esa omisión metodológica habría podido corregirse, permitiendo una apreciación técnica más justa sobre la diligencia organizacional de la empresa.

En conclusión, la función de la SMV debería conservar un carácter preeminente y cuasi-vinculante en la valoración del cumplimiento de la Ley 30424, precisamente porque la prevención de delitos corporativos requiere conocimientos técnicos que exceden el ámbito del derecho penal clásico. La eliminación de la vinculatoriedad del informe debilita la finalidad técnica de la norma y reduce la coherencia institucional del sistema. En vez de limitar su papel, el Estado debería fortalecer la capacidad evaluadora de la SMV, estableciendo lineamientos técnicos uniformes y protocolos de coordinación con el Ministerio Público que garanticen una aplicación homogénea, especializada y racional del modelo de prevención. Solo así se podrá mantener el equilibrio entre la autonomía fiscal y la necesaria especialización técnica en materia de responsabilidad penal empresarial.

5.2.3. ¿Cómo debería aplicarse la Ley N.º 30424 y su Reglamento a micro y pequeñas empresas, que por sus recursos limitados podrían carecer de modelos complejos, pero sí disponer de herramientas puntuales de control que, aunque no formales, podrían resultar eficaces?

5.2.3.1. Fundamentos jurídicos y estructurales de la aplicación proporcional

La incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú, a través de la Ley N.º 30424, supuso un hito en la evolución del derecho penal económico nacional. Esta norma introdujo un modelo de imputación basado en el defecto de organización —siguiendo las experiencias española, chilena e italiana— y vinculó la exención o atenuación de responsabilidad a la adopción e implementación de un Modelo de Prevención de Delitos (MPD) adecuado y eficaz. Sin embargo, su aplicación a las micro y pequeñas empresas (MYPE) presenta un desafío singular: ¿cómo exigir una estructura formal de compliance a entidades que carecen de los recursos económicos, tecnológicos y humanos para sostenerla?

La Ley N.º 30424 y su Reglamento reconocen expresamente esta problemática. Ejemplo de ello se encuentra en los artículos 17.2.1. y 17.3. de la Ley N.º 30424, así como el artículo 44 del Reglamento en tanto se establece que las micro, pequeñas y medianas empresas serán valorada la idoneidad de los sistemas de cumplimiento normativo que adopten en función de su naturaleza y características particulares. Esta disposición constituye la piedra angular del principio de proporcionalidad organizacional dentro del régimen de responsabilidad penal empresarial. En otras palabras, el legislador reconoce que el cumplimiento no puede ser homogéneo.

Desde una lectura sistemática, el propósito del legislador no fue exonerar a las MYPE de la obligación de prevenir, sino modular su intensidad y alcance. Ello se desprende de la ratio de los artículos mencionados: lo relevante no es la sofisticación del modelo, sino la existencia de mecanismos razonables y verificables de control. De este modo, la ley parte del entendimiento de que en una microempresa los controles suelen concentrarse en la figura del propio titular o socio gerente, quien ejerce de manera directa la vigilancia sobre los flujos financieros, las operaciones comerciales y la conducta de los empleados.

Por tanto, la finalidad preventiva del sistema puede cumplirse aún sin un modelo formalmente estructurado, siempre que existan instrumentos puntuales de supervisión, monitoreo o denuncia que demuestren una diligencia organizativa mínima. Desde esta óptica, la exoneración de responsabilidad no depende de la existencia de un manual de compliance, sino de la evidencia de una conducta organizacional prudente, basada en la gestión ética y el control de riesgos penales.

El principio de proporcionalidad debe interpretarse conforme al enfoque basado en riesgo (*Risk-Based Approach*), adoptado por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la OCDE, y que inspira la arquitectura de la Ley N.º 30424. Dicho enfoque parte de que las medidas de cumplimiento deben ser proporcionales al riesgo inherente de la entidad: cuanto mayor sea la exposición al riesgo, mayor será el estándar de diligencia exigido. Así, una pequeña empresa de servicios locales, con operaciones de bajo riesgo, no requiere la misma estructura de cumplimiento que una entidad financiera o exportadora sujeta a transacciones transnacionales.

En esa misma línea, el Reglamento de la Ley N.º 30424 (Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS) refuerza esta visión flexible al señalar que los elementos del modelo deben ser razonables y proporcionales a las características y recursos de la organización. El numeral 5.6 del Reglamento incluso prevé la posibilidad de adaptar los mecanismos de identificación de riesgos y capacitación según la escala de operaciones, evitando imponer cargas excesivas que hagan inviable la adopción de programas preventivos en pequeñas estructuras. Esta previsión tiene un claro sustento constitucional en el principio de igualdad en la aplicación de la ley penal, que no exige uniformidad absoluta, sino trato diferenciado ante desigualdades relevantes.

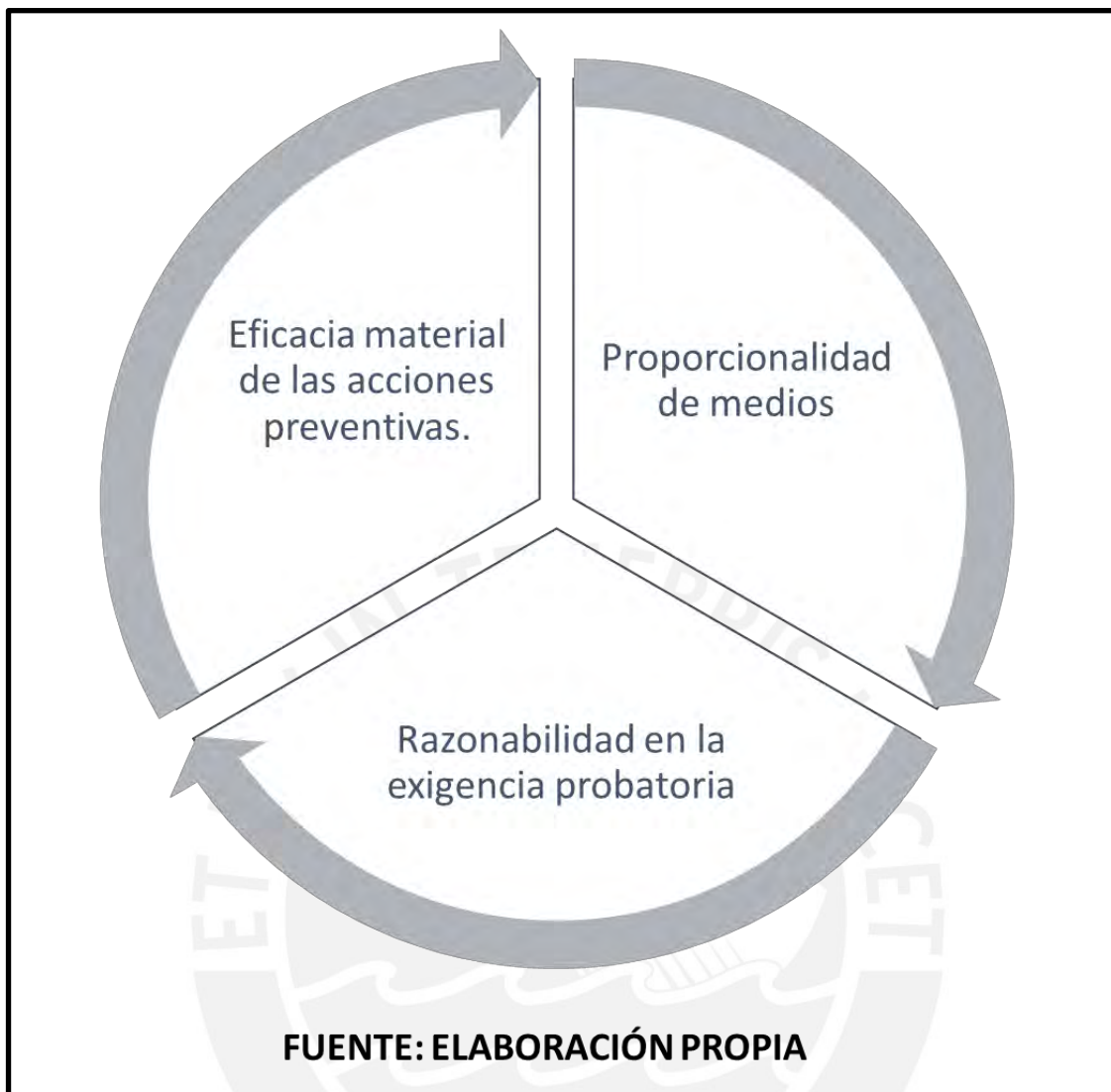
Conforme consta del documento denominado Lineamientos para la Implementación del Modelo de Prevención, elaborado por la Superintendencia del Mercado de Valores (2019) reafirmamos que el modelo de prevención debe ser entendido como un sistema de gestión de riesgos penales, no como un conjunto rígido de protocolos burocráticos. En el caso de las MYPE, ese sistema

puede ser más intuitivo y menos formalizado, pero igualmente eficaz si logra detectar irregularidades a tiempo.

Desde el punto de vista de la política criminal, exigir a las MYPE un Manual de Prevención de Delitos integral idéntico al de una corporación sería contraproducente. En primer lugar, porque generaría un incentivo más bien hacia la informalidad: las microempresas podrían preferir operar fuera del marco formal antes que asumir costos de cumplimiento inalcanzables. En segundo lugar, porque se desnaturalizaría el propósito de la Ley N.º 30424, que es fomentar la autorregulación empresarial como extensión del deber de cuidado organizativo, no sancionar la ausencia de estructuras sofisticadas.

El legislador, consciente de esta diferencia estructural y de capacidad, optó por una fórmula flexible, que permite a las MYPE acreditar su diligencia mediante mecanismos equivalentes o alternativos. Estos pueden incluir controles directos del titular, separación básica de funciones en la administración, revisiones financieras periódicas, conservación de registros contables claros, o canales informales de reporte. Lo importante es que la empresa pueda demostrar un esfuerzo razonable de control y prevención acorde con su escala operativa.

Así, la aplicación de la Ley 30424 a las MYPE debe entenderse como la concreción de un modelo de cumplimiento funcional y flexible, sustentado en tres principios esenciales:



Este enfoque no reduce la exigencia legal, sino que la adapta, asegurando que la responsabilidad penal empresarial sea una herramienta de justicia y no un obstáculo para la sostenibilidad económica.

5.2.3.2. Evaluación de la efectividad en las MYPE y el rol de las autoridades en la aplicación proporcional de la Ley N.º 30424

La aplicación práctica de la Ley N.º 30424 a las micro y pequeñas empresas exige un replanteamiento del concepto mismo de Modelo de Prevención de Delitos (MPD). En las MYPE, el Manual de Prevención de Delitos no puede entenderse como un conjunto rígido de políticas, manuales y estructuras formales, sino como un sistema operativo de gestión ética y control razonable

que se adapte a su realidad organizacional. En este contexto, lo esencial no es la existencia de un documento formal, sino la demostración de una conducta organizativa diligente, orientada a identificar, mitigar y reaccionar frente a riesgos delictivos.

El Reglamento de la Ley 30424, en su artículo 5.16, establece que los elementos del modelo deben adecuarse a la naturaleza, tamaño, estructura, actividad, complejidad y riesgos de la empresa. Esta disposición, lejos de ser una cláusula decorativa, constituye la base interpretativa que legitima la existencia de modelos simplificados o incluso de mecanismos equivalentes. Así, la micro o pequeña empresa podría acreditar su diligencia no mediante un programa integral de compliance, sino a través de evidencias funcionales: registros financieros auditables, controles de caja, revisión de operaciones por parte del titular, políticas de firma conjunta, manuales operativos básicos, o incluso capacitaciones internas informales orientadas a la prevención de delitos.

En este punto, resulta relevante recordar que el fin último del modelo de prevención no es cumplir con una formalidad administrativa, sino evitar la utilización de la empresa como instrumento de delito. Por tanto, una pequeña empresa que mantiene trazabilidad en sus operaciones, supervisión directa del titular y procedimientos básicos de control de pagos o contratación, podría demostrar, bajo un análisis sustantivo, que ha cumplido con el deber de prevención impuesto por la Ley 30424. El cumplimiento no se mide por el número de documentos archivados, sino por la efectividad real de los mecanismos implementados.

Palma (2020) coincide en que el defecto de organización - base de la responsabilidad penal de la persona jurídica - debe medirse según el nivel de riesgo previsible y el deber de cuidado posible (p. 35). En una gran corporación, el deber de organización implica la creación de órganos especializados de cumplimiento, auditorías internas y políticas complejas. En cambio, tal como refiere también Palma (2020, p.15), en este tipo de organizaciones, tales como las micro, pequeño o mediana empresa, tiende a existir un lazo vinculante entre los órganos de dirección y administración. Teniendo en consideración ello, la

expectativa razonable se limita a mecanismos básicos de control y documentación mínima, en tanto el titular mantiene un contacto directo con los procesos críticos. Obligar a todas las empresas a un estándar uniforme constituiría una violación del principio de proporcionalidad y del derecho a la libertad de empresa reconocido en el artículo 59 de la Constitución.

De ahí que la SMV deba asumir un rol interpretativo y técnico reforzado en este segmento empresarial. Su función no debe reducirse a constatar la existencia de un MPD formal, sino a evaluar la eficacia material de los controles implementados, ponderando si estos son proporcionales al tamaño y riesgo de la empresa. Esto implica revisar la trazabilidad de operaciones, la independencia del titular respecto a la toma de decisiones críticas, la existencia de controles financieros mínimos y la evidencia de acciones preventivas o correctivas ante incidentes pasados. En suma, la SMV debería actuar como un ente garante de coherencia técnica, brindando al Ministerio Público insumos especializados para evitar decisiones arbitrarias basadas en la mera ausencia de documentos formales.

Desde una perspectiva de política pública, esta interpretación favorece el fortalecimiento de una cultura de cumplimiento accesible y realista. No se trata de exigir a las microempresas la adopción de costosos programas de *compliance*, sino de promover la internalización del deber de prevención en sus prácticas cotidianas. Un control básico de operaciones, una política informal de integridad o la supervisión directa del titular pueden representar, en una MYPE, el equivalente funcional de un MPD simplificado.

Por consiguiente, la aplicación de la Ley 30424 a las micro y pequeñas empresas debe regirse por un paradigma de efectividad sustancial y flexibilidad estructural. Este paradigma exige a las autoridades adoptar criterios de evaluación que ponderen los medios disponibles, la magnitud del riesgo y la evidencia de cultura de cumplimiento. No hacerlo implicaría extender a las MYPE un estándar pensado para corporaciones transnacionales, desvirtuando el espíritu de la ley y vulnerando los principios de equidad y razonabilidad que rigen la responsabilidad penal moderna. Por tanto, en el contexto de las MYPE, los cinco elementos

previstos por el artículo 17 de la Ley deben ser reinterpretados bajo un criterio de suficiencia funcional más que de formalidad documental.

- **Responsabilidad y liderazgo del titular o encargado de prevención**

El primer elemento del modelo, contenido en el artículo 17.2.1. de la Ley N° 30424, relativo al encargado de prevención, debe ser evaluado de manera flexible en el caso de las micro y pequeñas empresas. Dado que su estructura organizacional suele ser lineal, con una concentración de funciones en el titular o un pequeño grupo de socios, el cumplimiento del deber de supervisión puede acreditarse mediante la participación directa y verificable del titular en la toma de decisiones clave.

Así, no se requiere la creación de un *compliance officer* ni de un órgano colegiado, sino la evidencia de una gestión activa, consciente y documentada del riesgo penal. Por ejemplo, la revisión y aprobación personal de operaciones sensibles, la exigencia de reportes contables, o la adopción de controles informales sobre flujos financieros. El artículo 17.2.1. permite expresamente que, en empresas pequeñas, el encargado de prevención sea el propio gerente o propietario, siempre que se acredite su involucramiento y conocimiento de los riesgos.

Este criterio es consistente con los estándares internacionales del DOJ Evaluation of Corporate Compliance Programs (2024), que señalan que la efectividad del liderazgo depende menos de la estructura formal que del *tone at the top*, es decir, del compromiso ético visible y operativo de la alta dirección.

- **Identificación y evaluación proporcional de riesgos**

En segundo lugar, la identificación de riesgos debe interpretarse en función del nivel de exposición real de la empresa. En una MYPE, no se espera la existencia de matrices de riesgo complejas, sino la existencia de una reflexión básica documentada o verbalmente sistematizada sobre los riesgos inherentes a su actividad.

Por ejemplo, una empresa de servicios de consultoría o transporte puede demostrar cumplimiento si identifica que las operaciones en efectivo o las contrataciones públicas suponen riesgos de lavado o corrupción, y adopta medidas de verificación o doble revisión en esas transacciones. Este tipo de razonamiento práctico es suficiente para demostrar diligencia organizativa.

El Reglamento refuerza esta idea al establecer que las medidas de prevención deben ser idóneas, proporcionales y razonables (art. 22), lo que implica que la profundidad del análisis de riesgos debe guardar correspondencia con la magnitud del negocio.

- **Procedimientos de denuncia accesibles y realistas**

El tercer elemento, relativo a los canales de denuncia, suele ser una de las principales dificultades para las MYPE, por la falta de infraestructura y personal especializado. Sin embargo, la finalidad de este elemento es garantizar que existan vías seguras y efectivas de comunicación de irregularidades. En ese sentido, un canal de denuncia puede materializarse mediante mecanismos sencillos, como un buzón físico, un correo institucional administrado por el titular o incluso una política verbal clara que incentive a los trabajadores a comunicar irregularidades sin represalias.

Lo relevante no es la sofisticación del sistema, sino la evidencia de su uso y eficacia. Por ello, la autoridad evaluadora (SMV o Ministerio Público) debe priorizar la funcionalidad práctica del mecanismo: si la empresa puede demostrar que ha recibido, procesado y respondido a reportes de irregularidades, habrá cumplido la finalidad preventiva del elemento.

Esta concepción se alinea con los principios del GAFI sobre efectividad, según los cuales las medidas preventivas deben ser “proporcionales al riesgo y aplicadas de manera efectiva”, no uniformemente replicadas.

- **Capacitación e internalización de la cultura de integridad**

La capacitación y difusión del modelo de prevención constituye otro desafío en las microempresas, donde muchas veces los trabajadores no cuentan con formación jurídica o corporativa. Sin embargo, este elemento puede cumplirse mediante acciones de sensibilización y formación práctica, sin requerir programas formales o consultorías externas.

Por ejemplo, capacitaciones informales dirigidas por el titular sobre los comportamientos éticos esperados, o la comunicación periódica de políticas básicas de integridad. Lo importante es que la empresa pueda demostrar una conciencia organizacional mínima sobre la prevención de delitos, evidenciada a través de registros, mensajes internos o testimonios de empleados.

- **Evaluación y mejora continua adaptada**

Finalmente, el quinto elemento - evaluación y monitoreo del modelo - debe traducirse, en el caso de las MYPE, en una revisión periódica sencilla, pero documentada, de los controles implementados y su efectividad. No se exige una auditoría formal, sino la evidencia de que el titular revisa las operaciones, analiza incidentes o errores pasados y adopta medidas correctivas.

El Reglamento (art. 41.2.) establece que la capacitación debiera realizarse al menos una vez al año, lo cual es razonable si se flexibiliza el modo en que esa revisión se acredita: un acta, un registro de control, o incluso un correo o informe interno podrían ser suficientes para demostrar el cumplimiento. En suma, el modelo no necesita ser sofisticado, sino operativo y verificable.

5.2.3.3. Hacia un modelo de evaluación diferenciado para las micro y pequeñas empresas

En virtud de todo lo expuesto, consideramos que una correcta aplicación de la Ley N.º 30424 y su Reglamento a las micro y pequeñas empresas exige adoptar un enfoque interpretativo flexible, funcional y proporcional, que permita preservar el fin preventivo de la norma sin desconocer las particularidades estructurales y

económicas de este tipo de entidades. En este contexto, el análisis no debe centrarse en la ausencia de un Modelo de Prevención formal, sino en determinar si la empresa, de manera razonable y dentro de sus capacidades, adoptó medidas objetivamente aptas para prevenir o detectar la comisión de delitos.

La primera directriz para la aplicación diferenciada es el principio de proporcionalidad organizacional, expresamente reconocidos en los artículos 4.9, 5.16, 17.2., 21, 31 y 44 del Reglamento, según el cual las medidas de prevención deben adecuarse al tamaño, naturaleza, estructura y nivel de riesgo de la empresa. En el caso de las micro y pequeñas empresas, ello supone reconocer que el riesgo de formalismo excesivo puede ser contraproducente, al desalentar la implementación voluntaria de prácticas preventivas.

Por tanto, la evaluación del cumplimiento no puede limitarse a verificar la inexistencia de un modelo documentado, sino que debe centrarse en la efectividad práctica de las medidas implementadas, aunque sean informales o parciales.

Ahora bien, como ha sido señalado previamente, en el marco de la Ley N.º 30424, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tiene la función de emitir un informe técnico de evaluación del modelo de prevención, el cual conserva la calidad de pericia institucional. Si bien las modificaciones recientes al artículo 18 de la Ley han reducido su carácter vinculante, ello no debe implicar una pérdida de relevancia técnica. Por el contrario, tratándose de MYPE —donde la complejidad de análisis es menor pero el conocimiento especializado puede ser limitado—, el papel de la SMV adquiere mayor trascendencia práctica.

Desde una perspectiva institucional, la SMV es el único órgano con experiencia consolidada en supervisión de riesgos, control de gobernanza corporativa y verificación de mecanismos de transparencia. En consecuencia, su rol debe concebirse como el de un intérprete técnico auxiliar del Ministerio Público y del Poder Judicial, capaz de traducir los estándares de cumplimiento internacional al contexto nacional y de emitir juicios especializados sobre la proporcionalidad de los mecanismos implementados por las MYPE.

En esta línea, resulta pertinente que la SMV desarrolle guías técnicas diferenciadas para micro y pequeñas empresas, estableciendo parámetros mínimos de verificación de controles efectivos, tales como la trazabilidad de las operaciones, la documentación básica de decisiones relevantes, la evidencia de revisiones periódicas o la existencia de políticas simples de integridad. Este tipo de lineamientos permitiría uniformar los criterios de evaluación y reducir el riesgo de discrecionalidad judicial.

En función de lo expuesto, consideramos que es posible delinear un conjunto de criterios operativos que orienten la aplicación de la Ley N.º 30424 a las MYPE:

Evaluación funcional	El análisis debe centrarse en los procesos reales de control, supervisión y decisión, no en la existencia de estructuras formales. Debe valorarse la manera en que el titular o gerente interviene en la gestión de riesgos y en la toma de decisiones.
Proporcionalidad de medios	Las medidas adoptadas deben ser proporcionales al tamaño y nivel de exposición de la empresa. No se exige un sistema sofisticado, sino controles básicos sobre operaciones sensibles (pagos, contrataciones, flujo de efectivo).
Evidencia verificable	Incluso los mecanismos informales deben poder acreditarse mediante registros, comunicaciones internas o actas simples. La carga de la prueba recae en demostrar la existencia de una conducta diligente y preventiva.
Enfoque gradual de cumplimiento	La adopción progresiva de herramientas de prevención debe ser reconocida como un indicador positivo. La ausencia de un modelo integral no debe interpretarse como falta absoluta de diligencia.

Capacitación mínima pero efectiva	La sensibilización del personal, aun en espacios informales, constituye cumplimiento si se demuestra que los trabajadores conocen las normas básicas de conducta y los riesgos prohibidos.
--	--

Estos criterios deben ser integrados por la SMV en su evaluación y por los fiscales en su análisis de imputación, evitando que las microempresas sean tratadas con los mismos estándares exigidos a corporaciones transnacionales, lo que desvirtuaría el espíritu de la Ley.

Finalmente, el desarrollo de un enfoque proporcional para las MYPE no solo responde a razones jurídicas de equidad, sino también a una visión de política criminal eficiente. En un país donde, según el Ministerio de la Producción (2022), más del 99.4% del tejido empresarial está compuesto por micro y pequeñas empresas, la efectividad de la Ley N.º 30424 depende de que el sistema de cumplimiento sea accesible y factible para la mayoría del sector productivo.

Por ello, el Estado —a través de la SMV, el Ministerio de Justicia y las asociaciones empresariales— debería promover modelos simplificados de cumplimiento, plantillas de autoevaluación de riesgos y mecanismos de acompañamiento técnico que permitan a las MYPE adoptar medidas preventivas sin incurrir en costos desproporcionados.

En síntesis, la aplicación de la Ley N.º 30424 a las micro y pequeñas empresas debe regirse por un criterio de racionalidad adaptativa, donde el cumplimiento se mida en función de la idoneidad de los controles y no de su formalidad. Un modelo de prevención eficaz para una MYPE no será aquel que replique estructuras corporativas, sino aquel que materialice, con los recursos disponibles, una cultura básica de integridad, control y rendición de cuentas.

5.3. Problema complementario: ¿Cómo debe la jurisprudencia futura establecer criterios claros para diferenciar los casos en los que corresponde sancionar penalmente a la persona jurídica bajo la Ley N.º

30424 de aquellos en los que solo procede la imposición de consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal?

5.3.1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho contemporáneo

La discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye uno de los avances más significativos del derecho penal económico moderno, desde la sola nomenclatura terminológica de la naturaleza de la responsabilidad que le es atribuida a los efectos en relación a las garantías que poseen en el marco del proceso y los efectos de las mismas para la empresa. En primer término, corresponde precisar el motivo por el cual, a lo largo del presente informe hemos apuntado hacia llamar penal a la responsabilidad de las personas jurídicas pese a que la Ley N° 30424 la denota como una administrativa. El motivo de ello es que consideramos que más allá de la literalidad de la sumilla de la norma, esta sería realmente una penal por cuanto, en relación a su origen, esta tiene lugar a razón de la comisión de un delito; en razón de la especialidad del juez que impone la sanción, es una penal; y, en relación al desarrollo del proceso, se efectúa con las garantías y reglas de un proceso penal.

Estando a lo expuesto, la entrada en vigencia de la Ley N° 30424 en nuestro ordenamiento jurídico trae como consecuencia la idónea superación del principio *societas delinquere non potest*, por cuanto negar la posibilidad de imputar responsabilidad a las organizaciones colectivas ya no resulta sostenible, pues estas no son meras ficciones legales, sino estructuras que tienen “capacidad de actuación autónoma y de generar riesgos relevantes” en el tráfico económico y social. En ese sentido, el modelo de imputación instaurado por la Ley N° 30424, aunque formalmente se denominara “administrativo”, realmente responde materialmente a un régimen de responsabilidad penal corporativa por los motivos expuestos previamente.

En ese sentido, lo mencionado difiere de la posición planteada por Alpaca (2022) quien es del tenor de considerar que la entrada en vigor de la Ley N° 30424 no importa ningún cambio sustancial del paradigma tradicional sino que no se

trataría de una responsabilidad de naturaleza penal debido a que la persona jurídica carece de culpabilidad, de subjetividad y, por ello no podría ser ni autora ni destinataria de una penal tal cual (p. 56-57)

Para llegar a una conclusión crítica, primero explicaremos en detalle en qué consistiría la postura de dicho autor y los fundamentos que la sustentan. Luego, realizaremos un análisis crítico de esos argumentos en el marco de la defensa de nuestra propia posición.

a. Sobre la vigencia del principio *societas delinquere non potest*.

Alpaca (2022) sostiene que la entrada en vigencia de la Ley N° 30424 en realidad no implica una alteración al principio *societas delinquere non potest* por cuanto en el marco del derecho peruano se exige la imputación subjetiva y esta no la poseen las personas jurídicas. Asimismo, que la pena como tal solo tendría sentido en tanto sea impuesta a un sujeto capaz de comprenderla como retribución (p.56).

Al respecto, consideramos que esta tesis parte de una noción antropocéntrica y ampliamente superada del principio de culpabilidad venida del Derecho penal clásico que no corresponde a la realidad actual del riesgo de las personas jurídicas. En el marco del derecho penal contemporáneo aplicable a las personas jurídicas, partimos de la construcción sobre modelos funcionales de atribución en sentido institucional y de organización en donde la culpabilidad no se traduce en una cuestión de psicología interna individual sino en la falla estructural del deber de control y supervisión. De este modo, no estamos frente a una culpabilidad del mismo tenor que en un sujeto individual sino a una organizacional justificando así la intervención penal.

Aunado a ello, consideramos que la pena impuesta a la persona jurídica no exige una conciencia moral sino el cumplimiento de una función preventiva y expresa: el reproche a la desorganización empresarial que permitiera los espacios para la comisión del delito y prevenir que vuelvan a ocurrir a través de mecanismos de *compliance*. Así, este modelo de imputación normativo-funcional es plenamente

compatible con el llamado principio de culpabilidad, desde una acepción contemporánea. Esta es pues la llamada adaptación conceptual de la culpa a las aristas particulares de la persona jurídica, contenida en la Sentencia española del Tribunal Constitucional 246/1991, del 19 de diciembre: “*esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos*”.

En la misma línea, Choclán (2009) precisa de manera muy interesante que la culpabilidad a la que aludimos es una construcción normativa o, también llamada, ficción jurídica, pero ello no impide su validez ni eficacia en Derecho penal moderno (p. 291). Aunque la persona jurídica no ostente de una voluntad natural individual, Choclán (2009) sostiene que en tanto esta es destinataria de normas, como efecto, puede infringirlas y ser jurídicamente reprochada por su incumplimiento (p. 292).

Así pues, es la propia norma la que le otorga la capacidad jurídica y de obrar, lo cual, como consecuencia, permite en su contra la imputación de hechos punibles cuando estos se realizan en su nombre o en su beneficio. De este modo, la culpabilidad penal corporativa no se apoya en el libre albedrío de los miembros que la conforman sino en una imputación normativa del defecto organizacional o de vigilancia en su estructura que permitió la comisión del ilícito. Así, concluimos y seguimos la postura sostenida por Choclán (2009), que, en términos jurídicos, la persona jurídica sí puede ser culpable y reconocemos así su capacidad de acción y de reproche, como una manifestación de la superación de las *societas delinquere non potest*.

b. Sobre la supuesta “falta de exigencia internacional”.-

Alpaca (2022), a su vez, sostiene que constituye un argumento fraudulento el alegar que los instrumentos internacionales imponen la obligación de establecer una responsabilidad de índole penal a las personas jurídicas por cuanto los mismos textos habilitan el optar por mecanismos civiles o administrativos.

Cierto es que no se trataría de una obligación formalmente hablando; sin embargo, también lo es que no se puede ignorar la tendencia global del Derecho penal económico transnacional. Ejemplo de ello es la Recomendación N° 27 de la GAFI que aborda las facultades de supervisión y sanción. Al respecto, menciona que no basta con la sola exigencia de un organismo supervisor sino que el mismo debiera tener facultades amplias y recursos suficientes para cumplir su función eficazmente. De este modo, precisa que esta actividad de supervisión no se debe limitar a la sola verificación del cumplimiento normativo sino también debe tener plena capacidad de la imposición de sanciones que sean proporcionales y disuasivas frente a estos incumplimientos. A su vez, en torno a las sanciones como consecuencia, la Recomendación N° 35 refiere que estas debieran ser, además de las civiles o administrativas, también penales para quienes participen en delitos tales como el lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Así pues también, la experiencia comparada - española, italiana, francesa, entre otras - evidencian que los mecanismos administrativos no siempre devienen en suficientes para efectos de la persecución de delitos de gran lesividad social como son la corrupción, el lavado o el cohecho transnacional.

De este modo, concluimos que, aún cuando los instrumentos internacionales otorguen alguna flexibilidad formal, el estándar de cumplimiento internacional impone en la práctica la instauración de un régimen de responsabilidad penal y la Ley N° 30424 funge como una respuesta a esta exigencia.

c. Sobre las “lagunas de punibilidad”.-

A su vez, Alpaca (2020) rechaza el argumento consistente en que la responsabilidad penal de la persona jurídica soslaya zonas de impunidad venidas como ocasión de la natural división del trabajo empresarial y, por el contrario, refiere que estas no exigen o podrían resolverse plenamente con una mejora de la investigación penal (p. 60-61)

Al respecto, consideramos que es vital reconocer la complejidad propia del fenómeno criminal corporativo moderno, en el cual las decisiones importantes se diluyen entre diversos órganos y niveles jerárquicos. Tal como advierte Zuñiga Rodriguez (2009), la estructura empresarial moderna genera una responsabilidad difusa en mérito que el injusto no se agota en el individuo sino en el defecto de la organización que lo posibilita así como la omisión del deber de vigilancia de la misma. (p. 496).

De este modo, el derecho penal aplicable a los sujetos individuales es insuficiente frente a organizaciones donde operan estos con capacidad autónoma de acción y de generación de riesgos, tal como lo reconoce la propia Ley N° 30424 en su exposición de motivos, expresado en el artículo 3 de la misma.

Ahora bien, es importante que no se nos malentienda, en tanto no pretendemos que los parámetros de la responsabilidad penal de la persona jurídica sustituyan a la responsabilidad individual sino que lo complementen, asegurando una imputación integral del injusto y evitando que se dejen zonas de impunidad estructural. En mérito a lo contenido en la Sentencia española del Tribunal Constitucional 246/1991, del 19 de diciembre, concluimos pues que no se trata de un exceso punitivo sino de una necesidad de adaptación del derecho penal a la criminalidad económica moderna.

En suma, negar este modelo equivaldría a perpetuar vacíos sancionadores que serían incompatibles con el principio de tutela jurídica efectiva de los bienes jurídicos colectivos.

d. Sobre la finalidad de protección de bienes jurídicos.-

Alpaca (2020) refiere que acudir al Derecho penal para sancionar a las personas jurídicas no mejora la protección de bienes jurídicos por cuanto el derecho administrativo ya cumpliría con esta función y que no se halla el motivo por el cual se considera que el primero haría una mejor labor que el segundo (p.62).

Sobre ello, es importante no reducir la funcionalidad del Derecho Penal a solo una herramienta de tutela. El Derecho penal no solo busca una protección de bienes jurídicos sino que es una muestra de la censura jurídico-ética más intensa que el Estado puede emitir frente a una conducta que considera intolerable y sumamente grave, en la línea de la postura sostenida también por Zuñiga (2013) y Chino (2018).

Así, mientras el Derecho administrativo sanciona infracción objetivamente ilícitas como único presupuesto, el Derecho penal cumple con una función comunicativa y simbólica dirigida a reforzar la legitimidad de las normas básicas de convivencia social. Así, cuando se trata de las personas jurídicas, los delitos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo van más allá del solo daño patrimonial. Este tipo de delitos tienen una lesividad social tal que afectan la confianza pública y la transparencia institucional; bienes jurídicos de una naturaleza supraindividual cuya afectación compromete la estabilidad del propio Estado de Derecho. En términos de Oliveira (2016), lo que se busca es defender intereses difusos y colectivos que asisten a todo Estado y, cuando se afecta alguno de estos, el daño recaía en la totalidad de la colectividad (p. 186)

Es por ello que la Ley N° 30424 introduce una forma de reproche institucional frente a empresas que generan o permiten riesgos delictivos a través de su estructura organizacional o su cultura corporativa. Esta norma, entonces, responde a una política criminal preventiva y expresiva dirigida a proteger y reforzar la confianza hacia la capacidad estatal para reaccionar frente a la criminalidad organizada y corporativa.

Por lo expuesto, negar el rol penal de la sanción a la persona jurídica tendría como consecuencia relegar al plano administrativo conductas que, por su gravedad y capacidad de daño, exigen una respuesta penal proporcional al desvalor del hecho y el agente. De este modo, la Ley N° 30424 no sustituye la protección de bienes jurídicos sino la profundiza.

e. Sobre la naturaleza “administrativa” de la Ley N° 30424.-

Ahora bien, sostener que la responsabilidad prevista en la Ley N° 30424 es administrativa en tanto así es calificado por el legislador, y en mérito a lo señalado previamente, no podría hablarse de una verdadera responsabilidad penal, no tiene un asidero alguno (Alpaca, 2020, p. 64)

Sobre esto, consideramos que no debería confundirse la forma con la sustancia. Como también bien indica Alpaca , el legislador se rige usualmente por orientaciones político criminales sin efectuar un debido proceso interno de reflexión (p.60). En ese sentido, esto debiera entonces invitarnos a realizar una lectura de las normas no solo desde su contenido literal sino con un análisis profundo sobre las mismas y, en este caso particular, en relación a la Ley N° 30424, verificamos que su contenido revela sin lugar a dudas una estructura penal. En efecto, esta ley se activa por la comisión de un delito tipificado en el Código Penal, su conocimiento corresponde al juez penal, se rige por las garantías procesales del Código Procesal Penal, y concluye con sanciones que restringen derechos fundamentales como la libertad de empresa o el ejercicio de actividades económicas.

Así, desde el punto de vista material, estas sanciones poseen una naturaleza de verdadera pena en el sentido jurídico-funcional: cuando el Estado le impone a una persona jurídica una reacción en reproche de una infracción grave al orden penal, no estamos frente a una sanción administrativa sino a una manifestación del *ius puniendi* estatal.

En conclusión, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho contemporáneo no es ya una cuestión de admisibilidad, sino de legitimidad y de criterios de imputación. Aunado a ello, debido a la totalidad de lo expuesto previamente, deviene en imprescindible incorporar a las organizaciones como sujetos responsables, no obstante, el verdadero reto está en evitar que esta responsabilidad degeneren en una forma encubierta de responsabilidad objetiva.

5.3.2. Evolución del tratamiento jurídico de los entes colectivos: del principio *societas delinquere non potest* a los modelos de imputación penal

Ahora bien, la postura previamente señalada halla, a su vez, su razón en la evolución histórica del tratamiento jurídico de las personas jurídicas, la cual permite comprender cómo se ha pasado de una negativa absoluta a reconocer su responsabilidad a un modelo que las considera verdaderos sujetos imputables. El punto de partida fue el principio clásico *societas delinquere non potest*, que sostenía que “las sociedades carecen de voluntad propia y, por tanto, no pueden delinquir”, venida como efecto de lo dispuesto por el Código penal de 1863 y 1924 (Chino, p. 143). Bajo esta premisa, durante décadas se consideró que la empresa no podía ser objeto de reproche penal y que las sanciones debían recaer únicamente sobre las personas naturales que la integraban. Sin embargo, esta visión resultó insuficiente frente al fenómeno creciente de la criminalidad organizada y de los delitos económicos cometidos a través de estructuras corporativas.

En el caso peruano, Chino (2018) explica que la primera etapa estuvo dominada por un régimen de consecuencias accesorias recogido en el artículo 105 del Código Penal, en el que las medidas contra la empresa —como la disolución, suspensión o clausura— eran consideradas un mero “reflejo” de la responsabilidad individual de sus miembros (p. 148). De ello se evidencia que la persona jurídica no era tratada como sujeto autónomo, sino como un instrumento pasivo que sufría consecuencias indirectas. A mi juicio, este enfoque era insuficiente, porque reducía la intervención penal a un castigo simbólico que no lograba disuadir ni prevenir la utilización de empresas como vehículos para el lavado de activos o la corrupción.

El cambio se produjo con la incorporación de regímenes de imputación directa (Chino, 2018, p. 152). Así, es de destacar que el tránsito hacia la Ley N.º 30424 responde a la necesidad de superar esa limitación y reconocer que la empresa puede ser sancionada por un “defecto de organización” que facilite la comisión de delitos en su seno. Esto marca un quiebre con la visión tradicional, porque la responsabilidad ya no se limita a la transferencia automática de los actos de los directivos o sus miembros, sino que se fundamenta en la omisión estructural de la persona jurídica en garantizar controles y sistemas de prevención.

La experiencia comparada confirma este viraje. Siguiendo a Chino (2018, p.150) y Cesano (2010, p.34), encontramos que en la legislación francesa, la Ley N° 92-1336 de 1992 admitió por primera vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la promulgación del Código Penal Francés, vigente desde el 01 de marzo de 1994. Antes de esta reforma, Francia - como la mayoría de los países de origen romano-germánico - negaba la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas en línea de lo contemplado por el principio *societas delinquere non potest*.

Al respecto, en torno al ámbito de aplicación, se tendría que la responsabilidad alcanzaría tanto a las personas jurídicas de derecho privado y derecho público, con las siguientes excepciones:

- **Incluidas:** sociedades civiles o comerciales, asociaciones, fundaciones, sindicatos, entre otras.
- **Excluidas:** la responsabilidad penal del Estado, por razones de soberanía e inmunidad funcional

Ahora bien, Cesano (2010) describe tres rasgos particulares que caracterizan al modelo francés (p.10):

- **Responsabilidad acumulativa:**

Este consiste en que la atribución de responsabilidad a la persona jurídica no excluiría a la que corresponda a las personas naturales intervinientes en el ilícito, ya sea en calidad de autores, cómplices, dirigentes, u otros. Así, en mérito a lo contenido en el artículo 121-2 del Código Penal Francés, podrían darse supuestos de responsabilidad simultánea entre el ente y sus directivos, quienes responderán conjuntamente por el mismo delito. Así se evita el riesgo de una impunidad corporativa (en tanto se transmite el mensaje de que la empresa no es un escudo) y se refuerza la idea clave de una correspondencia entre estructura y agentes.

- **Responsabilidad especial:**

Esta característica va claramente en la línea de la finalidad perseguida por el conocido principio de legalidad, taxatividad y de seguridad jurídica por cuanto parte del supuesto de que la responsabilidad a la persona jurídica solo le puede ser impuesta si la ley o el reglamento lo prevén expresamente: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

- **Responsabilidad condicionada:**

Al respecto, en el marco de lo dispuesto por el Código Penal Francés, para la atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, existe un doble requisito de imputación. En primer lugar, que la infracción se haya cometido por un miembro del gobierno corporativo de la empresa. En segundo lugar, que el hecho delictivo se hubiera realizado “por cuenta” o en beneficio de la persona jurídica. Esto es, una vinculación funcional y de beneficio entre el ilícito y la actividad de la misma.

Frente a estos presupuestos, el ordenamiento jurídico francés contempla las sanciones de multa, clausura, cierre, prohibición de emisión de cheques, confiscaciones y publicación de la sentencia condenatoria. Estas penas apuntan a generar una afectación de los intereses económicos y reputacionales de la entidad.

En relación al ordenamiento jurídico español, se tiene que el mismo introdujo la posibilidad de imponer una responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante las Leyes Orgánicas 5/2010 y 3/2011, las cuales modificaron el Código Penal español, particularmente su artículo 31 bis. Ello en tanto los ilícitos se cometieran en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio, tanto por los hechos cometidos por los miembros de su gobierno corporativo como, inclusive, por los subordinados (Chino, 2018, pp. 150-151).

Así, de lo predicho se desprende que este artículo español ostenta de una particular relevancia debido a que establece un doble modelo de imputación:

- **Responsabilidad directa:** Este supuesto es de aplicación cuando los delitos fueron cometidos por representantes legales o administradores, sin perjuicio de que sean de hecho o de derecho, quienes actuarían en nombre propio o en beneficio de la persona jurídica.
- **Responsabilidad por omisión de control:** Este supuesto es de aplicación cuando los delitos fueran cometidos por meros subordinados pero en el marco de que ello haya sido posible si la organización no ejerció el debido control o supervisión a efectos de prevenir la comisión de los mismos. Así, se trata de una culpabilidad venida por la falta de vigilancia interna (la culpa organizacional).

Así, encontramos una innovación importante porque se diferencian las responsabilidades de la persona jurídica con la de la persona natural. Esto es, la persona jurídica podría ser procesada y condenada aún cuando el autor natural no se hubiera individualizado o enjuiciado. Con ello se refuerza la autorresponsabilidad penal de la persona jurídica superando, en este extremo, el antiguo modelo de la heterorresponsabilidad - donde la empresa solo podía responder vicariamente por las acciones de sus miembros.

Ahora bien, el legislador español establece un catálogo cerrado de delitos bajo los cuales podría imputarse la responsabilidad penal a la persona jurídica y, entre ellos, tenemos al tráfico ilegal de armas, cohecho, tráfico de influencias y otros contenidos en los artículos 31 bis y siguientes del Código Penal Español.

Asimismo, en torno a las sanciones que contempla para el ente colectivo se encuentran contempladas en el artículo 33.7 de su Código Penal y, entre estas, se tienen a la multa, disolución, suspensión de actividades, clausura de locales o establecimientos y prohibición de realización de determinadas actividades.

Por otro lado, la legislación española también prevee determinadas circunstancias atenuantes, como reflejo del grado de colaboración o de reforma interna de la persona jurídica, tales como la colaboración con la justicia, la

mitigación de los daños o la prevención del mismo, o la existencia de programas de compliance.

Por un lado, en el plano de la legislación estadounidense, observamos que se contempló la responsabilidad penal de las personas jurídicas ya hace varias décadas, específicamente, desde el año 1882 con la promulgación del Código Penal de Nueva York (Chino, 2018, p. 150). Esto es, que se admite que ya no solo las personas naturales pueden cometer los mismos sino también las colectivas. Es en 1940 cuando el catálogo de delitos contemplados para estos efectos se amplía al grado de alcanzar a delitos de cualquier naturaleza y ya no solo a los de índole económica. Así, inicialmente, había una regiduría basada en la *identification theory*, que plantea que para atribuir la comisión de un delito a la persona jurídica, es necesario que exista una acción u omisión de carácter humano. Debido a que la persona no puede “actuar” en el sentido material y literal de la palabra, se le imputa la conducta de sus órganos o representantes en los siguientes supuestos:

- Un miembro del gobierno corporativo representa la voluntad de la empresa
- Si este miembro actuó con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones, la empresa podrá considerarse culpable.

Así, como se desprende, se partía de un modelo de responsabilidad vicaria de la persona jurídica; no obstante, surgió una evolución hacia una idea de culpabilidad (en los términos expuestos previamente) propia de la organización. Así, en la época contemporánea, la persona jurídica no solo “hereda” la culpa del miembro que era parte de esta e infringió la ley sino que considera que esta es responsable desde su propia culpabilidad estructural, como consecuencia de:

- Fallas en su cultura de cumplimiento
- Ausencia de controles internos

- Políticas que fomentan o toleran delitos

En relación a la normativa brasileña, a través de la Ley N° 9.605 de 1998 se prevee la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero solo en el ámbito de la comisión de delitos ambientales, como se desprende de lo contenido en el artículo 3 de la norma mencionada, como bien ilustra Chino (2018, p. 151). De ello, se desprendían dos cuestiones: En primer lugar, que la persona jurídica en Brasil podría ser penalmente sancionada por delitos tales como contaminación, deforestación ilegal, vertimiento de residuos tóxicos, entre otros de esta naturaleza y, en segundo lugar, que el medio ambiente como bien jurídico es considerado por el legislador como uno de especial relevancia constitucional (artículo 225 de la Constitución Federal de 1988).

Por otro lado, en torno la legislación chilena, encontramos que es mediante la Ley N° 20.393, de fecha 25 de noviembre de 2009, se instauró por primera vez en Chile un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como bien nos ilustra Chino (2018, p. 151), ello significó un cambio estructural al reconocer que las empresas podrían ser sujetos activos de delito en el supuesto de que sus órganos o subordinados cometieran ilícitos en su beneficio directo o indirecto. Inicialmente, la ley se limitó a los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho. No obstante, posteriormente se amplió a otros delitos económicos, receptación, ambientales y corrupción entre particulares en un proceso de expansión de su ámbito de aplicación.

Así, verificamos que Chile adopta un modelo mixto de culpabilidad criminal y organizacional, mezclando un enfoque represivo con uno preventivo. Se caracteriza por:

- **Culpabilidad criminal:**

En este precepto, concluimos que la persona jurídica es autónoma y no depende de la sanción o exoneración del individuo que cometió el delito. Así, la extinción de la responsabilidad penal de la persona natural no exime la responsabilidad de la persona jurídica.

- **Culpabilidad organizacional:**

Este precepto parte de la existencia de defectos en la gestión o supervisión interna. De este modo, si la organización no implementa adecuados modelos de prevención de delitos podría ser sancionada. Frente a esto, la ley busca fomentar la creación de modelos de cumplimiento y órganos de control interno que acrediten una gestión métrica y preventiva.

Entre las sanciones que contemplan se encuentran la multa, disolución de la persona jurídica, prohibición de contratar con el Estado y la pérdida de beneficios fiscales o de subsidios.

En función de todo lo previamente expuesto, Chino (2018) es sumamente ilustrativa al poner en evidencia cómo la evolución legislativa comparada demuestra una tendencia global hacia el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aun con sus determinados matices según el contexto jurídico de cada país. Particularmente concluye que, en sistemas como el de Francia, España, Estados Unidos, Brasil y Chile, esta figura se ha consolidado en la búsqueda de una efectividad sancionadora frente a estructuras organizacionales complejas que pueden ser instrumentalizadas para delinquir desde diversos enfoques - ya sean desde la culpabilidad vicarial hasta una autorresponsabilidad penal corporativa (p.152).

En síntesis, la evolución del tratamiento jurídico de los entes colectivos refleja un proceso de racionalización político-criminal: del rechazo absoluto a su capacidad de delinquir hacia el reconocimiento de su potencial lesivo autónomo y la necesidad de que se contemple su atribución de responsabilidad penal propia por los riesgos que, en el marco de sus operaciones o en mérito a su sistema organizacional, pudieran generar en el ámbito económico, financiero y social. A su vez, consideramos que la criminalidad económica no puede combatirse eficazmente si se continúa concibiendo a las personas jurídicas como sujetos incapaces de responsabilidad. Ello viene desprendido en el marco de la sentencia al caso Alpha Consult S.A., que, en puridad, contiene el trasfondo de

considerar que la empresa podría no ser un mero escenario neutral, sino un vehículo estructurado que facilitó operaciones de lavado de activos por causas de su estructura de organización.

5.3.3. Fundamentos político-criminales que justifican la atribución de responsabilidad a las organizaciones empresariales

La razón político-criminal para responsabilizar penalmente a las empresas radica en la urgencia de abordar actividades delictivas que exceden las acciones individuales y que utilizan estructuras corporativas para llevarse a cabo. El derecho penal económico no puede solo castigar a los individuos, ya que las compañías operan como verdaderos "centros de poder independientes" y, por lo tanto, generan sus propios peligros criminales. Ignorar esto generaría espacios de impunidad, sobre todo en delitos como la corrupción o el blanqueo de capitales, donde las ganancias ilegales no solo benefician a los individuos, sino que impactan directamente a la empresa.

En esa línea, Alpaca (2022), acertadamente, sostiene que la actividad empresarial es una actividad generadora de riesgos (p.84), ello en mérito a su influencia sobre distintos sectores, tales como el financiero o el ambiental (Donaires, 2013, p. 19). El reconocimiento de esta condición implica que la política criminal no solo se oriente al castigo, sino también a la prevención, obligando a las empresas a estructurar mecanismos de control capaces de evitar que su organización sea instrumentalizada. Esta idea se vincula con lo expuesto en la literalidad del artículo 3.c de la Ley N° 30424, donde se identifica como fundamento de la imputación el incumplimiento de deberes de vigilancia y control, lo que permite hablar de un verdadero defecto de organización que activa la responsabilidad penal.

El impacto sistémico de la criminalidad corporativa refuerza esta necesidad. Como advierte Alpaca (2022), el derecho penal no debiera atender solo a la lesión de bienes jurídicos individuales tradicionales sino también a aquellos de naturaleza supraindividual. Es por la razón de ser de ello que, en el marco de la política criminal, y siendo conscientes de la potencial lesividad de las personas

jurídicas sobre esta clase de bienes jurídicos, no resulta suficiente la imposición de sanciones únicamente a directivos o empleados, si la propia entidad perpetuadora de ilícitos continúa siendo beneficiaria de los réditos ilícitos. El fundamento político-criminal de esta responsabilidad radica, por tanto, en asegurar que el ente colectivo soporte las consecuencias jurídicas de los riesgos que su propia estructura facilita.

A ello se suma la óptica estatal contemporánea: el reconocimiento de que no puede vigilarlo todo. En un contexto de cada vez una mayor complejidad económica y tecnológica, el Estado carece de la capacidad material para supervisar absolutamente la totalidad de las actividades empresariales que pudieran afectar el orden económico, financiero o ambiental en tiempo real. Como efecto, el deber de autocontrol se traslada hacia quienes se encuentran en una mejor posición para prevenir el delito, es decir, a las propias organizaciones. De esta forma, se efectúa una descentralización del control penal y un incentivo a las empresas de adopción de mecanismos internos de cumplimiento vinculados a una cultura ética corporativa.

Asimismo, inclusive, podemos incorporar en esta lógica el principio de subsidiariedad del Derecho penal: el Estado interviene únicamente si el ente colectivo no ha cumplido con su deber primigenio de vigilancia o ha permitido, a través de sus acciones u omisiones, que su estructura organizativa sea utilizada para un hecho delictivo, o una facilitadora de ello.

Desde esta perspectiva, la legitimidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se sustenta en una doble dimensión. En primer lugar, preventiva, porque fomenta la implementación de modelos de cumplimiento y cultura de integridad dentro de las organizaciones. En segundo lugar, retributiva, porque impide que la empresa se enriquezca ilícitamente mientras las sanciones recaen únicamente sobre los individuos que actuaron en su nombre. Ambos aspectos confluyen en la idea de que la omisión de deberes organizativos constituye un reproche penal autónomo.

En conclusión, la atribución de responsabilidad penal a las organizaciones empresariales responde a la necesidad de preservar bienes jurídicos colectivos y de reforzar la confianza en la legalidad del sistema económico. Asimismo, la asunción de un rol activo por parte de las empresas es una manifestación de actividad complementaria a la labor de control estatal y se erige como una exigencia inherente a su función social.

5.3.4. Incorporación de la Ley N° 30424 en el ordenamiento peruano y su relevancia en la persecución de delitos económicos y de lavado de activos

La promulgación de la Ley N° 30424 el 21 de abril de 2016 introdujo un punto de quiebre en la evolución del derecho penal peruano, al atribuir a las personas jurídicas una forma de responsabilidad autónoma, rompiendo con el esquema clásico del *societas delinquere non potest*, en mérito de la cual solo las personas naturales podían ser sujetos de delito. Así era entendido a partir del artículo 11 del Código Penal donde se establecía que toda acción sería punible en tanto provenga de una conducta dolosa o culposa lo cual, en principio, se entendía como excluyente de las empresas. Como se desprende de lo señalado por Romero (2020), esta construcción dogmática partía de la idea de que únicamente los individuos poseerían voluntad y culpabilidad penal, consideraciones indispensables para la fundabilidad del reproche jurídico (p.21)

No obstante, tal como ha sido señalado previamente, la realidad delictiva contemporánea demostró que gran parte de los riesgos más lesivos para el orden económico y financiero no solo venían de las personas naturales sino también desde estructuras organizacionales capaces de instrumentalizar el mercado para la obtención de beneficios ilícitos. Es en este contexto que surge la creación de la Ley N° 30424 como una respuesta a una decisión político-criminal del Estado peruano dirigida a adaptar el Derecho penal a la criminalidad económica moderna.

En efecto, la Ley N° 30424 exige una imputación basada en elementos subjetivos y estructurales propios del injusto penal, como el defecto de organización, el incumplimiento de deberes de vigilancia y control (artículo 3.c) y la culpabilidad

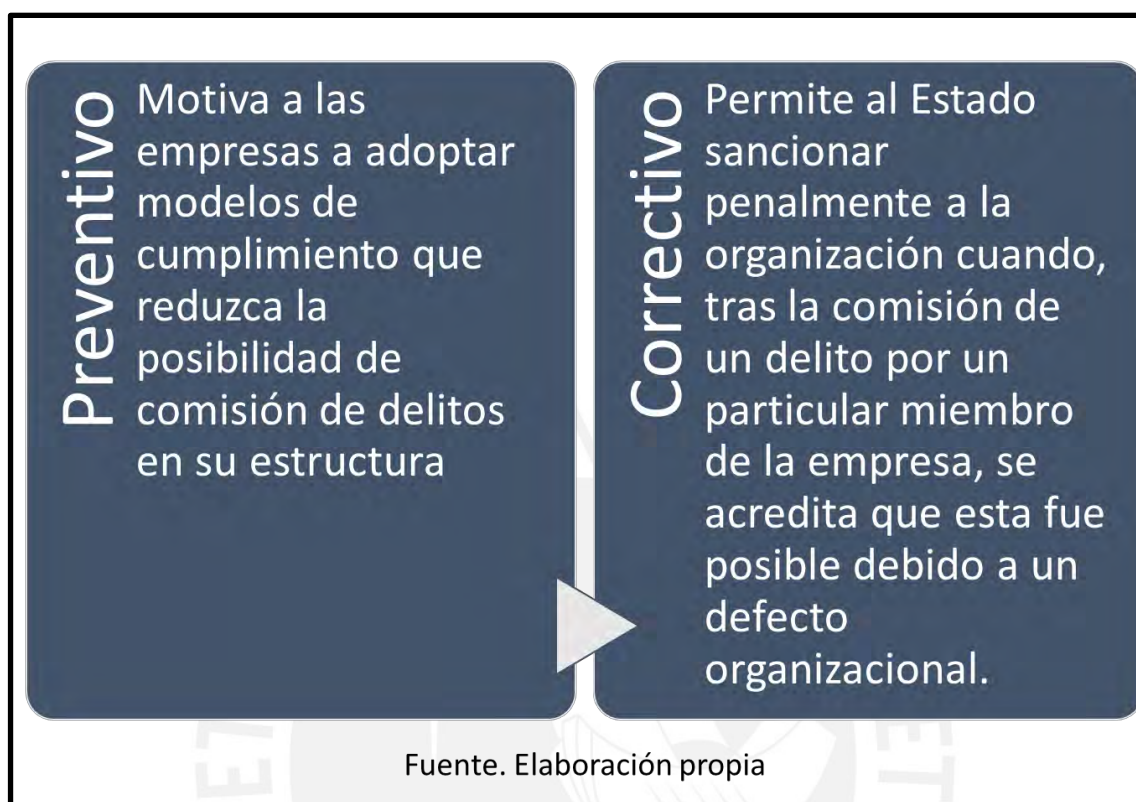
organizacional, confirmando su naturaleza penal en sentido estricto; confirmando que no es una mera extensión del derecho administrativo sancionador sino una manifestación del poder punitivo estatal frente a los nuevos riesgos generados por la empresa contemporánea.

A su vez, como bien indica Romero (2020) la entrada en vigor de esta norma no solo responde al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Perú - tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada el 06 de octubre de 2003, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada el 16 de noviembre de 2004 - como a la necesidad de brindarle al Estado las herramientas efectivas para la persecución y sanción de delitos económicos y financieros, tales como el lavado de activos (p.16).

Este tipo de delitos se caracterizan por una inherente complejidad estructural, intervención de una multiplicidad de agentes y la utilización de entes colectivos como vehículos para encubrir activos ilícitos. Previo a la entrada en vigencia de esta norma, la investigación penal se encontraba limitada a la identificación de los sujetos individuales responsables de que se cometiera el ilícito sin la capacidad de sancionar a la persona jurídica que fungía como vehículo para el delito o fuera beneficiaria del ilícito. Mediante la Ley N° 30424, el Ministerio Público adquiere la posibilidad de dirigir su investigación no solo hacia los individuos sino también hacia la persona jurídica instrumentalizada, permitiendo incautar y confiscar activos corporativos, imputar defectos de organización y valorar la existencia o no de programas de cumplimiento como elemento de culpabilidad. Con ello, se cierra el circuito económico del delito, atacando tanto al agente físico como al centro de poder económico que posibilita la operación de lavado de activos, en el marco de la política criminal integral contra la criminalidad económica organizada y alineada con los estándares de la GAFI y las exigencias de la Convención de Viena de 1988.

Esta lectura de la Ley N° 30424 se refuerza con lo contenido en la propia Exposición de Motivos, de la cual se desprende que el objetivo del legislador era prevenir y sancionar el uso instrumental de las personas jurídicas, a través de la

creación de un régimen de imputación penal autónomo. Así, se genera un paradigma nuevo que incorpora los siguientes enfoques:



La trascendencia de esta ley se hizo evidente con la sentencia contra Alpha Consult S.A., primer caso en que se aplicó de manera directa. En este escenario, la norma dejó de ser una referencia abstracta para convertirse en criterio operativo de imputación empresarial. El fallo evidenció que la ley puede dotar al sistema judicial de un instrumento para sancionar a las empresas involucradas en esquemas de corrupción transnacional; pero también mostró las dificultades prácticas de articular una imputación clara, respetuosa de garantías procesales y suficientemente diferenciada de la conducta de los directivos.

5.3.5. Vinculación de la Ley N° 30424 y el artículo 105 del Código Penal Peruano

Antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 30424, el único título de imputación pasible de imposición contra una persona jurídica era su sometimiento a las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal. En

primer término, nos corresponde plantear una postura clara y determinada en relación a si las consecuencias accesorias referidas constituyen medidas preventivas o penas. Al respecto, la doctrina se ha subdividido en uno u otro extremo, o ha planteado posturas mixtas.

En primer lugar, García Cavero (2006) refiere que las consecuencias accesorias persiguen una finalidad preventiva, por cuanto buscan impedir que la persona jurídica siga siendo utilizada como instrumento delictivo; no obstante ello, no niega su naturaleza penal. En este sentido, rechaza categóricamente calificar las consecuencias accesorias como netas medidas de seguridad o sanciones administrativas, en tanto se imponen en el marco de un proceso penal como efecto de la comisión de un delito y produce efectos sobre la entidad, tales como la disolución, clausura o inhabilitación.

Asimismo, Ruiz & Palomino (2016), basándose en Zuñiga (2009) ostentan la postura de que el fundamento de las consecuencias accesorias son las de medidas preventivas, en su dimensión general y especial (p. 168).

En la misma línea, Silva Sánchez (1995) parte del supuesto de considerar que la finalidad de las consecuencias accesorias es la de una medida esencialmente preventiva que apunta a evitar la reiteración delictiva y asegurar la inocuidad de estructuras empresariales que sean peligrosas (pp. 360-362).

A su vez, Gracia Martín (1996) refiere que la aplicación de las consecuencias accesorias encuentran su fundamento en la peligrosidad objetiva de la persona jurídica, con ello, considerándolas como medidas de seguridad preventivas, más que sancionadoras (p. 457).

A su vez, Castillo Alva (2001) califica a las consecuencias accesorias como sanciones administrativas de carácter preventivo en mérito a la peligrosidad del ente colectivo, mas no en su culpabilidad (p. 274).

Ahora bien, la Casación N° 134-2015/Ucayali, en su fundamento jurídico octavo, permite concluir que la Corte Suprema, en época temporal de este

pronunciamiento, no considera las consecuencias accesorias como una pena sino como medidas preventivas en tanto considera que su *“imposición depende de factores ajenos a los elementos de la atribución de la responsabilidad penal”*.

Por otro lado, Hurtado Pozo (1996) afirma que, a pesar de la denominación formal y el sentido literal de la sumilla del artículo 105°, las consecuencias accesorias son sanciones penales encubiertas, en tanto implican restricciones graves de derechos y cumplen una función aflictiva equivalente a la pena (p. 151).

En esta línea, Fernández Teruelo coincide en que su naturaleza es de índole penal en mérito a que se imponen como resultado de la comisión de un delito bajo los principios y garantías que revisten al Derecho Penal.

Zugaldía Espinar (1999) también sostiene que se tratan de penas propiamente fundamentadas en la aceptación de la culpabilidad de la persona jurídica por su falta de diligencia en la evitación de la comisión de delitos. Aunado a ello, considera que estas consecuencias accesorias tienen un carácter retributivo y preventivo (pp. 332-333).

Finalmente, entre otros, César San Martín (2002), en mérito a un análisis jurisprudencial y doctrinal nacional concluye que las medidas del artículo 105° son claras manifestaciones del poder punitivo estatal, esto es, verdaderas sanciones penales aplicadas a las personas jurídicas aunque se vean revestidas de manera accesorio o instrumental.

En línea con esta postura, el Acuerdo Plenario N° 07-2009 señala en su fundamento jurídico sexto que las consecuencias accesorias establecen, en el marco de una política criminal nacional, una respuesta de nivel punitivo, en función de su aplicación en aquellos delitos donde resultase involucrada una persona jurídica.

Asimismo, encontramos posiciones de dote intermedio, tales como la de Ivan Meini (1999) que resalta el carácter accesorio de las contempladas en el artículo

105° del Código Penal y que estas son dependientes de la responsabilidad penal de la persona natural. Se tratan de medidas derivadas de un hecho punible pero con finalidad preventiva (pp. 197-202, y 208). Asimismo, Moreno Catena (2000) analiza la imposición de las consecuencias accesorias y su actuación en el plano procesal resaltando que deben responder a un peligro concreto de reiteración delictiva, lo cual refuerza su naturaleza preventiva cautelar.

En consecuencia, considerando el marco normativo y las distintas posiciones doctrinarias expuestas, quien suscribe es de la postura que las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105° del Código Penal poseen naturaleza penal. Al respecto, coincidimos que su imposición viene dada como efecto directo de la comisión de un ilícito en el marco de un proceso penal, bajo los estándares de los principios y garantías propios del *ius puniendi* estatal. A diferencia de las medidas preventivas o de seguridad, consideramos que las contenidas en el artículo 105° del Código Penal son pues limitaciones de los derechos de la persona jurídica como una materialización de este poder punitivo, aunque sean presentadas como un carácter accesorio o instrumental.

Ahora bien, el esquema de este artículo refleja el espíritu del principio *societas delinquere non potest*, en la medida en que la persona jurídica no es considerada como un sujeto activo del delito, sino como un mero espacio o instrumento de comisión del ilícito. En consecuencia, la sanción recaía directamente sobre la organización, pero solo como reflejo de la conducta atribuida a uno de sus directivos o representantes. Este diseño generaba una paradoja: la empresa sufría sanciones de gran impacto, incluso llegando a su disolución, sin que se la reconociera formalmente como imputada ni se le otorgaran garantías procesales plenas para ejercer debidamente su defensa jurídica.

Con la promulgación de la Ley N.º 30424, este esquema accesorio quedó superado parcialmente, pues se introdujo un régimen de responsabilidad penal autónoma para las personas jurídicas respecto de ciertos delitos, incluido el lavado de activos. Sin embargo, la coexistencia de ambos regímenes —el del artículo 105 y el de la Ley N.º 30424— ha generado importantes interrogantes sobre su correcta aplicación. Una de las cuestiones centrales es determinar en

qué supuestos corresponde aplicar únicamente consecuencias accesorias y en qué casos procede atribuir responsabilidad penal directa a la persona jurídica.

Una vez establecido ello, podemos observar más claramente como estas tensiones derivadas de la coexistencia del artículo 105° y la Ley N° 30424 en la materialización del caso Alpha Consult, la cual fue observada inicialmente en el proceso para efectos de ser destinataria de la aplicación del artículo 105° del Código Penal - consecuencias accesorias. No obstante, en la etapa de acusación, el Ministerio Público modificó su situación procesal, incorporándola como imputada directa bajo el régimen de responsabilidad penal autónoma previsto en la Ley N.º 30424. Este cambio generó tensiones procesales relevantes, pues la compañía no había ejercido su defensa desde el inicio en calidad de sujeto pleno de imputación, y la sentencia no detalló los criterios que justificaran el tránsito del régimen accesorio al autónomo, ni precisó la distinción entre ambos supuestos.

En mérito a todo lo previamente expuesto, concluimos que este emblemático caso evidencia la necesidad de que la jurisprudencia futura delimite con precisión los escenarios de procedencia de las consecuencias accesorias y los de atribución de responsabilidad penal directa, asegurando coherencia dogmática y seguridad jurídica en la persecución de delitos económicos cometidos por personas jurídicas.

En función de todo lo previamente expuesto, encontramos que la delimitación jurisprudencial entre la sanción autónoma prevista en la Ley N.º 30424 y las consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal exige criterios concretos y aplicables. Tales criterios deben atender a la distinción dogmática (culpa por defecto organizacional vs. peligrosidad/instrumentalización), pero sobre todo deben traducirse en parámetros fácticos y probatorios que permitan a fiscales y jueces decidir con seguridad jurídica y proporcionalidad.

Así, en la siguiente tabla, procedo a elaborar un protocolo operativo para la delimitación jurisprudencial entre la Ley N° 30424 y el artículo 105° del Código Penal, a fin de transformar estos principios en listas de verificación probatoria,

indicadores objetivos y pautas de motivación judicial que permitan su aplicación práctica por fiscales y jueces y reduzcan la discrecionalidad desordenada:

Criterio	Pregunta guía	Elementos o variables de análisis	Prueba o evidencia sugerida	Consecuencia jurídica o interpretación jurisprudencial
1. Marco normativo aplicable (criterio material)	¿El delito investigado está comprendido en el catálogo del artículo 3 de la Ley N.º 30424?	<p>Sí: Se activa la responsabilidad penal autónoma.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Verificación del MPD y del beneficio corporativo. - No requiere condena individual. <p>No: Procede el art. 105 CP</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se analiza la peligrosidad objetiva de la organización. - Requiere condena o participación de persona natural. 	<ul style="list-style-type: none"> - Tipificación expresa del delito. - Documentos que vinculen el hecho con la empresa. - Determinación del bien jurídico afectado. 	<p>La jurisprudencia debe aplicar este filtro como criterio excluyente: los delitos del catálogo del art. 3 se rigen solo por la Ley 30424.</p> <p>Aplicar el art.105 implicaría violar el principio de <i>lex specialis derogat generali</i>.</p>
2. Estructura organizacional (criterio estructural)	¿El delito fue posible por un defecto estructural o por una acción individual?	<p>Defecto estructural (Ley N° 30424):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta o ineficacia del MPD. - Encargado de prevención sin independencia. - Existencia de “<i>make up compliance</i>”. 	<p>Informes de auditoría interna o externa.</p> <p>Actas, registros de capacitación y sanciones internas.</p>	<p>Si hay defecto sistémico, aplica la Ley N° 30424</p> <p>Si el ilícito deriva de acción individual y la estructura era funcional, procede</p>

		<ul style="list-style-type: none"> - Cultura organizacional permisiva. 	Reportes del área de cumplimiento.	el art.105 CP como medida accesoria.
		<p>Instrumentalización individual (art.105 CP):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Controles adecuados burlados. - Conducta contraria a políticas verificables. - Empresa no beneficiada y cooperante. 		
3. Beneficio o provecho empresarial (criterio finalista-económico)	¿El delito generó un beneficio directo o indirecto a la empresa?	<p>Sí (Ley 30424):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incremento patrimonial o utilidades indebidas. - Contratos o licencias obtenidos ilícitamente. - Reducción de costos o evasión. - Mejora en posición de mercado. 	Estados financieros antes y después del hecho. Seguimiento de flujos financieros.	Si no hay beneficio empresarial, no procede la responsabilidad autónoma. En tales casos, solo aplica el art.105 CP como sanción neutralizadora (prevención especial).
		<p>No (art.105 CP):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empresa perjudicada. - Beneficio personal del empleado. - Sociedad pantalla o sin ganancia real. 	Contratos y comunicaciones internas.	

<p>4. Dependencia o autonomía frente a la responsabilidad individual (criterio procesal - relacional)</p>	<p>¿La imputación a la persona jurídica depende de la condena de una persona natural?</p>	<p>Régimen accesorio (art.105 CP):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requiere condena individual. - Se impone luego de sentencia firme. 	<p>Acusación fiscal diferenciada</p> <p>Actos de investigación que prueben intervención corporativa.</p>	<p>La jurisprudencia debe precisar que la autonomía procesal no presume culpa, sino que traslada la carga probatoria al fiscal, quien debe acreditar el defecto organizativo con evidencia objetiva.</p>
<p>5. Proporcionalidad y efecto preventivo (criterio sancionatorio)</p>	<p>¿Qué régimen permite una respuesta penal más proporcional y eficaz?</p>	<p>Aplicación del art.105 CP:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando hay cooperación, reparación o mediación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Pruebas de remediación (nuevas políticas, despidos, revisiones). - Colaboración con SMV o Fiscalía. - Evaluación del impacto socioeconómico. 	<p>La jurisprudencia debe aplicar un test de proporcionalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Idoneidad</i> (prevención de nuevos delitos). 2. <i>Necesidad</i> (ausencia de alternativa menos lesiva). 3. <i>Proporcionalidad estricta</i> (afectación razonable al interés económico y social).
		<p>Aplicación Ley 30424:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si persisten riesgos estructurales o reincidencia. - Si la empresa incumple remediaciones o mantiene cultura permisiva. 		

La jurisprudencia peruana debe consolidar una línea doctrinaria que distinga, con base en hechos verificables y razonamiento jurídico, cuándo una empresa falla en organizarse (Ley 30424) y cuándo es meramente utilizada (art.105 CP). La adopción de estos criterios evitará duplicidades, garantizará seguridad jurídica y fortalecerá la legitimidad del sistema penal frente a la criminalidad corporativa. A continuación, procederemos a ingresar en detalle en cada uno de los ítems propuestos y manifestar la lógica detrás de estos:

- **Criterio material: naturaleza del delito y delimitación del catálogo aplicable**

La primera línea de separación es normativa y teleológica: la Ley N.º 30424 establece un catálogo específico de delitos (art. 1) cuya prevención y sanción autónoma constituye su razón de ser —principalmente delitos de corrupción, lavado de activos y delitos conexos que lesionan bienes jurídicos pluriofensivos. La jurisprudencia debe afirmar que cuando el hecho encaja en el catálogo legal, la vía ordinaria es la Ley 30424 y no el art. 105 CP, salvo que exista una razón claramente justificada para aplicar subsidiariamente el régimen accesorio.

Operativamente, esto obliga al juez a valorar primero la tipicidad objetiva: ¿el ilícito se encuentra en la lista del art. 1 de la Ley N.º 30424? Si la respuesta es afirmativa, debe presumirse la competencia material de la Ley 30424 para la determinación de responsabilidad de la persona jurídica. Ello evita solapamientos y respeta el principio de legalidad y previsibilidad normativa. En los supuestos de delitos ajenos al catálogo, la regla aplicable seguirá siendo el art. 105 del Código Penal, siempre que se acredite la utilización de la organización para delinquir.

Esta regla material protege además el principio de especialidad: la ley especial (Ley N.º 30424) desplaza la aplicación general (Art. 105 del Código Penal) en su propio ámbito objetivo, garantizando coherencia dogmática y predictibilidad práctica.

- **Criterio estructural: intensidad del defecto organizacional (falla sistémica vs. acción individual)**

El segundo criterio remite a la configuración interna de la empresa y a la naturaleza estructural de la causa que facilitó el delito. La Ley N° 30424 sanciona un defecto organizacional - es decir, fallas sistémicas en controles, gobierno corporativo o cultura de cumplimiento - que hacen a la propia capacidad de la entidad para prevenir ilícitos. La jurisprudencia debe exigir la identificación de indicadores que muestren que la conducta delictiva no fue un acto aislado, sino consecuencia de la organización o de su ausencia de controles.

De este modo, se sugieren como indicadores objetivos la verificación de los siguientes: ausencia de políticas de control o de un Manual de Prevención de Delitos mínimamente idóneo; inexistencia o ineficacia de canales de denuncia; falta de segregación de funciones en áreas sensibles; auditorías internas inexistentes o manipuladas; tolerancia corporativa a prácticas ilícitas; evidencia de *"make up compliance"* (programas puramente formales sin ejecución). Cuando estos signos muestran una deficiencia sistémica, la imputación autónoma bajo la Ley 30424 se ajusta mejor al esquema culpatorio.

Por contraste, si la investigación demuestra que la empresa contaba con controles razonables y la conducta delictiva deriva de la iniciativa individual de un directivo o empleado que burló controles excepcionales, la hipótesis más adecuada es la del art. 105 del Código Penal: la empresa fue instrumentalizada, pero no necesariamente adolece del defecto estructural que la convertiría en sujeto penal autónomo. Esta valoración exige análisis causal y teleológico: ¿la organización facilitó el delito por su propia estructura o hubo una desviación personal que, aunque grave, no revela un defecto organizativo?

- **Criterio finalista-económico: existencia de beneficio empresarial (necesidad del nexo de provecho)**

Un criterio decisivo gira en torno al provecho o beneficio resultante para la persona jurídica. La Ley N° 30424 requiere que el delito haya reportado un

beneficio directo o indirecto para la empresa (elemento de conexión con su interés económico). Jurisprudencialmente, ello debe interpretarse con carácter analítico: no basta la mera relación formal entre empresa y acto; debe investigarse si el resultado delictivo redundó en una ventaja patrimonial, comercial o estratégica para la entidad.

Así, como evidencias serían útiles la verificación de incrementos patrimoniales vinculables a la operación, contratos adjudicados que beneficien a la empresa, utilidades inexplicadas, entradas de fondos cuyo origen se pruebe ilícito y que terminaron en el patrimonio social, o decisiones corporativas adoptadas con ánimo de lucro derivado del ilícito. Si existe tal nexo, la Ley N° 30424 encuentra su soporte teleológico: la imputación autónoma sanciona a quien se benefició por omisión organizativa.

En cambio, cuando la empresa resulta neutra o incluso perjudicada por el delito, el art. 105 del Código Penal es la herramienta más coherente: sancionar la instrumentalización sin pretender que la empresa hubiera buscado el provecho. Este criterio evita que la responsabilidad autónoma sea aplicada sin un fundamento económico-finalista claro.

- **Criterio procesal-relacional: dependencia de la responsabilidad individual y carga probatoria**

El régimen del art. 105 del Código Penal impone una condición procesal: su aplicación se articula sobre la existencia de culpabilidad individual reconocida o demostrada - la sanción accesoria es vicarial y, por tanto, deriva de la condena del autor natural. La jurisprudencia debe mantener este requisito como corolario del principio de culpabilidad empresarial: no puede sancionarse accesoriamente a la persona jurídica sin antes constatar la responsabilidad de la persona física que la instrumentalizó, salvo hipótesis procesales excepcionales debidamente motivadas.

Por su parte, la Ley N° 30424 permite la imputación autónoma sin depender de una condena individual previa; ello implica que los estándares probatorios que

aplican al examen de la persona jurídica deben ser precisos y rigurosos: el fiscal deberá probar (i) la concurrencia del delito en la organización, (ii) el nexo del beneficio a la empresa (cuando corresponda), y (iii) la existencia de un defecto organizacional imputable a la persona jurídica (ausencia, inidoneidad o ineffectividad del MPD). La jurisprudencia debe fijar pautas claras sobre carga de la prueba y niveles de certeza: la imputación corporativa exige indicios sólidos y valoración técnica, no meras sospechas.

Asimismo, los jueces han de garantizar el derecho de defensa de la persona jurídica —incluyendo oportunidad para presentar evidencia de cumplimiento, peritajes y rectificaciones— antes de adoptar decisiones drásticas como clausura o disolución. Esta salvaguarda procesal es esencial para evitar daños reputacionales y económicos desproporcionados.

- **Criterio de proporcionalidad sancionatoria y opción normativa**

Finalmente, la jurisprudencia debe incorporar un criterio transaccional: incluso cuando concurren elementos que permitan aplicar la Ley 30424, el juez debe calibrar si la sanción autónoma es necesaria y adecuada frente a la posibilidad de imponer únicamente consecuencias accesorias, en el supuesto de que ambas opciones sean técnicamente aplicables en supuestos residuales. Esta última ponderación debe atender a la gravedad del defecto organizacional, el alcance del provecho, la recurrencia delictiva, el grado de cooperación de la empresa y el riesgo de reincidencia.

En términos prácticos, cuando la empresa demuestra esfuerzos reales de remediación, cooperación y medidas de reparación, la aplicación exclusiva de consecuencias accesorias —combinada con medidas correctivas y supervisión— podría ser una solución proporcional que protege bienes jurídicos sin destruir la empresa ni imponer sanciones innecesariamente gravosas. En cambio, cuando la deficiencia estructural es grave, deliberada o reincidente, la sanción bajo la Ley N° 30424 resulta no sólo procedente sino exigible por la función preventiva y retributiva del Derecho penal.

Estos criterios - naturaleza del delito, intensidad del defecto organizacional, nexo de beneficio, dependencia de la responsabilidad individual y proporcionalidad sancionatoria - configuran un marco coherente y aplicable que la jurisprudencia debe articular y desarrollar mediante precedentes motivados y criterios probatorios uniformes.

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

La sentencia emitida mediante Resolución N.º 34 por el Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional en el Caso Alpha Consult S.A. constituye un precedente judicial de enorme relevancia en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, al ser la primera decisión que aplica de manera directa la Ley N.º 30424. Sin embargo, un examen jurídico integral de su fundamentación evidencia deficiencias sustantivas, probatorias y procesales que comprometen su validez como modelo interpretativo para casos futuros.

6.1. Sobre la validez y suficiencia de la imputación penal empresarial

El análisis realizado demuestra que la imputación dirigida contra Alpha Consult S.A. no cumplió con los estándares materiales ni formales exigidos por la Ley N.º 30424. El Ministerio Público, y luego el Juzgado, construyeron la responsabilidad penal de la empresa sobre la base de las conductas de su gerente general Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, sin desarrollar la necesaria delimitación entre la autoría individual y la autonomía penal corporativa.

En lugar de demostrar cómo la estructura organizacional, las decisiones empresariales o la omisión de control de Alpha Consult S.A. contribuyeron a la comisión del delito de lavado de activos, la sentencia simplemente afirma que la empresa fue “instrumentalizada” por su directivo. Este razonamiento mantiene un enfoque vicario o reflejo, propio del régimen de consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal, pero incompatible con el modelo de imputación directa previsto por la Ley N.º 30424.

De este modo, la condena se sustenta en una forma encubierta de responsabilidad objetiva, proscrita en materia penal. No se acreditó un defecto de organización ni se identificaron fallas específicas en los mecanismos de control interno que permitieran atribuir culpabilidad corporativa. La empresa fue tratada como prolongación de la persona natural, lo que desnaturaliza el principio de autonomía de responsabilidad y desatiende el requisito de imputación en nombre, por cuenta o en beneficio del ente colectivo.

6.2. Sobre la aplicación temporal de la Ley N.º 30424

Uno de los aspectos más cuestionables del fallo es la aplicación retroactiva de la Ley N.º 30424 a hechos que se iniciaron entre los años 2010 y 2018, es decir, antes de su entrada en vigencia plena. La sentencia no distingue con precisión qué operaciones fueron ejecutadas antes y cuáles después de 2018, ni analiza si se trataba de un delito permanente o continuado que justificara una aplicación ultraactiva de la norma.

Esta omisión vulnera el principio de irretroactividad penal desfavorable consagrado en el artículo 103 de la Constitución y el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. La decisión judicial confunde el inicio y la consumación del delito de lavado de activos, aplicando de manera general una norma posterior a hechos anteriores. Ello compromete la validez constitucional de la sentencia y genera un riesgo de nulidad en futuras instancias.

El juzgado debió aplicar, en su lugar, el régimen anterior de consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal, en tanto la responsabilidad penal directa solo puede operar respecto de conductas ejecutadas bajo la vigencia de la Ley N.º 30424. La omisión de este análisis temporal demuestra una deficiente motivación jurídico-penal y un desconocimiento del principio de legalidad en materia empresarial.

6.3. Sobre el beneficio corporativo exigido por el artículo 3 de la Ley N.º 30424

La sentencia también omitió acreditar el beneficio directo o indirecto obtenido por Alpha Consult S.A. a partir de las operaciones ilícitas, elemento indispensable para configurar la responsabilidad penal empresarial.

El juzgado menciona la existencia de préstamos y una carta fianza por US\$ 100,000, pero no demuestra —mediante documentos contables, actas o reportes financieros— que dichos fondos se integraron efectivamente al patrimonio de la empresa o generaron una ventaja económica o funcional. La omisión es grave: sin beneficio empresarial, no existe vínculo de imputación entre el hecho y la entidad, pues la empresa se convierte en un mero instrumento de su directivo.

Esta carencia probatoria no solo debilita el sustento de la condena, sino que contradice la finalidad del artículo 3 de la Ley N.º 30424, que busca sancionar únicamente a las empresas que se benefician del delito o que fallan en prevenirlo por un defecto organizativo. Al no demostrarse dicho beneficio, la condena pierde su legitimidad y rompe el equilibrio entre efectividad punitiva y garantías corporativas.

6.4. Sobre la valoración del Modelo de Prevención de Delitos (MPD)

La resolución analizada revela un enfoque meramente formalista y no técnico en la valoración del Modelo de Prevención. El juzgado se limitó a constatar la ausencia de un modelo certificado o documentado, sin evaluar si la empresa contaba con herramientas parciales de control, vigilancia o auditoría interna que hubiesen podido mitigar el riesgo delictivo.

La Ley N.º 30424, complementada por su Reglamento (D.S. N.º 002-2019-JUS), no exige que toda empresa cuente con un modelo complejo o certificado, sino que adopte mecanismos razonables y proporcionales a su tamaño y nivel de riesgo. Ignorar esta perspectiva implica desnaturalizar el enfoque preventivo del compliance y convertirlo en una obligación puramente formal.

Además, la sentencia omite cualquier referencia a los estándares internacionales de compliance —como las directrices de la OCDE, las Recomendaciones del

GAFI, la ISO 37001 o las DOJ Guidelines— que, aunque no vinculantes, sirven como criterios interpretativos de buenas prácticas. Este vacío metodológico impide que el fallo fije parámetros técnicos para valorar la eficacia de los MPD, generando inseguridad jurídica tanto para las empresas como para los operadores del sistema penal.

6.5. Sobre el tratamiento diferenciado para las MYPE y la proyección jurisprudencial

Otro aspecto desatendido por la sentencia es la aplicación proporcional de la Ley N.º 30424 a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Si bien Alpha Consult S.A. no es una microempresa, el fallo sienta un precedente que podría extenderse a entidades de menor tamaño. La ausencia de criterios de proporcionalidad y la imposición de estándares idénticos a los exigidos a grandes corporaciones contravienen el principio de razonabilidad y pueden desincentivar el cumplimiento normativo en el sector empresarial más vulnerable.

Por ello, resulta necesario que la jurisprudencia futura establezca parámetros claros para distinguir entre:

- los casos en que corresponde aplicar responsabilidad penal directa bajo la Ley N.º 30424, y
- aquellos en que solo procede imponer consecuencias accesorias del artículo 105 del Código Penal.

6.6. Valoración Final

En síntesis, aunque la Resolución N.º 34 representa un hito en la historia del derecho penal económico peruano, su fundamentación adolece de graves debilidades jurídicas:

- No se acreditó la culpabilidad corporativa ni el beneficio empresarial.

- Se aplicó retroactivamente la Ley N.º 30424 sin justificar la vigencia temporal.
- No se respetó plenamente el derecho de defensa de la persona jurídica.
- Se evaluó el compliance con criterios puramente formales, sin parámetros técnicos ni proporcionales.

Por ello, la sentencia - más que consolidar la doctrina nacional sobre responsabilidad penal empresarial - evidencia la necesidad urgente de construir una jurisprudencia más técnica, garantista y coherente. En lugar de fortalecer la confianza en el sistema penal, este fallo deja abiertas profundas interrogantes sobre la correcta aplicación del derecho penal corporativo en el Perú.

En consecuencia, la valoración crítica final de este informe es que la sentencia contra Alpha Consult S.A., si bien simbólicamente importante, no cumple con los estándares materiales, probatorios y procesales exigidos por la Ley N.º 30424 ni con los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad. Se trata, por tanto, de un precedente más pedagógico que ejemplar, que pone en evidencia la urgencia de consolidar criterios interpretativos claros sobre la imputación penal de personas jurídicas y la eficacia real de los modelos de prevención.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

1. Abad, G. (2018). El Criminal Compliance: la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el cumplimiento normativo. *Advocatus*, (037), 111-120
2. Alpaca Pérez, A. (2022). Apuntes sobre la responsabilidad (objetiva y por el hecho de otro) de la persona jurídica por los delitos cometidos por personas naturales integradas en su estructura. *El caso peruano*, Nuevo Foro Penal, 99.

3. ANSI. (2021). ISO 37301:2021 – Compliance management systems. ANSI Blog. Recuperado de <https://blog.ansi.org/ansi/iso-37301-2021-compliance-management-systems/>
4. Arns de Oliveira, M. H. (2016). Responsabilidad penal de la persona jurídica en el ámbito del derecho penal económico. *Revista lus*, 9(35). <https://doi.org/10.35487/rius.v9i35.2015.117>
5. Artaza Varela, O. (2014). Programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad jurídico-penal. En Mir Puig, Santiago; Corcoy, Mirentxu; Gómez, Víctor (dirs.). *Responsabilidad de la empresa y Compliance. Programa de Prevención, detección y reacción penal*. Buenos Aires: editorial B de F, p. 251
6. Caro John, J. A., & Reaño Peschiera, J. L. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance. Aspectos sustantivos y procesales. *Forseti. Revista De Derecho*, 11(15), 9–49. <https://doi.org/10.21678/forseti.v11i15.1753>
7. Castillo Alva, J. (2001) *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*. Lima: Idemsa
8. Cesano, J.D. (2010). *Problemas de responsabilidad penal de la empresa*. Count
9. Chanjan Documet, R., & Torres Pachas, D. (2022). *Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio* (1.ª ed. digital). Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP). <https://idehpucp.pucp.edu.pe/>
10. Chino Flores, S. (2018). Evolución del tratamiento jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

11. Choclán Montalvo, J. A. (2009). *Criterios de atribución de responsabilidad en el seno de la persona jurídica en el artículo 31 bis del texto proyectado*. En I. Casanueva Sanz & J. A. Pueyo Rodero (Coords.), *El anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008: algunos aspectos* (pp. 291–302). Thomson-Aranzadi.
12. FATF (2025). Methodology for Assessing Technical Compliance with the FATF Recommendations and the Effectiveness of AML/CFT/CPF Systems, FATF, Paris, www.fatf-gafi.org/en/publications/Mutualevaluations/Assessment-Methodology-2022.html
13. Financial Action Task Force. (2022, abril). Report on the state of effectiveness and compliance with the FATF standards. <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfgeneral/Effectiveness-compliance-standards.html>
14. Fernández Taruelo, J. (2001). Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal. En: QUINTERO OLIVARES y MORALES PRATS (coordinadores). *El Nuevo Derecho Penal Español*. Pamplona: Aranzadi.
15. Fernández Díaz, C. R., & Chanjan Documet, R. H. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. *Derecho PUCP*, (77), 349–379. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.014>
16. GAN Integrity. (2024). An introduction to the DOJ Guidelines for the Evaluation of Corporate Compliance Programs. Recuperado de <https://www.ganintegrity.com/reference/guidelines/>

17. García Cavero, P. (2005, agosto 24–26). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* [Ponencia]. XXVII Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
18. García Cavero, P. (2006). Las medidas aplicables a las personas jurídicas en el proceso penal peruano. *Revista de Derecho*, Universidad de Piura, 7.
19. García Cavero, P. (2013). *El delito de lavado de activos*. Jurista Editores.
20. García Cavero, P. (2017). Criminal compliance. En especial compliance anticorrupción y antilavado de activos. Instituto Pacífico.
21. Garzón Castillo, L. A. (2016, junio). *Aplicación de la ley penal en el tiempo*. *Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses*, 12(70).
22. Gracia Martín y otros. (1996). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Nuevo Código Penal Español*. Valencia: Tirant to Blanch.
23. Grupo de Acción Financiera Internacional. (2003). *Best practice on alternative remittance systems* (001). GAFI. https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/jer/guiasinf_bp/files/001-Best%20Practice%20on%20Alternative%20Remittance%20Systems%20-%20June%202003.pdf
24. Grupo de Acción Financiera Internacional. (2012). *Las 40 recomendaciones del GAFI: Normas internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva* (actualizadas en 2023). GAFI. Recuperado de <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatfrecommendations.html>
25. Hernández Basualto, H. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile [The introduction of corporate

- criminal liability in Chile]. *Política Criminal*, 5(9), 207-236.
http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_09/Vol5N9A5.pdf
26. Huayta, J. (2023, 8 febrero). Implicancias de la inminente modificación de la Ley 30424 en la naturaleza jurídica del informe técnico de la SMV y la evaluación de riesgos penales de las empresas. LP Derecho.
<https://lpderecho.pe/implicancias-de-la-inminente-modificacion-de-la-ley-30424-en-la-naturaleza-juridica-del-informe-tecnico-de-la-smv-y-la-evaluacion-de-riesgos-penales-de-las-empresas/>
27. Hurtado Pozo, J. (1997) Personas jurídicas y responsabilidad penal. En: Anuario de Derecho Penal. Lima: Grijley.
28. Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal: Parte General I* (4.^a ed.). Grijley.
29. International Organization for Standardization. (2017). FAQs on ISO 37001:2016 – Anti-bribery management systems – Requirements with guidance for use.
<https://committee.iso.org/sites/tc309/home/projects/published/iso-37001-anti-bribery-managemen/faqs-on-iso-37001.html>
30. Lehtman, J., Mondragon-Motta, R. & Cowell, S. (2019). Evaluating Corporate Compliance — DOJ Guidelines for Prosecutors. Harvard Law School Forum on Corporate Governance. Recuperado de
<https://corpgov.law.harvard.edu/2019/05/19/evaluating-corporate-compliance-doj-guidelines-for-prosecutors/>
31. Meini Méndez, I. (1999). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú.
32. Mendoza, F. (2017). El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (Arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106). Apuntes desde el Derecho Penal español [Tesis de doctorado, Universidad de Salamanca].

33. Ministerio del Interior. (2023). Manual de investigación en la lucha contra el lavado de activos: Asistencia técnica para fortalecer y coordinar la lucha contra el lavado de activos. Dirección General Contra el Crimen Organizado.
<https://www.gob.pe/institucion/mininter/colecciones/informes-publicaciones>
34. Ministerio de la Producción. Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos. (2024). Las MIPYME en cifras 2022.
<https://ogeiee.produce.gob.pe/index.php/en/shortcode/oee-documentos-publicaciones/publicaciones-anuales/item/1170-las-mipyme-en-cifras-2022>
35. Mongillo, V. (2023). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Italia: Puntos fuertes, problemas de aplicación y perspectivas de reforma / Corporate criminal liability in Italy: Strengths, weaknesses and prospects for reform. Estudios Penales y Criminológicos*, 43.
<https://doi.org/10.15304/epc.43.9108>
36. Moreno Catena, V. y otros. (2000) El proceso penal. Tomo 11. Valencia: Tirant to Blanch.
37. Organisation for Economic Co-operation and Development & Inter-American Development Bank. (2024). Building effective beneficial ownership frameworks: A joint Global Forum and IDB Toolkit (2^a ed.).
<https://www.oecd.org/tax/transparency/documents/effective-beneficial-ownership-frameworks-toolkit-second-edition-2024.pdf>
38. Palao Vizcardo, E. (2023). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en las operaciones de M&A: ¿Se puede eximir de responsabilidad penal a través de un adecuado due diligence de compliance penal? THÉMIS-Revista de Derecho, (84), 351–361.
<https://doi.org/10.18800/themis.202302.017>

39. Palma Vásquez, P. J. (2020). Análisis del modelo de prevención de delito previsto en la Ley N.º 30424 y su aplicación en la micro, pequeña y mediana empresa [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado]. PUCP Repositorio Institucional.
40. Pinto, A. J. D. (2023). ¿Qué es el GAFI y para qué sirve? Acceso a la Justicia - Observatorio Venezolano de la Justicia. <https://accesoalajusticia.org/que-es-el-gafi-y-para-que-sirve/>
41. Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (Colección Lo Esencial del Derecho, n.º 27).
42. Rodríguez Luján, A. A. (2024). Aplicación del soft law en la implementación del sistema de gestión de compliance de una entidad bancaria [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/bitstreams/7c31ade4-0b58-4ea2-ba11-9032296ad577/download>
43. Romero Amasifuén, J. M. (2020). Análisis de la Ley N.º 30424 sobre la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por compra total de nuevos propietarios: Propuesta de modificación normativa [Trabajo de investigación de maestría, Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Empresarial].
44. Ruiz Baltazar, C., & Palomino Ramírez, W. (2016). Incorporación de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en el dictamen sobre el nuevo Código Penal: ¿Ahora sí necesito un criminal compliance? THĒMIS-Revista de Derecho, (68), 163–177. Estudio Echeconpar / Estudio Oré Guardia Abogados. ISSN: 1810-9934.

45. San Martín Castro, C. (2002). La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito. IUS ET VERITAS, 13(25), 310–338. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16217>
46. Silva Sánchez, J. (1995). Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en derecho español. En: Fundamentos de Wl sistema europeo de Den:clw Penal. Barcelona: Bosch.
47. Superintendencia del Mercado de Valores. (2019). Lineamientos para la implementación del modelo de prevención (Ley 30424, sus modificatorias y su Reglamento). <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc=%7B90ECDE76-0000-C724-B387-1DEC5AC5B925%7D>
48. U.S. Department of Justice, Criminal Division. (2024, septiembre). Evaluation of Corporate Compliance Programs (Updated September 2024). <https://www.justice.gov/criminal/criminal-fraud/page/file/937501/dl?inline=>
49. Zugaldía Espinar, J. (1999). Las consecuencias accesorias aplicables como penas a las personas jurídicas en el Código Penal Español. En: HURTADO POZO. José (director). Anuario de Derecho Penal. Lima.
50. Zúñiga Rodríguez, L. (2009). Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del art. 105 CP, a más de 15 años de su vigencia (Tesis). Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Pág. 473-508. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/aa61644e-c519-47a5-9653-a922af7808ce>
51. Zúñiga, L. (2013). Criminalidad de Empresa y Criminalidad Organizada. Dos modelos para armar en el Derecho Penal.

Jurisprudencia

- **Nacional**

52. **Código Penal.** Decreto Legislativo N.º 635. *Diario Oficial El Peruano*, 8 de abril de 1991.
53. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2009, 13 de noviembre). *Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116.*
54. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2010, 16 de noviembre). *Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116.*
55. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2014, 28 de noviembre). *Recurso de Nulidad N.º 1374-2013.* Sala Penal Transitoria.
56. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2015, 12 de agosto). *Recurso de Nulidad N.º 2176-2014.* Sala Penal Permanente.
57. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2015, 21 de abril). *Recurso de Nulidad N.º 3091-2013.* Sala Penal Permanente.
58. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2017, 22 de marzo). *Recurso de Casación N.º 92-2017.* Sala Penal Transitoria.
59. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2017, 31 de mayo). *Recurso de Nulidad N.º 2547-2015.* Sala Penal Permanente.
60. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2017, 05 de diciembre). *Acuerdo Plenario N.º 1-2017/CJ-116.*
61. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2017, 10 de julio). *Recurso de Nulidad N.º 3036-2016.* Sala Penal Transitoria.

62. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2018, 06 de junio). *Recurso de Nulidad N.º 1621-2017.* Sala Penal Permanente.
63. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2019, 18 de septiembre). *Recurso de Nulidad N.º 329-2018.* Sala Penal Permanente.
64. **Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.** (2023, 06 de octubre). *Recurso de Casación N.º 437-2021.* Sala Penal Permanente.
65. **Decreto Legislativo N.º 1106.** Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados. *Diario Oficial El Peruano,* 18 de abril de 2012.
66. **Decreto Legislativo N.º 1352.** Incorpora la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. *Diario Oficial El Peruano,* 7 de enero de 2017.
67. **Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS.** Reglamento de la Ley N.º 30424. *Diario Oficial El Peruano,* 12 de enero de 2019.
68. **Decreto Supremo N.º 020-2017-JUS.** Reglamento de la Ley N.º 27693 – UIF Perú. *Diario Oficial El Peruano,* 5 de octubre de 2017.
69. **Ley N.º 27693.** Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú. *Diario Oficial El Peruano,* 12 de abril de 2002.
70. **Ley N.º 27765.** Ley Penal contra el Lavado de Activos. *Diario Oficial El Peruano,* 26 de junio de 2002.
71. **Ley N.º 30424.** Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. *Diario Oficial El Peruano,* 21 de abril de 2016.

72. **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.** (2020). *Best practice on alternative remittance systems – June 2003* (Documento original publicado por el Financial Action Task Force, 2003). SBS.

73. **Tribunal Constitucional del Perú.** (2003, 10 de diciembre). *Expediente N.º 2196-2002-HC/TC.*

74. **Tribunal Constitucional del Perú.** (2004, 09 de junio). *Expediente N.º 0023-2003-AI/TC.*

Extranjera

75. **Brasil.** (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil. Diário Oficial da União.*

76. **Brasil.** (1998). *Lei N.º 9.605.* Dispõe sobre sanções penais e administrativas derivadas de condutas e atividades lesivas ao meio ambiente. *Diário Oficial da União*, 12 de fevereiro de 1998.

77. **Chile.** Ley N.º 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Diario Oficial de la República de Chile*, 2 de diciembre de 2009.

78. **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** (2001). *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Sentencia de 2 de febrero de 2001).

79. **España.** (2010). *Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código Penal.* *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 2010.

80. **España.** (2011). *Ley Orgánica 3/2011, por la que se modifica el Código Penal.* *Boletín Oficial del Estado*, 28 de diciembre de 2011.

81. **Francia.** *Code pénal.* *Journal Officiel de la République Française*, 22 de julio de 1992.

82. **International Organization for Standardization.** (2016). *ISO 37001: Anti-bribery management systems — Requirements with guidance for use.* ISO.
83. **International Organization for Standardization.** (2021). *ISO 37301: Compliance management systems — Requirements with guidance for use.* ISO.
84. **Italia.** Decreto Legislativo N.º 231/2001. *Gazzetta Ufficiale*, 8 de junio de 2001.
85. **Naciones Unidas.** (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.* ONU.
86. **Naciones Unidas.** (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.* Ratificada por Perú el 16 de noviembre de 2004. ONU.
87. **Organisation for Economic Co-operation and Development.** (2010). *OECD good practice guidance on internal controls, ethics and compliance.* OECD.
88. **Organisation for Economic Co-operation and Development.** (2024). *Building effective beneficial ownership frameworks.* OECD.
89. **Organización de los Estados Americanos.** (1996). *Convención Interamericana contra la Corrupción.* OEA. (Ratificada por Perú el 06 de octubre de 2003).
90. **Financial Action Task Force.** (2022). *Report on the state of effectiveness of AML/CFT systems.* FATF.

91. **Financial Action Task Force.** (2023). *International standards on combating money laundering and the financing of terrorism & proliferation (FATF Recommendations)*. FATF.
92. **Financial Action Task Force.** (2025). *Methodology for assessing technical compliance with the FATF recommendations and the effectiveness of AML/CFT/CPF systems*. FATF.
93. **Tribunal Constitucional.** (1991). *Sentencia 246/1991* (19 de diciembre de 1991). España.
94. **Tribunal Supremo.** (2016). *Sentencia 154/2016* (29 de febrero de 2016). España.
95. **Tribunal Supremo.** (2024). *Sentencia N.º 1932/2024* (8 de abril de 2024). España.
96. **U.S. Department of Justice.** (2023). *Evaluation of corporate compliance programs*. DOJ.

ANEXOS



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

EXPEDIENTE : 00028-2017-58-5001-JR-PE-01

**JUECES : AYASTA NASSIF, FERNANDA ISABEL
SANDOVAL HUERTAS, LORENA PAOLA
FELIX PALMA, GIOVANNI**

ESPECIALISTA : FLORES VELARDE, KATHERINE JULIA

**MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS – SEGUNDO DESPACHO**

**IMPUTADO : PEÑARANDA CASTAÑEDA, RÓMULO JORGE Y
OTROS**

DELITO : LAVADO DE ACTIVOS

AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CUATRO

Lima, doce de mayo

Del dos mil veinticinco. -

VISTO y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por el **CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**, integrado por los Jueces Fernanda Ayasta Nasif (Presidenta), Lorena Paola Sandoval Huertas (directora de debates) y Félix Palma Giovanni, en contra de Rómulo Jorge PEÑARANDA CASTAÑEDA, en calidad de AUTOR del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, prevista y sancionada en los artículos 1°; 2° Y 4° del Decreto Legislativo N.° 1 106; Jorge Rómulo PEÑARANDA MALAGA, en calidad de AUTOR del delito de Lavado de Activos, en los actos de conversión y ocultamiento y "recepción", con la circunstancia agravante del valor de los activos, previsto y sancionado en el artículo 1°; 2° y 4° del Decreto Legislativo N.° 1106. y la Persona J urídica ALPHA CONSULT SA, en la calidad de **AUTORES** del **delito** Delito de Lavado de Activos, previsto y sancionado en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N.° 1106., en Agravio del Estado.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 1. Representante del Ministerio Público: Dra. Norma Geovana Mori Gómez;** Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo especial.

Domicilio procesal: Jr. Santa Rosa N.º 260- Sexto Piso. Cercado de Lima .

Casilla Electrónica: 101565

Celular: 987-848-572

- 2. Actor civil: Dra. Silvana América Carrión Ordinola;** Procuraduría Pública Ad Hoc en investigaciones y procesos vinculados a delitos de Corrupción de Funcionarios, lavado de activos y conexos en los que ha incurrido la empresa Odebrecht y otros.

Domicilio procesal: Jr. Estados Unidos N.º 958. Distrito de Jesús María – Lima.

Casilla Electrónica: 83811

Celular: 988-221-904

- 3. Acusados:**

3.1. Acusado: Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda; DNI N.º 08762698

Edad: 82 años

Fecha de nacimiento: Lima, 20 de diciembre de 1942

Estado civil: Casado

Padres: Julio Alfonso/ María Genoveva

Grado de instrucción: Superior

Domicilio: Calle Los Fresnos N. 188, Valle Hermoso de Monterrico, Distrito San Santiago de Surco, Provincia: y Departamento: Lima.

Ocupación: Ingeniero consultor

Ingreso: \$ 5.000.00 dólares mensuales

Antecedentes: Ninguno

Celular: 920-326-457



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Correo electrónico: penarandacrjorge@gmail.com

Defensa técnica: abog. Segundo Rolando Márquez Cisneros

Registro del Colegio de Abogados de Piura: 1175, **Casilla electrónica:** 53981

1. Acusado: Jorge Rómulo Peñaranda Málaga; DNI N.º 09388051

Edad: 53 años

Fecha de nacimiento: Miraflores, 28 de abril de 1970

Estado civil: Casado

Padres: Rómulo Jorge/ Judith

Grado de instrucción: Superior

Domicilio: Avenida Luis Felipe de las Casas Grieve km 21.5

Ocupación: Profesor de tenis

Ingreso: S/. 5.000.00 soles

Antecedentes: Ninguno

Celular: 994-081-570

Correo electrónico: jorgeromulo@gmail.com

Defensa técnica: abog. Fernando Miguel Silva La Rosa, **Registro del Colegio de Abogados de Lima:** 34798; **Casilla electrónica:** 52439

2. Acusado: Empresa ALPHA CONSULT SA

RUC N.º : 20107007441

Partida Registral N.º: 01244345

Fecha de Constitución: 07/02/1974

Representante legal: Raúl Chirito Sipán con DNI N.º 15683779

Defensa técnica de la Empresa ALPHA CONSULT SA; abog. Andy Carrión Zenteno.

Registro del Colegio de Abogados de Lima: 48107/ **Casilla electrónica:** 104330/ **Celular:** 941-731-437 /**Correo electrónico:** acarrion@estudiocarrion.com

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Requerimiento Fiscal

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

A. Hechos antecedentes: Sobre la actividad criminal previa

a.1. Modus Operandi de la empresa Odebrecht

Como contexto general se tiene que durante los años 2001 al 2016, la empresa brasileña Odebrecht se asoció ilícitamente y se coludió con otros para facilitar, de manera corrupta, cientos de millones de dólares en pagos a funcionarios extranjeros, a partidos políticos extranjeros, a funcionarios de partidos políticos extranjeros y a candidatos políticos extranjeros, para obtener un beneficio indebido e influenciar a dichos funcionarios con el fin de obtener y mantener negocios en diferentes países del mundo. A través del acuerdo de declaración de culpabilidad celebrado el 21 de diciembre del 2016, entre la empresa Odebrecht y las autoridades de Estados Unidos de América, la citada empresa reconoció haber efectuado pagos corruptos, entre los años 2005 y 2014, por la suma aproximada de US\$ 29 millones dólares a funcionarios públicos del Perú con el fin de obtener contratos en obras públicas. Odebrecht se benefició con más de 143 millones como resultado de estos pagos corruptos.

La estructura de la organización criminal que Odebrecht conformó para los pagos ilícitos, estaba compuesta de la siguiente manera:

FUNCIONARIO	FUNCION
Empleado de Odebrecht 1	Ejecutivo sénior de Odebrecht SA (2009 - 2015) y de la Compañía Norberto Odebrecht (2002-2019). Responsable de aprobar los pagos corruptos hasta el año 2009. Después de este año, delegó dicha responsabilidad a directivos de la empresa en Brasil y los distintos directores de la empresa de otros países.
Empleado de Odebrecht 2	Ejecutivo senior de la División de Operaciones estructuradas (2006-2015). Reportaba directamente al empleado de Odebrecht 1. Operaba en la División de Operaciones Estructuradas para justificar y desembolsar pagos con fondos no declarados por la empresa, a funcionarios y políticos extranjeros, con el fin de obtener o mantener los negocios de Odebrecht.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Empleado de Odebrecht 3	Ejecutivo de la División de Operaciones estructuradas (2006-2015). Reportaba al empleado de Odebrecht 2 y era el responsable de supervisar los pagos corruptos efectuados en Brasil y en el extranjero.
Empleado de Odebrecht 4	Ejecutivo de la División de Operaciones estructuradas (2006-2015) a cargo de las operaciones financieras para la realización de pagos complejos y considerables fuera de Brasil. Ayudó al empleado de Odebrecht 3 a supervisar los pagos corruptos realizados por la División de operaciones estructuradas.
Empleado de Odebrecht 5	Ejecutivo de alto rango de CNO (1997- 2007). Ocupó el cargo de funcionario en CNO en el área de obras industriales (2008 - 2010), y en el año 2011, o alrededor de dicha fecha, se convirtió en directivo dentro de CNO hasta aproximadamente el año 2015.
Empleado de Odebrecht 6	Ejecutivo de alto rango del área internacional de la división de ingeniería de Odebrecht (2008 - 2015). Reportaba al empleado de Odebrecht 1 y era el responsable de supervisar a los directores superintendentes, o directores de país, de la empresa en Angola y varios países de América Latina. Como parte de dicha supervisión, el empleado de Odebrecht 6 aprobó muchos de los pagos corruptos a funcionarios extranjeros y a partidos políticos extranjeros fuera de Brasil.

Para llevar a cabo el plan delictivo de sobornos, Odebrecht y sus cómplices crearon y desarrollaron una estructura financiera secreta y compleja que realizó operaciones para justificar y desembolsar coimas a funcionarios y partidos políticos extranjeros. Crearon así, en el año 2006, la División de Operaciones Estructuradas, la cual funcionaba como un departamento de sobornos dentro de Odebrecht y sus empresas relacionadas.

Conforme al acuerdo de culpabilidad, Odebrecht, con sus cómplices, reconocen haber pagado más de \$ 788 millones en sobornos para obtener ilegalmente proyecto en múltiples países con beneficios mal habidos para Odebrecht y sus cómplices por la suma aproximada de \$3,336 mil millones.

La división de operaciones estructuradas administró su presupuesto "fantasma" a través de dos sistemas informáticos: (i) El sistema "My webday" que fue utilizado para formular solicitudes de pago, procesar pagos y generar o llenar las hojas de cálculo que daban seguimiento y sustentaban internamente el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

presupuesto fantasma; y (ii) el sistema "Drousys" que permitía a los miembros de la División de Operaciones Estructuradas comunicarse entre sí y con los operadores financieros externos y otros cómplices utilizando correos electrónicos y mensajes instantáneos seguros. Para ocultar sus actividades corruptas, los usuarios del sistema "Drousys" utilizaban diversos nombres claves para encubrir sus identidades y hacían referencia a los destinatarios e intermediarios de los sobornos utilizando otros códigos y contraseñas.

Para ocultar las conductas ilícitas de Odebrecht, la división de Operaciones estructuradas administró y distribuyó fondos que Odebrecht nunca declaró en su balance general. Estos "fondos no declarados" fueron generados por Odebrecht a través de diversos métodos, incluidos, entre otros: (i) gastos generales fijos recaudados de las filiales; (ii) sobrecostos y comisiones que se atribuían como legítimos a prestadores de servicios y subcontratistas, pero que no estaban incluidos en los presupuestos del proyecto; (iii) anticipos no declarados y comisiones de éxito por la adquisición de activos de la compañía, y (iv) transacciones de autoseguros y seguros de caución propios.

Luego de ser generados, los fondos no declarados eran canalizados a través de la división de operaciones estructuradas a varias empresas offshore que no estaban incluidas en el balance general de Odebrecht como empresas relacionadas. Estas empresas eran creadas y gestionadas por instrucciones de la división de operaciones estructuradas a través de beneficios efectivos que eran recompensados por abrir, y en algunos casos, operar estas empresas. Es así que Odebrecht utilizó estas empresas off-shore para llevar adelante el plan de sobornos y para ocultar y encubrir pagos indebidos a funcionarios extranjeros. Muchas de estas transacciones fueron estratificadas a través de múltiples niveles de empresas offshore y cuentas bancarias en todo el mundo, transfiriendo, con frecuencia, los fondos ilícitos hasta en cuatro niveles de cuentas bancarias offshore antes de llegar al destinatario final.

Con el propósito de llevar adelante el plan de sobornos y facilitar el movimiento de fondos ilícitos, Odebrecht y sus cómplices también utilizaron bancos con características distintivas que ayudaban al plan de manera específica, bancos más pequeños situados en países con leyes estrictas en materia de protección del secreto bancario e intercambio de información con agentes del orden público internacional. Para garantizar la colaboración de estos bancos favorecidos, Odebrecht y sus cómplices pagaban, con frecuencia, comisiones y tasas más altas a las instituciones bancarias, así como un porcentaje de cada transacción ilícita a ciertos ejecutivos bancarios cómplices. La división de operaciones estructuradas contaba con la colusión de los bancos favorecidos y sus ejecutivos para llevar a cabo transferencias entre cuentas, dependiendo en buena medida del uso de contratos ficticios para respaldar las transacciones y evitar investigaciones de cumplimiento. Ciertos cómplices, como el empleado

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Odebrecht 4 visitaban los países donde llevaban a los bancos favorecidos para abrir cuentas a fin de facilitar las transferencias de pagos ilícitos.

En el siguiente cuadro se sintetizan algunas investigaciones y/o procesos por hechos de corrupción reconocidos por la empresa ODEBRECHT, en obras o proyectos dentro del territorio nacional, conforme a la sentencia de homologación del Acuerdo de Colaboración Eficaz entre el Ministerio Público y ODEBRECHT celebrada en el marco del cuaderno de colaboración eficaz n° 01-2017 y homologada por el órgano jurisdiccional en el expediente n° 00035-2018-2-5201-JR-PE-01:

CASO	CARPETA o EXP.	PERIODO	CONDUCTAS CORRUPTAS	SOBORNO
Proyecto "Construcción de la vía Costa verde – Tramo Callao"	Carpeta Fiscal 10-2017 Expediente N°75 - 2017	2013 - 2016	- La empresa ODEBRECHT a través de sus representantes, Ricardo Boleira Sierio Guimaraes, concertó con Félix Manuel Moreno Caballero (gobernador del Gobierno Regional del Callao) para el otorgamiento de la buena pro del proyecto "Construcción de la vía Costa verde – Tramo Callao" , a cambio del pago de la suma de \$ 4 millones de dólares.	\$ 350 000.00 + \$ 2 000 000.00 (Aprox.)
Proyecto "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida de Evitamiento de la ciudad del Cusco"	Carpeta Fiscal N° 15-2017 Expediente N°11 -2017	2012	-La empresa ODEBRECHT a través de sus representantes Jorge Enrique Simoes Barata y Ricardo Boleira Siero Guimaraes concertaron con los funcionarios del Gobierno Regional del Cusco a fin de que se beneficie con el	\$3 000 000.00 (Aprox.)

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

			<p>otorgamiento de la buena pro de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular de la avenida de Evitamiento de la ciudad del Cusco"</p>	
<p>Proyecto "Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramos 2 y 3"</p>	<p>Carpeta Fiscal N° 02-2017 Expediente N°16 -2017</p>	<p>2006-2010</p>	<p>La empresa ODEBRECHT a través de su representante Jorge Henrique Simoes Barata se concertó con funcionarios del gobierno peruano a fin de que se beneficie con el otorgamiento de la buena pro de la obra "Corredor Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil, Tramos 2 y 3"</p> <p>Asimismo, ODEBRECHT pagó sobornos al jefe de OSITRAN (Juan Carlos Zevallos) de OSITRAN a fin que ésta agilice la emisión de Certificado de Avance de Obras favoreciendo así a ODEBRECHT y sus consorciadas.</p>	<p>\$ 20 000 000.00</p> <p>+</p> <p>\$780 000.00 (Aprox.)</p>
<p>Proyecto "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima – Callao Línea 1, tramos 1 y 2"</p>	<p>Carpeta Fiscal N° 19-2017 Expediente N°243 - 2017</p>	<p>2004-2011</p>	<p>La empresa ODEBRECHT a través de su representante Jorge Henrique Simoes Barata se concertó con funcionarios del Gobierno Peruano a fin de que se beneficie con el otorgamiento de la buena pro de la obra "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima – Callao Línea 1,</p>	<p>\$ 1 400 000.00</p> <p>+</p> <p>\$6 700 000.00 (Aprox.)</p>

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

			tramos 1 y 2"	
TOTAL			\$ 34 230 000.00 aprox.	

Como es de verse, el modus operandi criminal implantado por la empresa ODEBRECHT para hacerse de las obras y proyectos, se ha replicado dentro del territorio nacional; demostrando la existencia y operatividad para el pago de coimas de esta empresa a través de depósitos en el extranjero, utilizando cuentas bancarias a nombre de empresas "off-shore" (Klienfeld Services y Aeon Group) controladas por terceros

En ese orden de ideas, cabe señalar que en los casos del Equipo Especial se viene identificando conductas delictivas similares sobre aperturas de cuentas en paraísos fiscales (Principado de Andorra), con las siguientes características:

- Los beneficiarios peruanos son recomendados y/o presentados por ejecutivos de Odebrecht ante la BPA, quienes abren cuentas bancarias en la Banca Privada de Andorra con apoyo de los gestores Xavier Pérez Giménez y/o Andrés Norberto Sanguinetti Barros.
- Las cuentas bancarias son numeradas o a nombre de una offshore que el mismo banco facilita con la finalidad de ocultar la identidad del verdadero beneficiario final y su vínculo con Odebrecht.
- Las cuentas se abren con la finalidad de recibir dinero maculado de las offshore de Odebrecht.
- En algunos casos las transferencias de dinero ilícito se sustentan en contratos ficticios y en otros casos no existe contrato.
- Estos pagos son registrados en el sistema Drousys y My Web Day de Caja N° 02 (DOE- Odebrecht), y se encuentran vinculados a un codinombre que se le asigna al beneficiario final. Así también, en estos sistemas se registran las obras y el motivo por el que se efectúan pagos ilícitos.

a.2. Respecto a las obras del proyecto de la integración regional sudamericana – IIRSA: hechos ilícitos atribuidos al acusado Peñaranda Castañeda.

El proyecto de Integración Regional Sudamericana (IIRSA) es una iniciativa que surge de la Cumbre de presidentes de América del Sur realizada entre los días 30 de agosto y 01 de septiembre del año 2000 en la ciudad de Brasilia, Brasil, celebrado entre 12 países sudamericanos (actualmente Unión de Naciones Sudamericanas). En esta reunión los mandatarios de la región acordaron realizar acciones conjuntas para impulsar el proceso de integración política, social y económica sudamericana, incluyendo la modernización de la infraestructura regional y acciones específicas para estimular la integración y desarrollo de subregiones aisladas. En ese escenario se desarrollaron dos

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

enfoques distintos y complementarios como son: a) Ejes de Integración y desarrollo y b) procesos sectoriales de integración.

En lo que respecta al eje de Integración y Desarrollo, la cartera de proyectos que vincularían al Estado Peruano, sería, entre ellas, el "Eje del Amazonas" y el "Eje Perú – Brasil – Bolivia". Lo que posteriormente se les conocería como IIRSA NORTE e IIRSA SUR.

· IIRSA SUR TRAMO 2

Mediante la Ley N°28214 publicada el 30 de abril de 2004, se declaró de necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente, la construcción y asfaltado del "Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil".

Por acuerdo de fecha 12 de enero de 2005, el Comité de PROINVERSION en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos aprobó las bases del Concurso para la entrega en Concesión al sector privado de los Tramos viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Su, Perú – Brasil, las que a su vez fueron aprobadas por el Consejo Directivo de PROINVERSION, en su sesión de fechas 14 y 18 de enero de 2005.

Con fecha 23 de junio de 2005, el Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura de Servicios Públicos adjudicó la Buena Pro del Concurso Público de Proyectos Integrales para la entrega en Concesión al sector privado del tramo vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, a la Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 2 S.A.

Es así que, con fecha 04 de agosto del 2005, se suscribió el contrato de concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del tramo vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil entre el Estado Peruano - Ministerio de Transportes y Comunicaciones (CONCEDENTE), debidamente representado por el viceministro Néstor Palacios Lanfranco, y la Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A., representada por Jorge Henrique Simoes Barata y José Graña Miro Quesada, cuyo objeto consistía en la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de la infraestructura de servicio público del tramo de la concesión, que se muestra en el siguiente cuadro:

N°	TRAMOS	NO ASFALTADOS
		LONGITUD en Km
<u>2</u>	Urcos – Inambari	300.00

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. estuvo conformada, entre ellas, por la Constructora Norberto Odebrecht S.A., quien cuenta con el mayor porcentaje de acciones, conforme se aprecia a continuación:

CONCESIONARIA	EMPRESAS	Acciones	Porcentaje
Interoceánica Sur - Tramo 2 S.A.	Constructora Norberto Odebrecht S.A.	1'144,500	70%
	Graña y Montero S.A.A.	294,300	18%
	JJC Contratistas Generales S.A.	114,450	7%
	Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A.	81,750	5%
	Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A.	81,750	5%

Para la supervisión de esta obra, OSITRAN (EL REGULADOR) contrató, con fecha 23.03.2006, los servicios del Consorcio Supervisor Vial Sur, conformado por las empresas Alpha Consult SA, SERCONSULT S.A y LAGESA SA, representado por el procesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, con la finalidad de que revise el expediente técnico, supervise la elaboración de los Estudios de Ingeniería de Detalle y Estudio Definitivo del Impacto Ambiental, supervise la ejecución de las obras de la concesión, la transitabilidad y el mantenimiento, y conservación del tramo 2: Urcos – Inambari, del Corredor Vial interoceánico del Sur, Perú – Brasil.

Inicialmente la ejecución de la obra Interoceánica Sur Tramo 2, estuvo dividida en tres etapas, en función al presupuesto del proyecto referencial asignado. La primera, comprendía el avance del 29% del total de la obra, la segunda, el 38% y la tercera el 33%.

Cada etapa debía ser ejecutada progresivamente por la concesionaria, quien se encontraba habilitada a solicitar el reconocimiento de la ejecución cuando alcanzaba un hito, es decir, un determinado monto de inversión, según se establecía en los respectivos contratos de concesión. Asimismo, el monto de inversión requerido para la emisión de un certificado de Avance de Obra (CAO) era de US\$ 12'000,000 dólares.

La empresa supervisora (Consorcio Supervisor Vial Sur) debía verificar que la concesionaria, conforme a su solicitud de emisión del CAO, hubiera alcanzado el monto de inversión requerido, emitiendo el informe de verificación de avance de obra, que era emitido a la Gerencia de Supervisión

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de OSITRAN. Esta última, conjuntamente con la Gerencia General, eran los facultados a emitir los CAOs, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos contractuales, que contenían el reconocimiento de los valores invertidos por las concesionarias.

Emitido el CAO, era remitido al Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien debía expedir 30 Certificados de Reconocimiento de Pago por Obra (CRPAO), con ello se certifica y acredita la obligación directa, general, incondicional e irrevocable del concedente de pagar el monto establecido en dicho certificado por concepto de PAGO CAO.

No obstante, ante la posible paralización de las obras del tramo 2 por parte del concesionario por agotamiento de los metrados vinculados al PAO, en el año 2008, el Estado Peruano expidió el Decreto de Urgencia N° 045-2008, mediante el cual autorizó al CONCEDENTE, atender los costos y gastos generados en el último trimestre del 2008, hasta por la suma de S/ 160'000,0000.00 a fin de continuar con las obras, en tanto y en cuanto el Estado Peruano determine la modalidad de ejecución de los saldos pendientes para alcanzar la meta del proyecto.

En ese escenario, a través de la adenda n° 05 (18/02/2009) se establece la continuidad de las obras durante el periodo transitorio entre el cuarto trimestre del 2008 y el primer trimestre del 2009, por haberse agotado los metrados vinculados al PAO contractual y asegurar la continuidad de la Obra; y a través de la adenda 06 (31/07/2009) al contrato de concesión, las partes acuerdan que el concesionario continuará con la ejecución de las obras que quedaron pendientes al término del periodo transitorio, creó el periodo final, el cual culminaría el 31 de diciembre del 2010.

En esa adenda se modifica el contrato de concesión inicial, y se establece que el concedente asumirá los gastos de la supervisión de las obras durante el periodo final. En esa línea, señala que el Regulador por intermedio del Consultor (Consortio Supervisor) contratado supervisará la ejecución de las obras de construcción contenidas en el Programa de Ejecución de Obras del Periodo Final (PEOF), garantizando que las obras no sufran interrupciones por falta de supervisión, y aprobará los avances de ejecución de obras con una periodicidad mensual.

Así también, las obras que se ejecuten sobre la base del PEOF y sus actualizaciones serán valorizadas por el regulador. Al término de cada avance mensual de obra, el Concesionario solicitará al regulador la aprobación de la Valorización del periodo Final (VPF) adjuntando para tales fines el informe correspondiente, el cual será evaluado por el Consortio Supervisor, emitiendo opinión, si es favorable, se remite a OSITRAN a fin de que apruebe la solicitud del concesionario, si aprueba la VPF, deberá remitir al Concedente (MTC) a fin de que efectúe el desembolso correspondiente, esto es, mediante depósito en la cuenta bancaria que el CONCESIONARIO comunique.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Los funcionarios de Odebrecht que han participado durante la ejecución de las obras IIRSA SUR Tramos 2 son los siguientes:

CONCESIONARIA INTEROCEÁNICA SUR – TRAMO 2		
FUNCIONARIOS	CARGO	AÑO
Luiz F. de Castro Santos	Gerente General	2006-2008
Eleuberto Antonio Martorelli	Gerente General	2009-2011
Eleuberto Antonio Martorelli	Presidente del Directorio	2009 -2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Director	2010-2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Gerente General	2011-2012
Eleuberto Antonio Martorelli	Apoderado Clase A	2012-2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Apoderado Clase A	2012-2012

· IIRSA NORTE

En relación al proyecto IIRSA NORTE, se tiene que el 12 de agosto de 2003, el Comité de PROINVERSION en proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobó las Bases del Concurso para la entrega en Concesión al sector privado de los tramos viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del "Plan de acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericano – IIRSA", las que a su vez fueron aprobadas por el Consejo Directivo de PROINVERSION en su sesión de fecha 20 de agosto de 2013.

Con fecha 05 de mayo de 2005, el Comité de PROINVERSION en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos adjudicó la buena pro a la Concesión IIRSA NORTE S.A., conformada por las siguientes empresas:

CONCESIONARIA	EMPRESAS	Acciones	Porcentaje
IIRSA NORTE	Constructora Norberto Odebrecht S.A	814,230	49.8%

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	Constructora Andrade Gutiérrez S.A.	654,000	40%
	Graña y Montero S.A.A.	166,770	10.2%

Posteriormente, el 17 de junio del 2005, se suscribió el contrato de concesión entre el Estado Peruano _ Ministerio de Transportes y Comunicaciones (CONCEDENTE), debidamente representado por el viceministro Nestor Palacios Lanfranco, y la Concesionaria IIRSA NORTE S.A. (CONCESIONARIO), representada por Jorge Henrique Simoes Barata y Ronaldo Alves Pereira, siendo el objeto contractual la construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación y explotación de la infraestructura de servicio público de los tramos viales del eje multimodal de Amazonas Norte del "Plan de Acción para la integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA", de los siguientes tramos:

RUTA NACIONAL	TRAMO	LONGITUD
08A y 05N	Yurimaguas – Tarapoto	127.20
05N	Tarapoto – Rioja	133.00
05N	Rioja – Corral Quemado	274.00
04, 03N	Corral Quemado - Olmos	196.20
01B	Olmos - Piura	168.90
02 y 01N	Piura - Paita	55.80
Longitudinal Total		955.10

El contrato establecía la obligación del concesionario a ejecutar las Obras de Rehabilitación y Mejoramiento en dos etapas, considerando también una fase de actividades preparatorias de acuerdo al siguiente detalle:

-Actividades preparatorias: (180 días) Mantenimiento del afirmado en el tramo Tarapoto Yurimaguas – Transitabilidad en 3.5 horas.

- Etapas de Ejecución de la Obra:

Primera Etapa: (duración 2 años) Construcción de 114 km de vías (Yurimaguas-Tarapoto). Rehabilitación y mejoramiento del tramo Dv Olmos-Piura (169km) y Piura-Paita (56km).

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Segunda Etapa: (duración 2 años) Rehabilitación, mejoramiento y estabilización del tramo Tarapoto-Rioja (133km) y Naranjitos-Corontochaca. Reforzamiento de puentes Bolivia y Cumbaza. Construcción del puente Ponazapa, otros.

Para la supervisión de estas obras, el regulador OSITRAN, **contrató los servicios del consorcio supervisor Nor Oriental S.A, conformado por Alpha Consult S.A., SERCONSULT S.A. y LAGESA, representado por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda**, a quien se le encargó, conforme al contrato de supervisión de concesión del 23.03.2006, la revisión del Expediente Técnico, supervisión de la elaboración de los Estudios de Ingeniería de Detalle y Estudio Definitivo del Impacto Ambiental, la Supervisión de la Ejecución de las Obras de la Concesión, la Supervisión de la transitabilidad y el Mantenimiento de la Concesión de los tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte, IIRSA Norte.

Cabe precisar que el objeto contractual de la supervisión fue ampliado a través del adicional 01 del 27.08.2010, con el cual se incorporó la Obra Adicional "Vía Evitamiento a Tarapoto" e incluyó dentro del servicio, la opinión del supervisor en caso de requerirse efectuar modificaciones al PID aprobado.

Así también, a través del contrato N° 084-10-OSITRAN (27.10.2010), OSITRAN contrató al consorcio supervisor IIRSA NORTE S.A, a efectos de que brinde el servicio de revisión de los proyectos de ingeniería de detalle (PID) de los tramos 2, 3 y 4 de la concesión de Eje Multimodal Amazonas Norte – IIRSA NORTE; así también, supervise la ejecución de las obras accesorias y obras aseguradas que se ejecuten en los Tramos 2, 3 y 4 de la Concesión.

Y a través del contrato de concesión 005-11-OSITRAN (01.02.2011), se contrató al Consorcio Supervisor Nor Oriental, con la finalidad de que revise los Proyectos de Ingeniería de Detalle (PID) de las intervenciones Mayores del Programa de Puesta a Punto de los ITMs Complementarios de los Tramos 2, 3 y 4 de la Concesión de Eje Multimodal Amazonas Norte- IIRSA NORTE; y supervise su ejecución.

El consorcio supervisor era parte importante en el procedimiento de reconocimiento de pagos por parte del concedente a favor del Concesionario, en tanto que, a través de los informes que emitía el consorcio supervisor Nor Oriental, el regulador adoptaba las decisiones de, por ejemplo: aprobar los proyectos de ingeniería de detalle, de avance de obra; emitir opinión favorable de las solicitudes de adicionales de Obra, de obras accesorias, incluso para el certificado de correcta ejecución de detalle, el regulador necesitaba opinión del consorcio supervisor. Los servicios del supervisor tenían injerencia en los pagos del Concesionario.

En lo que respecta a los pagos por concepto de supervisión de obras, la cláusula 8.20 del contrato de concesión establecía que el Concesionario debe

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cubrir los gastos que demande la supervisión de obras durante el periodo de construcción, así como el seguimiento y control de la supervisión de las mismas para los fines exclusivamente del contrato. Los montos que corresponden a la supervisión eran depositados a un fideicomiso constituido por el Concesionario a su costo, y que se instrumentará conforme a las instrucciones que imparta el REGULADOR.

Los funcionarios de Odebrecht que han participado durante la ejecución de las obras de IIRSA NORTE son los siguientes:

CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.		
FUNCIONARIOS	CARGO	AÑO
Edgar Ricardo Bernardo Unzueta Zegarra / Javier Ramón Chuman Rojas	Gerente General	2006/ 2006- 2007
Luiz Fernando De Castro Santos	Gerente General	2007-2009
Eleuberto Antonio Martorelli	Gerente General	2009
Eleuberto Antonio Martorelli	Director	2009- 2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Gerente General	2009-2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Director	2010-2013
Ronny Javier Loor Campoverde	Apoderado	2009-2012
Eleuberto Antonio Martorelli	Apoderado	2010-2012

En ese contexto, cabe señalar que se producían reuniones de las instalaciones de OSITRAN, entre Concesionario – Supervisor.

Por otro lado, del directorio telefónico del procesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, se extrajeron los datos de contacto de Jorge Barata, Superintendente

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Odebrecht en Perú, Raymundo Serra, quien estuvo vinculado a IIRSA NORTE, como apoderado ver partida registral 11764516 (Asiento C000034).

En ese contexto, el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda participó, en el año 2011, en actos de corrupción (cohecho pasivo impropio) en razón de que, en su condición de representante del Consorcio Supervisor Nor Oriental, solicitó el pago para el supervisor a la empresa Odebrecht, por los servicios realizados en la supervisión y a fin de evitar una actuación abusiva en contra de los intereses de la concesionaria de Odebrecht. De esa manera, habría generado activos ilícitos a su favor, a través de la actividad criminal de corrupción, los mismos que fueron transferidos en una cuenta de la Banca Privada de Andorra, conforme se verá en los hechos concomitantes del presente requerimiento.

Así mismo, en razón al nivel de cercanía y confianza que existía con la empresa Odebrecht, - y sobre todo por la solvencia económica que ostentaba el acusado - Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda sirvió como generador de recursos, recibiendo sumas de dinero ilícitas en la Banca Privada de Andorra, provenientes de la actividad criminal de la empresa Odebrecht (corrupción de funcionarios), con la finalidad de que sean entregadas en territorio peruano, motivo por el cual utilizaron la cuenta de Randalee de la Banca Privada de Andorra, conforme se verá en los hechos concomitantes.

a.3. Otra investigaciones contra el acusado ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA, VINCULADAS AL PROYECTO DE LAS IRSAS

Conforme se desprende de los actuados el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda se encuentra vinculado a las siguientes investigaciones:

CARPETA FISCAL	IIRSA	DELITO	HECHOS IMPUTADOS
-----------------------	--------------	---------------	-------------------------

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

6-2017	PROYECTO CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICA PERÚ – BRASIL IIRSA – SUR, TRAMO 2 Y TRAMO 3	COLUSIÓN AGRAVADA	<p>Se atribuye a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, en su condición de representante de Alpha Consult S.A. haber presuntamente defraudado al Estado concertándose con los representantes de la empresa Odebrecht y asociadas, así como con funcionarios públicos para favorecerla en el proceso de concesión del proyecto corredor Vial Interoceánica Perú – Brasil IIRSA – SUR, Tramo 2 y tramo 3, ocasionando perjuicio patrimonial al Estado. Siendo las siguientes irregularidades:</p> <p>Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda, en su condición de representante legal del Consorcio Vial Sur y Jefe del Equipo de Estudios que elaboró el Estudio de Factibilidad, (...) tenía pleno conocimiento de los términos del contrato, los mismos que no fueron cumplidos, ya que al culminar el Estudio de Factibilidad el Consorcio Vial Sur, lejos de proponer una de las 3 alternativas a las que se había arribado en el Estudio de Pre-Factibilidad, propuso la ejecución de las 3 alternativas plasmadas en el Estudio de Pre-Factibilidad; concluyendo además que los beneficios económicos netos del Proyecto Iñapari Puerto Marítimo del Sur Sería S/. 129'314,000.00 para el año 2012, con una superficie agrícola de 185,2000 Has, lo cual ha quedado comprobado que fue una exageración.</p>
--------	--	----------------------	---

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

			<p>Asimismo, primigeniamente se estableció como fecha de presentación del estudio de factibilidad el 12 de diciembre de 2004, sin embargo, con la adenda n° 2 se adelantó a la fecha de presentación al 23 de noviembre de 2004, aprobado administrativamente el 25 de noviembre del mismo año por Resolución Directoral N° 828-2004-MTC/20.</p>
<p>121-2017</p>	<p>SUR TRAMO 2</p>	<p>COLUSIÓN</p>	<p>Se le atribuye a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda: (...)</p> <p>"Su participación en relación a la fiscalización del contrato de concesión en todos aquellos aspectos relacionados a la construcción de las obras, ya que fue la empresa supervisora quien emitió diversas cartas e informes que sirvieron de sustento para la emisión de los certificados de Avance de Obra (CAOs), que incluían las tan cuestionadas soluciones técnicas de Hualla Hualla, Huayllayoc y Ocongate. Por lo que el Consorcio Supervisor Vial Sur, sería el presunto responsable por no haber advertido la incorrecta emisión de los certificados de avance de obra correspondientes que generaron un pago en exceso a favor del Concesionario por concepto de las soluciones técnicas ya mencionadas. Siendo que se había aplicado de manera incorrecta lo previsto en el Contrato de Concesión, al haberse determinado la modalidad de</p>

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

			reconocimiento de pagos a precios unitarios y no a suma alzada, como corresponde hacerlo, por haber sido el Concesionario quien propuso las soluciones técnicas y por tanto la supervisión sería responsable por no haber dictado órdenes e instrucciones para el correcto cumplimiento del contrato de concesión.
--	--	--	--

B. HECHOS CONCOMITANTES

i) Registro de pagos ilícitos en la División de Operaciones Estructuradas

Conforme se ha señalado en el ítem antecedentes, la División de Operaciones Estructuradas (DOE) funcionaba como un departamento de sobornos de la empresa Odebrecht y sus empresas relacionadas. Este departamento contaba con el sistema "Mywebday" utilizado para formular solicitudes de pago, procesarlos y generar o llenar las hojas de cálculo que daban seguimiento y sustentaban internamente el presupuesto fantasma. Como consecuencia del acuerdo de colaboración eficaz celebrado entre el Ministerio Público del Perú y Odebrecht, la empresa extranjera ha venido proporcionando información y/o documentación de la DOE. En ese contexto de colaboración, entregó documentación respecto a los siguientes pagos efectuados a la **cuenta** de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga en la BPA, conforme el cuadro que se muestra a continuación:

RANDALEE INVESTMENTS SA – BPA (AD20 0006 0008 24 1200456524)				
Fecha de registro en el DOE	Monto \$	Obra	Codinome	Programación - Operación
23/06/2010	250,000.00	P006 - Interoceánica Vial Sur	SUPER	C.10.1223 – 231524
19/10/2010	500,000.00	P006- Interoceánica Vial Sur	SUPER	C.10.2113 - 239017
18/03/2011	200,000.00	P006 - Interoceánica	AGUAYTIA	C.11.727- 285302

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		Vial Sur	HOLANDA	C.11.728-285303
18/03/2011	50,000.00	P006 - Interoceánica Vial Sur	AGUAYTIA	C.11.729-285304
15/08/2011	465,000.00	P005 - IIRSA NORTE	DOM QUIXOTE	C.11.1686-292237
02/12/2011	90,000.00	P005 - IIRSA NORTE	DOM QUIXOTE	C.11.2317 - 296513
19/07/12	300,000.00	---	----	C.12.1376 - 315234
14/11/12	300,000.00	Interoceánica Vial Sur	AMOFADINHA	C.12.2500 - 336963
27/12/12	100,000.00	---	---	C.12.2814 - 346127
02/01/13	100,000.00	---	---	-----
10/09/13	250,000.00	---	---	C.13.1235-377824

▪ **Generador de recursos de Odebrecht**

La empresa Odebrecht también se agenció de la colaboración de ciudadanos peruanos de buena condición económica y de su confianza, quienes colaboraron con el plan delictivo de la empresa brasileña. En algunos casos, estas personas tenían la función de traer a territorio nacional fondos ilícitos de Caja 02 – dinero obtenido por haber contratado con el Estado a través de pago de sobornos a funcionarios públicos - y que, luego de sucesivas transferencias en el exterior e interior, eran retirados y entregados a representantes de la empresa Odebrecht en Perú, quienes destinaron estos activos para el pago de sobornos y de esta manera seguir operando.

Para dicho fin, si bien la regla era que la generación de recursos se ordenaba a través del señor Marcos Grillo, quien era responsable por esa función; en algunas ocasiones, en atención a la necesidad de abastecer Caja 2 y tener saldo positivo en caja, se realizó la generación de recursos, de manera excepcional, a través del mismo Jorge Barata, quien habría ordenado a los directores de contrato, buscar personas de confianza para la generación de recursos.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En este caso, se le pidió este apoyo a Martorelli quien, en el año 2010, brindó el nombre de Peñaranda Castañeda, para que pudiera abrir una cuenta y generar recursos para caja 2 de Odebrecht. Ello, en razón de que, tanto Antonio Martorelli como – posteriormente lo haría- Ronny Loor Campoverde, mantenían una *relación intensa* con el citado acusado.

En esa línea, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda fue recomendado en el año 2010 por Odebrecht ante los funcionarios de la Banca Privada de Andorra, para abrir una cuenta y servir a los intereses de esta compañía extranjera, inicialmente, como generador de recursos para caja 2. Esta función consistía en que Peñaranda Castañeda, reciba dinero ilícito en el extranjero para ingresarlo a territorio nacional y entregarlo a funcionarios de Odebrecht, cuyo destino final de los activos correspondería a presuntos actos de corrupción en territorio peruano, conforme al plan delictivo de la empresa brasileña.

Posteriormente, en el año 2012, Jorge Barata habría solicitado a Ronny Loor Campoverde, director de contrato de Odebrecht, que consulte al procesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, para que nuevamente genere recursos para Caja 2 a través de su cuenta de la *Offshore* Randalee Investment SA, éste último habría aceptado y en consecuencia recibió dinero ilícito en la BPA; activos maculado que fueron entregado, en territorio nacional, al director de contrato antes mencionado, quien a su vez, le entregaría en efectivo a Jorge Henrique Simoes Barata.

Por lo que, el saldo restante recibido en la cuenta de la Banca Privada de Andorra, esto es, aproximadamente US\$ 2'100,000 dólares, correspondería a la generación de recursos que Peñaranda Castañeda habría realizado para Caja 2; por tal motivo, se consignaba distintos *codinomes* al asignado al imputado Peñaranda Castañeda.

Parte del dinero ilícito ingresado en la cuenta de la BPA fue registrado en el sistema del DOE con los siguientes *codinomes* "SUPER", "AGUAYTIA", "HOLANDA" y "AMOFADINHA", consignándose la obra "P006 -Interoceánica Vial Sur", los cuales corresponderían a personas (funcionarios o terceros vinculados a estos) relacionadas a dichas obras, tanto más si existen investigaciones vinculadas a actos de corrupción de las obras IIRSA SUR Tramo 2 y Tramo 3 - fase de ejecución-, conforme se ha detallado en los antecedentes.

Estando a los hechos descritos líneas arriba, es menester precisar que la operatividad de generación de recursos, consistió en lo siguiente:

- a. El director de contrato recibía órdenes de Jorge Barata para que busque una persona de confianza, solvencia económica y con disposición en participar en esta operativa. Si ya se tenía identificado a esta persona - por trabajos anteriores - se ordenaba al director consultar si estaba dispuesto a realizar nuevamente esa operación.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- b. Una vez confirmada su disposición en realizar estos actos, se programaba el desembolso de dinero ilícito proveniente de Caja 2, el cual se realizaba a través de transferencias interbancarias realizadas a la cuenta del generador en el extranjero.
- c. Posteriormente, el generador entregaba el dinero en efectivo al director de contrato; y este último, le entregaba a Jorge Barata.

Cabe señalar que, por aquel servicio delictivo, Odebrecht reconoció un pago a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, porcentaje que estaba incluido en las transferencias de dinero ilícito que recibió en la Banca Privada de Andorra, y que no era devuelto a la empresa.

En ese contexto, se tiene que Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda habría estado vinculado a actividades delictivas durante el desarrollo de las obras IIRSA, momento en el que recibió dinero ilícito de la División de Operaciones Estructuradas (CAJA 2)

ii) Apertura de cuenta en la BPA.

Que en mérito a las coordinaciones efectuadas entre Eleuberto Antonio Martorelli, funcionario de Odebrecht, y el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, representante del Consorcio Supervisor Vial Sur, Consorcio Supervisor Nor Oriental y la empresa Alpha Consult S.A. en el año 2010, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda habría sido recomendado como cliente por la empresa brasileña Odebrecht ante la Banca Privada de Andorra (BPA) dando inicio al proceso de acercamiento por parte del ciudadano andorrano Francesc Xavier Pérez Giménez, gestor de BPA IFE en Uruguay.

De tal manera que, el 24 de mayo del 2010, Francesc Xavier Pérez Giménez arribó a la ciudad de Lima con la finalidad de entrevistarse con el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, concretándose dicha reunión el 25 de mayo del 2010. En aquella oportunidad, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda suscribió los siguientes documentos, entregados por el mencionado gestor:

- ✓ *Propuesta de apertura de cuenta de personas jurídicas* de fecha 25/05/2010, donde se consigna la firma y el nombre del imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda; así como las iniciales "FPG", en referente al gestor Francesc Pérez Giménez; y se registra que Peñaranda Castañeda fue presentado por Odebrecht.
- ✓ *Cuestionario confidencial de conocimiento del cliente KYC Persona Jurídica* de fecha 25/05/2010, en el que se consigna el nombre del imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, y se señala en el rubro "*relación comercial con otros clientes de BPA*" a la empresa "Odebrecht".
- ✓ *Contrato de apertura de cuenta de la BPA* de fecha 25/05/2010.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Adicionalmente, el imputado Peñaranda Castañeda hizo entrega al gestor de banca de otros documentos tales como: copia de su pasaporte, copia de su documento de identidad (DNI), copia del carnet del colegio de ingenieros del Perú, entre otros.

Con todo ello, el 25 de mayo del 2010, Peñaranda Castañeda logró abrir con éxito su cuenta en la Banca Privada de Andorra, con número AD20 00060008 2412 0045 6524.

Sin embargo, con la finalidad de ocultar su verdadera identidad como beneficiario de dicha cuenta, registró como titular a la *offshore* panameña Randalee Investments S.A., empresa de fachada que le fue asignada por la BPA Serveis, siendo desde aquel momento apoderado y representante formal de dicha *offshore*, con control absoluto de la empresa y de los fondos de la cuenta; y es que quien tenía poder sobre la *offshore* tenía disposición de la cuenta.

En ese contexto, es de resaltar la inusitada rapidez con la que se abrió la cuenta del acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda en la BPA, lo cual evidencia la flexibilidad en las normas de control en dicha entidad. Tal es el caso que cuando el acusado Peñaranda Castañeda como representante de la *offshore* Randalee Investments S.A., abre su cuenta en la BPA el 25 de mayo del 2010, aún no contaba con los poderes de representación de dicha persona jurídica, ya que estos fueron recién elevados a escritura pública en Panamá el 26/05/2010 y apostillados el 27/05/2010.

Así también, llama la atención que la evaluación de los documentos presentados para la apertura de la cuenta de Randalee Investments S.A. fueran recién examinados el 13/10/2010 por Ricard Alonso Prieto, compliance C65; esto es, cinco meses después de la creación de la cuenta en el BPA; no obstante, conforme se verá más adelante, esta evaluación se produce después del ingreso y salidas de dinero ilícito proveniente de la *offshore* de Odebrecht.

Con fecha 28 de julio del 2010, la empresa Odebrecht a través de las cuentas de sus *offshore* – Klienfeld Services Ltda (Cuenta N° 1200285820) y Aeon Group (Cuenta N° 1200441396) – iniciaron operaciones de transferencia de dinero ilícito al imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, proveniente del departamento de operaciones estructuradas (Caja n° 02). Tales transferencias fueron las siguientes:

DEPOSITOS A LA CUENTA AD20 00060008 2412 0045 6524 – RANDALEE INVESTMENTS SA			
FECHA	CONCEPTO	DEPOSITANTE	MONTO
28/07/10	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	\$ 250,000.00

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

19/10/10	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	\$ 500,000.00
05/04/11	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	\$ 200,000.00
06/04/11	Abono Transf.	Klienfeld Service Ltda	\$ 50,000.00
17/08/11	Abono Transf.	AEON Group	\$ 465,000.00
31/01/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 90,000.00
TOTAL			\$ 1'555,000.00

Cabe resaltar que las transferencias efectuadas el 17.08.2011 por USD \$465,000.00 dólares y el 31.01.2012 por USD \$ 90,000.00 tuvieron como origen ilícito el acto de corrupción descritos en el hecho 01, mientras que el USD \$ 1'000,000.00 dólares correspondería al pago por generación de recursos a Caja n°02.

Actos de disposición de dinero maculado por parte del acusado Peñaranda Castañeda

A partir de agosto del año 2010, el imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda realizó actos de disposición de ese dinero ilícito recibido por Odebrecht en su cuenta de la BPA (AD20 00060008 2412 0045 6524), conforme se muestran a continuación:

TRANSFERENCIAS DE LA CUENTA DE RANDALEE INVESTMENT AL EXTERIOR – 1° PARTE						
FECHA	BANCO INTERMEDIARIO	BANCO BENEFICIARIO	CUENTA BENEFICIARIA	CLIENTE BENEFICIARIO	INFORMACION DE ENVIO	IMPORTE USD
26/08/2010	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY-	WELLS FARGO BANK, N.A.- PHILADELPH	2000 0373 7188	BUPA WORLDWIDE	Peñaranda Castañeda Jorge R. Número de	5.073,98

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	EEUU (NUEVA YORK)	IA (PA, EEUU)	1		Póliza SS4990077 21PER	
30/08/2010	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY - EEUU (NUEVA YORK)	COMPASS BANK BIRMINGHAM, AL EEUU (NUEVA YORK, EEUU)	2516 8301 42	R. J. PEÑARAND A CASTAÑEDA	Transferencia a pago de honorarios	45.000,00
13/09/2010	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY - EEUU (NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK, EEUU)	7673 3865 0	JAIME GUZMÁN RÍOS	Transferencia para donación	30.000,00
08/11/2010	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY - EEUU (NUEVA YORK)	BANK, ONE, N.A (DALLAS, EEUU)	7673 3865 0	JAIME GUZMÁN RÍOS	Transferencia para donación (Yerno, casado con mi hija Judith Peñaranda)	30.000,00
20/01/2011	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY (EEUU - NUEVA YORK)	COMPASS BANK (BIRMINGHAM, AL EEUU)	2516 8301 42	R. J. PEÑARAND A CASTAÑEDA	Transferencia a pago de Honorarios	30.000,00
09/06/2011	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY (EEUU - NUEVA YORK)	CITIBANK, N.A (EEUU - NUEVA YORK)	4003 2192 581	GIOVANA J. WONG MALAGA	Transferencia para donación	20.000,00
10/06/2011	DEUTSCHE	COMPASS	2516	R.J.	Sin	8.000,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

011	BANK TRUST COMPANY (EEUU - NUEVA YORK)	BANK (BIRMINGHAM, AL EEUU)	830142	PEÑARAND A CASTAÑEDA	información	00
02/09/2011	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY (EEUU - NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	002726265966	R.J. PEÑARAND A CASTAÑEDA	Sin información	50.000,00
02/09/2011	DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY (EEUU - NUEVA YORK)	WELLS FARGO BANK NA (SAN FRANCISCO, CA EEUU)	7347377272	R.J. PEÑARAND A CASTAÑEDA	Sin información	50.000,00
26/09/2011	CITIBANK N.A. (EEUU - NUEVA YORK)	WELLS FARGO BANK NA (SAN FRANCISCO, CA EEUU)	7347377272	R.J. PEÑARAND A CASTAÑEDA	Sin información	50.000,00
26/09/2011	UBS AG STAMFORD BRANCH (EEUU STAMFORD, CT)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK - EEUU)	002726265966	R.J. PEÑARAND A CASTAÑEDA	Sin información	50.000,00
17/11/2011	SOCIETE GENERALE (EEUU - NUEVA YORK)	WELLS FARGO BANK NA (SAN FRANCISCO, CA EEUU)	7347377272	R.J. PEÑARAND A CASTAÑEDA	Transferencia	50.000,00
18/11/2011	CITIBANK N.A. (EEUU -	JPMORGAN CHASE	00272626	R.J. PEÑARAND	Transferencia	50.000

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

011	NUEVA YORK)	BANK, N.A (NUEVA YORK - EEUU)	5966	A CASTAÑEDA	a	,00
SUB TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS					US\$ 468,073.98	

iii) Incorporación de Jorge R. Peñaranda Málaga en la cuenta de BPA

En el año 2012, en circunstancias en que la cuenta del BPA tenía un saldo de 1'086,926.02, el imputado Peñaranda Castañeda incorporó a su hijo y coacusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, como apoderado de Randalee Investments S.A., el cual se materializó mediante escritura pública N° 4,031(17/02/2012) registrado en Panamá. Para ello, Peñaranda Málaga suscribió el documento denominado "*Cuestionario confidencial de conocimiento del Cliente KYC Persona Física*" de fecha 08/02/2012, documento que fue tramitado por Francesc Pérez Giménez (FPG), como gestor del BPA.

Así también, Peñaranda Málaga presentó copia de su pasaporte y suscribió junto con su padre, Peñaranda Castañeda, el nuevo contrato de cuenta corriente de la BPA respecto a la cuenta N° AD20 00 06 0008 2412 0045 6524, incorporándose como apoderado de dicha cuenta.

A partir de julio del 19 de julio de 2012, los procesados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga recibieron en su cuenta del BPA, por parte de la *offshore* de Odebrecht, Aeon Group, las siguientes transferencias de dinero ilícito provenientes del departamento de operaciones estructuradas vinculados a la generación de recursos para Caja n° 02, siendo un total de USD \$ 1'050,000.00 dólares, tal como se aprecia:

DEPOSITOS DE LAS OFFSHORE DE ODEBRECHT A LA CUENTA AD20 00060008 2412 0045 6524 – RANDALEE INVESTMENTS SA			
FECHA	CONCEPTO	DEPOSITANTE	MONTO
19/07/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 300,000.00
14/11/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 300,000.00
27/12/12	Abono Transf.	AEON Group	\$ 100,000.00

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

02/01/13	Abono Transf.	AEON Group	\$ 100,000.00
10/09/13	Abono Transf.	AEON Group	\$ 250,000.00
TOTAL			\$ 1'050,000.00

Asimismo, durante el periodo del año 2010 al 2013 se recibió dinero en la cuenta de la Banca Privada de Andorra AD20 0060008 2412 045 6524 en un total de USD 2'605,000.00 (Dos millones seiscientos cinco mil dólares americanos) a través de once (11) operaciones de transferencia bancaria ordenadas por la empresa Odebrecht, cuatro (4) de ellas realizadas a través de su offshore Klienfeld Service Ltda (Cuenta nro. 1200285820) y siete (7) por medio de la offshore Aeon Group (Cuenta nro. 1200441396).

iv) Actos de disposición de dinero maculado por parte de los acusados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga

Ahora bien, una vez recibido el dinero ilícito por la suma de USD \$ 1'050,000.00 dólares, procedentes de la offshore AEON Group y con el saldo de dinero en la cuenta de AD20 00060008 2412 0045 6524 del BPA que ascendía a USD 1'086,926.02 dólares, los imputados realizaron las siguientes órdenes de transferencias:

TRANSFERENCIAS DESDE LA CUENTA DE RANDALEE INVESTMENT AL EXTERIOR – 2ª PARTE						
FECHA	BANCO INTERMED IARIO	BANCO BENEFICIA RIO	CUENT A BENEFICIARIA	CLIENTE BENEFICIARIO	INFORMACION DE ENVIO	IMPORTE USD
04/05/2012	SOCIETE GENERALE EE. UU NUEVA YORK	WELLS FARGO BANK, NA (SAN FRANCISCO, CA EEUU)	7347377272	ROMULO J. PEÑARANDA	Sin información	100.000,00
04/05/2012	BANK OF AMERICA A EEUU NUEVA YORK	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (EEUU NUEVA YORK)	0002726265966	ROMULO J. PEÑARANDA	Sin información	100.000,00

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

09/05/2012	COMMERBANK AG ALEMANIA FRANKFURT AM MAIN	JPMORGAN CHASE BANK NATIONAL ASS (DALLAS US)	0002726265966	ROMULO J. PEÑARANDA	Sin información	50.000,00
23/07/2012	SOCIETE GENERALE EE.UU NUEVA YORK	WELLS FARGO BANK, NA (SAN FRANCISCO, CA EEUU)	7347377272	ROMULO J. PEÑARANDA	Sin información	100.000,00
23/07/2012	BANK OF AMERICA, NA EEUU NUEVA YORK	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0002726265966	ROMULO J. PEÑARANDA	Sin información	100.000,00
06/09/2012	SOCIETE GENERALE (EEUU NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338650	JAIME GUZMAN RIOS	Transferencia para donación	5.800,00
10/09/2012	BANK OF AMERICA (EEUU NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017324	INTELIGO BANK LTD	Rómulo Jorge Peñaranda ACC 93172	100.000,00
24/09/2012	SOCIETE GENERALE (EEUU NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017324	INTELIGO BANK LTD	Rómulo Jorge Peñaranda Cuenta 93172	150.000,00

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

18/10/2012	UBS AG STAMFORD BRANCH (EEUU STAMFORD, CT)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338650	JAIME GUZMAN RIOS	Transferencia para donación	4.750,00
02/11/2012	CITIBANK N.A. (EEUU - NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338650	JAIME GUZMAN RIOS	Transferencia para donación	5.400,00
19/11/2012	UBS AG STAMFORD BRANCH (EEUU STAMFORD, CT)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	1101732493172	INTELIGO BANK LTD	F/F/C Rómulo Jorge Peñaranda	150.000,00
20/11/2012	COMMERZ BANK AG ALEMANIA (FRANKFURT AM MAIN)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338650	JAIME GUZMAN RIOS	Transferencia para donación	2.500,00
10/12/2012	COMMERZ BANK AG ALEMANIA FRANKFURT AM MAIN	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017325	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñaranda Cuenta 93172	150.000,00
12/12/2012	CITIBANK N.A. (EEUU - NUEVA YORK)	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338676	JUDITH PEÑARANDA	Transferencia para donación	2.000,00
16/01/2013	BANK OF AMERICA EEUU -	JPMORGAN CHASE BANK, N.A	767338676	JUDITH PEÑARANDA	Transferencia para donación	7.200,00

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	NUEVA YORK	(NUEVA YORK EEUU)				
14/02/2013	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017324	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñaranda ACC 93172	100.000,00
09/04/2013	COMMERBANK AG ALEMANIA FRANKFURT AM MAIN	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	0011017324	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñaranda ACC 93172	100.000,00
17/04/2013	UBS AG STAMFORD BRANCH EEUU STAMFORD CT.	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338676	JUDITH PEÑARANDA	Transferencia para donación	7.200,00
22/05/2013	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	BANK OF AMERICA, N.A (NUEVA YORK EEUU).	5484923449	MAURICIO M. GARRIDO	Devolución de préstamo	11.000,00
27/05/2013	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	JPMORGAN CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	767338676	JUDITH PEÑARANDA	Transferencia para donación	5.150,00
06/06/2013	DEUTSCHE BANK AG ALEMANIA FRANKFURT AM MAIN	COMMERZBANK AG (HAMBURG O ALEMANIA)	DE1520040000344401500	PURE PRODUCT GMBH	Pago de Factura	€ 19.063,00
18/06/2013	BANK OF	WELLS	200019	BANCO	REF. FFC.	165.00

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

013	AMERICA EEUU - NUEVA YORK	FARGO BANK, N.A. (NUEVA YORK EEUU)	200499 6	PROMERI CA	FELIPE PALLARES GANDARA ACC 01- 05710400-2	0,00
27/06/2 013	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	JPMORGA N CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	001101 7324	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñaranda ACC 93172	140.00 0,00
26/09/2 013	COMMERB ANK AG ALEMANIA FRANKFUR T AM MAIN	JPMORGA N CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	001101 7324	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñaranda ACC 93172	100.00 0,00
05/11/2 013	CITIBANK N.A. EEUU - NUEVA YORK	JPMORGA N CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	001101 7324	INTELIGO BANK LTD	REF. FFC. Rómulo Jorge Peñaranda ACC 93172	50.000 ,00
11/11/2 013	BANK OF AMERICA EEUU - NUEVA YORK	JPMORGA N CHASE BANK, N.A (NUEVA YORK EEUU)	001101 7324	INTELIGO BANK LTD	REF. TRANS. Rómulo Jorge Peñaranda ACC 93172	140.00 0,00
24/03/2 014	BANK OF AMERICA EE.UU NEW YORK	ARION BANK - REYKJAVIK ICELAND	ISO703 183810 213065 099721 29	ICELANDI C WATER HOLDING HF	Sin información	53.407 ,90
23/06/2 014	HSBC BANK USA, N.A. EEUU	JPMORGA N CHASE BANK, N.A NUEVA	001101 7324	INTELIGO BANK LTD	F/F/C Rómulo Jorge Peñaranda	15.200 ,00

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

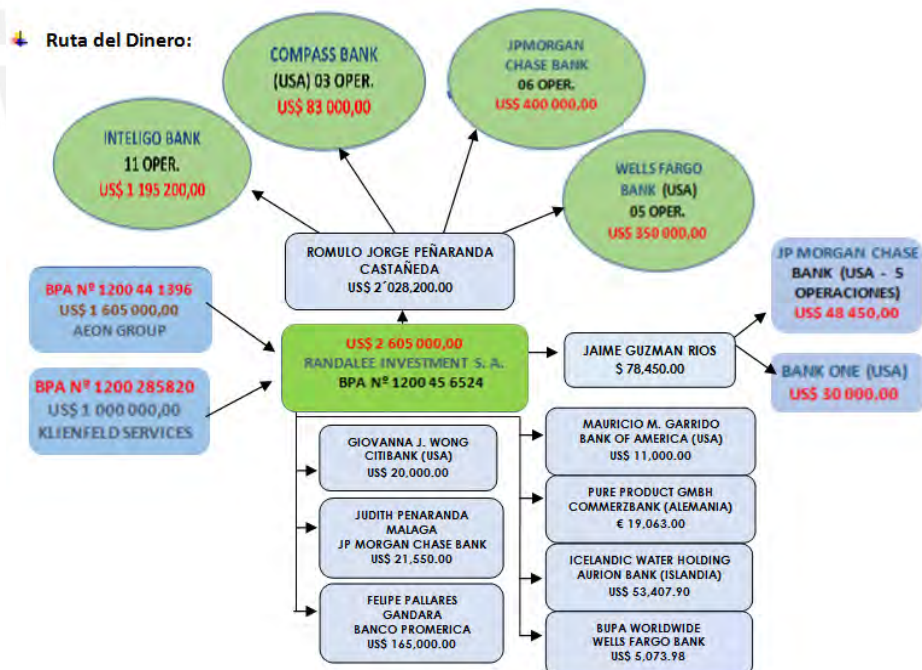
CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		YORK, EEUU			Cuenta 93172	
SUB TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS					US\$ 1'914,607.90	€19,063.00

v) Actos de transferencias desde la offshore Randalee Investment.

Este millonario activo ilícito ingresado en la cuenta de los procesados Peñaranda Castañeda y Peñaranda Málaga de la Banca Privada de Andorra, estuvo en constante movimiento desde el año 2010 al 2014; periodo de tiempo en el cual se realizaron cuarenta y un (41) operaciones bancarias de transferencia en el extranjero, hasta por la sumas de \$2'382,681.88 y € 19,063.00, detallados en este requerimiento, en su mayoría dirigidas a bancos en Estados Unidos, -y en otros casos, a bancos de Ecuador, Islandia y Alemania-; a fin de perder rastro y evitar su identificación por las autoridades peruanas.



▪ Dinero ilícito ingresado a Perú procedente del inteligo Bank Ltd

Con fecha 06.09.2011, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda apertura la cuenta en el banco Inteligo **93172**, en el que se reciben once (11) transferencias del dinero ilícito realizadas desde la cuenta de Randalee

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Investments SA, desde setiembre del 2012 a junio del 2014, por un monto total de US\$ 1'195, 200 dólares, dinero que habría ingresado a territorio peruano a través del banco INTERBANK.

En ese contexto, a partir de las cartas cursadas por el banco INTERBANK recibidas el 21.09.2020, 08.01.2021, 15.01.2021 y 23.06.2021 se tomó conocimiento de un conjunto de transferencias de dinero ilícito ordenadas desde el banco extranjero INTELIGO BANK Ltd (Panamá), por INTELIGO BANK LTD y/o Rómulo Peñaranda Castañeda al beneficiario Rómulo Peñaranda Castañeda, correspondiente a los años 2012, 2013 y 2017, y que mediante Informe Técnico Nro 117-2022-MP-FN-GG-OPERIT, fue confirmado por los peritos contables del Ministerio Público quienes indicaron que en INTERBANK se recibió un total de US\$ 506 827.34 , conforme se detalla a continuación:

N° Operación	Fecha	Ordentante	Beneficiario	Importe USD
R431859	22/11/2012	INTELIGO BANK LTD.		47,000.00
R438908	14/12/2012			50,000.00
R441431	21/12/2012			50,000.00
R456562	15/02/2013			60,000.00
R470248	04/04/2013			20,000.00
R522609	03/10/2013			50,000.00
R527875	23/10/2013			50,000.00
R532746	08/11/2013			50,000.00
R852473	02/02/2017			ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA
R856133	15/02/2017	4,000.00		
R8S6152	15/02/2017	8,000.00		
R850734	02/03/2017	10,000.00		
R864885	17/03/2017	8,000.00		
R855594	21/03/2017	10,000.00		
R869669	04/04/2017	10,000.00		
R873329	18/04/2017	10,000.00		

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

R895263	05/07/2017			7,000.00
R913861	11/09/2017			9,500.00
R918748	28/09/2017			9,500.00
R925042	20/10/2017			30,828.99
R926953	27/10/2017			2,998.35
Total				506,827.34

Estas operaciones de transferencia del dinero ilícito, ascienden a la suma de USD 506,827.34 dólares, y habrían sido retirados en efectivo del banco INTERBANK por parte del acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

Cabe agregar que, a través del informe pericial contable ampliatorio N° 298-2022-MP-FN-GG-OPERIT (19/08/2022) e Informe Técnico 117-2022-MP-FN-GG-OPERIT (23/09/2022) se detectó que se ingresó en calidad de préstamo a la empresa Alpha Consult las sumas de US\$ 398,446.54 y S/. 2'028,829.04 que constituye parte del incremento patrimonial no justificado y que no tienen origen conocido.

▪ Dinero ilícito ingresado a la persona jurídica Alpha Consult S.A.

La empresa Alpha Consult S.A. fue constituida el 07 de febrero de 1974, e inscrita en Registro Público, con Partida Registral N° 01244345, por los entonces socios fundadores César Augusto Anza Campos, Luis Salvador Gardella Vidal y Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, con el objeto social de prestar servicios profesionales de evaluación de proyectos de inversión y diseño de proyectos de ingeniería.

A través del acuerdo Marco Transaccional del año 2011, aprobado mediante junta de accionistas de dicha empresa, el 02 de agosto del 2011, se estableció la nueva composición accionarial de la empresa Alpha Consult S.A., siendo Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda titular del 58% de acciones representativas del capital social de la empresa, representado en 1'164,060 acciones, y Karla Patricia Anza Moreau, titular del 42% de acciones, representado en 842,940 acciones.

Esta sociedad integró los Consorcio Supervisores Vial Sur, Interoceánico Sur, Interoceánica Sur Tramo 3 y el Consorcio Supervisor Nor oriental, cuyo representante fue Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, y que estuvo a cargo de la supervisión de las obras IIRSA SUR e IIRSA Norte, cuyo contexto habría servido para la comisión de presuntos actos de corrupción vinculados al imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ahora bien, en relación al lavado de activos, la persona jurídica Alpha Consult S.A., habría sido instrumentalizada por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda para la comisión de este ilícito, en tanto, valiéndose de su control directo sobre la empresa, en su condición de accionista mayoritario, presidente de directorio y gerente general, habría utilizado su organización para transformar y ocultar dinero presuntamente ilícito; mismos activos que habrían transitado por la BPA, cuentas de EE.UU e ingresado en territorio nacional.

i) Primera modalidad: Préstamos

El acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda utilizó la modalidad de préstamos para ingresar dinero ilícito a la empresa Alpha Consult S.A., a fin de ocultar dichos activos durante los años 2010 al 2018.

Se tiene la declaraciones testimoniales que confirman la existencia de los préstamos realizados.

De las copias certificadas del libro de actas de la junta general de accionistas de la mencionada empresa, cuyo registro, si bien data del 07 de junio del 2006 al 24 de enero del 2019, no se aprecian que los balances de los años 2015, 2016 y 2017 hayan sido aprobados en sus respectivos años, sino que en su lugar se aprecian anulaciones; siendo aprobados recién en enero del 2019, durante esta investigación; y sólo con el voto del accionista mayoritario Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

Es decir, los balances o estados financieros de los años 2015, 2016 y 2017 de la empresa Alpha Consult S.A., fueron aprobados recién en el año 2019 y no de manera regular, esto es, al año siguiente de cada ejercicio fiscal.

Ahora bien, cabe indicar que en el periodo en que se realizaron los préstamos, la gerencia general de Alpha Consult SA (partida registral n° 01244345), fue ocupada por las siguientes personas:

GERENTE GENERAL	PERIODO
Wilder A. Pereyra Acuña	18/10/2006 - 31/10/2012
Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda	31/10/2012 - 26/04/2017
Eladio Giovanni Suarez Lazo	26/04/2017 -

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, el propio imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda participó como gerente general en casi la totalidad de los préstamos efectuados por su persona.

Por lo que, desde el 31 de octubre del 2012 al 26 de abril del 2017, el acusado Rómulo Peñaranda Castañeda, tenía la potestad de asumir los préstamos que él mismo hacía a su empresa, coincidentemente, durante el periodo en que se registran ingresos de dinero maculado a sus cuentas del BBVA y de INTELIGO (a través de Interbank)

El control ejercido por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, sobre la empresa Alpha Consult SA, fue de considerables dimensiones tanto más si se tiene en cuenta que también ocupó el cargo de Presidente de Directorio desde el 18.11.1994 hasta la fecha de los hechos.

En ese contexto, la empresa Alpha Consult SA, durante el periodo del 2010 al 2018, había recibido de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, utilizando la organización de la empresa, con la finalidad de ocultar, los activos ilícitos que posteriormente serían devueltos:

RESUMEN DE PRÉSTAMOS		
AÑO	IMPORTE EN DÓLARES	IMPORTE EN SOLES
2010	17,661.17	161,919.00
2011	20,050.02	
2012	88,740.00	623,997.55
2013	174,250.00	309,365.90
2014	28,645.15	600,619.00
2015	458,21	98,964.17
2016	5,000.00	----
2017	----	32,900.00
2018	100,000.00	347,251.67
TOTAL	\$ 434,804.55	S/. 2'175,017.29

Es así que, habría ingresado a la empresa Alpha Consult S.A. la suma de \$ 434,804.55 y S/. 2'175,017.29, conforme lo señala el informe pericial contable ampliatorio N° 298-2022-MP-FN-GG-OPERIT (19/08/2022) e Informe Técnico 117-2022-MP-FN-GG-OPERIT (23/09/2022) de los cuales US\$ 398,446.54 y

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

S/. 2'028,829.04 forman parte del incremento patrimonial no justificado y/o no tienen origen conocido.

Por otro lado, mediante los escritos de fechas 02.07.2021, 13.07.2022 y 04.08.2022, la empresa Alpha Consult S.A. informa sobre el total del importe devuelto a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, conforme al siguiente cuadro:

RESUMEN DE DEVOLUCIÓN DE PRÉSTAMOS		
AÑO	IMPORTE EN DÓLARES	IMPORTE EN SOLES
2010	3,000	127,829.40
2011	1,000	----
2012	----	----
2013	----	68,203.00
2014	----	156,948.00
2015	71,620.55	85,264.45
2016	2,000.00	31,700.00
2017	10,000.00	----
2018	142.00	240,936.53
2019	14,716.00	113,224.00
2020	20,819.81	32,705.97
2021	----	36,400.00
TOTAL	US \$ 123,298.36	S/ 893,211.35

En ese escenario, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda habría instrumentalizado a la persona jurídica Alpha Consult S.A., utilizando su organización para realizar actos de ocultamiento del dinero ilícito a través de la modalidad de "préstamos" a la empresa Alpha Consult S.A, con la finalidad de posteriormente ingresarlos a su patrimonio.

ii) Segunda modalidad: Carta Fianza

Con fecha 05 de marzo del 2019, se obtiene información que el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, ingresó dinero proveniente de su cuenta Wells Fargo Bank (banco donde recibió dinero ilícito) a su cuenta del BBVA,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

para la obtención de cartas fianzas a favor de Alpha Consult S.A., entre el 2017 al 2018.

En mérito a la carta remitida por la compañía de seguro INSUR S.A. Partner of Atradius – Seguro de Crédito y Caucción, se informa sobre la tramitación de la Carta Fianza N° 2183000326 que efectuó la empresa Alpha Consult, adjuntando la impresión de un correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2018, de cuyo contenido se puede apreciar instrucciones que brinda Jorge Peñaranda (accionista de Alpha Consult S.A.) a Wells Fargo Bank (banco de EE.UU.) para transferir a su cuenta (personal) de ahorros en dólares en el BBVA de Lima, la suma de US\$ 500,000 mil dólares, con la finalidad de afianzar a Alpha Consult S.A. en un contrato de consultoría con el Estado Peruano.

Aprovechando la condición que tenía como presidente del directorio y accionista mayoritario - titular de 1'164,060 acciones suscritas (58% del capital) - de la empresa Alpha Consult S.A., el día 16 de febrero del 2018, el imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, a través de la Carta N° 002-2018, solicita al Banco BBVA Continental efectúe una transferencia con cargo a su cuenta de ahorros (en dólares) N° 0011-0123-76-0 200399306, por la suma de US\$ 100,000.00 dólares, a favor de la Carta Fianza solicitada por la empresa Alpha Consult S.A.; operación que se materializa con el voucher de transferencia bancaria del 16.02.2018.

Si bien este dinero ingresó en la cuenta de la empresa INSUR SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su cuenta de garantía en soles del BBVA Continental N° 0011-0366-01-00012945; sin embargo al encontrarse a favor de la empresa Alpha Consult S.A., tendría por propósito generar una deuda a favor del imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda que asumiría la citada empresa, logrando así evitar y/o dificultar su identificación.

En ese contexto fáctico, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda instrumentalizó a la persona jurídica Alpha Consult S.A., utilizando su organización para realizar actos de conversión del dinero ilícito a través de cartas fianzas, generando así una acreencia a favor de la empresa.

▪ DINERO ILÍCITO INGRESADO A CUENTAS DEL BBVA CONTINENTAL

a) Cuenta BBVA 0011-0426-0200030873 (dólares) de Peñaranda Málaga

Las siguientes operaciones de transferencias de dinero ilícito fueron efectuadas por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda a favor de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, desde el banco extranjero JP Morgan Chase Bank, banco donde se recibió los activos maculados de la banca Privada de Andorra, a favor de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga:

Cuenta BBVA 0011-0426-0200030873 – Dólares

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FECHA	# MOV	COD OPE	TRAN ORIG	OF I PE	USUA RIO OPER A	DESCRIPCION	IMPORTE USD
03/04/2014	151	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,000.00
11/04/2014	157	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,360.00
14/04/2014	163	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,000.00
28/04/2014	169	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,000.00
04/08/2014	225	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	2,400.00
17/09/2014	260	136	GP2N	953	Swift	Pago recibido del exterior	3,000.00
							3,760.00

Así también, el imputado Peñaranda Málaga recibió dinero ilícito de su co-imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, desde la cuenta en dólares del BBVA Continental N° 0011-0123-0200399306, cuenta donde habría recibido previamente dinero de JP Morgan Chase Bank, conforme se aprecia a continuación:

TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA A LA CUENTA BBVA 0011-0426-0200030873 – DÓLARES						
FECHA	Nº MOV	TRANS ORIG	OFI. PE	RECIB E	RECIB E	IMPORTE USD

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

30/05/14	188	BNET	0437	RJPC	30873	3,000.00
16/06/14	191	BNET	0437	RJPC	30873	2,000.00
27/06/14	198	BNET	0437	RJPC	30873	2,000.00
09/07/14	205	BNET	0437	RJPC	30873	2,000.00
04/08/14	224	BNET	0437	RJPC	30873	400.00
08/08/14	234	BNET	0437	RJPC	30873	200.00
15/08/14	237	BNET	0437	RJPC	30873	2,000.00
01/09/14	254	BNET	0437	RJPC	30873	3,000.00
30/09/14	280	BNET	0437	RJPC	30873	2,000.00
						16,600.00

b) CUENTA BBVA 0011-0123-0200399306 (DÓLARES) - PEÑARANDA CASTAÑEDA

En cuanto al imputado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, habría recibido las siguientes sumas de dinero presuntamente ilícito proveniente de los bancos en el Extranjero (Estados Unidos) JP Morgan Chase Bank, Wells Fargo Bank y Bank Of América, recibido en sus cuentas en dólares del Banco BBVA Continental 0011-0123-0200399306 y 0011-0123-0100075287, conforme se detalla a continuación:

Banco Wells Fargo Bank - Cuenta BBVA 0011-0123-0200399306 – Dólares							
FECHA	NUNMOV	CODOP	TRAN ORIG	OFIPE	USUARIO OPER	DESCRIPCION	IMPORT E USD

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		E			A		
15/04/2014	2624	136	GP2N	953	Swif t	Pago recibido del exterior	1,000.00
25/04/2014	2627	136	GP2N	953	Swif t	Pago recibido del exterior	1,000.00
24/06/2014	2707	136	GP2N	953	Swif t	Pago recibido del exterior	2,000.00
27/06/2014	2714	136	GP2N	953	Swif t	Pago recibido del exterior	4,000.00
27/06/2014	2717	136	GP2N	953	Swif t	Pago recibido del exterior	2,000.00
31/07/2014	2738	136	GP2N	953	Swif t	Pago recibido del exterior	5,000.00
12/12/2014	2856	136	GP2N	953	Swif t	Pago recibido del exterior	1,500.00
11/12/2017	3610	136	GP2N	953	Swif t	Pago recibido del exterior	94,000.00
							110,500.00

Bank of América - Cuenta BBVA 0011-0123-0100075287 – Dólares							
FECHA	NUMO	CODOP	TRANORI	OFIPE	USUARIOOPER	DESCRIPCION	IMPORTE USD

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	V	E	G		A		
04/10/20 17	12 2	136	GP2 N	95 3	Swift	Pago recibido del exterior	943.00
06/10/20 17	12 9	136	GP2 N	95 3	Swift	Pago recibido del exterior	943.00
							1, 886.00

Parte de este dinero fue transferido a la cuenta de su co-imputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga del Banco BBVA, conforme se indicó y detalló líneas arriba.

ACTOS DE TRANSFERENCIA REALIZADA A FELIPE PALLARES GÁNDARA PARA ADQUISICIÓN DE BIEN INMUEBLE CON DINERO MACULADO

Felipe Pallares Gándara, es un ciudadano ecuatoriano (Pasaporte N° 1704892114) con residencia en México (Carnet de residencia N° 11422063), casado en Estados Unidos con el ciudadano peruano Abraham Guedale Rosler Kanshepolsky. Ambos son socios fundadores de la empresa ROSPAL SAC, con partida registral n° 12341930, cuyo objeto social es dedicarse a la compraventa de toda clase de bienes inmuebles.

Dentro de la organización de esta empresa, Abraham Guedale Rosler Kanshepolsky asumió el cargo de Gerente General y Felipe Pallares Gándara, el cargo de Gerente Administrativo. Para los aspectos legales, se otorgó poder al Dr. Pinkas José Flint Blank a fin de que pueda representar a la compañía en procedimientos administrativos y judiciales, gozando de las facultades generales que correspondan.

Bajo dicha dirección, en el año 2012, se dan las primeras tratativas para la compra venta del departamento 401 y estacionamiento 03 en el edificio ubicado en Calle A n° 210, Orrantia del Mar, San Isidro - Lima, donde Jorge Rómulo Peñaranda Málaga mantiene comunicación con Abraham Guedale Rosler Kanshepolsky tal y como se aprecia de los siguientes mensajes:

- a. Con fecha 11/05/2012, Abraham Rosler informa a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga (jorgeromulo@gmail.com) de la venta de los departamentos 302 y 401 del edificio ubicado en Calle A N° 210, Orrantia del Mar, San Isidro.
- b. Con fecha 26/05/2013, Peñaranda Málaga comunique a Abram Rosler su decisión de iniciar el proceso de compra del Dpto. 401.
- c. Ese mismo día, Abraham Rosler se dirige a Peñaranda Málaga para indicar lo siguiente:

"Jorge,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

Te cuento un poco del PH. Como tu has visto, esta profesionalmente diseñado. Cada detalle ha sido planificado y no hemos dudado en ponerle los mejores materiales a todo el departamento. Todo es hecho a la medida. Le hemos metido más de \$ 40,000 USD, (entre renovaciones, construcción, cocina a medida, baños diseñados profesionalmente, equipamiento total del todo departamento, televisores (03) etc) y además acuérdate que nosotros le construimos el baño principal, ganándole algunos metros cuadrados de construcción, y la cocina fue hecho toda sobre diseño a la medida desde el principio. Todo el departamento esta full equipado. (...) El costo del diseño profesional no te lo estamos cobrando, que usualmente por este departamento un diseñador cobraría no menos de \$20,000 USD por sus honorarios.

El metraje techado es de 136 m2, y aparte esta la terracita que por alguna razón no esta incluida en el metraje. El precio del apartamento es.... \$435,000 USD

la cochera # 3..... \$ 15,000 USD

Equipamiento completo..... \$ 20,000 USD*

Precio total con equipamiento y cochera.... \$ 470,000 USD

**Equipamiento: Muebles, cama, ropa de cama, televisores, sofá de cuero, lámpara (nueva, importada), cocina completa toda full equipada, decoración, plantas, lavadora y secadora, bbq de acero inoxidable, alfombras, comedor (hecho a la medida), silla de cuero (son nuevas no tiene ni 6 meses), mesa de centro, la puerta de entrada es especial de seguridad, solo la puerta costo \$ 3,000 soles, etc...*

(...)

Con tal propósito recurren al estudio FLINT Abogados, para que elaboren la minuta correspondiente. Es así que con fecha 29.05.2013, Abraham Rosler traslada a Peñaranda Málaga los documentos que le requirió su abogado para elaborar el contrato.

Posteriormente, con fecha 30.05.2013, Peñaranda Málaga informó a Abraham Rosler que la compra del bien lo haría su padre Peñaranda Castañeda.

Con fecha 06 de junio 2013, se realizan coordinaciones para concertar una reunión con el abogado Pinkas Flint para el día 07.06.2013.

En ese contexto, se elaboró el documento denominado "AFFIDAVIT" del 17.06.2013, cuya traducción es "Declaración Jurada" emitida por el estudio FLINT Abogados S.C.R.L. y suscrita por el letrado Pinkas Flint Blanck, el cual sirvió para



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

justificar la salida de dinero ilícito desde la cuenta de Randalee en la BPA a la cuenta de Felipe Pallares Gándara.

Con fecha 18 de junio del 2013, se realiza la operación bancaria de transferencia del dinero ilícito desde la cuenta de Randalee Investments SA a la cuenta de Felipe Pallares Gándara, número 2000192004996 en el banco PROMERICA por la suma de \$ 165,000.00 dólares por la compra de los inmuebles antes mencionados; y ese mismo día, Peñaranda Castañeda pone de conocimiento a Abraham Rosler las gestiones realizadas de dicha operación.

Posteriormente, se formaliza la compraventa del departamento N° 401 y el estacionamiento n° 03, a través de la minuta de compra venta del 21.06.2013, elevado a escritura pública el 17.07.2013, otorgado por Notario Público de Lima, Dr. Marco Antonio Becerra Sosaya, participando en dicho acto el Gerente General de la empresa ROSPAL SAC, Abraham Guedale Rosler Kanshepolsky y la sociedad conyugal conformada por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Judith Málaga Romero de Peñaranda, por la suma de US\$ 295,000 dólares y US\$ 5,000 dólares respectivamente. Cabe señalar que esta minuta fue autorizada por el Dr. Pinkas Flint Blanck, con registro C.A.L. N° 7527; y que, en ese mismo acto, los bienes adquiridos fueron otorgados en anticipo de legítima a favor de Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, e inscrito en las partidas registrales 12646085 y 12646069.

Por lo que, se sostiene que las transferencias realizadas por los procesales Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga por la adquisición de los inmuebles antes descritos, fueron realizados con la finalidad de dar apariencia de legalidad al dinero ilícito.

▪ **Actos de Transferencias realizadas a favor de la empresa EVO SAPIENS S.A.C**

EVO SAPIENS SAC es una empresa constituida mediante escritura pública del 11.11.2011, con partida registral N° 12751868; tiene como socios fundadores a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda con 4,000 acciones, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, con 3,000 acciones y a Jesús Alberto Gonzáles Hurtado, con 3,000 acciones. En esta oportunidad el cargo de Gerente General lo ocupó Jesús Alberto Gonzáles Hurtado, mientras que Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, ocuparon los cargos de Gerente Financiero y Gerente Comercial, respectivamente.

En relación a esta persona jurídica, el procesado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga habrían realizado operaciones de transferencia del dinero ilícito recibido de la División de Operaciones Estructuradas a favor de la persona jurídica Evo Sapiens. En ese contexto se tiene lo siguiente:

a. Pure Produc GmbH

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La primera transferencia efectuada desde la cuenta bancaria de Randalee Investment en la BPA, se habría realizado el 06 de junio del 2013, por un valor de € 19,063.00 a favor de la firma Pure Product GmbH de la República Federal de Alemania, como producto de la relación comercial entre Evo Sapiens y la indicada empresa alemana, en donde se concretó la compra de un contenedor de bebidas funcionales/bebidas no alcohólicas (denominadas “OCOO”) por un valor de 38,126.00 euros, comercializado en territorio nacional por Evo Sapiens.

Michael BRANDT socio fundador y gerente de la firma Pure Product GmbH (Sociedad de Responsabilidad Limitada), señaló que la mitad de aquel monto (19 063.00 euros) habría sido ingresado en la cuenta DE15 2004 0000 0344 40 15 00 del banco Commerzbank como pago a cuenta del producto. Para realizar dicho pago, se habría utilizado dinero ilícito de la cuenta de Randalee Investments SA.

b. Icelandic Water Holding hf

Posteriormente, en el año 2014, la empresa Evo Sapiens habría mantenido relaciones comerciales con la empresa Icelandic Water Holding de la República de Islandia, concretándose la compra e importación de contenedores de bebidas de la marca ICELANDIC.

En esas circunstancias, con fecha 24.03.2014, se habría realizado la transferencia de US\$ 53,407.90 a favor de la mencionada empresa islandesa, por la compra e importación de aquellos productos. Con tal propósito, se habría utilizado dinero ilícito de la cuenta de Randally Investment SA.

De tal manera, a través de las operaciones de transferencia antes mencionadas - con dinero ilícito –habría transformando el dinero ilícito en productos comerciales importados que ingresaron al mercado comercial nacional en favor de la empresa Evo Sapiens.

1.1.2. Imputación a cada uno de los acusados y Pretensión Fiscal

1) RESPECTO A RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

Se imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, a título de autor, la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, prevista y sancionada en los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto Legislativo N° 1106 “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen Organizado”, quien con conocimiento y voluntad habría realizados los siguientes comportamientos delictivos:

- El 25 de mayo de 2010, aperturó la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, a nombre de la offshore Randalee Investments SA, a efectos de recibir dinero ilícito de las offshore de Odebrecht

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Klienfeld Services Ltd y Aeon Group INC), con la finalidad de ocultar su identificación. En ese contexto:

- ❖ Se imputa actos de **CONVERSION por RECOLECCION**, pues durante los periodos de julio del 2010 a enero del 2012 recolectó el dinero ilícito de USD \$ 1'555,000.00 dólares que se encontraba en las cuentas de la offshore de Odebrecht Klienfeld Services Ltd (cuenta N°1200285820) y Aeon Group Inc (cuenta N° 1200441396) a la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra a nombre de la *offshore* Randalee Investments SA donde resultó ser apoderado; y, a partir de julio del 2012 a setiembre del 2013 conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga recolectó el capital ilícito de US\$ 1'050,000 dólares, dinero procedente de la *offshore* de Odebrecht (*Aeon Group Inc*) a la misma cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra (Panamá) donde fue apoderado; siendo un total de US\$ 2'605,000 dólares, dinero obtenido de una actividad criminal previa **que el acusado recolectó, transformándolo en su totalidad** a dinero circulante en el **sistema financiero a fin de evitar su identificación de su origen.**

- ❖ Se imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda **ACTOS DE CONVERSION**, pues una vez acogido el dinero ilícito y en su condición de apoderado de la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, durante **los años 2010 al 2011, insertó en su totalidad USD \$ 468, 073.98** dólares de dinero obtenido de una actividad criminal previa (**Caja N° 02 (DOE) de Odebrecht y del** pago por soborno en los Servicios de supervisión) a sistemas financieros con mejor sistema de control y de mayor confiabilidad, esto es desde la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de BPA a favor de diversas cuentas extranjeras de EE.UU., en un total de (13) operaciones bancarias, de los cuales (01) a favor WORLDWIDE, (02) a favor de JAIME GUZMAN RIOS, (01) a favor de GIOVANA J. WONG MALAGA y (09) a favor del acusado ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA. Estas acciones de conversión consistieron en movilizaciones de dinero de origen ilícito a sistemas financieros de EE.UU. con la finalidad de darle una mejor apariencia de legalidad. Estos actos de disposición son:

TRANSFERENCIAS DE LA CUENTA DE RANDELEE INVESTMENT AL EXTERIOR – 1º PARTE			
FECHA	CUENTA BENEFICIARIA	CLIENTE BENEFICIARIO	IMPORTE USD
26/08/2010	200003731881	BUPA WORLDWIDE ¹⁶⁷	5.073,98
30/08/2010	2516830142	R. J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁶⁸	45.000,00
13/09/2010	767338650	JAIME GUZMAN RIOS ¹⁶⁹	30.000,00
08/11/2010	767338650	JAIME GUZMAN RIOS ¹⁷⁰	30.000,00
20/01/2011	2516830142	R. J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁷¹	30.000,00
09/06/2011	40032192581	GIOVANA J. WONG MALAGA ¹⁷²	20.000,00
10/06/2011	2516830142	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁷³	8.000,00
02/09/2011	002726265966	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁷⁴	50.000,00
02/09/2011	7347377272	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁷⁵	50.000,00
26/09/2011	7347377272	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁷⁶	50.000,00
26/09/2011	002726265966	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁷⁷	50.000,00
17/11/2011	7347377272	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁷⁸	50.000,00
18/11/2011	002726265966	R.J. PEÑARANDA CASTAÑEDA ¹⁷⁹	50.000,00
SUB TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS			US\$ 468,073.98

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- ❖ Se le atribuye actos de CONVERSION, conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y en su condición de apoderado, desde el 04 mayo de 2012 hasta el 23 junio del 2014, insertó desde la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra la suma total de USD \$1'696,200.00 dólares, dinero obtenido de una actividad criminal previa (*Caja N° 02 (DOE) de Odebrecht y de pago por soborno en los servicios de supervisión*) a favor de sistemas financieros de EE.UU. con mejor sistema de control y de mayor confiabilidad, ello en un total de (25) operaciones bancarias, de los cuales (05) son a cuenta de ROMULO PENARANDA CASTAÑEDA por la suma de U\$\$ 450,000.00 dólares, (11) son a favor de la cuenta N°93172 del INTELIGO BANK LTD cuyo titular es el mismo acusado Rómulo Peñaranda Castañeda que suman a U\$\$ 1'195,200.00 dólares, (04) en beneficio de JAIME GUZMAN RIOS, (04) a favor de JUDITH PENARANDA y (01) a favor de MAURICIO M. GARRIDO. Estas acciones de conversión consistieron únicamente en movilizaciones de dinero de origen ilícito a sistemas financieros de EE.UU. con la finalidad de darle una mejor apariencia de legalidad y evitar su identificación.

TRANSFERENCIAS DESDE LA CUENTA DE RANDALEE INVESTMENT AL EXTERIOR - 2º PARTE		
FECHA	CLIENTE BENEFICIARIO	IMPORTE USD
04/05/2012	ROMULO J. PENARANDA	100.000,00
04/05/2012	ROMULO J. PENARANDA	100.000,00
09/05/2012	ROMULO J. PENARANDA	50.000,00
23/07/2012	ROMULO J. PENARANDA	100.000,00
23/07/2012	ROMULO J. PENARANDA	100.000,00
06/09/2012	JAIME GUZMAN RIOS	5.800,00
10/09/2012	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
24/09/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
18/10/2012	JAIME GUZMAN RIOS	4.750,00
02/11/2012	JAIME GUZMAN RIOS	5.400,00
19/11/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
20/11/2012	JAIME GUZMAN RIOS	2.500,00
10/12/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
12/12/2012	JUDITH PENARANDA	2.000,00
16/01/2013	JUDITH PENARANDA	7.200,00
14/02/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
09/04/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
17/04/2013	JUDITH PENARANDA	7.200,00
22/05/2013	MAURICIO M. GARRIDO	11.000,00
27/05/2013	JUDITH PENARANDA	5.150,00
27/06/2013	INTELIGO BANK LTD	140.000,00
26/09/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
05/11/2013	INTELIGO BANK LTD	50.000,00
11/11/2013	INTELIGO BANK LTD	140.000,00
23/06/2014	INTELIGO BANK LTD ⁰⁸⁹	15.200,00
SUB TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS		US\$ 1'696,200.00

- ❖ Se atribuye **ACTOS DE CONVERSION**, pues el **18 de junio del 2013**, conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, transformó **en bienes** la totalidad USD \$ 165,000.00 dólares obtenido de una actividad criminal previa, pues con el dinero maculado de la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 00456524 de la Banca Privada de Andorra realizo una compra de departamento N° 401 ubicado en Calle AN° 210, Urbanización Orrantía del Mar, III Etapa, V Zona, Sao Isidro, Lima, y el lote de estacionamiento N° 03; y, posteriormente con la finalidad de alejar de este acto de lavado, el día 17 de julio de 2013 realizó **ACTOS DE TRANSFERENCIA** del bien mencionado al ceder dicho inmueble como "anticipo de legitima" a favor de su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga.
- ❖ Se imputa **ACTOS DE CONVERSION**, pues con fecha **06 de junio del 2013 y 24 de marzo del 2014**, conjuntamente con su coimputado Jorge Peñaranda Málaga, **transformo** la suma de € 19.063,00 y USD \$ 53,407.90

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dólares obtenido de una actividad criminal previa **en productos**, pues con el dinero ilícito procedente de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la BPA donde ambos son apoderados, realizaron un **acto comercial** de importación de productos de las empresas Prude Product GMBH y ICELANDIC WATER HOLDING respectivamente, en beneficio de la empresa EVO SAPIEN\$ SAC, ello a fin de dar **una primera apariencia** de legalidad y ocultar la procedencia del dinero maculado.

- ❖ Se imputa **ACTOS DE TRANSFERENCIA**, por haber realizado entre los años 2012, 2013 y 2017 un **primer acto de transmisión** del dinero ya **convertido (procedentes de la cuenta BPA de Randalee Investment)**, esto es por la suma de **USD 506,827.34** dólares desde la cuenta **93172 del INTELIGO BANK LTD** cuyo titular es el mismo acusado PENARANDA CASTANEDA a favor de si mismo mediante **"ordenes de pago"** a craves del banco INTERBANK Y **ACTOS DE OCULTAMIENTO en la modalidad de OCULTAR**, por haber retirado **en efectivo** el dinero ya lavado por la misma suma de USD 506,827.34 dólares y realizar desde el 2012 hasta el 2018 **prestamos** por la suma de **US\$ 398,446.54 y S/. 2'028,829.04** en beneficio de la persona jurídica Alpha Consult SA, a fin de evitar su identificación por las autoridades peruanas, sustrayendo de este modo de la circulación bancaria.
- ❖ Se imputa actos de **TRANSFERENCIA**, pues durante los años 2014 y 2017 realizó los **primeros** actos de transmisión de dinero ya convertido, esto es por la suma de suma de USD\$ 110,500.00 desde la cuenta extranjera (Estados Unidos) del banco **JP Morgan Chase Bank** -donde es titular el mismo acusado- a favor de su propia cuenta en el **Banco BBVA Continental** 0011-0123-0200399306 y 0011-0123- 0100075287 respectivamente, con la finalidad de evitar la persecución del dinero ya lavado y darle una mejor apariencia de legalidad.
- ❖ Se imputa actos de **TRANSFERENCIA**, pues durante el año 2014 realizó los **primeros** actos de transmisión de dinero ya convertido, esto es por la suma de **USD\$ 13,760.00 dólares** desde su cuenta en el banco **JP MORGAN CHASE BANK**, banco donde se recibió los activos maculados de la banca BPA a favor de la cuenta de **BBVA 0011-0426-0200030873** cuyo titular es Jorge Peñaranda Málaga; y, por realizar los **segundos** actos de transmisión de dinero por la suma de USD\$ 16,600.00 dólares desde su cuenta en **dólares del BBVA Continental N° 0011-0123-0200399306 (procedente del JP Morgan Chase Bank) a favor de su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Malaga** en su cuenta del banco **BBVA Continental 0011-0426- 0200030873 (dolares)**, con la finalidad de darle una mejor apariencia de legalidad.
- ❖ Se imputa actos de **TRANSFERENCIA**, pues el 16 de febrero del 2018, realizó los **segundos** actos de transmisión de dinero por la suma de US\$ 100,000.00 dólares desde su cuenta de ahorros (en dólares) **BBVA N° 0011-0123-76-0200399306 (dinero procedente de JP Morgan Chase Bank) a favor de la cuenta de la empresa INSUR SA COMPANIA DE SEGUROS**, empleado para la adquisición de una **carta fianza** en beneficio de la empresa Alpha Consult SA.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga

Se imputa a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, a título de autor, la comisión del delito de Lavado de Activos, en los actos de conversión y ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, previsto y sancionado en el artículo 1º, 2º y 4º del Decreto Legislativo N° 110 6 “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado”, por haber realizado los siguientes comportamientos delictivos:

El 17 de febrero del 2012, se incorporó como apoderado de la offshore Randalee Investments SA y de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, a fin de recibir dinero ilícito de las offshore de Odebrecht (Aeon Group Inc), con la finalidad de ocultar su identificación.

- ❖ Se imputa actos de **CONVERSION por RECOLECCION**, pues durante el período de **julio del 2012 a setiembre del 2013** conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga recolectó el capital ilícito de **US\$1'050,000 dólares**, dinero procedente de la *offshore* de Odebrecht (*Aeon Group Inc*) en la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra (Panama) donde fue apoderado, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. Cabe precisar que hasta el mes de febrero de 2012 en la cuenta del BPA existía un saldo de USD \$1'086,926.02 dólares, dinero procedente de la DOE de Odebrecht y de actos de soborno, sumando un total de USD\$ 2'136,926.02 dólares existente en la cuenta del BPA.
- ❖ Se le atribuye actos de **CONVERSION**, pues conjuntamente con su coimputado Rómulo Peñaranda Castaneda y en su condición de apoderado, en el periodo del **04 mayo del 2012 hasta 23 junio del 2014**, desde la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra **inserto** la suma de **USD \$ 1'696,200.00 dólares** de dinero obtenido de una actividad criminal previa (Cqja N° 02 (DOE) de Odebrecht y del pago por soborno en los servicios de supervisión) **a sistemas financieros con mejor sistema de control y de mayor confiabilidad**, a favor de diversas cuentas extranjeras de EE.UU en un total de (25) operaciones bancarias, de los cuales (05) son a cuenta de ROMULO PEÑARANDA CASTANEDA la suma de **U\$\$ 450,000.00 dólares**, (11) son a favor de la cuenta N° 93172 del INTELIGO BANK LID cuyo titular es Rómulo Peñaranda Castaneda que suman a **U\$\$ 1'195,200.00 dólares**, (04) en beneficio de JAIME GUZMAN RIOS, (04) a favor de JUDITH PENARANDA y (01) a favor de MAURICIO M. GARRIDO. Estas acciones de conversión consistieron en movilizaciones de dinero de origen ilícito a sistemas financieros de EE.UU. con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TRANSFERENCIAS DESDE LA CUENTA DE RANDALEE INVESTMENT AL EXTERIOR - 2º PARTE		
FECHA	CLIENTE BENEFICIARIO	IMPORTE USD
04/05/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
04/05/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
09/05/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	50.000,00
23/07/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
23/07/2012	ROMULO J. PEÑARANDA	100.000,00
06/09/2012	JAIME GUZMAN RIOS	5.800,00
10/09/2012	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
24/09/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
18/10/2012	JAIME GUZMAN RIOS	4.750,00
02/11/2012	JAIME GUZMAN RIOS	5.400,00
19/11/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
20/11/2012	JAIME GUZMAN RIOS	2.500,00
10/12/2012	INTELIGO BANK LTD	150.000,00
12/12/2012	JUDITH PEÑARANDA	2.000,00
16/01/2013	JUDITH PEÑARANDA	7.200,00
14/02/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
09/04/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
17/04/2013	JUDITH PEÑARANDA	7.200,00
22/05/2013	MAURICIO M. GARRIDO	11.000,00
27/05/2013	JUDITH PEÑARANDA	5.150,00
27/06/2013	INTELIGO BANK LTD	140.000,00
26/09/2013	INTELIGO BANK LTD	100.000,00
05/11/2013	INTELIGO BANK LTD	50.000,00
11/11/2013	INTELIGO BANK LTD	140.000,00
23/06/2014	INTELIGO BANK LTD ⁽⁸⁾	15.200,00
SUB TOTAL DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS		US\$ 1'914,607.90

- ❖ Se atribuye **ACTOS DE CONVERSION**, pues el **18 de junio del 2013**, conjuntamente con su coimputado Rómulo Penaranda Castaneda, convirtió USD \$ 165,000 dólares **en bienes**, pues con el dinero maculado de la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra realizó una compra del departamento N° 401 ubicado en Calle A N° 210, Urbanización Orrantía del Mar, III Etapa, V Zona, San Isidro, Lima, y el lote de estacionamiento N° 03.
- ❖ Se imputa **ACTOS DE OCULTAMIENTO** en su modalidad de **RECIBIR**, pues con la finalidad de esconder el bien obtenido con dinero maculado, el día 17 de julio de 2013 recibió el inmueble Departamento N° 401 ubicado en Calle AN° 210, Urbanización Orrantía del Mar, III Etapa, V Zona, San Isidro, Lima, y el lote de estacionamiento N° 03 como "anticipo de legítima" de parte de su coimputado Jorge Rómulo Penaranda Malaga.
- ❖ Se imputa **ACTOS DE CONVERSION**, pues con fecha **06 de junio del 2013 y 24 de marzo del 2014**, conjuntamente con su coimputado Rómulo Penaranda Castaneda, **transformó** la suma de € 19.063,00 y USD \$53,407.90 dólares obtenido de una actividad criminal previa **en productos**, pues con el dinero ilícito procedente de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la BPA donde ambos son apoderados, realizaron un **acto comercial** de importación de productos de las empresas Prude Product GMBH y ICELANDIC WATER HOLDING respectivamente, en beneficio de la empresa EVO SAPIENS SAC, ello a fin de dar **una apariencia** de legalidad y ocultar la procedencia del dinero maculado.
- ❖ Se imputa **ACTOS DE OCULTAMIENTO** en la modalidad de **RECIBIR**, pues con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito durante el año 2014 recibió en su cuenta del banco BBVA Continental 0011-0426-0200030873

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(dólares) la suma de USD \$ 16,600.00 dólares desde la cuenta en dólares del BBVA Continental N° 0011-0123-0200399306 de su coacusado PENARANDA CASTANEDA (dinero maculado procedente del **JP Morgan Chase Bank**) y por haber recepcionado la suma de **USO\$ 13,760.00 dólares** desde la cuenta en el banco JP MORGAN CHASE BANK de su coacusado PENARANDA CASTANEDA (dinero maculado del BPA), con la finalidad de evitar su identificación ilícita.

LA Persona Jurídica ALPHA CONSULT S.A.

Se le imputada a RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA, **en su condición de Gerente General de la empresa Alpha Consult** (2012 al 2017), a título de autor, por haber realizado las conductas de **ocultamiento**, con la circunstancia agravante del valor de los activos, previstos y sancionados en los artículos 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 "Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado", aprovechando la organización de la persona jurídica Alpha Consult SA, pues como accionista mayoritario y presidente de directorio de la empresa Alpha Consult, teniendo el control y dominio factico de la persona jurídica, instrumentalizo a la empresa, aprovechando su organización para realizar los siguientes actos delictivos:

- ❖ Se imputa que en febrero del 2018, realizó actos de **OCULTAMIENTO** en la modalidad de **RECIBIR**, por haber recepcionado una carta fianza por el valor de US\$ 100,000.00 dólares en beneficio de la empresa Alpha Consult SA, ocultando un dinero ya lavado procedente de la cuenta de ahorros en el BBVA (en dólares) N° 0011-0123- 76-02 00399306 de Rómulo Peñaranda Castaneda, de este modo Rómulo Peñaranda Castañeda aprovechando su organización instrumentalizó a dicha persona jurídica a fin de generar una creencia a su favor.
- ❖ Se imputa que durante el año 2010 al 2018, realizó actos de **OCULTAMIENTO** en la modalidad de **OCULTAR** el dinero ilícito ya lavado, para ello bajo la modalidad de "prestamos" la empresa recibió en efectivo la suma de US\$ 398,446.54 y S/ 2'028,829.04 de parte del coacusado Rómulo Peñaranda Castaneda, dinero procedente de la cuenta 93172 del INTELIGO BANK LTD, a fin de evitar su identificación por las autoridades peruanas.

1.1.3. Calificación jurídica

El titular de la acción penal califica los hechos materia de imputación de la siguiente manera:

i) Acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda

Se le imputa a título de **-autor-**, la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, prevista y sancionada en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 "Decreto

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen Organizado”, realizado mediante dolo directo, al tener conocimiento de la actividad criminal previa.

ii) Acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga

Se le imputa a título de **-autor-**, la comisión del delito de Lavado de Activos, en los actos de conversión y ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, previsto y sancionado en el artículo 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado”, **conducta realizada mediante dolo eventual.**

iii) Respecto a la persona jurídica ALPHA CONSULT SA

Imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, en calidad de Representante de la Empresa ALPHA CONSULT S.A., a título de **-autor-**, la conducta de lavado de activos, en los actos de ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, previstos y sancionados en los artículos 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 “Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado”, aprovechando la organización de la persona jurídica Alpha Consult SA, en su condición de Gerente General (2012 al 2017), accionista mayoritario y presidente de directorio de la empresa Alpha Consult, quien teniendo el control y dominio fáctico de la persona jurídica, habría instrumentalizado a la empresa Alpha Consult SA, puesto que teniendo pleno conocimiento de la procedencia ilícita del dinero que recibía a favor de la empresa ALPHA CONSULT, actuando así con dolo directo.

1.1.4. Pretensión Penal

N°	ACUSADO	PENA SOLICITADA
1	RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	Penal privativa de libertad, 35 años.
		Penal de multa, Mil doscientos quince (1215) días.
2	JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA	Penal privativa de libertad, 20 años.
		Penal de multa, Setecientos treinta (730) días.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3	ALPHA CONSULT S.A	Pena de multa, doble del beneficio obtenido ascendente a s/. 7'101,789.64
		Inhabilitación, de carácter permanente (art. 5.b.2 Ley 30424)

1.2. Pretensión Resarcitoria

La pretensión indemnizatoria ha sido sustentada por la Procuraduría Pública Ad Hoc encargada de la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos – caso Odebrecht ha solicitado la suma total de 6'524,022.36 (SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIDÓS CON 36/100 DÓLARES AMERICANOS), más intereses compensatorios conforme al artículo 1985 del Código Civil.

1.3. Pretensión de la Defensa Técnica

Defensa técnica del acusado RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

Señala que rechaza las imputaciones realizadas en contra de su patrocinado, y que en juicio va a demostrar que el dinero que ha ingresado a sus cuentas tienen fuente lícita, tales como fueron producto de una venta de iniciativa privada a ODEBRECHT. Asimismo, su patrocinado fue beneficiario de una amnistía y en razón recibe dinero del extranjero. Se va a pedir la absolución de su patrocinado.

Defensa Técnica del acusado JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA

Refiere que, el señor Jorge Rómulo es hijo del señor Málaga Castañeda, mi cliente aparece en febrero del 2012, cuando el señor Rómulo su papá lo nombra apoderado de la empresa RANDALI, allí empieza la participación de su cliente entre comillas, a partir de allí tendría la capacidad de disponer, en este juicio se va a probar que ninguna de las transacciones que imputa a partir de la cuenta de Andorra que abrió el señor Rómulo Peñaranda Castañeda, en ninguna interviene mi patrocinado, el señor Peñaranda Málaga, se va a demostrar que los depósitos que están en una cuenta del Perú, y de una cuenta de EEUU de su padre, tuvo como objeto que su cliente fue operado del cerebro, él no podía hacer actividad alguna y tenía familia que mantener, y su padre le envió dinero para pagar lo básico y educación de sus hijos; el famoso departamento lo compró Peñaranda Castañeda con dinero de él, la imputación es a título de dolo eventual, se va a demostrar que su hijo

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

tenía conocimiento que ese dinero era de procedencia lícita, él no estaba pendiente de lo que su papá hacía, lo que la fiscalía pretende es sancionar a un hijo por una cuenta que su padre abrió, todas las circunstancias que se imputa en este juicio van a tener explicación legal. Se va a pedir la absolución de su cliente

De la defensa técnica de ALPHA CONSULTING S.A

La fiscalía no podrá probar sus imputaciones, nos encontramos en un juicio que por primera vez se va abordar la aplicación de la ley 30424, es la primera vez que una persona jurídica que va a juicio, tiene que esbozarse la imputación propia de la persona jurídica, no es por el art. 105, en este caso estamos frente a los alcances de la ley 30424, implica ya no la conexión, ya no la peligrosidad de la Persona jurídica, sino que va a demostrarse en este proceso cual ha sido la organización deficiente de la PJ, es señalar cuales son los elementos que amparan la organización defectuosa, tiene que demostrar que no cumplía con un programa de control adecuado, la Persona jurídica autónoma en la responsabilidad penal, no se ha precisado cual ha sido la actuación de la persona jurídica, no es de recibo que el ingreso de dinero habilitaría la responsabilidad penal, no se puede pretender que todos los dineros que ingresaron a la empresa fueron maculados, no hay ninguna evidencia que la PJ hubiera actuado de manera deficiente, se debe resguardar el principio de auto responsabilidad, no por el hecho de ser PJ ya la conducta de terceras personas se le deben atribuir, se tiene que declarar inocente a la Persona Jurídica.

I.11. Posición de los acusados frente a la imputación

Los acusados NO ADMITIERON los cargos imputados por la representante del Ministerio Público; por lo que, se procede a continuar con el desarrollo del juicio oral.

I.12. Nuevos Medios de prueba

No se admitió medio de prueba nuevo.

I.13. Declaración de los acusados

1. Declaración del acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda
2. Declaración del acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga
3. Declaración del representante legal de ALPHA CONSULT

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. VALORACIÓN PROBATORIA

- La prueba en materia judicial constituye una actividad pre ordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

controvertido¹, correspondiendo a las partes probar sus respectivas pretensiones. La actividad probatoria debe realizarse dentro del contexto de: i) respeto a los derechos fundamentales de la persona y que como tal tienen su protección en nuestra Constitución Política del Perú, artículo dos, numeral 23 "A la Legítima defensa", numeral 24 literal e) "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"; ii) el respeto al debido proceso consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Carta Magna; y iii) La valoración que haga el juzgador de las mismas, la cual debe ser debidamente fundamentada, y así cumplir con el principio constitucional previsto en el numeral 5) del dispositivo legal acotado. La valoración de la prueba que realice el juzgador no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (artículo 158°, numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Penal).

2.2. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

- En el debate probatorio, en el cual se ha garantizado el derecho de defensa, contradicción e igualdad de armas de todos los sujetos procesales, se han actuado las siguientes pruebas, consignándose la parte más relevante para resolver:

Testimoniales (testigos)

DECLARACIONES		
N°	TESTIGO	DECLARACION
1.	FELIX RAUL CHIRITO SIPAN	<ul style="list-style-type: none">- Ingeniero civil, gerente general de la empresa Alpha Consult desde el año 2020. Sus funciones como gerente son la representatividad legal y las facultades que indica el estatuto, la administración de la empresa.- Ingresó a la empresa desde el año 2015, mediante una entrevista con el señor Jorge Peñaranda; se encargaba de hacer servicios de estudios, supervisiones de obras y coordinaciones con diferentes empresas como Sedapal, Provias Nacional.- Sobre las áreas de la empresa indica que estaba a cargo de la gerencia financiera Helen tejada; y Erika Feijoo estaba a cargo de tesorería, las funciones eran los pagos a proveedores, clientes, facturación, el registro de los pagos, el área de

¹Pablo Sánchez Velarde: El Nuevo Proceso Penal. IDEMSA –Lima Perú. Pag. 225

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>contabilidad estaba a cargo de la señora Rosa Chinchay Meza, las funciones específicas a cargo del registro contable.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tenían implementado el starsoft, es una herramienta contable, también registra planilla que se utiliza a la fecha; está a cargo contabilidad, todo el registro estaban registrados en este software. - Sobre la parte financiera de la empresa, señala Cuando recibo la empresa las cuentas por pagar, la situación que se refleja es de deudas, el orden por pagar en 30 millones donde están todas las deudas que se registran; se tenía una lista grande principalmente son empresas aseguradoras, proveedores de servicios, la deuda reconocida del señor Peñaranda Castañeda. - El planeamiento que se tenía era en el 2020 se inicia con el tema de la pandemia, están reconocidas las deudas, por la misma situación de la empresa, no se programaron pagos de esos, principalmente lo que se está haciendo es reactivar; El ingreso promedio anual de ingresos de uno y medio a dos millones de soles; - estimación de deuda del señor Peñaranda es de 590 mil dólares, no puede dar detalles es grande, pagos de planillas el detalle no lo recuerdo, pero tiene sustentos. - El gerente anterior era Giovanni Suarez y gerente financiero la señora Helen. - Refiere que desconoce los procedimientos sobre deudas anteriores a su gestión. - Sobre el sistema de implementación compliance, Nosotros lo tenemos implementados desde antes de su gestión la ISO 0301 antisoborno, pero antes de eso se tiene, no para lavado de activos, solo lo que he mencionado; porque la empresa presta servicios de ingeniería. Dentro del proceso mismo hay una identificación de riesgo; sobre todo para las adquisiciones, cesación, movimientos, por ejemplo, si hay denuncia se utiliza un corro, hay un proceso implementado, que denominados de cumplimiento que a la fecha es la Ing. Aurora Antezana.
2.	ELADIO YOVANNI SUAREZ LAZO	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniero civil, laboró en la empresa Alpha Consult entre el año 2013-2020. Como gerente adjunto tenía funciones, la empresa tenía diferentes contrarios yo asumí labores operativas de la empresa

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>para la gestión de los proyectos, me involucré con todos los proyectos, mi función era de control de la planificación de cada uno de esos proyectos.</p> <ul style="list-style-type: none">- Sobre la empresa, indica nosotros manejábamos dos tipos proyectos, los llamados estudios que eran servicios de elaboración de expedientes técnicos, que era un componente de campo, era de desarrollo la evaluación de los estudios y el diseño propiamente que concluía en expediente Técnico, y otro era de supervisiones de obras que era casi el ciento por ciento en obra, por un equipo técnico profesional que nosotros ofrecimos, hacíamos un seguimiento para que el contratista ejecute la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto, y este concluye con el estudio.- Sobre coordinaciones a nivel medio se hacían con los jefes de proyecto y a nivel superior se daban alcances de los proyectos al gerente general el ingeniero Jorge Peñaranda. Los órganos de la empresa, por encima del gerente general se encontraba el directorio y por encima del directorio la junta general de accionistas que eran el ingeniero Peñaranda y la arquitecta Karla Anza. Los miembros del directorio eran el Doctor Luis Pizarro doctor, Cesar Peñaranda, Jorge Peñaranda, Karla Anza y Cesar Hansa.- Acerca de los proyectos y el soporte financiero, cuando me refiero a ello, es que cada proyecto necesita un soporte financiero, había que hacer pagos a los profesionales una serie de gastos en el proyecto, ello iba de la mano.., la empresa tenía varios proyectos, cada proyecto tenía un flujo de caja continuo, otros de forma intermitente, lo que generaba iliquidez muchas veces en cada momento, a eso me refiero; dentro de sus competencias tenía o no ese soporte financiero en condición de encargado.., yo advertía las necesidades de los proyectos, todas las necesidades se avisaban a las áreas correspondientes y a la gerencia general, lógicamente había una decisión de la gerencia general.- Sobre la liquidez, internamente los préstamos lo hacía el ing. Jorge Peñaranda, él prestaba el dinero al área administrativa, coordinaba con ellos la entrega de préstamos; solamente era la manera que se agenciaba el dinero la empresa para sustentar los proyectos de la empresa: era la forma más común; no
--	--	--

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>tiene conocimiento si la empresa se agenciaba de otros tipos de préstamos no recuerdo, la práctica común era la que comento; ya en la etapa de gerente general tome conocimiento de un total de seiscientos mil dólares en total y en el tiempo como gerente adjunto: no recuerdo.</p> <ul style="list-style-type: none">- La organización de la empresa en su periodo era una gerencia de ingeniería, una gerencia comercial, una gerencia de administración y financiera, una gerencia legal, y el control de todos los proyectos; tenía una situación positiva, venía sumando contratos con el Estado, venía con ventas importantes, estábamos vendiendo por encima de los catorce quince millones de soles, por su ventas, líder en consultoría, gracias a esa trayectoria le permite acceder a contratos importantes, venía la empresa bien, y veníamos en un proceso se inició cuando yo era adjunto, yo promoví que la empresa incremente o amplie el sistema de gestión que tenía, cuando ingrese ya tenía un control de calidad; pero a partir del 2015-2016 se buscó no solo mejorar el sistema de control de calidad, sino la cultura de salud en el trabajo, la cultura de prevención y mitigación de riesgos ambientales, esto demandó que la empresa crezca, estos sistemas de gestión para poder cumplir con la normativa internacional.- En el sistema antisoborno la empresa manejaba; como tal en el 2017 , se certificó en el 2018; se refiere al ISO 3701, primero ISO 9001 , luego se implementó 14001, ambiental, luego 18001, y ahora 450014 de la parte de seguridad y salud ocupacional.- Cuando ingresa como gerente había deudas por pagar eran los propios accionistas por la deuda que se tenía, el ingeniero Jorge peñaranda y la arquitecta hansa. La deuda en total a los accionistas era de veinte millones de soles; sé que era un tema de accionistas de años atrás el señor Jorge Peñaranda tenía el 58 %, y la sr. Carla Anza el 42% y era la deuda proporcional a las acciones. Era un acuerdo marco entre ellos.- Relata que cuando inicia el proceso de investigación en el año 2017, entiendo que la fiscalía solicitó unas medidas restrictivas y hubo una comunicación a todas las entidades del sistema financiero, que éramos investigado en lavado de activos, teníamos operaciones en curso con las
--	--	--

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>entidades financieras, cartas fianzas, para ello teníamos que contar con una línea de crédito, en ese marco había la emisión de una carta fianza, con la investigación perdimos la línea de crédito, hubo congelamiento de fondos, lo que perjudicó notoriamente la liquidez, la empresa no fue sujeto de crédito, tenía obligaciones adquiridas con el Estado, ponía en riesgo el cumplimiento de los contratos, lo que llevaba perjuicio, llámese multas, fue un problema muy serio. Participe en algunas diligencias.</p>
<p>3.</p>	<p>HELEN ROSARIO TEJADA ESPINAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Gerente administrativa y de finanzas en Alpha Consulting. Sus funciones eran atender los requerimientos presentado al área, operaciones bancarias y derivarlas una vez atendido los requerimientos a las áreas. Las funciones que se encomendaban estaban en un manual de funciones. - Indica en el 2012, la empresa tuvo embargos en las cuentas corrientes, llevo que no se pueda atender los gastos diarios de la empresa, planillas y todos los compromisos que adquiere el proyecto, al haber sido bloqueadas las cuentas; 2012-2013 y lo que generó que la empresa no tenga liquidez; al no tener liquidez se solicitaron préstamos pero las líneas que la empresa tenía con las entidades financieras casi en su totalidad estaban ocupadas por las cartas fianzas, se buscó pero no se obtuvo prestamos de las entidades financieras; pero se solicitaron prestamos al banco de comercio, continental, no recuerdo bien, quien gestiono estos préstamos que refiere nadie le daba; en alguna oportunidad presenté solicitud de préstamos, en otras simplemente no podíamos acceder. - Refiere que ante esta falta de liquidez de la empresa se recurrieron a mecanismos para atender las necesidades se remiten los requerimientos a la gerencia general, a lo que el Ing. Peñaranda manifestó que el atendería parte delos requerimientos, atendiendo a la urgencia que se tenía; pero menciono, pagos de servicios básicos, planillas, proveedores, , pago de personal en obra; solo prestó el señor Peñaranda Castañeda hasta donde tengo entendido solo el señor Jorge, se atendía a los gastos de viáticos, transporte, hubieron prestamos entre 2013 parte de 2014, y posteriormente se me comunicó un prestamos en el 2018 cundo era gerente de administración y finanzas que era para la atención de una carta fianza, el préstamo que realizó directamente a la empresa

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>aseguradora.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indica que los estados financieros de Alpha consult los elaboraba el área contable. La empresa que tenía la ISO 9001, luego la ISO 37000 ya en la etapa que era gerente de administración y finanzas; cuando ejerció la gerencia de finanzas se implementa el sistema de prevención de lavado de activos. En el año 2017, recuerdo que hubo la inv. De fiscalía las cuentas fueron bloqueadas las cuentas de la empresa; elaboraba el flujo de caja, de pago, recursos humanos, administración se llama a gerencia general y nos informa del bloqueo. - La empresa optó por política de prevención, toda el área fue capacitada para prevenir sobornos; llevamos charlas de inducción, no recuerda más. - Indica que durante su periodo como gerente de administración y finanzas, la arquitecta Carla Anza realizo un préstamo a la empresa, también indica que asistió a directorios de la empresa para tratar el tema de los estados financieros, las reuniones las convocaban por correo por la secretaria de presidencia.
4.	JULIA LA ROSA CHINCHAY MEZA	<ul style="list-style-type: none"> - Contadora, magister en tributación. - Labora desde el año 2000 hasta la actualidad en Alpha consult. - Sus funciones como contadora son registrar los comprobantes de compras y ventas, elaborar los estados financieros; es parte del registro contable, los principios de la empresa en marcha que este activa, registros de documentación. - Señala que conoció al Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda desde el año 2000, en la empresa cuando empecé a trabajar; y al acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga: de vista no me lo han presentado ni he trabajado con él. - Durante el periodo 2010-2018 la empresa tuvo contrataciones con el Estado; los cobros por servicios se registraban por tesorería nos remitida la documentación con su respectivo recibo factura para hacer el registro en contabilidad; las facturas de ventas emitidas por el cliente se hacia sus archivos y le entregaba al área de contabilidad, registrábamos a banco cuenta corriente en la cuenta doce, lo registrábamos en el sistema contable.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<ul style="list-style-type: none"> - En 2010-2018 existía la gerencia financiera que se encargaba de administración recursos humanos y tesorerías; otros órganos la gerencia general y el área de ingeniería; la señora Helen Tejada como tesorera. - Narra que hubo un problema en la empresa por lo que no había liquidez, nos debían los sueldos, no habían como pagar , nos debían dos meses, tres meses, es donde hubo problemas aparte que las cuentas estuvieron embargadas; empezó 2012 hasta el 2014: no había liquidez, por la intervención de la fiscalía no podíamos solicitar préstamos por la denuncia en el año 2012-2014, por lo que hubo préstamos por parte del Ing. Peñaranda pero desconozco quien tomó esa decisión los documentos y el sustento de los prestamos: pago de planillas, impuestos, luz agua, pago de comisiones de fianzas, los sustentos nos alcanzaba tesorería; y se registran estos préstamos en los registros contables de Alpha consult.
5.	KARLA PATRICIA ANZA MOREAU	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitecta, socia de Alpha Consult S.A - Conoce al acusado Rómulo Peñaranda Castañeda como socio de su padre; a Rómulo Peñaranda Málaga lo conoce toda su vida tiene un trato familiar con los acusados. - Desde el año 2000; a la fecha tiene participación del 42% varió el porcentaje, en el año 2005, porque tuvimos varios litigios con el señor Jorge Rómulo, en el 2011 decidimos conciliar firmamos un acuerdo marco, yo le daba al señor Peñaranda el 8% de mis acciones y me reconocieron lo que he dejado de percibir durante el tiempo de litigio. - Indica que, se constituye la empresa Alpha consult: el 07-02-1974 eran tres socios, el rubro de la empresa Alpha consult se dedicaba al estudio de proyectos y de todos los estudios además de supervisión de obras, todo lo que tiene que ver con la consultoría de obras; dentro de este rubro la empresa realizaba iniciativa privada. - Señala que los servicios comerciales que prestaba, la cartera de clientes de Alpha consult al inicio eran clientes privados, luego el 95% de todos los trabajos son con el estado peruano; durante el periodo del 2010-2018, como el Min. De transporte, Ositran Sedapal, Provias; eran los accionistas de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>Alpha consult siempre Jorge Rómulo peñaranda y yo, de 02-08-2011 yo con 42%.</p> <ul style="list-style-type: none">- Durante todo este periodo ha habido tres gerentes, de 2008-2012 Walter Pereyra; del 14-12-2012 al 27-04-2017 Jorge Peñaranda Castañeda el 2017. Facultades de decisión las tenía el gerente general: podría firmar contratos a sola firma, pero cuando algún contrato involucraba los activos o dinero de la empresa, necesariamente tenía que firmar el gerente con un director; activos de empresa: si queríamos hipotecar algún inmueble.- Jorge Rómulo Peñaranda cumplió como gerente general las funciones de coordinar con los empleados, con la gerencia, es quien prepara los estados financieros y cuando Wilder Pereira renuncia de improviso, el señor Rómulo Peñaranda se comunicó conmigo y dijo que es se postulaba como Gerente general y lo aceptó; tenía a Giovanni Suarez como gerente adjunto hasta el 2017; que renunció y lo reemplaza Giovanni Lazo, desde el 27-04-2017 a febrero de 2020, designado por el directorio.- La operación como consorcio en temas de la consultoría las empresas se consorciaban para complementarlos, por eso en la consultoría es asociarse ese lapso de tiempo, normalmente vamos con los cincuenta para arriba, por la experiencia en consultoría de obras; las ganancias de los consorcios yo desconozco, nunca se me presentó los balances de ningún consorcio pese a que lo solicitaba, así que no sé cómo ingresaba las ganancias a la empresa.- En el periodo 2011-2013, los estados financieros siempre han reportado las ganancias; si realizó préstamos a los consorcios que fue socio, desconozco durante el periodo 2011-2018, no se realizó préstamos a mi favor.- Indica que ningún gerente le comunicó que se pasaba por una crisis financiera, no recuerda haber sido convocada por la junta general de accionistas por situaciones que se comprometía el patrimonio de la empresa. Desde el año pasado que fue nombrada directora, y tiene acceso a información financiera y vió una información que tiene conocimiento sobre reconocimiento de una deuda al señor Peñaranda. Son casi seiscientos cuarenta mil, no aprobé eso.- Como accionista tomó conocimiento de los estados financieros y yo he aprobado los estados
--	--	---

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>financieros 2011- 2012- 2013 y 2014, en el 2015 al 2017 no porque no tuve acceso a la información, cuando la fiscalía pidió los libros el señor Rómulo Jorge se comunicó conmigo y me pidió que teníamos que aprobarlos, yo no estuve de acuerdo entonces le solicite que convocara a junta de accionistas que se convocó en enero de 2019, en esa junta me abstuve de votar porque no tengo ningún documento, y se aprobó por mayoría; sobre ese tema fui primero una vez en la oficina, después me llamo por teléfono y le dije que no podía firmar con fechas pasadas; ya que un día antes de la junta, la señora Rosa Chinchay me proporcionó los balances sin anexos y yo no reviso balances sin anexos y es por eso mi abstención; sobre los años 2015,2016-2017; me dijo que quería que regularizáramos, es lo que me manifestó, no se más.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agrega que, nosotros estábamos retornando a trabajar después de más de 11 años de litigio, buscar trabajar en equipo, de acuerdo a los estatutos yo sentía que estaba protegida, porque el gerente no podría hacer nada sin un director; yo como accionista y los demás directores también tomamos conocimiento de los préstamos, pero estos préstamos fueron aprobados me imagino que Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda de 2010-2012 que cumplía como gerente de la empresa hasta el 2017. - Quedamos 2 directores, nos quedamos, en el año 2016, falleció el Dr. Pizarro y renunció el hermano de Jorge, César y el señor Jorge Rómulo propuso dos directorios más Jorge Guzmán y Pablo Solario y adicionalmente nombro a su hija como directora a Judit; como éramos los socios de otras empresas ICE DEL PERU, y cuando nosotros teníamos una empresa YP, en esas empresas que estaban todas nuestras propiedades, esta empresa se extinguió y nos dividimos las propiedades.. Peñaranda Inmuebles, él y yo Anza;
6.	WILDER ALFREDO PEREYRA ACUÑA	<ul style="list-style-type: none"> - Gerente general de Alpha Consult hasta el año 2012, nombrado por el directorio y su jefe inmediato era el presidente del directorio. - Alpha consult prestaba servicios al estado, por lo general participamos en consorcio; el pago era por lo general establecido en el contrato, si se establecía que tenía que dar un adelanto, se da una carta fianza para proceder a firmar el contrato, cuando se esta avanzando el trabajo de supervisión se va presentado

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>delante de avances según eso se va pagando; si es estudio se presenta una liquidación y eso se cancelaba.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tiempo que estuve como gerente general se recibió préstamos del ing. Peñaranda Castañeda eventualmente, prestaba dos mil dólares, tres mil dólares para cubrir esos gastos cuando no teníamos fondos; el procedimiento a seguir era nos daba un cheque, ingresaba en la cuenta corriente, se registraba la deuda y el correspondiente registro; el señor Peñaranda habilitaba préstamos y se pagaba, durante mi época que fui gerente nos ha prestado el señor Peñaranda. - La junta general debía estar enterada, pero los prestamos mínimos no se informan, estos se informan a la junta en el balance general, la devolución se daba por cheque a nombre de él, los emitía tesorería, los firmaba yo y los pagaba. - Sobre la situación financiera mientras fue gerente general de la empresa Alpha consult del 2010 al 2012; siempre ha sido complicada, porque un estudio requiere de muchos profesionales, los estudios de Provias y hay que pagarle todos los meses a los profesionales y Provias solo paga ocho meses; en el periodo 2010 al 2012. Indica, no recuerdo, pero era mensual el balance de resultado, hemos tenido a la Sunat fiscalizando; yo aprobaba con la firma de la contadora los estados financieros.
7.	LUIGI D. ALFONSO CROVETTO	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniero civil, gerente de supervisión en OSITRAN. Se encargaba de supervisar obras de campo (IRSA SUR, tramo 2) y tenía que conformar un equipo técnico presentando reportes mensuales del avance de la obra. - Conoció a Jorge Rómulo Peñaranda por el consorcio supervisor NOR ORIENTAL y consorcio supervisor VIAL SUR conformados por Alpha Consult, Ser consult y Lagesa. - Sobre el procedimiento el proceso iniciaba con la solicitud de concesionario que presentaba un informe técnico económico de obra, certificaciones de calidad, documentación técnica necesaria que pueda ser validada en ese sentido, pasaba a los consorcios supervisores, que tenían un proceso de revisión y verificaba si había observaciones, una vez subsanado emitían su informe a Ositran, que también hacían una revisión y realizado ello se hacia el trámite ante el

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>Min. De transporte y comunicaciones para el consentimiento de pago.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El consorcio supervisor da conformidad a la solicitud, de acuerdo a los contratos suscritos, el consorcio tenía la obligación de hacer un avance de obra, y en forma paralela realizaba un informe de gestión, y estos se canalizaban para ver el avance de obra y el porcentaje. - OSITRAN convocaba a reuniones de trabajo donde participaban empresas concesionarias y supervisores en dentro de estas reuniones participaba el señor Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda en algunas pocas reuniones ha participado.
8.	JESÚS ALBERTO GONZALES HURTADO	<ul style="list-style-type: none"> - Señala que conoce a Jorge Peñaranda Málaga y Jorge Peñaranda Castañeda desde el año 1994, en la actualidad no tiene ninguna relación con los acusados. - Evo sapiens S.A fue creada en noviembre de 2011, en sociedad con los acusados para importaciones en general. - Indica que el motivo por el que dejó el cargo en Evo sapiens fue porque la empresa no terminó de consolidarse, la expectativa de venta no se cumplió no iba con la expectativa de ingreso que tenía en ese momento. - La incorporación a la empresa de Peñaranda Castañeda se hizo a través de la exposición de un plan de negocios a peñaranda Castañeda. Primero cuando Jorge hijo menciono que no contaba con el capital suficiente, menciono incorporar a su señor padre, me pareció una buena idea, además que podía aportar con el capital, tenía una experiencia exitosa. - Con respecto a la importación de productos, la idea era hacerlo de productos de alimentos para animales, pero no se materializa porque no funcionó por lo que llegamos a importar en dos oportunidades bebidas como jugos de frutas y agua natural. Estas importaciones se realizaban con préstamos del señor Peñaranda Castañeda. - Con respecto a la participación de Peñaranda Castañeda, al igual de Castañeda Málaga y yo se intervino desde la negociación, la comercialización y cierre de ventas. La financiación se hizo con préstamos de Jorge Peñaranda Castañeda. Los pagos se realizaban a través de transferencia

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>bancaria. El monto de las importaciones fue alrededor 200.000 a 250.000 dólares.</p>
9.	ESPERANZA LIDIA ASENJO QUIÑONES	<ul style="list-style-type: none"> - La testigo indica conocer a los acusados Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Peñaranda Málaga desde el año 1993, desde que se desempeñaba como secretaria de presidencia en Alpha Consult. Actualmente no mantiene ningún vínculo con la empresa. - Sobre sus funciones indica que le eran asignadas la redacción de cartas, atendía a las personas que llegaban, el archivo, le asignaron agendar reuniones, cuando el ingeniero necesitaba reunirse me decía el nombre yo lo coordinaba con alguna secretaria, se tenía una agenda y allí se registraban las citas. - Señala haber agendado citas con el señor Barata a través de su secretaria pero que no recuerda más detalles. - La empresa Alpha Consult brindaba servicios de supervisión, uno de sus clientes era Ositran. - Indica no tener conocimiento de quien o como se autorizaron préstamos ni de alguna operación relacionada, señala no recordar, no tener conocimiento.
10.	RONNY JAVIER LOOR CAMPOVERDE	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniero de nacionalidad ecuatoriana, laboró en Odebrecht en el Perú a partir del año 2009 hasta el 2017, se inició como gerente de la administración de IRSA NORTE. - Señala que se dedicaba a la operación de mantenimiento de la carretera IRSA NORTE y en el 2011-2012 IRSA SUR, estaba encargado de la ejecución de las obras de dichas carreteras. - Indica que conoció a Jorge Peñaranda como representante del consorcio Nor-oriental, quienes eran los encargados de cumplir funciones de supervisores de las obras, eran administrados y contratados por el regulador la supervisión de la obras que se cumplan, se ejecuten, se realicen mediciones, se realicen los informes correspondiente; que eran dirigidos al regulador sobre el avance de obra y mediciones que se ejecutaba a medida que desarrollaban las diferentes etapas de la construcción iba evolucionando y se tenía el avance mes a mes de cada proyecto.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<ul style="list-style-type: none">- En el año 2012, tenía además de toda esta transición, obras más pequeñas, adicionales, eran obras accesorias, en algunos casos debido a la inclemencia del clima, se generaban ciertos sectores que se volvían muy inestables, y querían una intervención a esto se llamaba accesorias, se ponía en conocimiento de la autoridad que había otras obras adicionales, que eran mejorar la serviciabilidad de la vía, por ejemplo; en evitamiento para evitar que todo el flujo vehicular atravesase la ciudad.- En este periodo de 2009 a 2012, el ing. Jorge Barata como intendente, el señor Martoreli era el director de contrato, director de varias obras de varios proyectos; en el año 2012 hubo un cambio Jorge Barata era el líder de esa línea de negocio seguía encargado de las IRSAS que constituía un contrato de concesión, estos proyectos de concesión pasaron a ser parte de esta línea de negocio.- Cuando llegue al Perú conoció a Jorge Peñaranda, ya que cuando estaba en Irsa Norte se daban reuniones rutinarias y periódicas donde participaban la concesionaria con el constructor, cada uno llevaba sus técnicos, las reuniones normalmente eran en la oficina del regulador.- El segundo semestre del 2012, sostuvo otras reuniones con el señor Peñaranda Castañeda por instrucción de Jorge Barata por si era posible hacer una operación dineraria de transferencia al exterior y este dinero volver al país, una vez que el ing. explico el procedimiento, tuvimos que reunirnos personalmente, le pregunte si era posible, me dijo que si era posible bajo condiciones similares dijo el señor Jorge Peñaranda; esa operación ahora entiendo que se llama generación; una vez que el dinero es trasladado a la cuenta en el exterior, al volver el dinero queda en manos de la empresa para alguna disposiciones o disponibilidad. Una vez que acepta Peñaranda Castañeda que era posible se confirma al Ing. Barata y se hace una programación financiera para las transferencias al exterior, se programa a lo largo del tiempo para ir transfiriendo y regresando.- Entiendo que esa programación estaba a cargo de Jorge Barata; no estoy seguro del monto pero debe haber sido alrededor de setecientos mil dólares; la cuenta entiendo que debe ser del ingeniero Peñaranda después tengo entendido que era empresa Randally, se hicieron transferencias
--	--	---

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>parciales, no fue una sola vez fueron entre tres a cuatro veces, de cien a trescientos; el ingeniero Barata me informaba cuando se hacía la transferencia, yo le comunicaba a Peñaranda y estaba a la espera del retorno, que lo hacía Barata y luego me hacía entrega poco a poco en montos menores, en dólares.</p> <p>- Señala que, en cada entrega había un costo de operación que se había pactado anteriormente, y ese costo operación no retornaba, es un porcentual que se había acordado para hacer este tipo de operación, el dinero se me entregaba en su oficina de San Isidro y yo lo entregaba al ingeniero Jorge Barata; no se para que se utilizó ese efectivo solo iba directo el Ing. Jorge Barata y hay un monto que se queda como costo de operación del Ing. Peñaranda Castañeda.</p> <p>- En una de esas ultimas transferencias me dice el Ing. Peñaranda Castañeda que estaba atravesando un problema financiero por lo que me dijo que, si había alguna forma de tener ayuda de Odebrecht y esto fue trasladado a Barata, me dijo que quería cumplir sus obligaciones de no afectar el proyecto de haber habido una supervisión oportuna durante la ejecución de la obra era muy difícil de avanzar y dificultaba todo el desenvolvimiento normal, cada vez que había un informe de medición había un chequeo en campo de detalle y la ejecución de los trabajos, este informe iba al regulador, iba al Ministerio, a medida que eso se retrase, los pagos demoraban más, iba afectando a la ejecución del proyecto, si no hubiera habido supervisión en campo los proyecto no salían, había una paralización; por lo que si se le entrego, creo que estaba alrededor de ciento veinte a ciento cincuenta mil dólares, se le concede y Barata dijo que fue por el esfuerzo del supervisor que estaba haciendo pese a que tenía dificultades financiera estaba siendo reconocida a través de este bono.</p> <p>- Sobre Xavier Pérez Gimenes indica que, era una persona que trabajaba asesorando para crear cuentas en el exterior, facilitaba la apertura de cuentas en el exterior, una vez lo conoció y facilitaba cuentas a diversas personas que ODEBRECHT pedía que se aperturen.</p>
11.	FRANCESC XAVIER PÉREZ GIMENEZ	- Fue funcionario de la Banca Privada de Andorra, sus funciones eran la gestión de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>patrimonios, la banca contaba con filiales, en Panamá, en Andorra, de Uruguay se ofrecía abrir las cuentas de clientes europeos, la captación de negocios, clientes y gestión de patrimonio, aperturábamos una cuenta para que se hicieran inversiones, un cliente potencial que estaba interesado y por las ventajas que tenía. Nosotros le preparábamos activos financieros en función de su perfil de inversión. Para aperturar se tenía que completar el formulario, información financiera, el pasaporte, el origen de los fondos, un recibo de domicilio.</p> <ul style="list-style-type: none">- Las características de las personas que tenían una cuenta con nosotros eran de un alto patrimonio, el secreto bancario lo que permitía que no se conociera el beneficiario final de esa cuenta, que es el titular de los fondos, siempre y cuando que no se tenga proceso penal.- Los servicios que se brindaban eran servicios de constitución, y administración de sociedades a cualquier cliente que quisiera tener una sociedad o que quiera tener una actividad comercial, sociedades offshore con acciones al portador: que son sociedades donde se sabe quién es el beneficiario final al interior, pero no al exterior. Se podían constituir con el cliente, elegía el nombre o si ya había sociedades constituidas, simplemente se comparaban y se le ponía a disposición del cliente.- Sobre el vínculo con la empresa ODEBRECHT, a fines de 2006, la dirección del banco ficho un equipo del señor André Sanguinetti, que les apoyaba con las operaciones estructuradas, las operaciones que se montan para obtener un beneficio fiscal, una offshore. La banca privada de Andorra le conseguía, un ahorro fiscal, que daba una cuenta, creaba una cuenta en el exterior no consolidada, no formaban parte de Odebrecht no se contabilizaban; ese ahorro fiscal se iba a una cuenta en el exterior, un paraíso fiscal, Odebrecht refería clientes: ingenieros, abogados dentro de estos clientes había ciudadanos peruanos, nos referían con motivo de que se abriera la cuenta a sus socios referidos; tenían un contrato tipo, eran muy parecidos todos dependencia un poco estos contratos justificaban la relación, la recepción de esos fondos a la cuenta de esos clientes al ser cliente Odebrecht.- Indica que conoció a Jorge Rómulo Peñaranda
--	--	--

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>Castañeda como un potencial cliente en Perú, la reunión se dio en un hotel en Lima, fue en mayo de 2010 si mas no recuerdo, decide abrir la cuenta, nos entrega toda la información que precisamos, documento todo, se canaliza a la banca de Andorra, luego que pasa al depto. de cumplimiento, luego a la oficina de internacional, se apertura la cuenta, se hace todo el papeleo de la compra de la sociedad en este caso de la sociedad RANDALLY. Asociada Panameña con acciones al portador es una sociedad como cualquier otra, pero en lugar que las acciones vayan a nombre de una persona, sino al portador, quedaba como una forma oculta el beneficiario final el señor Peñaranda Castañeda. Luego de la apertura de la cuenta me reuní con él unas 5 o 6 veces más y un par de veces nos reunimos en su oficina Alpha Consult.</p> <p>- Indica que no conoció personalmente a Jorge Peñaranda Málaga pero que, en el año 2012, Peñaranda Castañeda les pide que lo coloquen como beneficiario final para lo que se enviaron mails con la documentación y esos documentos tenían la firma de Peñaranda Málaga, esos documentos se verificaron y se procedió a la apertura de la nueva cuenta, ya que tenían las mismas facultades para operar la cuenta y disponer de los fondos. No tuve ninguna comunicación con Peñaranda Málaga porque normalmente se operaba la cuenta por banca virtual y no podría saber quién la operaba.</p>
12.	<p>ANGELA PALMEIRAS FERREIRA</p>	<p>- Trabajó en el área de operaciones estructuradas de Odebrecht durante el periodo de 2006 al 2015, como asistente administrativo. Sus labores eran realizar pagos al exterior, atender solicitudes de pago, recibía la solicitud y la subía en el sistema para que se realicen esos pagos, su jefe inmediato era Humberto Silva el director de operaciones estructurada, Fernando Migiliacho y Luis Eduardo Suarez.</p> <p>- Indica que cuando recibía la solicitud ya estaba autorizada había una persona que subía la información al sistema, ella ya recibía con la autorización. Se entraba en un sistema allí encontraba las autorizaciones de las solicitudes, jalaba la orden del sistema encontraba la autorización donde encontraba la orden del banco, con esa autorización generaba un archivo y enviaba para el prestador del servicio para el pago.</p>

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<ul style="list-style-type: none"> - El sistema que refiere es My webday y Drouysis, ingresaba con la contraseña: CNO78. Era un sistema que usaban para realizar la solicitud de pago, el origen del dinero no lo sabe, pero tenían cuentas en el exterior para realizar esos pagos, a través de Kleinfield no tiene conocimiento sobre el titular de la cuenta. La persona que verificaba que los pagos se realizaban era el prestador del servicio le enviaba semanalmente y el resumen del estado de cuenta y se revisaba. - Olivio Rodríguez era una persona que estaba en Sao Paolo y hacia el envío de los pagos, era el prestador de servicios para operaciones estructuradas. - Durante el tiempo que ella trabajo si estuvo incluido Perú, pero se trataba de personas jurídicas que no tiene conocimiento quienes eran. - La cuenta de Kleinfield era de Odebrecht, la comunicación era por My web day y el sistema Drouysis que era para los prestadores del servicio, tenía un codinome que era TUMAYNE, también tenía un sistema Foxy que era donde las personas tenían la información para hacer los pagos, del sistema Drouysis. - Las personas que tenían acceso al sistema: yo, Irso, Irberto. Luis Eduardo, Lucio Tavares, Olivio, Marcelo y algunos prestadores de servicios. Y las personas que tenían acceso al sistema May Webday: éramos yo, Lucio tavares las personas de operaciones estructurada Roberto, Luis, Fernando Miglacho y Eduardo.
13.	OLIVIO RODRIGUEZ JUNIOR	<ul style="list-style-type: none"> - Laboró en ODEBRECHT desde el año 2006 al 2014. Trabajó en el departamento de operaciones estructuradas y se encargaba de hacer pagos al exterior no contabilizados, se trataba de un dinero de Odebrecht, pero no era oficial sino extraoficial, no se pagaba impuestos. - Lo convocó para trabajar en el área de operaciones estructuradas Fernando Migliacho, Humberto Silva y Luis Eduardo Suarez. Su jefe inmediato era Fernando Migliacho pero encima de él estaba Humberto Silva. - Todas las solicitudes venían de Odebrecht, en base a lo que ellos me solicitaban yo procedía al pago, yo nunca cuestiono la naturaleza de la

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>operación, no necesitaba preguntar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La comunicación para los pagos era a través de chat y del sistema de comunicación Drouysis o también alguna información venían por mail en el mismo sistema, tenía codinomes dos o 3, uno Gigi.. otro arroba drouysis, y luego tuvo otro que era maverich y otro que no recuerda el nombre ahora. - Humberto Silva, era la persona con la que abría la cuenta. Varias cuentas offshore, yo tenía que constituir las offshore para luego identificar los bancos y luego tener que trabajar con esos bancos. Algunas de esas eran Kleinfeld, Banca privada de Andorra en islas de madera. Recuerda que de donde procedía el dinero era ivanif, becabe, maenam que era de Austria, BKB que estaba en Suiza. Las offshore eran controladas por Fernando Migliacho. Las operaciones a nombre de una persona natural fueron muy pocos muy esporádicos.
14.	<p>ABRAHAM GUEDALE ROSLER KANCHEPOLSKY</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ciudadano mexicano, permaneció en el país desde el año 2009-2016. Indica que conoció a Jorge Peñaranda Málaga cuando él compró el dpto 301 en un edificio en San Isidro y se conocieron en la reunión de propietarios. No recuerda exactamente que fecha pero puede ser 2011. - El departamento que vendí no era mío, se lo ofreció entre 2012-2013 sino me falla la memoria. La trata fue con Jorge Peñaranda hijo. Nos reuníamos para estas negociaciones en mi casa o en el lobbie del edificio. Nos mandábamos correos, whatsapps, y más que todo fue verbal in situ siempre con el hijo. - El valor fue vendido en 300 mil dólares al final y se le vendió el inmueble al ing. Peñaranda Papá.
15.	<p>FELIPE PALLARES GANDARA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ciudadano ecuatoriano, conoce al ing. Jorge Peñaranda Málaga, porque vivía en el 301 donde yo vivía, luego conocí al ing. Jorge Peñaranda Castañeda porque visita a sus nietos, en las escaleras no recuerdo exactamente más o menos 2011. Yo soy diseñador de interiores, cuando Jorge chico, le vendimos el departamento 401, luego él entró a mi departamento que yo tenía que tenía cosas muy únicas, cosas de diseño, fue un trato muy informal, me pidió que le ayude con la decoración del 301, le transfirió Peñaranda Castañeda 165 mil dólares por la venta de objetos de decoración.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PERITOS		
1.	FELIX ROGER ESCAJABADILLO CABRERA	<ul style="list-style-type: none"> - Contador Público, perito MP. - INFORME PERICIAL GRAFOTECNICO Y DOCUMENTOSCOPICO 2588-2642/2018. Hay dos cuestionarios confidenciales. confidencial de conocimiento del cliente, contrato de apertura de cuenta, del 11-03-2013, el primer objeto era autenticidad sí existe uso o abuso de documento en firma en blanco... si los textos provienen de Jorge Peñaranda y Rómulo Peñaranda, para realizar el estudio se ha tenido el documento cuestionado. No se ha podido determinar opinión respecto de los manuscritos, por cuanto no se encuentran con muestras con las características de la pericia, permite determinar que estas muestras provienen de un mismo puño gráfico. - FOLIOS 28 DEL INFORME PERICIAL, A FOLIOS 1903 exp. Judicial. Folios 1902.
2.	JOSE ANTONIO GUTIERREZ FLORES	<ul style="list-style-type: none"> - Perito MP. - INFORME TÉCNICO 176-2022- expediente Judicial. Determinar la autenticidad o falsedad de la firma sobre el documento Agreement de fecha 30-04-2010 y 30-06-2011, con el objeto de determinar la autenticidad o falsedad y/o compatibilidad de las firmas.
3.	LUIS TITO LOYOLA MANTILLA Y MILTON DANIÑO HINOJOSA DELGADO	<ul style="list-style-type: none"> - INFORME PERICIAL DE ANALISIS DIGITAL FORENSE NRO. 155-2021. Objeto extraer las copias espejos de doce dispositivos electrónicos que habrían sido incautados a los acusados. Suscrito el 20-09-2021, de los USB, dispositivos móviles como Tablets, celulares, laptop. El procedimiento extraer las imágenes forenses de manera controlada, supervisada es una copia exacta.
4.	CÉSAR EDUARDO BASILIO OLAZABAL, DIANA GABRIELA CORCINO LEIVA y LESLY ELDEMIRA ESPINOZA RUBIO	<ul style="list-style-type: none"> - Informe Pericial CONTABLE N° 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR (07.05.2021). Las conclusiones respecto al señor Peñaranda Castañeda, están en los folios 103-104, flujo de dinero., la conclusión como son 2, concluimos con respecto al señor Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda durante el periodo investigado, se ha determinado el importe de dos millones compuestos por las transferencias propiamente dichas y los dividendos de doce millones de soles, asimismo tuvo un incremento patrimonial., este importe debe ser acreditado.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>- Respecto al acusado Jorge ROMULO PEÑARANDA MÁLAGA, el objeto del informe pericial determinar el flujo de dinero del 2010-2018, establecer la existencia o no del desbalance patrimonial. Por el flujo de dinero en la banca de Andorra, se ha determinado el importe de Tres millones, la conclusión se ha determinado un desbalance patrimonial, asimismo, tuvo un incremento patrimonial importe que debe ser acreditado por el investigado, de lo contrario pasará a formar parte de un desbalance patrimonial. Respecto a esta segunda conclusión, respecto al desbalance patrimonial, el incremento patrimonial o depósito de los orígenes no conocido, se ha desarrollado allí están de donde proviene tiene que ver con Randally, ahí empieza el desarrollo.</p> <p>- Respecto al desbalance patrimonial, es la comparación de los ingresos justificados. contra los egresos y la diferencia si los egresos son mayores hay desbalance. Se ha tenido a la vista el saldo inicial del señor Peñaranda Málaga: Son los saldos que existen en las cuentas bancarias, la sumatoria de los cinco bancos, entre las cuentas de soles y dólares.</p> <p>- Informe técnico 1150-2022, folios 2421-2429, tomo V.</p>
5.	<p>LESLY ELDEMIRA ESPINOZA RUBIO y ANIBAL MARCO POLO PALACIOS</p>	<p>- INFORME PERICIAL CONTABLE Nro. 298-2022, Informe técnico 1117-2022. Se hallaron prestamos PROCEDENTE DE INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO POR EL IMPROTE 224.600... se revisó, se identificó que se revisó y se constatación de la información contable, reportes de comprobante, recibos, todo ello en relación a los préstamos y con su información bancaria y es lo que concluimos.</p> <p>- INFORME PERICIAL INFORME TECNICO PERICIAL 1117-2022-MP.</p>
6.	<p>MIGUEL ALBERTO POQUIOMA ANGELES</p>	<p>- PERICIA GRAFOTECNICA NRO. REPEJ RA NRO. 226-2019-P-CSJSU/PJ, de fecha 02 de agosto de 2019, DE PARTE.</p>
7.	<p>LITA MARGOT PACHECO JHON</p>	<p>- INFORME PERICIAL CONTABLE DE PARTE ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA.</p> <p>- En base al contenido pericial solicitado por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda se ha determinado que tiene un superávit de siete millones, el flujo de dinero responde a las entradas y salidas de</p>

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>dinero en efectivo equivalente en efectivo, en este caso en la banca de Andorra. En el periodo meritado a Jorge Rómulo Peñaranda, se ha determinado un balance patrimonial de Superávit ascendiente a la suma de siete millones trescientos .. menos egresos. Sus ingresos patrimoniales se encuentran justificados y no tiene desbalance patrimonial y no ha causado daño al Estado Peruano.</p> <ul style="list-style-type: none"> - INFORME PERICIAL CONTALBE DE PARTE, CORRESPONDIENE A JORGE PEÑARANDA MALAGA. - El objeto ha sido determinar si JRPM ha recibido fondos de la cuenta 0006012456524 abierta a nombre de RANDALLY, en Andorra y la existencia o no del desbalance patrimonial.
8.	ROSARIO EUGENIA PORRAS AGUIRRE	<ul style="list-style-type: none"> - Informe pericial contable financiero Ampliatorio de parte- 3 documentos. - formulación de observaciones al informe pericial contable ampliatorio Nro. 298-2022-MP-FN-GG-OPERIT. - INFORME DE PRECISIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES AL INFORME PERICIAL NRO. 98-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFORFoj. 19469 del tomo 39. - El señor ROMULO Jorge recibió transferencias del Intelligo Bank por la cantidad que lleva el objetivo, origen o motivo, por el cual Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda la cantidad total de 506,827.34, se consideró los depósitos iniciales a Intelligo Bank.
9.	CARLOS ENRIQUE CARHUAVILCA MECHATO	<ul style="list-style-type: none"> - EL INFORME PERICIAL DE ANALISIS VALORATIVO COMPARATIVO DE LAS INICIATIVAS PRIVADAS REALIZADAS POR EL ING. JORGE ROMULO PEÑARANDA CASTAÑEDA.
10.	ALEXANDER MIGUEL ANGEL MAYTA SOTO	<ul style="list-style-type: none"> - EL INFORME PERICIAL DE PARTE CONTABLE Y FINANICERO DE LA EMPRESA ALPHA CONSULT S.A.

Documentales:

N°	DOCUMENTO
1.	Traducción Certificada N°0002.2017, traducción al español de la acusación fiscal y acuerdo de declaratoria de Culpabilidad celebrado el 21/12/2016, entre la empresa Odebrecht y las autoridades de Estados

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	Unidos.
2.	Carta ODB/278-2018-LEG.AL-LC, suscrita por la representante legal de la empresa Odebrecht en Perú, Lourdes Luisa Carreño Carcelen, con fecha de recepción 26/11/2018.
3.	Carta ODB/42-2018-LEG.AL-LC, suscrita por la representante legal de la empresa Odebrecht Lourdes Luisa Carreño Carcelen, con fecha de recepción 15/02/2018.
4.	Copia simple del cuestionario confidencial de conocimiento de cliente KYC PERSONA JURIDICA de Klienfeld Services Limited del 21/09/07.
5.	Copia simple del Contracte d'Obertura de Compte Corrent De la cuenta AD81 0006 00082712 0028 5820 - Klienfeld Services Limited del 21/09/2007.
6.	Copia simple de la Propuesta de apertura de cuenta de personas jurídicas, de la sociedad Klienfeld Services Limited.
7.	Copia simple de la escritura pública No 3,676 del 22/02/2011 emitida por la Notaria Primera del Circuito de la República de Panamá del Licdo. Luis Fraiz Docabo. Documento a través del cual se protocoliza el otorgamiento de poder general, amplísimo y sin limitación de la sociedad AEON GROUP INC. A favor del ciudadano británico Timothy Scorah Lynn.
8.	Copia simple del cuestionario confidencial de conocimiento de cliente KYC PERSONA FISICA del 23/02/11 , Timothy Scorah Lynn
9.	Copia simple del cuestionario confidencial de conocimiento de cliente KYC PERSONA JURIDICA del 23/02/11 . Aeon Group Inc
10.	Copia simple del documento denominado "Contracte d 'Obertura de Compte Corrent" <i>Co11trato de apertura de menta Corriente</i> De la cuenta AD17 0006 0008 2712 0044 139 - Aeon Group Inc, de 23/02/2011.
11.	Oficio Nro4247-2022-MP-FN-FSPCEDCF-EQUIPO ESPECIAL 1D cursado por el Primer Despacho del Equipo Especial. Mediante el cual remite información solicitada respecto al caso 19-2016 (Caso Monteverde Bussalleu, adjuntando un CD.
12.	Acta de creación de código hash e impresión, de fecha 07/12/2022, y anexos, suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial, Joseph Celso Dominguez Miñano. El mismo que contiene las disposiciones más relevantes de la carpeta 19-2016 del Caso Monteverde Bussaelu
13.	Oficio No 397-2022-UGD-MIGRACIONES de fecha de recepción 03.06.2022, cursado por la Superintendencia Nacional de Migraciones. Documento a través del cual, la jefa de la Unidad de Gestión Documental de Migraciones remite los movimientos migratorios de los ciudadanos Eleuberto Antonio Martorelli, Jorge Henrique Simoes Barata

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	y Ronny Loor Campoverde (folios 5787-5896).
14.	Acta fiscal y anexos de fecha 08/02/2022 en el que participa el fiscal provincial Joseph Domínguez Miñano. (folios 4684-4687)
15.	oficio No 61-2021- MP-FN-FSCEDCF-EE-4D / (Caso SGF 121-2017), de fecha 05/08/2021, cursado por el fiscal provincial Hamilton Montoro Salazar. Mediante el indicado documento, el Cuarto Despacho del Equipo Especial remite copia certificada de las Disposiciones. (folios 4688-4772)
16.	Oficio No 2589-2019-MTC/19 y anexos, de fecha 13/06/2019, a través de cual remite información sobre el contrato de concesión Tramo vial Ureas - Inambari de Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú Brasil. Tramo 2: Ureas – Inambari (folios 3533-3674).
17.	Acta de creación de código HASH e impresión de fecha 16/10/2019 y anexos, elaborada por el fiscal provincial Joseph Domínguez Miñano. Contiene copia de Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los tramos viales de Eje Multimodal de Amazonas Norte del "Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA". (folios 3675 y sgutes.)
18.	Oficio No 5524-2019-MTC/19 y anexos de fecha 06/11/2019, cursado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Documento a través de cual remite copia simple de la quinta adenda al Contrato de Concesión de las Obras y el Mantenimiento de los tramos viales del eje Multimodal de Amazonas Norte del "Plan de Acción para la Integración de infraestructura Regional Sudamericana - IIRSA", celebrado entre el MTC y la Concesionaria IIRSA NORTE, de fecha 03/05/2011. (folios 3848)
19.	Carta ODB/277-2018-LEG.AL-LC, suscrito por la apoderada de la empresa Odebrecht Lourdes Luisa Carreño Carcelen, con fecha de recepción 16/10/2018. (folios 3893)
20.	Carta CNO 141-2022-LEG.AL-LC de fecha 24/05/2022 cursado por la apoderada de la empresa Odebrecht.
21.	Acta fiscal de deslacrado de especies incautadas en la diligencia de allanamiento (15.11.2019) de inmueble sito en av. Pablo Carriquiry 467, San Isidro, Lima de fecha 04/03/2020, a las 09:30 horas. (folios 2609-2615)
22.	Razón de fecha 25/09/2017, y anexos, elaborado por la Asistente Katia Salazar Morillo, dirigido al fiscal provincial Hamilton Castro Trigoso.
23.	Oficio No 7332-2017-GSF-OSITR.AN, cursado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, con fecha de recepción 28/09/2017. (folios 2874)
24.	Oficio No 7515-2017-GSF-OSITR.AN y anexos, remitido por el Gerente de Supervisión y Fiscalización de OSITR.AN de 04/10/2017; se remite copia certificada de los contratos celebrados por OSITR.AN con la

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	empresa Alpha Consult SA, en consorcio. (folios 2879).
25.	Carta N° 054-2020-AC y anexos, de fecha 12 de febrero del 2020, a través de cual remite información sobre la minuta de contratos de Consorcio Supervisor Vial Sur y Nor Oriental.
26.	Oficio No 00518-2022-G.A-OSITRAN y anexos de fecha 11/03/2022; a través del cual remite documentación relacionada a los contratos y adenda de supervisión.
27.	oficio No 6159-2019-SUNARP-Z.R.N1X/PUB.EXON y anexos, cursado por Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de fecha 22/10/2019. (folios 3247)
28.	Acta Fiscal de deslacrado de especies incautadas en la diligencia de Allanamiento (15.11.2019) del inmueble sito en Av. Pablo Carriquiry n° 467, San Isidro, Lima, de fecha 22/01/2020, a las 09:30 horas.(folios 4073)
29.	Acta Fiscal de deslacrado de bienes incautados de fecha 01/09/2021, a las 09:18 horas.(folios 4110)
30.	Acta Fiscal de deslacrado de especies incautadas en la diligencia de Allanamiento (15.11.2019) del inmueble sito en Av. Pablo Carriquiry n° 467, San Isidro, Lima de fecha 28/11/2019, a las 09:00 horas. (folios 4238)
31.	Acta Fiscal de deslacrado de especies incautadas en la diligencia de Allanamiento (15.11.2019) del inmueble sito en Av. Pablo Carriquiry n° 467, San Isidro, Lima de fecha 26/11/2019, a las 15:00 horas. (Fj. 4152)
32.	Oficio N° 4960-2022-GSF-OSITRAN de fecha 26.05.2022, cursado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN. (Fj. 4681)
33.	Acta de continuación de visualización de información extraída y anexos de fecha 16.03.2022. (folios 5157)
34.	Acta de continuación de visualización de información extraída y anexos, de fecha 22.03.2022. (folios 5180)
35.	Acta de continuación de visualización de información extraída y anexos de fecha 21.12.2021. (fj. 5193)
36.	Escrito de Jorge Peñaranda Castañeda de fecha de recibido 13.03.2019 (folios 5397).
37.	C.N ° 002-2020.SUP.NOR ORIENTAL de fecha de recepción 05.02.2020, cursada por el Consorcio Supervisor Nor Oriental (Fj. 5647)
38.	Acta de deslacrado de especies Incautadas en la diligencia de allanamiento (15.11.2019) del Inmueble sito en Av. Pablo Carriquiry 467, San Isidro, Lima del 03.12.2019 (fj. 5312)
39.	Acta fiscal de deslacrado de especies incautadas en la diligencia de allanamiento (15.11.2019) del inmueble sito en Av. Pablo Carriquiry No

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	467, San Isidro Lima, de fecha 25.11.2019.s. 01/307 del cuaderno de deslacrado. (Folios 5327)
40.	Oficio No 3051-2017- MP-FN-GECLOG-GESER del 07/12/2017, cursado por la Gerente de Servicios Generales del Ministerio Público. (Fj. 6046)
41.	Oficio No 7416-2019-MP-FN-UCJIE (AJ N ^o 1703-18) de fecha 24/06/2018, curado por la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones, a través del cual remite el diligenciamiento de la asistencia judicial dirigida a la República de Panamá (Fj. 6708)
42.	Oficio 8919-2017-MP-FN-UCJIE (AJ 93-17) y anexos de fecha 27/09/2017, cursado la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, a través del cual remite información del Principado de Andorra. (Fj 5899)
43.	Oficio N ^o 004810-2019-MIGRACIONES-AF-C del 04/06/2019, cursado por la Superintendencia Nacional de Migraciones. (Fj. 5897)
44.	Hoja de entrega N ^o 280-2019-CTJ-MP-FN Traducción Certificada Tc. 0081.19(OT.0082), de idioma catalán a español realizada por el Consorcio Transjuris, con sello de recibido 01/02/2019. (Fj. 7088)
45.	Acta Fiscal de fecha 14/01/2019, suscrita por la Fiscal Adjunta Provincial, Paulina del Rocío Roque Soplapuco; a través del cual se adjunta documentación relacionada a la Banca Privada de Andorra. (Fj. 6169)
46.	Hoja de entrega No 288-2019-CTJ-MP-FN Traducción Certificada Tc, 0014.19(OT.0079), de idioma inglés al español realizada por la traductora colegiada Mary Ann Monteagudo Medina, con sello de recibido el 07/08/2019. (Fj. 7101/7141)
47.	Oficio No 3900-2021-MP-FN-OSERGE de fecha 29/10/2021, cursado por la Oficina de Servicios Generales del Ministerio Público) (Fj. 7157/7200)
48.	Acta de transcripción del acta fiscal de recepción de documentos del 11.11.2019, elaborado por el Primer Despacho del Equipo Especial. (Fj. 5650-5755)
49.	Acta de transcripción del acta de ejecución de sentencia emitida dentro del proceso especial de colaboración eficaz (17 de febrero de 2020) de fecha 21/01/2020. (Fj. 5756-5768)
50.	Acta de transcripción del acta de ejecución de sentencia emitida dentro del proceso especial de colaboración eficaz (11 de marzo de 2020) del 21/01/2020, del Primer Despacho del Equipo Especial. (57569/5786)
51.	Oficio n ^o 003330-2019-MP-FN-OSERGE de fecha 05/07/2019, cursado por Jenny Violeta Ruíz Merino, Gerente de la Oficina de Servicios Generales del Ministerio Público. (Fj. 6826/6947)
52.	Acta de recepción de Información contenida en soporte digital del

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	20/11 / 2017. (Fj. 6948/6950)
53.	Oficio No 9081-2017-MP-FN-UCJIE (AJI n° 93-2017) del 03/10/2017, cursado por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional.54. (Fj. 6951-6952)
54.	Razón de fecha 29/11/2017 dirigido a Hamilton Castro Trigos, a través del cual se imprime información contenida en el CD entregado por las autoridades andorranas mediante oficio 9081-2017-MP-FN-UCJIE (AJ N ° 93-17). (Fj. 6954/6989)
55.	Oficio n° 016-2018-MP-FN-GECLOG-GESER-SGSB cursado por la Sub Gerente de Servicios Básico de fecha 14/02/2018.
56.	Copia simple de Consulta filtrada compte corrent de la cuenta No AD 17 0006 0008 27120044 1396 de Aeon Group Inc. (Fj. 7057-7062)
57.	Copia simple del detalle de Estado de Cuenta Corriente No AD 17 0006 0008 2712 0044 1396 de Aeon Group Inc. (Fj. 7063-7065)
58.	Copia simple del Detalle de Estado de Cuenta Corriente No AD810006 0008 2712 00285820 de Klienfeld Seruces Limited. (Fj. 7075..)
59.	Copia simple de la Consulta filtrada compte corrent de la cuenta No AD81 0006 0008 2712 0028 5820 de Klienfeld Services Limited, de fecha 18/11/15. (Fj. 7079-7087)
60.	Oficio No 006060-2019-MP-FN-OSERGE de fecha 27 /12/2019, cursado por la Oficina de Servicios Generales del Ministerio Público. (Fj. 7201-7296)
61.	Oficio No 273-2017-MP-FN-GECLOG-GESER y anexos, de fecha 31/10/2017, cursado la Gerencia de Servicios Generales del Miruster10 Público. (Fj. 7297-7346)
62.	Oficio No 3182-2017-MP-FN-GECLOG-GESER de fecha 28/12/2017, cursado por la Gerencia de Servicios Generales del Ministerio Público. (Fj. 4247/7428)
63.	Escrito y anexos presentados por la defensa técnica de Peñaranda Castañeda de fecha 05.09.2018. (Fj. 7429/7927)
64.	Escrito de la defensa técnica de Peñaranda Castañeda de fecha 01.08.2019.
65.	Oficio N ° 11135-2018-SUNARP-Z.R.N°1X/GP1/Pub-EXon y anexos cursado por SUNARP el 12/12/2018.
66.	Acta de continuación de visualización de información extraída de fecha 23.03.22.
67.	Acta Fiscal de Visualización de Información extraída del 29.03.2021.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

68.	Acta de continuación de visualización de Información extraída y anexos de fecha 21.10.21.
69.	Acta de continuación de visualización de información extraída de fecha 06.12.21.
70.	Escrito y anexos presentados por la empresa ROSPAL SAC de fecha 12/01 / 2019.
71.	Oficio No 1742-2019-SUNARP-Z.R.N ° IX/GPI/PUB .EXON y anexos presentados por SUNARP, de fecha 19/03/2019.
72.	Oficio n° 3920-2018-Z.R. No IX-GBM/P-EX y anexos cursado por SUNARP de fecha 27/11/2018.
73.	Acta Fiscal de Escucha y Transcripción de fecha 07.09.2021.
74.	Acta Fiscal de deslacrado de especies Incautadas en la diligencia de Allanamiento (15.11.2019) del inmueble sito en Av. Pablo Carriculry n° 467, San Isidro, Lima del 02.12.2019, a las 09:25 horas.
75.	Oficio No 10497-2018-SUNARP-Z.R.N ° IX/GPI-PUB.EXON y anexos de fecha 19/11/2018, cursado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
76.	Escrito de Jesús Alberto Gonzales Hurtado recibido el 20.07.2021.
77.	Acta de continuación de visualización de información extraída y anexos, de fecha 21.10.2021.
78.	Oficio N ° 11466-2021-MP-FN-UCJIE-LSRV recibido el 11.11.2021, cursado por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación en relación a la asistencia judicial internacional cursada a Islandia.
79.	Oficio N ° 518-2022-MP-FN-UCJIE-LSRV recibido el 08.02.2022, cursado por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación en relación a la asistencia judicial internacional cursada a Islandia.
80.	Oficio N ° 12005-2019-MP-FN-UCJIE recibido el 01.10.2019, cursado por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación en relación a la asistencia judicial Internacional cursada a la República de Alemania.
81.	Oficio No 005746-2019-MP-FN-OSERGE y anexos, de fecha 09/12/2019, cursado por la Oficina de Servicios Generales del Ministerio Público
82.	Oficio No 10830-2021-MP-FN-UCJIE-MPA (AJ N ° 680-2021) y anexos, de fecha 28/10/2021, cursados por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación, en razón a la asistencia

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	judicial dirigido a la República de Panamá.
83.	Acta de impresión de Información y anexos de fecha 03/11/2021, suscrito por la Fiscal Adjunta Provincial Betty Shirley Zúñiga Gómez.
84.	Carta del Banco Interbank y anexos, de fecha 21.09.2020.
85.	Carta del Banco Interbank y anexos, de fecha 08.01.2021.
86.	Acta fiscal de deslacrado de bienes incautados del 30/11/2020.
87.	Acta fiscal de deslacrado de bienes Incautados y anexos de fecha 04/01 / 2021.
88.	Carta del Banco Interbank y anexos, de fecha 15.01.2021.
89.	Carta del Banco Interbank y anexos, de fecha 23.06.2021.
90.	Carta del Banco Interbank y anexos, de fecha 03.08.2021.
91.	Carta del banco BBVA Continental (código 293880, 258756, 273095 y 270958), con fecha 07.06.2019.
92.	Carta del banco BBVA Continental (código: 293879) del 07 de junio de 2019.
93.	Acta de creación de código hash e impresión del IO de junio del 2019.
94.	Carta del banco BBVA Continental (código 258756, 273095 y 270958), con fecha 20.03.2019.
95.	Acta de creación de código Hash e Impresión del 12 de junio de 2019.
96.	Carta del banco BBVA Continental (Código 295401) del 14/06/2019.
97.	Acta fiscal de fecha 19/06/2019, elaborado por el Fiscal Adjunto Provincial Joseph Celso Domínguez Miñano, elaborado en las Instalaciones del banco BBVA Continental.
98.	Oficio No 10003-2018-SUNARP-Z.R.N °IX/GPI/PUB.EXON y anexos cursado por SUNARP del 29/10/2018.
99.	Escrito y anexos presentados por el abogado Andy Carrión Zenteno, defensa técnica de la persona jurídica Alpha Consult S.A., el 02/07/2021.
100.	Escrito y anexos presentados por Félix Raúl Chirito Sipán, Gerente General de la empresa Alpha Consult SA de fecha 13/07/2022.
101.	Escrito y anexos presentados por el representante de la empresa Alpha Consult SA de fecha 04/08/2022.
102.	Escrito y anexos de Alpha Consult SA de fecha 11 de julio del 2022.
103.	Acta de creación de código hash e impresión y anexos, de fecha 14/07/2022.
104.	Acta Fiscal de fecha 05/02/2019, suscrito por la Fiscal Adjunta Provincial

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	Paulina del Rocio Roquer Soplapuco, mediante el cual se realiza una diligencia de verificación de las instalaciones de la empresa Alpha Consult SA.
105.	Carta LEG/349/19 cursado por la empresa InSur de fecha 03.09.2019.
106.	Acta Fiscal de fecha 15/07/2019, suscrito por el Fiscal Adjunto Provincial Joseph Celso Domínguez Miñano
107.	Acta Fiscal de deslacrado de especies Incautadas, del 30/11/2020.
108.	Acta Fiscal de deslacrado de especies incautadas, del 08.03.2021.
109.	Oficio No 7228-2018-SUNAT/E7400 de fecha 17/12/2018, cursado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
110.	Escrito de la defensa de Peñaranda Castañeda de fecha 17 / 01/2020, presentado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria.

Documentales – Lectura de declaraciones de testigos que no concurrieron a juicio

1	Acta Fiscal de Transcripción y visualización de audio y video de fecha 15/08/2019, correspondiente a la declaración de LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOAREZ.
2	Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de audio y video de fecha 23/11/2021, correspondiente a la declaración de LUIZ ANTONIO MAMERI.
3	Acta de Continuación de visualización y transcripción de audio y video de fecha 23/11/2021, que contiene declaración de Luiz Antonio Mameri.
4	Acta de transcripción de acta de continuación de entrevista en proceso especial de colaboración eficaz del 16/12/2019, del primer Despacho del Equipo Especial, el cual contiene la transcripción de la declaración de JORGE HERNIQUE SIMOES BARATA.
5	Acta de transcripción y visualización de audio y video, de fecha 27/09/2019 el cual contiene la transcripción de la declaración de JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA.
6	Acta de visualización y transcripción de audio y video de fecha 30/11/2021 el cual contiene la transcripción de la declaración de JORGE HERNIQUE SIMOES BARATA
7	Acta de transcripción de acta de continuación de entrevista en proceso especial de colaboración eficaz del 16/12/2019, del primer Despacho del Equipo Especial, el cual contiene la transcripción de la declaración de ELEUBERTO ANTONIO MARTORELLI.
8	Acta Fiscal de Visualización y Transcripción de Audio y Video - ELEUBERTO ANTONIO MARTORELLI., de fecha 03/03/2022, el cual

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contiene la transcripción de la declaración de ELEUBERTO ANTONIO MARTORELLI .
--

Prueba documental de la defensa técnica de los acusados

- **DEL ACUSADO RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA**
Las pruebas documentales admitidas, han sido ingresadas con los órganos de prueba que han sido examinados y se detallan en la parte superior de la presente resolución.

- **EL ACUSADO JORGE ROMULO PEÑARANDA MÁLAGA**

Documento la Hoja de vida del ciudadano Rómulo Peñaranda Castañeda
--

- **DE LA PERSONA JURÍDICA ALPHA CONSULT S.A.**

Informe Pericial de parte contable y financiero de la Empresa Alpha Consult S.A. del 06.febrero de 2023

Prueba Excepcional:

No se dispone medio de prueba excepcional

2.3. TIPO PENAL APLICABLE

Decreto Legislativo N° 1106 "Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen Organizado", **publicado el 19/04/2012. Por lo tanto**, corresponderá ser considerado en los comportamientos imputados durante el año 2012 en adelante.

Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia. El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2.- El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."()*

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 4.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: 1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil. 2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal. 3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.

2.4. ANALISIS DE LOS HECHOS y VALORACIÓN PROBATORIA

1. El proceso penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta, y para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida al proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado; además, a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, ***la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el párrafo "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.*** Claro está, que, si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta y jurídicamente correcta, que se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, razonándola debidamente.²
2. El derecho a la ***presunción de inocencia*** forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos

² Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116.- Asunto: Requisitos de la Sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Civiles y Políticos. Tales derechos, de acuerdo a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado. El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba. En este sentido, se ha estructurado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que **"El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"** -Caso Cantoral Benavides vs Perú. FJ 120-.

3. El delito de Lavado de Activos, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de nuestra legislación nacional, siendo una de ellas la contemplada en la Ley Nro. 27765, del 17 de junio de 2002.

Considerando el marco de imputación referido por el Ministerio Público y los hechos propios que se ha imputado a los acusados, se tiene que los actos presuntamente desplegados por el sujeto activo se han realizado entre los años 2010 al 2018, periodo en el cual se ha encontrado vigente la Ley Nro. 27765, publicada el 27 de junio de 2002, el mismo que a lo largo de su vigencia ha tenido modificaciones, tales como la realizada por la Ley Nro. 28355, publicada el 06 de octubre de 2004, así como por el Decreto Legislativo Nro. 986, publicada el 22 de julio de 2007, y finalmente fue derogado por el Decreto Legislativo Nro. 1106, publicado el 12 de abril de 2012, que también corresponde considerar, en atención a los hechos o actos imputados.

4. Se identifica como Lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tiene un origen ilícito (Acuerdo Plenario Nro. 03-2010/CJ-116).
5. El delito de Lavado de activos se refiere que se desarrolla conforme al siguiente ciclo en forma sucesiva:

Colocación	Fase de pre lavado o de recolección de bienes o del dinero en efectivo. Corresponde a las acciones dirigidas a invertir el dinero líquido que proviene de actividades criminales o ingresarlo en el sistema financiero
Intercalación	Fase del proceso de lavado de dinero. El agente procede a intercalar sucesivas operaciones financieras o comerciales utilizando los bienes transformados o adquiridos durante la colocación
Integración	Concluye el ciclo de lavado de activos Corresponde a la inserción de los activos que ya fueron "lavados" mediante las etapas anteriores, en nuevas entidades financieras, la inversión bursátil de los mismos en las importantes empresas o a través de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	su repatriación del extranjero Unos sostienen que es el retorno en apariencia legal de los fondos.
--	---

6. El delito de Lavado de activos es un delito de resultado. En ese sentido, en los actos de ocultamiento de activos de procedencia ilícita, para su consumación resulta necesario constatar si el sujeto activo logró con tal conducta, al menos en forma momentánea, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso, de tal manera que se logre asegurar su ingreso o integración al circuito económico (Fundamento 15 del Acuerdo Plenario 3-2010-/CJ-110).
7. En lo que respecta al conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente activo, de la literalidad de la norma, implica que el sujeto sabe o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación, transferencia, ocultamiento o tenencia que realiza tienen un origen ilícito; lo que implica por mandato normativo, que el sujeto activo pueda inferir de las circunstancias concretas del caso, que las acciones de cobertura o integración las va ejecutar con activos que tiene la condición de productos o ganancias del delito (Fund. 17, del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-2010).
8. En cuanto a las conductas punibles, tenemos:
 - i) Los actos de conversión, que representan las operaciones de colocación.
 - ii) Los actos de transferencia que representan a las operaciones de intercalación.
 - iii) Los actos de ocultamiento, que representan las operaciones de integración.
 - iv) Los actos de tenencia, que serían también las operaciones de integración
9. En la sentencia Plenaria Casatoria Nro. 1-2017/CIJ-433, se refiere que con la dación del Decreto Legislativo Nro. 1106, se establece que el delito de Lavado de Activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material, como para los efectos de su persecución procesal; por lo que, para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el delito, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas sometidas a investigación, proceso judicial o previamente objeto de prueba o sentencia condenatoria; y, el origen delictivo mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tenga la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad criminal precedente; no optó por el enfoque del umbral.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto de las imputaciones a cada uno de los acusados

10. Previo a la evaluación de las imputaciones en relación con los medios probatorios actuados, de lo acontecido en juicio oral, se ha observado que se han actuado medios probatorios documentales correspondiente a documentación recabada en los allanamientos realizados en diversos inmuebles relaciones a los acusados y a los hechos materia de imputación. Asimismo, se ha incautado equipos de cómputo y diversos dispositivos electrónicos, sobre estos últimos se ha realizado el Informe Pericial de Análisis Digital Forense Nro. 155-2021, de folios 2358 a 2370, y sobre el cual ha sido examinado en juicio oral el perito MILTON DANILO HINOJOSA DELGADO, cuyo objeto de pericia ha sido con el propósito de extraer copias espejo, recuperar y asegurar digitalmente toda la información contenida en los dispositivos y/o bienes informáticos incautados a los investigados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Romulo Peñaranda Málaga y en el cual se ha concluido: (...Asegurar cada uno de los archivos que contienen información digital (...); ii) Recuperar y exportar toda la data anteriormente descrita y que se encuentra contenida en forma visible y ordenada mediante la generación de reportes de extracción del dispositivo peritado y/o muestra incriminada (...); iii) Se ha verificado la existencia, y extraído archivos electrónicos de extensión PST (...)."

No habiéndose presentado cuestionamientos respecto de estas pruebas, documentales y órganos de prueba.

Del acusado RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

11. Se imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, que el año 2010, aperturó la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, a nombre de la offshore Randalee Investments SA, a efectos de recibir dinero ilícito de las offshore de Odebrecht (Klienfeld Services Ltd y Aeon Group Inc), con la finalidad de ocultar su identificación. Con tal propósito:
- A partir de julio del 2010 a enero del 2012, recibió dinero ilícito de las offshore de Odebrecht (Klienfeld Services Ltd y Aeon Group Inc), hasta por la suma de USDS 1 '555,000.00 dólares; y,
 - A partir del julio del 2012 a setiembre del 2013, recibió conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga dinero ilícito de la offshore de Odebrecht (Aeon Group Inc) hasta por la suma de US\$ 1 '050,000 dólares. Cuyo monto habría ascendido a la suma total de US\$ 2'605,000 dólares.
 - Desde el agosto del 2010 hasta noviembre del 2011, realizó actos de transferencia y ocultamiento del dinero ilícito hasta por la suma de USD \$ 468, 073.98 dólares, en diversas cuentas en el extranjero, evitando su identificación por las autoridades peruanas, transferencias realizadas desde la cuenta Bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de BPS a favor de diversas cuentas extranjeras en EEUU, siendo un total de 13 operaciones bancarias, de los cuales (1) una a favor de WORDWIDE, (2) a favor de Jaime Guzman Ríos, (1) a favor de Giovana J. Wong Málaga y (9) a favor del mismo acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Desde el mayo del 2012 hasta junio del 2014, realizó actos de transferencia y ocultamiento del dinero ilícito hasta por la suma de USD S 1' 696,200.00 dólares, conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, en diversas cuentas en el extranjero evitando su identificación por las autoridades peruanas.
- Con fecha 18 de junio del 2013, realizó conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, actos de transferencia y conversión de dinero ilícito hasta por la suma de USD \$ 165,000 dólares, respecto a la compra del departamento N° 401 ubicado en Calle A N° 210, Urbanización Orrantía del Mar, III Etapa, V Zona, San Isidro, Lima, y el lote de estacionamiento n° 03, bienes que fueron entregados como anticipo de legítima a su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga.
- Con fecha 06 de junio del 2013 y 24 de marzo del 2014, realizó conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, actos de transferencia y conversión de dinero ilícito hasta por la suma de € 19.063,00 y USD % 53,407.90, respectivamente; en la importación de productos de las empresas Prude Product GMBH y ICELANDIC WATER HOLDING; en beneficio de su empresa EVO SAPIENS SAC.
- Durante los años 2012, 2013 y 2017, realizó actos de transferencia y ocultamiento de dinero ilícito hasta por la suma de USD 506,827.34 dólares, recibido a través del banco INTERBANK, evitando su identificación por las autoridades peruanas.
- Durante los años 2014 y 2017, realizó actos de transferencia y ocultamiento del dinero ilícito hasta por la suma de USD\$ 110,500.00 dólares, recibidos a través del banco BBVA Continental, a fin de evitar su procedencia.
- Durante el año 2014, realizó actos de transferencia del dinero ilícito hasta por la suma de USD\$ 27,360.00 dólares, a favor de su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, recibidos a través del banco BBVA Continental, a fin de evitar su procedencia.
- En febrero del 2018, realizó actos de transferencia y conversión de dinero ilícito hasta por la suma de USD 100,000.00 dólares, para la adquisición de una carta fianza en beneficio de la empresa Alpha Consult SA, aprovechado su organización, habría instrumentalizado a dicha persona jurídica a fin de generar una creencia a su favor y evitar su identificación.
- Durante el año 2010 al 2018, realizó actos de ocultamiento de dinero ilícito, en la modalidad de "préstamos", por la suma de US\$ 398,446.54 y S/. 2'028,829.04, en beneficio de la persona jurídica Alpha Consult SA, aprovechado su organización, habría instrumentalizado a dicha persona jurídica a fin de generar una creencia a su favor y evitar su identificación.

12. En relación a los hechos imputados en concreto al acusado Rómulo Peñaranda Castañeda, en relación a los hechos Precedentes, concomitantes y posteriores, los bienes presuntamente ilícitos, y que forman parte de la imputación del delito de Lavado de Activos, tendrían sus orígenes en presuntas conductas desplegadas por el acusado en mención, consistentes en: i) En su condición de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

representante legal del Consorcio Nor oriental, ente supervisor de la empresa ODEBRECH, solicitó un pago a la empresa ODEBRECHT, por lo servicios realizados en la supervisión y a fin de evitar una actuación abusiva en contra de los intereses de la referida concesionaria; y ii) Como Generador de recursos de ODEBRECHT.

De los medios probatorios actuados en juicio oral, ha quedado acreditado:

- 12.1. Que, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, era uno de los socios mayoritarios de la empresa Alpha Consult, hecho que no ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales, por el contrario, ha sido aceptado por las partes; y como tal consta en la copia de la Partida Registral Nro. 1244345, remitida mediante oficio Nro. 1003-2018-SUNARP. Z.R. Nro. IX/GPI/PUB.EXON, de fecha 29 de octubre de 2018; habiendo desempeñado las funciones de Gerente General de ALPHA CONSULT S.A., Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda por el periodo del 31 de octubre de 2012 al 24 de abril de 2017, como lo ha referido la testigo Karla Patricia Anza Morao en juicio oral, quien también es socia de la citada persona jurídica.
- 12.2. Ha quedado acreditado que la empresa ALPHA CONSULT S.A., era una empresa que se dedicaba, entre otros, al rubro de realizar estudios, supervisiones de obras, y coordinaciones con diversas empresas; actividades que han sido referidas por el testigo y representante legal de la empresa Félix Raul Chirito Sipan; lo que ha sido ratificado por el testigo **Eladio Yovani Suárez Lazo**, quien al deponer en juicio oral, ha referido "sobre la empresa "manejábamos dos tipos de proyectos, los llamados estudios, que eran servicios de elaboración de expedientes técnicos y la otra era la supervisión de obras"; y, como tal, la persona Jurídica Alpha Consult S.A., formó parte del Consorcio Supervisor Vial Sur, el cual estuvo representado por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Málaga, habiéndosele designado por parte de OSITRAN (Ente regulador), Consorcio Supervisor, a fin que realice acciones de supervisión a la Concesionaria Interoceánica Sur, a quien, se le entregó la buena pro en la concesión del tramo vial del Proyecto Vial Interoceánico sur. Tramo 2 S.A., del cual era parte la empresa constructora "Norberto ODEBRECHT". Consorcio que se acredita con la Partida Registral Nro. 11769757, remitido con el oficio Nro. 6159-2019 (Folios 2982 y sgtes.); y la designación de consorcio supervisor Vial Sur, a su vez queda acreditado con el oficio Nro. 7515-2017 y los contratos que forman parte, suscritos entre OSITRAN, con el Consorcio Vial Sur.
- 12.3. Asimismo, ha quedado acreditado que ALPHA CONSULT formó parte del consorcio Nor oriental, consorcio que a su vez tuvo como representante al acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, y el cual suscribió contrato con OSITRAN con el fin de realizar labores de revisión de los proyectos y otros, realizados por la Concesionaria IRSA NORTE S.A., del cual era parte la Constructora Norberto Odebrech S.A., y a su vez supervisó la ejecución de la obra del tramo vial del eje multimodal Amazonas Norte, lo que queda acreditado con el Oficio Nro. 518-2022-GA-OSITRAN del 11 de marzo de 2022.
- 12.4. Ha quedado acreditado, que entre las labores de los consorcios supervisores, era emitir informes y dar conformidad a los avances de la obras, puesto que, si

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se presentaban observaciones, se tenían que subsanar, los cuales se remitían a OSITRAN, quienes a su vez hacían el trámite ante el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para el consentimiento del pago, tal como lo ha declarado el testigo **Luigi D. Alfonso Crovetto**, quien a su vez, quien en su cargo de Gerente de Supervisión estuvo a cargo de Supervisar obras de campo de IRSA SUR tramo 2, el mismo que, ha referido conocer al acusado Romulo Peñaranda Castañeda, por ser representante del Consorcio Supervisor Nor Oriental y Consorcio Supervisor Vial Sur, de los cuales formó parte ALPHA CONSULT S.A., Testigo, que a su vez, ha referido que, "OSITRAN convocaba a reuniones de trabajo donde participaban las empresas concesionarias y supervisores, y dentro de las cuales participaba el señor Rómulo Peñaranda Castañeda.

- 12.5. En consecuencia, ha quedado acreditado que dependía de los informes de los Consorcios Supervisores, respecto de los avances de las obras a fin que se proceda al pago de las concesionarias que ejecutaban la obra.
- 12.6. Ha quedado acreditado que, el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, aperturó y es titular de la cuenta ante la Banca Privada de Andorra, Cuenta Nro. AD20 0006008 2412 00456524- Randale Investment, la misma que se aperturó con intervención de **ELEUBERTO ANTONIO MARTORELLI**. Habiéndose actuado en juicio oral:

- i) La declaración del testigo **FRANCESC XAVIER PÉREZ GIMENEZ**, quien al deponer en juicio oral ha referido que" (...) *Fue funcionario de la Banca Privada de Andorra, sus funciones eran la gestión de patrimonios, la banca contaba con filiales en Panamá, Andorra, Uruguay, y que se ofrecía abrir las cuentas de clientes europeos, la captación de negocios, clientes y gestión de patrimonio. Que, aperturaban una cuenta para que se hicieran inversiones, un cliente potencial que estaba interesado y por las ventajas que tenía. Nosotros le preparábamos activos financieros en función de su perfil de inversión; y en cuanto al vínculo con la empresa ODEBRECHT, a fines de 2006, la dirección del banco ficho un equipo del señor André Sanguinetti, que les apoyaba con las operaciones estructuradas, las operaciones que se montan para obtener un beneficio fiscal, una offshore. La banca privada de Andorra le conseguía un ahorro fiscal, creaba una cuenta en el exterior no consolidada, no formaban parte de Odebrecht no se contabilizaban*". Y, en ese contexto, refiere que, conoció a Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda como un potencial cliente en Perú y fue por referencia de ODEBRECHT, la reunión se dio en un hotel en Lima, fue en mayo de 2010 si mas no recuerda, decide abrir la cuenta, nos entrega toda la información que precisamos, documento todo, se canaliza a la banca de Andorra, luego que pasa al depto. de cumplimiento, luego a la oficina de internacional, se apertura la cuenta, se hace todo el papeleo de la compra de la sociedad en este caso de la sociedad RANDALLY. Asociada Panameña con acciones al portador es una sociedad como cualquier otra, pero en lugar que las acciones vayan a nombre de una persona, sino al portador, quedaba como una forma oculta el beneficiario final el señor Peñaranda Castañeda.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Luego de la apertura de la cuenta me reuní con él unas 5 o 6 veces más y un par de veces nos reunimos en su oficina Alpha Consult. Indica que no conoció personalmente a Jorge Peñaranda Málaga pero que, en el año 2012, Peñaranda Castañeda les pide que lo coloquen como beneficiario final para lo que se enviaron Emails con la documentación y esos documentos tenían la firma de Peñaranda Málaga (refiriéndose a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga), esos documentos se verificaron y se procedió a la apertura de la nueva cuenta, ya que tenían las mismas facultades para operar la cuenta y disponer de los fondos. No tuve ninguna comunicación con Peñaranda Málaga porque normalmente se operaba la cuenta por banca virtual y no podría saber quién la operaba.

- ii) Lo referido por el citado testigo ha quedado corroborado al reconocer documentos que se le colocaron a la vista al deponer en el juicio oral, como son, el denominado "Cuestionario Confidencial de Conocimiento del Cliente KYC Persona Jurídica, y anexos" (folios 6002 al 6012", en el cual se advierte consta como titular la razón social RANDEE INVESTMENTS S.A., y como nombres del beneficiario y representante de la cuenta, JORGE R. PEÑARANDA CASTAÑEDA, fecha de apertura 25/05/2010, consignándose en el rubro Relación comercial con otros clientes de la BPA, la empresa ODEBRECH:

Cuestionario confidencial de conocimiento del cliente KYC PERSONA JURÍDICA

Cuenta: 100456524 Oficina: 0008
N° persona: 10084899 Gestor: J.R.C.
Nacionalidad: PERUANA Fecha de apertura: 25/05/2010

Sociedad instrumental / offshore: Sí (Ir al punto 2) NO

1- Datos de la persona jurídica

Razón social: RANDEE INVESTMENTS S.A.
Dirección:

2- Datos de la sociedad instrumental / offshore

Nombre del beneficiario:	JORGE R. PEÑARANDA CASTAÑEDA.
Nacionalidad:	PERUANA.
Origen del dinero:	PROPIA ACTIVIDAD - CONSULTORIA.
Profesión / actividad:	INGENIERO / CONSULTORIA.

Nombre del representante de la cuenta: JORGE R. PEÑARANDA CASTAÑEDA
Nacionalidad: PERUANA.

- iii) El Contrato de Cuenta Corriente correspondiente a la Banca Privada D'Andorra, en el cual consta la fecha de apertura 25-05-2010, el número de cuenta es AD AD20 0006008 2412 00456524, y conforme a la copia que obra a folios 8541, que data la impresión

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del 11-03-.2013, se consigna "constando la firma del representante de RANDALEE INVESMENT S.A., de ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA y JORGE ROMULO PEÑARANDA MALAGA".

- iv) Consecuentemente queda acreditado, que el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, se contacta con Xavier Pérez Jiménez por intermedio del representantes de ODEBRECH, y procede a la apertura de cuenta en la Banca Privada de Andorra en el año 2010; acreditándose incluso que las firmas corresponden al acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda con el examen al perito **Felix Roger Escajadillo Cabrera (sesión del 22/04/2024)**, quien ha sido examinado en juicio respecto al Informe Pericial Grafotécnico y Documentoscópico Nro. 2588-2642/2018, de folios 1876 al 1926, del 24/05/2018 cuyo objeto de pericia ha sido:

A. Determinar la autenticidad falsedad de las firmas atribuidas a ROMULO PEÑARANDA CASTAÑEDA y JORGE PEÑARANDA MALAGA, contenidas en los documentos:

01. PROPUESTA DE APERTURA DE CUENTA DE PERSONAS JURIDICAS, de fecha "25-05-2010".
02. REGISTRE DE SIGNATURAS D' UN COMPTE, de fecha "25-05-2010"
03. REGISTRE DE SIGNATURAS D' UN COMPTE, de fecha "11-03-2013"
04. CUESTIONARIO CONFIDENCIAL DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE KYC PERSONA JURIDICA, de fecha "25-05-2010".
05. CUESTIONARIO DEL PRIMER INVERSOR.
06. IDENTIFIQUE SU PERFIL INVERSOR.

Informe pericial en el cual se ha concluido que: i) La firma atribuida Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, que se encuentran trazadas con un elemento escritor de tonalidad cromática negra en los documentos controvertidos (documentos examinados), provienen del puño gráfico de su titular, en consecuencia corresponden a **FIRMAS AUTÉNTICAS.**; La Asignatura a **Jorge Rómulo Peñaranda Málaga**, que ser encuentran trazadas con elementos escritores de tonalidades cromática negra y azul, en los documentos controvertidos, corresponden a "FIRMAS AUTÉNTICAS; iii) Los documentos materia de controversia, presentan características de normalidad en su suscripción y redacción manual al tratarse de FORMATOS PRE ESTABLECIDOS que condicionan los textos y las firmas a una distancia regular y apropiada; iv) No ha sido factible llevarse a cabo un estudio respecto a la determinación de PRELACIÓN O ENTRECruzamiento de TRAZOS con relación a las firmas a nombre de ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, trazadas con elementos suscriptores de tonalidad cromática azul y negro en los documentos que se cuestionan debido a que para tal fin es necesario la remisión de los mismos a esta Gerencia de Peritaje. (...); incluso el perito en mención, siendo uno de los objetos dela pericia si existe el uso o

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

abuso de firma en blanco, ha sostenido en juicio oral que no se evidencia características de firmados en blanco.

- v) Y, si bien la defensa técnica cuestiona las firmas que aparecen en la documental relacionada a la apertura de la cuenta, habiéndose actuado la declaración del perito de parte de **Miguel Alberto Poquiona Angeles**, quien ha sido examinado respecto de la pericia Grafotecnia Repej RA Nro. 226-2019p-CSJSU/PJ, del 02/08/2019 (Tomo 40, folios 19562), y en el cual ha concluido que *"Las muestras que se ha tenido a la vista en el Laboratorio de la Oficina de Peritos del Ministerio Público, responden a una reproducción electromagnética que no reúne las condiciones para emitir pronunciamiento sobre la autenticidad del documento y de las firmas, pudiendo ser factible de un fotomontaje de copia que pone en cuestionamiento su originalidad"*, sin embargo, ello no implica que las firmas cuestionadas no correspondan al acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, por el contrario, con las documentales actuadas, como se ha indicado en la declaración del testigo Francisco Xavier Pérez Jiménez, tales como los correos electrónicos, en los que se evidencia las acciones previas que acreditan la iniciativa del acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda en el proceso de la apertura de la cuenta. Asimismo, se refuerza con la documental consistente en la Escritura Pública Nro. 1216, del 15 de enero de 2010 (Fj. 60212 y sgtes.), por la que se protocoliza la sociedad anónima denominada RANDALE INVESMETN S.A., persona jurídica a favor de quien se apertura la cuenta bancaria en la banca privada de Andorra, y se designa como beneficiario al acusado Rómulo Peñaranda Castañeda, lo que consta también de la Escritura 09/2017, del 17 de febrero de 2012, en la que obra también que se le otorga Poder Genera a favor de JORGE ROMULO PEÑARANDA MÁLAGA.

vi) el perito José Antonio Gutiérrez Flores, quien respecto al INFORME TÉCNICO 176-2022 (de folios 2008/2022), ha concluido que *"Presentan características gráficas de provenir de un origen común"*: **(VER SINO QUITAR)**

- vii) Así como también, con los correos Electrónicos tales como:

Fj. 5160, tomo XI, que data del 31/05/2010 , y el cual refiere el testigo Frances Xavier Pérez, que probablemente el correo que él le envió fue para comentarle de la cuenta.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Documento adjunto: un archivo en formato xls (Excel) denominado "ESTADO DE LAS VALORIZACIONES DE LAS OBRAS ACCESORIAS", el mismo que se imprime y se adjunta a folios 01 (ANEXO N° 01)

3) De : jpenaranda@alphaconsult.com.pe
Para : x.perez@bpa.ad
Subject : Re: Saludos
Fecha : 31.05.2010 18:41:31
Contenido :

Muchas gracias por el correo.
Estoy a la espera de firmar el contrato con Sergio para remitirlo.
Junto enviare el documento faltante.
Saludos
Jorge Peñaranda
Enviado desde mi dispositivo de bolsillo inalámbrico BlackBerry de Nextel

From: x.perez@bpa.ad
Date: Thu, 27 May 2010 16:12:03
To: <jpenaranda@alphaconsult.com.pe>
Subject: Saludos

Estimado Sr. Peñaranda,

FRANCISCO XAVIER PÉREZ
GERENTE GENERAL

Página 4 de 17

Correo de folios 5168, el cual se advierte se encuentra relacionado a información de la BPA

Francisco Xavier Pérez
Gerente General"

12) De : [Jorge Peñaranda <jpenaranda@alphaconsult.com.pe>](mailto:jpenaranda@alphaconsult.com.pe)
Para : x.perez@bpa.ad
Subject : Inversión y transferencia.
Fecha : 19.08.2010 11:46:26
Contenido :

"Estimado Francisco:
sobre la Propuesta de Inversión he entrado a la página web de BPA y no encuentro mayor información sobre los BPA fons US Bond Diversified FI en los que estaría interesado en invertir. Podría por favor enviarme información específica sobre ese Fondo.
También estoy interesado en hacer una transferencia de US\$50,000. a una cuenta que mantengo en el Chase de USA. Podría indicarme cómo proceder.

Espero sus noticias
Saludos
Jorge Peñaranda"

13) De : [Jorge Peñaranda <jpenaranda@alphaconsult.com.pe>](mailto:jpenaranda@alphaconsult.com.pe)
Para : x.perez@bpa.ad
Fecha : 19.08.2010 12:11:35

- i. Quedando acreditado así este extremo de la imputación.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. Respecto a la condición de "Generador de Fondos" de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda

- 13.1. Ha quedado acreditado con la declaración del testigo **RONNY JAVIER LOOR CAMPOVERDE**, quien en juicio ha referido que *" (...) Laboró en Odebrecht en el Perú a partir del año 2009 hasta el 2017, se inició como gerente de la administración de IRSA NORTE, que conoció a Jorge Peñaranda como representante del consorcio Nor-oriental, quienes eran los encargados de cumplir funciones de supervisores de las obras, eran administrados y contratados por el regulador la supervisión de la obra, El segundo semestre del 2012, sostuvo otras reuniones con el señor Peñaranda Castañeda por instrucción de Jorge Barata por si era posible hacer una operación dineraria de transferencia al exterior y este dinero volver al país, una vez que el ing. explicó el procedimiento, tuvimos que reunirnos personalmente, le pregunte si era posible, me dijo que si era posible bajo condiciones similares dijo el señor Jorge Peñaranda; esa operación ahora entiendo que se llama generación; una vez que el dinero es trasladado a la cuenta en el exterior, al volver el dinero queda en manos de la empresa para alguna disposiciones o disponibilidad. Una vez que acepta Peñaranda Castañeda que era posible se confirma al Ing. Barata y se hace una programación financiera para las transferencias al exterior, se programa a lo largo del tiempo para ir transfiriendo y regresando, se hicieron transferencias parciales, no fue una sola vez fueron entre tres a cuatro veces, de cien a trescientos; el ingeniero Barata me informaba cuando se hacía la transferencia, yo le comunicaba a Peñaranda y estaba a la espera del retorno, que lo hacía Barata y luego me hacía entrega poco a poco en montos menores, en dólares".* Declaración en la cual se evidencia no solo las circunstancias en las cuáles el citado órgano de prueba detalla la forma y circunstancias en las cuales conoció al acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, sino además precisa en forma secuencial las circunstancias y el procedimiento seguido desde que se le propone al citado acusado ser generador de recursos, propuesta que aceptó el acusado, habiéndose realizado incluso hasta cuatro transferencias.
- 13.2. Con el **ACTA DE VISUALIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO Y VIDEO, del 31-11-2021, de JORGE ENRIQUE SIMOES BARATA (Fj. 1729-1766):** quien respecto del llamado Codinome don Quijote ha manifestado:

Testigo: Sí, yo hasta 2012 era encargado de todas las cosas en Perú, y a partir de 2012 de agosto del 2012 yo quede responsable por lo que era concesiones e inversiones en el país, ya no he estado en lo que era la parte de construcción propiamente dicha.

Fiscal G. Mori: Correcto. En ese contexto que usted nos indica, ¿nos puede precisar si tuvo alguna relación o vinculación el señor Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y la empresa Odebrecht?

Testigo: Sí ha tenido varias vinculaciones, si ha sido una empresa que ha prestado servicio de supervisión para el Ministerio de Transporte en varios proyectos, que hemos estado construyendo nosotros, además como era una empresa de ingeniería y tenía una fuerte especialización en lo que era construcción de carreteras, también nos ha prestado varios servicios de ingeniería con relación a lo que es construcción de carreteras. Construcción perdón, diseños y proyectos de carretera.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fiscal G. Mori: En esos inconvenientes que usted se refiere es entonces al proceso de aprobación de pagos por parte del MTC, ¿Si?

Testigo: Si.

Fiscal G. Mori: ¿Tenía alguna participación la empresa supervisora sobre esto?

Testigo: Si, ellos hacían... participaban de alguna forma de este proceso, no sé exactamente cuál era el papel de ellos si era vinculante si no era vinculante, pero ellos tenían ahí que hacer sus informes sus trámites también.

Declaración en la que reseña no solo el conocer a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, sino además la obligación de emitir sus informes respecto en su condición de ser parte de la empresa que prestada el servicio de supervisión para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en los cuales ellos habrían venido participando.

13.3. DECLARACIÓN DE JORGE ENRIQUE SIMONES BARATA, de fecha 27-09-2019, folios 1707-1727

FISCAL GEOVANA MORI: ¿Usted cuando hace la solicitud del pago para el señor Peñaranda ante operaciones estructuradas, ¿Cómo canaliza ese pedido, ese requerimiento, a través del sistema encriptado que tenían?

JORGE BARATA: Si, a través del sistema encriptado se hace la autorización y después se abre la cuenta, se ayuda al señor Peñaranda a abrir la cuenta offshore y se autorizan las transferencias para esa cuenta offshore.

FISCAL GEOVANA MORI: ¿Quién propone que se abra una cuenta offshore en la banca privada de andorra?

JORGE BARATA: Normalmente en función de los valores pactados, la sugerencia venía de la propia departamental de operaciones estructuradas, ¿no? y ellos es quien nos recomendaba que haya para un monto de ese mejor abre una cuenta y nosotros transferimos a la cuenta.

FISCAL GEOVANA MORI: ¿Usted como justificó en el sistema que tenía operaciones estructuradas para el pago de este dinero, porque usted ha hecho referencia y ha detallado que para estos pagos se registraban con codinomes y en algunos casos obras, montos, ¿cómo está registrado?

JORGE BARATA: Se puso un codinome, se asignó si no me equivoco a las IRSA, no sé exactamente.

FISCAL GEOVANA MORI: ¿Cuál fue el codinome que le colocó?

JORGE BARATA: Eh... don Quijote.

FISCAL GEOVANA MORI: ¿Don Quijote?

JORGE BARATA: Don Quijote.

FISCAL GEOVANA MORI: ¿Por qué le puso ese codinome?

JORGE BARATA: Yo creo que por los trazos físicos de él, tenía una similitud con este personaje de los libros.

Declaración con la cual se corrobora la existencia de los llamados “Codinomes”, que al acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda se le asigna el Códinome de “Don Quijote”, precisando incluso el porqué de dicha denominación, incluso menciona que a través de este sistema encriptado se abre la cuenta al referido acusado.

13.4. La declaración de la testigo ESPERANZA LIDIA ASENJO QUIÑONES, quien ha sido secretaria de la presidencia de la persona jurídica Alpha Consult S.A, y con cuya declaración se fortalece la vinculación del acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda con Jorge Barata, puesto que refiere que al haber sido secretaria del referidos, gestionó reuniones entre él y la persona de Jorge Barata “quien le pidió que agendara cita con el señor Barata?: el señor Peñaranda; ¿Cuántas veces?: No recuerdo”, agendamiento de cita que lo

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

realizaba a través de la secretaria de Jorge Barata, que cuyo nombre era "María Luisa".

- 13.5. **Declaración de LUIS ANTONIO MAMERI, de fecha 16-11-2021**, el mismo que ha referido que Jorge Simoes Barata era uno de sus subordinados, él era encargado de las concesionarias. cuando asume la presidencia si toma conocimiento de pagos ilícitos que se realizaban; y que dentro de las comunicaciones que ha recibido de Barata habian informaciones básicas, el nombre del proyecto, el codinme de la persona y el pnto a pagar, y en algunas ocasiones le refería la razon para hacer el pago, en otras ocasiones era basicamene el codinome, el proyecto y el monto. Tambien obra en dicha declaración, la existencia de pagos que sería para la generación de recursos no contabilizados o llamados caja 2.
- 13.6. En consecuencia, con los medios probatorios antes referidos queda acreditada esta imputación.
- 13.7. Respecto a la imputación de haberse realizados actos de transferencia entre agosto del 2010 hasta noviembre del 2011, realizó actos de transferencia y ocultamiento del dinero ilícito hasta por la suma de USD \$ 468, 073.98 dólares, en diversas cuentas en el extranjero, evitando su identificación por las autoridades peruanas.
- 13.8. Si bien, corresponde a un periodo que por razones de temporalidad, no se encontraría bajo las normas del Decreto Legislativo Nro. 1106, periodo propiamente no imputado por el Ministerio Público, puesto que se han imputado conductas ilícitas bajo la vigencia de la referida norma; sin embargo, corresponde considerar si realmente se han realizado estado acciones que se refiere hubiera desplegado el acusado, a fin de conocer el modus operandi del acusado. Así, queda acreditado que:
- i) Con fecha 10/09/2010, el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, se comunica por correo electrónico con Xavier Pérez, en relación a una transferencia de dinero que se tendría que realizar, y aclara el acusado en referencia, que el nombre corresponde a su yerno, quien sería el esposo de su hija Judit Peñaranda, lo que se acredita con la declaración del testigo Xavier Pérez Jiménez que ha referido en juicio oral, así como con el siguiente correo electrónico:

16) De : jpenaranda@alphaconsult.com.pe
Para : x.perez@bpa.ad
Subject : Re: Solicitud de información
Fecha : 10.09.2010 09:52:23
Contenido :

"Estimado Sr. Perez:
Se trata de mi yerno casado con mi hija Judith Penaranda. Su cuenta es mancomunada con mi hija.
Saludos jorge penaranda
Enviado desde mi dispositivo de bolsillo inalámbrico BlackBerry de Nextel

From: x.perez@bpa.ad

Página 14 de 17

14. Respecto al Flujo de dinero de la Banca Privada de Andorra

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 14.1. Respecto a este extremo, han concurrido a juicio oral, y han sido examinados peritos admitidos tanto al persecutor de la acción penal (César Eduardo Basilio Olazal, Lesly Edelmira Espinoza Rubio y Diana Gabriela Corcino Leiva) y como a la defensa de los acusados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda como Jorge Rómulo Peñaranda Málaga.

En ese sentido, han quedado acreditado:

- 14.2. Conforme se ha determinado en la presente sentencia, ha quedado probado que el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Málaga es el apoderado y uno de los beneficiarios finales de la cuenta corriente de Randalee Investment S.A Nro. AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra (BPA), lo que implica conforme a la Contrato de cuenta Corriente (Contracte de Compte Corrent) de la Banca Privada de Andorra (BPA) de folios 1987 al 2007, aperturada el 25 de mayo de 2010 incluyéndose como representante también a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga con fecha 08/02/2012, en el punto 11, el titular podrá disponer de los saldos en diferentes monedas, y conforme al numeral 4, las cuentas abiertas a nombre de dos o mas personas serán de disponibilidad indistinta y por lo tanto los co titulares podrá operar de manera solidaria sin ningún tipo de limitación, salvo pacto en contrario, situación que corresponde en el caso de la referida cuenta, que no obra pacto en contrario por lo tanto, al ser incluido como apoderado también de la referida cuenta a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, implica que el también resulta ser co titular y por lo tanto tenia la facultad de disponer de los fondos de la referida cuenta Nro. AD20 0060008 2412 0045 6524, por la suma de US\$ 2'605,000, cuyos depositantes han sido Flienfeld Service Ltda y Aeon Group, y si bien ha referido la defensa dela acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, que corresponden a la venta de tres iniciativas privadas, sin embargo este hecho no ha podido ser acreditada con el examen del perito Carlos Carhuavilca Mecható, quien ha depuesto respecto del "Informe Valorativo comparativo de las iniciativas privadas elaborada por el Ingeniero Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda", puesto que, no ha acreditado que realmente se hubiere efectuado dicha venta, no obra y no ha referido en su exposición cuales serían los documentos que acreditan la transacción entre la empresa ODEBRECHT y Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, por el contrario, al referir la defensa y en mismo acusado en juicio que no podría haberse suscrito documento alguno debido a la relación de ente supervisor a ente supervisado, lo que afianza mas es la imputación, que el monto depositado corresponde a pagos ilícitos a fin que, el referido acusado como representante del ente supervisor no realice conforme a sus deberes nacidos de esa relación, la función supervisora de las obras.
- 14.3. En ese sentido, los ingresos ilícitos que se han originado en dicho periodo, corresponden:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro 3.4.1. "Ingresos de Randalee Investments S.A."

Depositante	2010	2011	2012	2013	Dólares
Klienfeld Service Ltda	750,000	250,000			1,000,000
Aeon Group		465,000	790,000	350,000	1,605,000
total	750,000	715,000	790,000	350,000	2,605,000

Anexo 3.4.1. "Ingresos de Randalee Investments S.A."

O si equivalente en soles
Cuadro 3.4.1. "Ingresos de Randalee Investments S.A."

Depositante	2010	2011	2012	2013	Dólares
Klienfeld Service Ltda	750,000	250,000			1,000,000
Aeon Group		465,000	790,000	350,000	1,605,000
total	750,000	715,000	790,000	350,000	2,605,000

Anexo 3.4.1. "Ingresos de Randalee Investments S.A."

- 14.4. Asimismo, cabe indicar que la perito de parte Rosario Eugenia Porras Aguirre, al ser examinada en juicio, ha sostenido que, estos ingresos corresponden a la venta de iniciativas privadas, sin embargo, tampoco ha podido determinar en su labor pericial cuales son las fuentes que acreditan la venta en cuestión, tanto más, que como se ha referido, atendiendo a su condición de representante del ente supervisor de las obras que ha venido realizado la empresa ODEBRECHT no resulta viable la relación contractual de compra venta de iniciativas privadas que se alega.
- 14.5. En consecuencia, entonces, queda acreditado que, el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, en su condición de apoderado de la cuenta privada de Andorra Randale Invenmest, recaudó dinero proveniente de las empresas Klienfeld y Aeon Group, cuenta la cual a partir del mes de julio de 2012 también ha sido apoderado y beneficiario final en forma indistinta el acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga.
- 14.6. También ha quedado acreditado con el examen a los órganos de prueba-Perito contable César Eduardo Basilio Olazabal, Lesly Edelmira Espinoza Rubio y Diana Gabriela Corcino Leiva, quienes han sido examinados respecto al Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR, del 07/05/2021, de las transferencias de dinero realizadas en el periodo 2012 al 2014 de la cuenta de la banca privada de Andorra Nro. AD20 0060008 2412 0045 6524, conforme al siguiente detalle:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro 3.4.1.6. "Beneficiarios de las Transferencias al extranjero"

Beneficiario	2010	2011	2012	2013	2014	Dólares
Bupa Worldwide	5,073.98					5,073.98
Felipe Pallares Gándara				165,000.00		165,000.00
Giovana J. Wong Malaga		20,000.00				20,000.00
Icelandic water holding HF					53,407.90	53,407.90
Jaime Guzmán Ríos	60,000.00		18,450.00			78,450.00
Judith Peñaranda			2,000.00	19,550.00		21,550.00
Mauricio M. Garrido				11,000.00		11,000.00
R. J. Peñaranda Castañeda	45,000.00	338,000.00	1,000,000.00	630,000.00	15,200.00	2,028,200.00
Transferencia y extorno		150,000.00	-149,950.00			50.00
Total	110,073.98	508,000.00	870,500.00	825,550.00	68,607.90	2,382,731.88

Transferencias que se han realizado conforme a los siguientes cuadros que han sido desarrollados en el Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR, del 07/05/2021:

Cuadro 3.4.1.7. "Transferencias a las cuentas bancarias extranjeras del investigado"

Banco / Cuenta	2010	2011	2012	2013	2014	Dólares
Compass Bank Birmingham:						
Cuenta N° 2516830142	45,000	38,000				83,000
J.P. Morgan Chase Bank:						
Cuenta N° 2726265966		150,000	250,000			400,000
Cuenta N° 11017324 93172			550,000	630,000	15,200	1,195,200
Wells Fargo Bank:						
Cuenta N° 7347377272		150,000	200,000			350,000
Total	45,000	338,000	1,000,000	630,000	15,200	2,028,200

Cuadro 3.4.1.7. "Transferencias de Randalee Investments S.A. - Cuenta AD20 00060008 2412 0045 6524 a la cuenta N° 2516830142"

Fecha	Egresos \$	Banco intermediario	Banco beneficiario	Cta. beneficiada	Cliente
30/08/10	45,000	Deutsche Bank	Compass Bank	2516830142	R. J. Peñaranda
20/01/11	30,000	Trust Company	Birmingham		Castañeda
10/06/11	8,000				
Total	83,000				

Cuadro 3.4.1.7. "Transferencias de Randalee Investments S.A. - Cuenta AD20 00060008 2412 0045 6524 a la cuenta N° 2726265966"

Fecha	Egresos \$	Banco intermediario	Banco beneficiario	Cta. beneficiada	Cliente
02/09/11	50,000	Deutsche Bank Trust Company	J.P. Morgan	2726265966	R. J. Peñaranda
26/09/11	50,000	UBS AG Stamford Branch			
17/11/11	50,000	Citibank	Chase Bank		Castañeda
04/05/12	100,000	Bank of America			
09/05/12	50,000	Commerzbank			
23/07/12	100,000	Bank of America			
	400,000				

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro 3.4.1.7. "Transferencias de Randalee Investments S.A. - Cuenta AD20 00060008 2412 0045 6524 a la cuenta N° 11017324 93172 de Inteligo Bank Ltd."

Fecha	Egresos \$	Banco intermediario	Banco beneficiario	Cta. beneficiada	Cliente
10/09/12	100,000	Bank of America	J.P. Morgan Chase Bank	11017324 93172	Inteligo Bank Ltd.
24/09/12	150,000	Societe Generale			
19/11/12	150,000	UBS AG Stamford Branch			
10/12/12	150,000	Commerzbank			
14/02/13	100,000	Bank of America			
09/04/13	100,000	Commerzbank			
27/06/13	140,000	Bank of America			
26/09/13	100,000	Commerzbank			
05/11/13	50,000	Citibank			
11/11/13	140,000	Bank of America			
23/06/14	15,200	HSBC Bank USA			
Total	1,195,200				

Cuadro 3.4.1.7. "Transferencias de Randalee Investments S.A. - Cuenta AD20 00060008 2412 0045 6524 a la cuenta N° 7347377272"

Fecha	Egresos \$	Banco intermediario	Banco beneficiario	Cta. beneficiada	Cliente
02/09/11	50,000	Deutsche Bank Trust Company	Wells Fargo Bank	7347377272	R. J. Peñaranda Castañeda
26/09/11	50,000	Citibank			
17/11/11	50,000	Societe Generale			
04/05/12	100,000	Societe Generale			
23/07/12	100,000	Societe Generale			
350,000					

3.3.1.2. De las transferencias realizadas por el acusado

- 14.7. En consecuencia, ha quedado acreditado entonces, los ingresos registrados en la cuenta AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, provenientes desde las cuentas de la offshore de Odebrecht Klienfeld Services Ltd (Cuenta Nro. 1200285820) y Aeon Group Inc (cuenta Nro. 1200441396), y que corresponden a un total de US \$ 2'605,000.00 dólares, los cuales corresponden a dinero maculado, puesto que, el acusado en el juicio no ha podido acreditar con medios probatorios que acrediten la procedencia del mismo, puesto que, si bien se han examinado los órganos de prueba del acusado, como son los peritos Rosario Eugenia Porra Aguirre, quien alega que el dinero que el monto antes indicado proviene de fuente lícita, sin embargo, no ha demostrado ello con documento válido al ser examinada en juicio; y en cuanto a la declaración del perito Carlos Carhuavilca Mechato, tampoco ha acreditado en su exposición el acto jurídico de Compra Venta, puesto que, no basta con referir la existencia de las iniciativas privadas, que ampliamente ha explicado, sino que estas hubieren sido materia de un acto jurídico y como contraprestación el pago de dinero debidamente justificado, pruebas que no se han actuado en juicio oral.
- 14.8. Asimismo, ha quedado acreditado, con los cuadros precedentes y lo explicado por los órganos de prueba que han realizado el Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, del 07/05/2021, las acciones

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

posteriores al ingreso del dinero en la cuenta AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra que habría desplegado los apoderados y beneficiarios finales de la citada cuenta, lo que implica el circuito de lavado de activos, esto es, la disposición del dinero maculado, que a través de las transferencias realizadas al extranjero entre el periodo del año dos mil diez al año dos mil catorce.

15. También se le imputa actos de conversión al acusado, por haber realizado pagos a las empresas Prude Productuc GMBH y ICELANDIC WATER HOLDIN, supuestamente proveniente de dinero maculado. Al respecto, esta imputación queda acreditada con:
 - 15.1. La declaración de **JESÚS ALBERTO GONZALES HURTADO**, quien en juicio oral ha depuesto que: i) Evo sapiens S.A fue creada en noviembre de 2011; ii) fue creada en sociedad con los acusados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, y este último ha sido quien al mencionar que no contaba con el capital suficiente, es que refiere incorporar a su señor padre (Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda). En ese sentido, no resulta coherente que, se pretenda crear una empresa con fines lícitos, sino se encuentra con un capital mínimo, por lo que, el formar parte de la misma, y atendiendo que, como ha referido el mismo testigo, al no ser rentable se retiró de la citada sociedad, lo que implica que desde un inicio, la creación de esta empresa ha sido concertado entre Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, con la finalidad de que a través de esta empresa se convierta el dinero ilícito procedente de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la BPA, tanto más que, queda acreditado que a través de esta empresa se vincularon con Prude Product GMBH y ICELANDIC WATER HOLDING, puesto que importaron productos siendo el primero en el año 2013, los mismos cuyos pagos fueron realizados por "préstamos" realizados por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, conforme lo ha señalado el testigo en mención: "A cuanto asciende el valor total de todas las importaciones de la empresa Pure Product RDH? alrededor de 100 a 120 mil dólares, fue financiado con préstamos del señor Jorge Peñaranda Castañeda"? ¿ Respecto al contrato con ICELANDIC WATER HOLDING (...) de qué manera la financiaron : con prestamos del señor Jorge Peñaranda Castañeda; Quien se encargó de realizar el pago: el primer pago fue el señor Jorge Peñaranda Castañeda. ¿A cuando ascendió: 25 a 27 mil dólares? A través de que medio? todos los pagos se hicieron a través de transferencia bancaria.
 - 15.2. Se acredita la transferencia realizada con dinero maculado proveniente de la cuenta AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, a las cuentas de las empresas Prude Product GMBH y ICELANDIC WATER HOLDIN HF, con lo depuesto por los Perito contable César Eduardo Basilio Olazal, Lesly Edelmira Espinoza Rubio y Diana Gabriela Corcino Leiva, quienes han sido examinados respecto al Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, del 07/05/2021, han especificado que a la empresa ICELANDIC WATER HOLDIN HF, en el año 2014 se le hizo un pago de \$ 53, 407.90 dólares; y como pago de factura al proveedor Pure Product se ha hecho un pago de €19,063:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cargo traspaso a misma cuenta

Estos cargos ascendieron a US \$ 40,930.05, son los Gastos Financieros convertidos de Euros a Dólares, estos gastos están conformados por las Comisiones por administrar la cuenta, Liquidación de Intereses, Comisión por las transferencias, Constitución de la sociedad, Servicios bancarios, Cargos al entregado, Pago de una factura de € 19,063 al proveedor Pure Product y Transferencias al extranjero.

Cuadro 3.4.1.6. "Beneficiarios de las Transferencias al extranjero"

Beneficiario	2010	2011	2012	2013	2014	Dólares
Bupa Worldwide	5,073.98					5,073.98
Felipe Pallares Gándara				165,000.00		165,000.00
Giovana J. Wong Malaga		20,000.00				20,000.00
Icelandic water holding HF					53,407.90	53,407.90

Lo que acredita este extremo de la imputación.

Respecto a los actos de Transferencia imputados al acusado Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda

16. Se le imputa al acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, que entre los años 2012, 2013 y 2017, haber realizado **actos de transferencia**, un **primer acto de transmisión** del dinero **ya convertido (procedentes de la cuenta BPA de Randalee Investment)**, esto es por la suma de **USD 506,827.34** dólares desde la cuenta **93172 del INTELIGO BANK LTD** cuyo titular es *el mismo* acusado **PENARANDA CASTANEDA a favor** de si mismo mediante "**ordenes de pago**" a través del banco **INTERBANK Y ACTOS DE OCULTAMIENTO en la modalidad de OCULTAR**, por haber retirado **en** efectivo el dinero ya lavado por la misma suma de USD 506,827.34 dólares y realizar desde el 2012 hasta el 2018 **préstamos** por la suma **de US\$ 398,446.54 y S/. 2'028,829.04** en beneficio de la persona jurídica Alpha Consult SA.
- 16.1. Se acredita este extremo, con lo referido por los órganos de prueba Perito contable César Eduardo Basilio Olazal, Lesly Edelmira Espinoza Rubio y Diana Gabriela Corcino Leiva, quienes han sido examinados respecto al Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, del 07/05/2021, y en el cual, han especificado en el cuadro adjunto, las transferencias que se han realizado desde la cuenta Nro. AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, a la cuenta Nro. 11017324 93172 de Inteligo Banck Ltd., transferencias realizadas en un total de \$ 1,195.00.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro 3.4.1.7. "Transferencias de Randalee Investments S.A. - Cuenta
AD20 00060008 2412 0045 6524 a la cuenta N° 11017324 93172 de Inteligo Bank Ltd."

Fecha	Egresos \$	Banco intermediario	Banco beneficiario	Cta. beneficiada	Cliente
10/09/12	100,000	Bank of America	J.P. Morgan Chase Bank	11017324 93172	Inteligo Bank Ltd.
24/09/12	150,000	Societe Generale			
19/11/12	150,000	UBS AG Stamford Branch			
10/12/12	150,000	Commerzbank			
14/02/13	100,000	Bank of America			
09/04/13	100,000	Commerzbank			
27/06/13	140,000	Bank of America			
26/09/13	100,000	Commerzbank			
05/11/13	50,000	Citibank			
11/11/13	140,000	Bank of America			
23/06/14	15,200	HSBC Bank USA			
Total	1,195,200				

- 16.2. En relación a los actos de transferencia de dinero que se habrían realizado de la referida cuenta Nro. 11017324 93172 de Inteligo Banck Ltd., ha sido ampliamente explicadas por los peritos contables **LESLY ELDEMIRA ESPINOZA RUBIO y ANIBAL MARCO POLO PALACIOS**, quienes han sido examinados respecto al Informe Pericial Contable Ampliatorio Nro. 298-2022-MP-FN-GG-OPERIT y el Informe Técnico 1177-2022-MP-FN-GG-OPERIT, del 23 de setiembre de 2022, quienes indican que uno de los objetos de la pericia ha sido: i) Determinar el flujo de dinero y/o origen y motivo de dinero recibido por Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda a través del Banco Interbank proveniente del Inteligo. Asimismo, precisa que en cuanto al Informe Nro. 1177-2022-MP-FN-GG-OPERIT, es el resultado de levantar las observaciones realizadas por las defensas técnicas de los acusados, respecto a este punto.
- 16.3. Así, del examen realizado a los citados peritos, y teniendo a la vista el Informe Pericial Nro. 1177-2022-MP-FN-GG-OPERIT³, se tiene que se concluye que las transferencias desde el Inteligo Bank LTD, ha sido modificado, correspondiendo entre el periodo de 22/11/2012 al 27/10/2017 un total de US\$ 506 827.34, conforme al cuadro adjunto:

³ El Informe Técnico Nro. 1117-2022-MP-FN-GG-OPERIT, corresponde a un pronunciamiento sobre los informes periciales de Parte del Informe Pericial Contble Nro. 298-2022-MP-FN-GG-OPERIT.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Transferencias desde Inteligo Bank LTD.													506,827.34		1,439,710.08
N.º OPER	FECHA	ORDENANTE	PAÍS ORIGEN	PAÍS DE DESTINO	BANCO BENEFICIARIO	CUENTA BENEFICIARIA	CLIENTE BENEFICIARIO	IMPORTE USD	LIBRO	TOMO	FOLIO	T/C	IMPORTE PEN		
R431859	22/11/2012	INTELIGO BANK LTD.	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	47,000.00	LSB	T. 17	F. 3289, 3272	2.587	122,059.00		
R438908	14/12/2012	INTELIGO BANK LTD.	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	50,000.00	LSB	T. 17	F. 3269, 3274	2.565	128,250.00		
R441431	21/12/2012	INTELIGO BANK LTD.	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	50,000.00	LSB	T. 17	F. 3289, 3275	2.563	128,150.00		
R456562	15/02/2013	INTELIGO BANK LTD.	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	60,000.00	LSB	T. 17	F. 3270, 3276, 3310	2.567	154,020.00		
R470248	04/04/2013	INTELIGO BANK LTD.	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	20,000.00	LSB	T. 17	F. 3270, 3277, 3317	2.587	51,740.00		
R522609	03/10/2013	INTELIGO BANK LTD.	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	50,000.00	LSB	T. 17	F. 3270, 3278, 3310	2.781	139,050.00		
R527875	23/10/2013	INTELIGO BANK LTD.	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	50,000.00	LSB	T. 17	F. 3271, 3279, 3319	2.767	138,350.00		
R532746	08/11/2013	INTELIGO BANK LTD.	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	50,000.00	LSB	T. 17	F. 3271, 3280, 3320	2.754	139,700.00		
R852473	02/02/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	10,000.00	LSB	T. 17	F. 3321	3.385	33,850.00		
R856133	15/02/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	4,000.00	LSB	T. 17	F. 3293, 3294, 3308, 3322	3.379	13,518.00		
R856152	15/02/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	8,000.00	LSB	T. 17	F. 3293, 3294, 3307, 3323	3.378	27,024.00		
R850734	02/03/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	10,000.00	LSB	T. 17	F. 3298, 3324	3.376	33,780.00		
R864685	17/03/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	8,000.00	LSB	T. 17	F. 3325	3.377	27,016.00		
R855594	21/03/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	10,000.00	LSB	T. 17	F. 3326, 3338, 3377	3.373	33,730.00		
R869869	04/04/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	10,000.00	LSB	T. 17	F. 3297, 3327	3.369	33,690.00		
R873329	18/04/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	10,000.00	LSB	T. 17	F. 3298, 3326	3.372	33,720.00		

Transferencias desde Inteligo Bank LTD.													506,827.34		1,439,710.08
N.º OPER	FECHA	ORDENANTE	PAÍS ORIGEN	PAÍS DE DESTINO	BANCO BENEFICIARIO	CUENTA BENEFICIARIA	CLIENTE BENEFICIARIO	IMPORTE USD	LIBRO	TOMO	FOLIO	T/C	IMPORTE PEN		
R895263	05/07/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	7,000.00	LSB	T. 17	F. 3327, 3329	3.377	23,639.00		
R913861	11/09/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	9,500.00	LSB	T. 17	F. 3299, 3330	3.375	32,062.50		
R918748	28/09/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	9,500.00	LSB	T. 17	F. 3331	3.376	32,072.50		
R925042	20/10/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	30,828.99	LSB	T. 17	F. 3300, 3332	3.379	104,171.18		
R928953	27/10/2017	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	PANAMÁ	PERÚ	INTERBANK	1101732493172	ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA	2,998.36	LSB	T. 17	F. 3301, 3333	3.382	10,140.42		

16.4. De lo que se acredita, que todas las transferencias corresponden a transferencias realizadas corresponden al banco Interbank cuenta beneficiada 110732493172 y el beneficiario es el acusado ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA, lo que implica el circuito de lavado de activos, que implica que una vez obtenido el dinero maculado, realizar acciones tendientes a evitar dejar huellas de ello, y así evitar ser identificado, por lo que, queda acreditada este extremo de la imputación.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

17. Se imputa actos de **TRANSFERENCIA**, entre los años 2014 y 2017, haber realizado los **primeros** actos de transmisión de dinero ya convertido, esto es por la suma de suma de USD\$ 110,500.00 desde la cuenta extranjera (Estados Unidos) del banco **JP Morgan Chase Bank** -donde es titular el mismo acusado- a favor de su propia cuenta en el **Banco BBVA Continental** 0011-0123-0200399306 y 0011-0123- 0100075287 respectivamente, con la finalidad de evitar la persecución del dinero ya lavado y darle una mejor apariencia de legalidad.

En este extremo, el Ministerio Público refiere que corresponde a transferencias realizadas desde del banco **JP Morgan Chase Bank** -donde es titular el mismo acusado; sin embargo, de lo referido y consignado en el cuadro 3.4.1.8 del Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, del 07/05/2021, se ha indicado que corresponden al Banco Wells G Fargo Bnk. Al margen de un error de tipeo en cuanto a la entidad bancaria, ha quedado acreditado que de la cuenta de AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, se realizaron transferencias a cuentas en el extranjero, siendo el Banco Beneficiario el JP MORGAN Chase Banck y el Banco Wells Fargo Bank, respectivamente.

- 17.1. En esa línea, efectivamente queda acreditado, que del referido dinero maculado transferido a las cuentas bancarias en el extranjero, el acusado Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda, ha procedido a realizar actos de transferencia a entidades bancarias en el Perú entre el 15 de abril de 2014 al 11/12/2017, conforme se puede acreditar del Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, del 07/05/2021:

Cuadro 3.4.1.8. "Transferencias desde el Banco Wells Fargo Bank a la Cta. de Ah. M.E. N° 0011-0123-0200399306"

Fecha	Titular	Dólares	T.C.	Soles
15/04/14	O. PAGO REC EXT LIQ : 6869112	1,000	2.774	2,774
25/04/14	O. PAGO REC EXT LIQ : 6925859	1,000	2.803	2,803
12/12/14	O. PAGO REC EXT LIQ : 8477553	1,500	2.965	4,448
24/06/14	O. PAGO REC EXT LIQ : 7323563	2,000	2.804	5,608
27/06/14	O. PAGO REC EXT LIQ : 7349980	2,000	2.801	5,602
27/06/14	O. PAGO REC EXT LIQ : 7349945	4,000	2.801	11,204
31/07/14	O. PAGO REC EXT LIQ : 7575769	5,000	2.797	13,985
11/12/17	O. PAGO REC EXT LIQ : 5449336	94,000	3.238	304,372
Total		110,500		350,796

Quedando así acreditada este extremo de la imputación.

18. Se imputa actos de **TRANSFERENCIA**, pues durante el año 2014 realizó los **primeros** actos de transmisión de dinero ya convertido, esto es por la suma de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

USD\$ 13,760.00 dólares desde su cuenta en el banco JP MORGAN CHASE BANK, banco donde se recibió los activos maculados de la banca BPA a favor de la cuenta de BBVA 0011-0426-0200030873 cuyo titular es Jorge Peñaranda Málaga; y, por realizar los **segundos** actos de transmisión de dinero por la suma de USD\$ 16,600.00 dólares desde su cuenta en **dólares del BBVA Continental N° 0011-0123-0200399306 (procedente del JP Morgan Chase Bank) a favor de su coimputado Jorge Rómulo** Peñaranda Malaga en su cuenta del banco BBVA Continental 0011-0426- 0200030873 (dolares), con la finalidad de darle una mejor apariencia de legalidad.

- 18.1. Ha quedado acreditado que de la cuenta de AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, en la cual también ha quedado determinado se recibió dinero maculado, se realizaron transferencias a cuentas en el extranjero, siendo el Banco Beneficiario el JP MORGAN Chase Bank y el Banco Wells Fargo Bank, respectivamente.
- 18.2. En la línea de evadir que los ilícitos maculados sean advertidos, el acusado, conforme han referido los peritos en juicio oral, una vez que el dinero maculado salió de la cuenta AD20 0060008 2412 0045 6524 hacia otras cuentas en el extranjero de la que es titular, ha procedido a realizar actos de transferencia a cuentas nacionales. En ese orden, en el Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR, del 07/05/2021, se ha determinado que habría transferido el acusado la suma de \$ 13,760 a la cuenta Nro. 0011-426-200030873, de Jorge Rómulo Peñaranda Malaga, el mismo que, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro 3.9.2. "Transferencias recibidas desde el exterior"

Fecha	Operación	Liquidación	Oficina	Dólares	T.C.	Soles
03/04/14	136	6795786	953	2,000	2.811	5,622
11/04/14	136	6850492	953	2,360	2.784	6,570
14/04/14	136	6860839	953	2,000	2.774	5,548
28/04/14	136	6940126	953	2,000	2.805	5,610
04/08/14	136	7604618	953	2,400	2.801	6,722
17/09/14	136	7899494	953	3,000	2.859	30,072
Total				13,760		60,144

- 18.3. Asimismo, obran en el referido informe otras transferencias realizadas a la cuenta la cuenta Nro. 0011-426-200030873, de Jorge Rómulo Peñaranda Malaga, y que habrían sido realizadas por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda de su cuenta Nro.0011-01233-0200399306, conforme se advierte del cuadro 3.9.3, conforme se puede ver:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Fecha	Descripción	Dólares	T.C.	Soles
30/05/14	Trans. de : 0011-01230200399306	3,000	2.764	8,292
16/06/14	Trans. de : 0011-01230200399306	2,000	2.793	5,586
27/06/14	Trans. de : 0011-01230200399306	2,000	2.799	5,598
09/07/14	Trans. de : 0011-01230200399306	2,000	2.782	5,564
04/08/14	Trans. de : 0011-01230200399306	400	2.801	1,120
08/08/14	Trans. de : 0011-01230200399306	200	2.801	560
15/08/14	Trans. de : 0011-01230200399306	2,000	2.796	5,592
01/09/14	Trans. de : 0011-01230200399306	3,000	2.847	8,541
30/09/14	Trans. de : 0011-01230200399306	2,000	2.888	5,776
03/10/14	Trans. de : 0011-01230200399306	1,000	2.903	2,903
29/12/14	Trans. de : 0011-01230200399306	1,350	2.987	4,032
Total		18,950		53,564

Así como las que se detallan en el siguiente cuadro:

Fecha	Descripción	Dólares	T.C.	Soles
05/01/15	TRAS DE : 0011-01230200399306	3,500	2.989	10,462
27/05/15	TRAS DE : 0011-01230200399306	2,000	3.154	6,308
18/01/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	5,000	3.426	17,130
01/02/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	3,000	3.481	10,443
22/02/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	2,000	3.517	7,034
11/05/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	1,500	3.327	4,991
23/05/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	3,000	3.342	10,026
27/05/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	3,000	3.354	10,062
06/06/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	6,000	3.318	19,908
14/09/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	2,000	3.394	6,788
16/09/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	750	3.392	2,544
27/04/17	TRAS DE : 0011-01230200399306	4,000	3.246	12,984
12/06/17	TRAS DE : 0011-01230200399306	5,400	3.275	17,685
21/06/17	TRAS DE : 0011-01230200399306	6,000	3.269	19,614
Total		47,150		155,979

18.4. Y, si bien, en el Informe Técnico Nro. 812-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, realizado por los peritos Lesly Edelmira Spinoza Rubio, Diana

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Años	Suma de DOLARES	Suma de SOLES
2010	17,661.17	161,919.00
2011	20,050.02	
2012	88,740.00	623,997.55
2013	174,250.00	309,365.90
2014	28,645.15	600,619.00
2015	458.21	98,964.17
2016	5,000.00	
2017		32,900.00
2018	100,000.00	347,251.67
Total, general	434,804.55	2,175,017.29

Quedando acreditado así también este extremo.

RESPECTO DEL ACUSADO JORGE RÓMULO PEÑARANDA MALAGA,

20. Se imputa a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, haberse incorporado el 17 de febrero del 2012 como apoderado de la offshore Randalee Investments SA y ser apoderado de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, a fin de recibir dinero ilícito de las offshore de Odebrecht (Aeon Group Inc), con la finalidad de ocultar su identificación.
- 20.1. Lo que ha quedado acreditado con lo referido por el testigo **Xavier Perez Jimenez**, quien al deponer en juicio oral, ha indicado que, no conoce al acusado Jorge Romulo Peñaranda Malaga, sin embargo, se procedió a ser incorporado a la cuenta a nombre de RANDALE INVESTMENT" y en el año 2012, Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda les pide que lo coloquen como beneficiario final para lo que se enviaron emails con la documentación y esos documentos tenían la firma de Jorge Peñaranda Málaga, esos documentos se verificaron y se procedió a la apertura de la nueva cuenta, ya que tenían las mismas facultades para operar la cuenta y disponer de los fondos; e incluso nos ha manifestado que no tuvo comunicación con él porque normalmente se operaba la cuenta por banca virtual y no podría saber quién la operaba."
- 20.2. Declaración que no solo acredita la incorporación del acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga a partir del año 2012 como apoderado de la offshore Randalee Investments SA, y beneficiario final de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, sino que además acredita que era una cuenta que se operaba de manera virtual, teniendo así tanto el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Málaga y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga la administración y acceso a dicha cuenta, pudiendo ambos disponer del dinero depositado en la misma.
- 20.3. Se corrobora también esta imputación, con el Cuestionario Confidencial de conocimiento del cliente KYC, suscrito el 08/02-2012, en el cual figuran en datos del cliente "JORGE ROMULO PEÑARANDA MALAGA", y en motivos de la cuenta se indica "Inclusión en la cuenta como apoderado", así como con los correos electrónicos que se le colocaron a la vista al testigo **Xavier Perez Jimenez**, de folios 7089, 8521:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

TRA. N° TS.0081.19

Xavier Pérez Giménez/BPA Para INTERNACIONAL@BPA,
Jaume Fàpies
10/02/2012 14:22 Doladè/BPA@BPA, Xavier
Díaz Torres/BPA@BPA
cc
cco
Asunto: Inclusión de nuevo
representante y
modificación de poderes

Buenos días a todos:

Estuve con el cliente Randales Investments, y el cliente quiere incluir como representante de la sociedad a su hijo. Les paso el KYC del hijo y el documento.

[icono]
randales investments0001.pdf

Una vez tengan el nuevo poder, por favor, les agradeceré que me pasen una copia, para que se la pueda pasar al

1) De : Jorge Peñaranda [penaranda@alphaconsult.com.pe]
Cc : x.perez@bpa.ad
Subject : Re: Lo comentado
Fecha : 24.04.2013 23:46:02
Contenido :

Estimado Xavier:
Te hago llegar el Contrato debidamente firmado por mí y mi hijo.
Espero tu confirmación.
Muchas gracias
Jorge Peñaranda

—Original Message—
From : <x.perez@bpa.ad>
To : <penaranda@alphaconsult.com.pe>
Cc : <d.alammos@bpa.ad>
Date: Fri, 15 Mar 2013 12:04:45
Subject: Lo comentado

Estimado Sr. Peñaranda,

Le paso las dos propuestas que le hemos preparado para que las analice. Quedamos a la espera de su confirmación.
También le paso de nuevo el contrato de cuenta para firmar, ya que quedó pendiente de firma cuando incorporamos a su hijo como representante.
Le indico como deben firmar usted y su hijo.
1.- De la página 1 a la 7 deben firmar usted y su hijo a pie de página (firma completa).
2.- En la página 8 deben firmar usted y su hijo a pie de página donde indica EL/S TITULAR/S (O REPRESENTANT/S
3.- En la página 9 debe firmar usted en el recuadro de la derecha (grande) que está debajo de donde indica su nombre como representante, y su hijo debe hacer lo mismo en el recuadro de la derecha también (grande) que está debajo de donde indica el nombre de el como representante.
Si tiene cualquier duda, estamos a su disposición.

- 24.4. Se fortalece esta imputación con el examen al perito **Felix Roger Escajadillo Cabrera (sesión del 22/04/2024)**, quien ha sido examinado en juicio respecto al Informe Pericial Grafotécnico y Documentoscópico Nro. 2588-2642/2018, de folios 1876 al 1926, del 24/05/2018 cuyo objeto de pericia ha sido:

A. Determinar la autenticidad falsedad de las firmas atribuidas a ROMULO PEÑARANDA CASTAÑEDA y JORGE PEÑARANDA MALAGA, contenidas en los documentos:

01. PROPUESTA DE APERTURA DE CUENTA DE PERSONAS JURIDICAS, de fecha "25-05-2010".
02. REGISTRE DE SIGNATURAS D' UN COMPTE, de fecha "25-05-2010"
03. REGISTRE DE SIGNATURAS D' UN COMPTE, de fecha "11-03-2013"
04. CUESTIONARIO, CONFIDENCIAL DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE KYC PERSONA JURIDICA, de fecha "25-05-2010".
05. CUESTIONARIO DEL PRIMER INVERSOR.
06. IDENTIFIQUE SU PERFIL INVERSOR.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 24.5. Informe pericial en el cual se ha concluido que: i) La firma atribuida Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, que se encuentran trazadas con un elemento escritor de tonalidad cromática negra en los documentos controvertidos (documentos examinados), provienen del puño gráfico de su titular, en consecuencia corresponden a **FIRMAS AUTÉNTICAS.**; La Asignatura a **Jorge Rómulo Peñaranda Málaga**, que ser encuentran trazadas con elementos escritores de tonalidades cromática negra y azul, en los documentos controvertidos, corresponden a "FIRMAS AUTÉNTICAS; iii) Los documentos materia de controversia, presentan características de normalidad en su suscripción y redacción manual al tratarse de **FORMATOS PRE ESTABLECIDOS** que condicionan los textos y las firmas a una distancia regular y apropiada; iv) No ha sido factible llevarse a cabo un estudio respectoa la determinación de **PRELACIÓN O ENTRECruzamiento** de **TRAZOS** con relación a las firmas a nombre de **ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA** y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, trazadas con elementos suscriptores de tonalidad cromática azul y negro en los documentos que se cuestionan debido a que para tal fin es necesario la remisión de los mismos a esta Gerencia de Peritaje. (...).
25. Se imputa actos de **CONVERSION por RECOLECCION**, durante el periodo de **julio del 2012 a setiembre del 2013** conjuntamente con su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga recolectó el capital ilícito de **US\$1'050,000 dólares**, dinero procedente de la *offshore* de Odebrecht (*Aeon Group Inc*) en la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra (Panama) donde fue apoderado, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. Cabe precisar que hasta el mes de febrero de 2012 en la cuenta del BPA existía un saldo de USD \$1'086,926.02 dólares, dinero procedente de la DOE de Odebrecht y de actos de soborno, sumando un total de USD\$ 2'136,926.02 dólares existente en la cuenta del BPA.
- 25.1. Este extremo conforme se ha determinado en la presente sentencia, ha quedado probado que el acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga es el apoderado y uno de los beneficiarios finales de la cuenta corriente de Randalee Investment S.A Nro. AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra (BPA), lo que implica conforme al documento denominado Contrato de cuenta Corriente (Contracte de Compte Corrent) de la Banca Privada de Andorra (BPA) de folios 1987 al 2007, aperturada el 25 de mayo de 2010 incluyéndose como representante también a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga con fecha 08/02/2012, en el punto 11, el titular podrá disponer de los saldos en diferentes monedas, y conforme al numeral 4, las cuentas abiertas a nombre de dos o mas personas serán de disponibilidad indistinta y por lo tanto los co titulares podrá operar de manera solidaria sin ningún tipo de limitación, salvo pacto en contrario, situación que corresponde en el caso de la referida cuenta, que no obra pacto en contrario por lo tanto, al ser incluido como apoderado también de la referida cuenta a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, implica que el también resulta ser co titular y por lo tanto tenia la facultad de disponer de los fondos de la referida cuenta Nro. AD20 0060008 2412 0045 6524.
- 25.2. En esa línea, se puede referir que, el dinero ingresado a dicha cuenta eran beneficiarios y podrían disponer de ella también el acusado Jorge Rómulo

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Peñaranda Málaga. Por lo que, conforme lo han determinado los peritos César Eduardo Basilio Olazal, Lesly Edelmira Espinoza Rubio y Diana Gabriela Corcino Leiva, quiénes han sido examinados respecto al Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, del 07/05/2021, los ingresos registrados en la cuenta corresponden a:

Fecha	Depositante	Cuenta del depositante	Dólares	T.C	Soles
19/07/12	Aeon Group	1200441396	300,000	2.619	785,700
14/11/12			300,000	2.605	781,500
27/12/12			100,000	2.549	254,900
02/01/13			100,000	2.548	254,800
10/09/13			250,000	2.794	698,500
Total ingresos			1,050,000		2,775,400

Fuente: Informe Pericial N°098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, página 95

- 25.3. Si bien la defensa del acusado Peñaranda Málaga alega que su patrocinado no ha realizado disposición alguna de la referida cuenta, sin embargo, como se ha referido, del mismo contrato se acredita que en caso de titularidad, la disposición de la cuenta la pueden realizar indistintamente ambos acusados.
- 25.4. Asimismo, si bien el acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga no era apoderado ni beneficiario de la cuenta Nro. AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, antes del 08/02/2012, sin embargo, a partir de su incorporación a la misma, ha tenido la disponibilidad del dinero que se encontraba en ella.

Cuadro 3.4.1. "Ingresos de Randalee Investments S.A."

Depositante	2010	2011	2012	2013	Dólares
Klienfeld Service Ltda	750,000	250,000			1,000,000
Aeon Group		465,000	790,000	350,000	1,605,000
total	750,000	715,000	790,000	350,000	2,605,000

Anexo 3.4.1. "Ingresos de Randalee Investments S.A."

) su equivalente en soles:

Cuadro 3.4.1. "Ingresos de Randalee Investments S.A."

Depositante	2010	2011	2012	2013	Soles
Klienfeld Service Ltda	2,102,000	702,050			2,804,050
Aeon Group		1,272,705	2,064,020	953,300	4,290,025
total	2,102,000	1,974,755	2,064,020	953,300	7,094,075

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 25.5. Habiéndose recibido además en la referida cuenta dinero proveniente desde la cuenta Nro. 742995038 del JP Chase Bank, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 3.4.1.4. "Transferencias del extranjero"
Desde la Cta. N° 000000742995038 del JP Chase Bank

Fecha	Titular	Dólares
03/07/13	Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda	4,980.48
08/07/13	Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda	4,980.71
Total		9,961.19

- 25.6. Asimismo, se tiene como argumento de defensa del acusado Peñaranda Málaga, que el dinero que obran en esa cuenta, corresponden a la venta de tres iniciativas privadas de su padre Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, sin embargo este hecho no ha podido ser acreditada con el examen del perito Carlos Carhuavilca Mechato, quien ha depuesto respecto del "Informe Valorativo comparativo de las iniciativas privadas elaborada por el Ingeniero Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda", puesto que, no ha acreditado que realmente se hubiere efectuado dicha venta, no obra y no ha referido en su exposición cuales serían los documentos que acreditan la transacción entre la empresa ODEBRECHT y Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, por el contrario, al referir la defensa y en mismo acusado en juicio que no podría haberse suscrito documento alguno debido a la relación de ente supervisor a ente supervisado, lo que afianza mas es la imputación, que el monto depositado corresponde a pagos ilícitos a fin que, el referido acusado como representante del ente supervisor no realice conforme a sus deberes nacidos de esa relación, la función supervisora de las obras.
- 25.7. En ese sentido, los ingresos ilícitos que se han originado en dicho periodo proveniente de Aeon Group y Klienfeld Services Ltd, corresponden a dinero maculado.
26. Se le atribuye actos de **CONVERSION**, pues conjuntamente con su coimputado Rómulo Peñaranda Castaneda y en su condición de apoderado, en el periodo del 04 mayo del 2012 hasta 23 junio del 2014, desde la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra inserto la suma de **USD \$ 1'696,200.00 dólares** de dinero obtenido de una actividad criminal previa (Cqja N° 02 (DOE) de Odeb recht y del pago por soborno en los servicios de supervisión) **a sistemas financieros con mejor sistema de control y de mayor confiabilidad**, a favor de diversas cuentas extranjeras de EE.UU en un total de (25) operaciones bancarias, de los cuales (05) son a cuenta de ROMULO PEÑARANDA CASTANEDA la suma de **U\$\$**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

450,000.00 dólares, (11) son a favor de la cuenta N° 93172 del INTELIGO BANK LID cuyo titular es Rómulo Peñaranda Castaneda que suman a U\$S **1'195,200.00 dólares**, (04) en beneficio de JAIME GUZMAN RIOS, (04) a favor de JUDITH PENARANDA y (01) a favor de MAURICIO M. GARRIDO. Estas acciones de conversión consistieron en movilizaciones de dinero de origen ilícito a sistemas financieros de EE.UU. con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito.

- I) Se ha acreditado que conforme a la Contrato de cuenta Corriente (Contracte de Compte Corrent) de la Banca Privada de Andorra (BPA) de folios 1987 al 2007, aperturada el 25 de mayo de 2010 incluyéndose como representante también a Jorge Rómulo Peñaranda Málaga con fecha 08/02/2012, en el punto 11, el titular podrá disponer de los saldos en diferentes monedas, y conforme al numeral 4, las cuentas abiertas a nombre de dos o mas personas serán de disponibilidad indistinta y por lo tanto los co titulares podrá operar de manera solidaria sin ningún tipo de limitación, salvo pacto en contrario.
- II) En esa línea, queda acreditado que los actos de disposición de la citada cuenta, podría haber sido realizado en forma indistinta tanto por el acusado Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda o por el acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga.
- III) Ha quedado acreditado con el examen a los órganos de prueba- Perito contable César Eduardo Basilio Olazal, Lesly Edelmira Espinoza Rubio y Diana Gabriela Corcino Leiva, quiénes han sido examinados respecto al Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONTFOR, del 07/05/2021, de las transferencias de dinero realizadas en el periodo 2012 al 2014 de la cuenta de la banca privada de Andorra Nro. AD20 0060008 2412 0045 6524, se habrían realizado durante los años 2012 en adelante, transferencias de la cuenta AD20 0060008 2412 0045 6524, tales como se aprecian del cuadro adjunto:

Cuadro 3.4.1.7. "Transferencias de Randalee Investments S.A. - Cuenta AD20 00060008 2412 0045 6524 a la cuenta N° 2726265966"

Fecha	Egresos \$	Banco intermediario	Banco beneficiario	Cta. beneficiada	Cliente
02/09/11	50,000	Deutsche Bank Trust Company	J.P. Morgan	2726265966	R. J. Peñaranda
26/09/11	50,000	UBS AG Stamford Branch			
17/11/11	50,000	Citibank			
04/05/12	100,000	Bank of America	Chase Bank		Castañeda
09/05/12	50,000	Commerzbank			
23/07/12	100,000	Bank of America			
	400,000				

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro 3.4.1.7. "Transferencias de Randalee Investments S.A. - Cuenta
AD20 00060008 2412 0045 6524 a la cuenta N° 11017324 93172 de Inteligo Bank Ltd."

Fecha	Egresos \$	Banco intermediario	Banco beneficiario	Cta. beneficiada	Cliente
10/09/12	100,000	Bank of America	J.P. Morgan Chase Bank	11017324 93172	Inteligo Bank Ltd.
24/09/12	150,000	Societe Generale			
19/11/12	150,000	UBS AG Stamford Branch			
10/12/12	150,000	Commerzbank			
14/02/13	100,000	Bank of America			
09/04/13	100,000	Commerzbank			
27/06/13	140,000	Bank of America			
26/09/13	100,000	Commerzbank			
05/11/13	50,000	Citibank			
11/11/13	140,000	Bank of America			
23/06/14	15,200	HSBC Bank USA			
Total	1,195,200				

Cuadro 3.4.1.7. "Transferencias de Randalee Investments S.A. - Cuenta
AD20 00060008 2412 0045 6524 a la cuenta N° 7347377272"

Fecha	Egresos \$	Banco intermediario	Banco beneficiario	Cta. beneficiada	Cliente
02/09/11	50,000	Deutsche Bank Trust Company	Wells Fargo Bank	7347377272	R. J. Peñaranda Castañeda
26/09/11	50,000	Citibank			
17/11/11	50,000	Societe Generale			
04/05/12	100,000	Societe Generale			
23/07/12	100,000	Societe Generale			
	350,000				

iv) Si bien, se cuestiona por la defensa de los acusados que, no se actuado prueba alguna respecto de la disposición del dinero, cabe indicar, que conforme a los términos de contrato, las disposiciones de dinero podrían ser realizadas en forma indistinta. por lo que, atendiendo que en el periodo imputado el acusado tenia la libre disponibilidad sobre dicha cuenta, y no habiéndose actuado prueba en contrario, se encuentra acreditado este extremo.

27. Se atribuye **ACTOS DE CONVERSION**, pues el **18 de junio del 2013**, conjuntamente con su coimputado R6mulo Penaranda Castaneda, convirti6 USD \$ 165,000 dólares en bienes, pues con el dineco maculado de la cuenta bancaria AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra realizo una compra del departamento N° 401 ubicado en Calle A N° 210, Urbanización Orrantia del Mar, III Etapa, V Zona, San Isidro, Lima, y el lote de estacionamiento N° 03; y también se le imputa al acusado JORGE RÓMULO PEÑARANDA MALAGA **ACTOS DE OCULTAMIENTO** en su modalidad de **RECIBIR**, pues con la finalidad de esconder el bien obtenido con dinero maculado, el día **17 de julio de 2013** recepcion6 el inmueble Departamento N° 401 ubicado en Calle A N° 210, urbanización Orrantia de I Mar, III Etapa, V Zona, San Isidro,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, y el lote de estacionamiento N° 03 como "anticipo de legítima" de parte de su coimputado Jorge Rómulo Peñaranda Malaga. Imputación que queda acreditada con:

- 27.1. La declaración del testigo **ABRAHAM GUEDALE ROSLER KANCHEPOLSKY**, órgano de prueba indicó las circunstancias en las cuales conoció a Jorge Peñaranda Málaga. Asimismo, detalla que como ha sido el procedimiento de compra del departamento, que la negociación ha sido con el acusado Jorge Peñaranda hijo, testimonio que guarda consistencia con las documentales que se le pusieron a la vista, tales como los correos electrónicos cursados (folios 9259)

10) Correo electrónico:
From: Abraham Rosler <abraham.rosler@yahoo.com>
Date: 26/05/2013
Subject: Re: PF1401

Jorge,

Me parece una buena decisión para ambos. Tu tendrías un Penthouse Triplex en la mejor zona de San Isidro, y la vista del PF1401, la terraza y el cuarto principal con la verdad la mejor vista del edificio, y yo podría comprar la inversión en Ecuador para que Felipe tenga su departamento.

Es para nosotros un sacrificio deshacernos de un apartamento tan precioso.

Como te comenté, el departamento para nosotros se alquila muy bien, y siempre ha estado alquilado a ejecutivos, es una muy buena inversión para nosotros. Solamente lo estamos vendiendo porque estamos comprando un departamento en Ecuador para Felipe.

Como te dije, esta transacción sería todo en regla, y con toda las de la ley, ya que el PH está a nombre de Rospal SAC que es nuestra empresa, y como te comentaba, yo tengo que pagar de mi lado, 30% de impuestos sobre la diferencia de lo que me costó y lo que estoy vendiendo, lo cual me da muy poca maleabilidad para negociar el precio de venta. El área en que estamos sigue subiendo, y la verdad que un PH triplex como el que vas a tener, va a tener un valor mucho mejor en unos años.

Te cuento un poco del PH. Como tu has visto, está profesionalmente diseñado. Cada detalle ha sido planificado y no hemos dudado en ponerle los mejores materiales a todo el departamento. Todo es hecho a la medida. Le hemos metido más de \$ 40,000 USD, (entre renovaciones, construcción, cocina a medida, baños diseñados profesionalmente, equipamiento total del todo el departamento, televisores (3) etc) y además acuérdate que nosotros le construimos el baño principal, ganándole algunos metros cuadrados de construcción, y la cocina fue hecha toda sobre diseño a la medida desde el principio. Todo el departamento está full equipado. Me gustaría vender el departamento con todo el equipamiento ya que si decides que no, yo tendría que vender eso aparte, pero todo está hecho a la medida del departamento y creemos que con muy buen éxito. El costo del diseño profesional no te lo estamos cobrando, así

- 27.2. Lo que se reitera con la declaración de **FELIPE PALLARES GANDARA**, quien ha referido "cuando Jorge chico, le vendimos el departamento 401, luego él entró a mi departamento que yo tenía que tenía cosas muy únicas, cosas de diseño, fue un trato muy informal, me pidió que le ayude con la decoración del 301, le transfirió Peñaranda Castañeda 165 mil dólares por la venta de objetos de decoración", lo que implica que las negociaciones y venta del departamento lo habría realizado el acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, pero el pago del costo lo ha realizado Rómulo Jorge Peñaranda, hecho incluso que no sido negado por los acusados, pues ambos refieren que el referido también ha constituido un adelanto de herencia, hecho que también ha sido alegado por los acusados en juicio oral, sin embargo ello no enerva el circuito del delito de lavado de activos que se ha seguido, de convertir el dinero maculado.
- 27.3. Asimismo, si bien esta parte refiere que parte de la venta ha comprendido enseres que ofrecieron los antes indicados, al respecto, se tiene que los mismos testigos han indicado no tener documentos que acrediten ello.
- 27.4. Sustenta la compra venta realizada, y la entrega del bien en adelanto de legítima, la Partida Registral Nro. 12646074, ficha electrónica que acredita que el referido bien fue su propietario anterior la empresa ROSPAL S.A.C., que la venta la realizaron a la sociedad conyugal ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA y JUDIT MALAGA ROMERO DE PEÑARANDA. Asimismo, obra el Anticipo de Legítima

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

realizada a favor de JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA, documental que obra de folios 8914 y sgtes.

- 27.5. Quedando así acreditado los actos de conversión y ocultamiento, al haber adquirido el bien antes referido, y acto posterior, continuando con la línea del lavado de activos, evitando que sea identificado el dinero maculado utilizado para ello, aceptar que el mismo sea transferido a su nombre bajo la denominación de adelanto de legítima.
28. Se imputa **ACTOS DE CONVERSION**, pues con fecha **06 de junio del 2013 y 24 de marzo del 2014**, conjuntamente con su coimputado Rómulo Peñaranda Castañeda, **transformó** la suma de € 19.063,00 y USD \$53,407.90 dólares obtenido de una actividad criminal previa **en productos**, pues con el dinero ilícito procedente de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la BPA donde ambos son apoderados, realizaron un **acto comercial** de importación de productos de las empresas Prude Product GMBH y ICELANDIC WATER HOLDING respectivamente, en beneficio de la empresa EVO SAPIENS SAC, ello a fin de dar **una apariencia** de legalidad y ocultar la procedencia del dinero maculado.
- 28.1. Lo que ha quedado acreditado con la declaración de **JESÚS ALBERTO GONZALES HURTADO**, quien en juicio oral ha depuesto que: i) Evo sapiens S.A fue creada en noviembre de 2011⁴; ii) fue creada en sociedad con los acusados; iii) su rubro era importaciones en general; iv) La incorporación a la empresa de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda se hizo a través de la exposición de un plan de negocios; iv) Que ha sido Jorge hijo (Jorge Rómulo Peñaranda Málaga ha sido quien al mencionar que no contaba con el capital suficiente, es que refiere incorporar a su señor padre (Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda). Respecto a este extremo, resulta ilógico buscar socios para crear una empresa sino cuenta con un capital para ello, lo que implica que desde un inicio, la creación de esta empresa ha sido concertado entre Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, con la finalidad de que a través de esta empresa se convierta el dinero ilícito procedente de la cuenta AD20 0006 0008 2412 0045 6524 de la BPA, tanto más que como ha referido el declarante, ha sido el acusado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga quien ha sido el que ha propuesto a Jesús Alberto Gonzales Hurtado la propuesta de asociarse; vi) Acredita que la financiación se hizo con préstamos de Jorge Peñaranda Castañeda; vii) Los pagos se realizaban a través de transferencia bancaria; viii) El monto de las importaciones fue alrededor 200.000 a 250.000 dólares, sin embargo, la empresa no cumplía con las expectativas de rentabilidad, lo que motivo a que el declarante se retirará de la misma; queda acreditado que a través de esta empresa se vincularon con Prude Product GMBH y ICELANDIC WATER HOLDING, puesto que importaron productos siendo el primero en el año 2013, los mismos cuyos pagos fueron realizados por "préstamos" realizados por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda

⁴ Partida Nro. 12751868 correspondiente a la inscripción de EVP SAPIENS SA.C.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Castañeda “.; A cuanto asciende el valor total de todas las importaciones de la empresa Pure Product RDH? alrededor de 100 a 120 mil dorales, fue financiado con préstamos del señor Jorge Peñaranda Castañeda”? ¿ Respecto al contrato con ICELANDIC WATER HOLDING (...) de qué manera la financiaron: con préstamos del señor Jorge Peñaranda Castañeda; Quien se encargó de realizar el pago: el primer pago fue el señor Jorge Peñaranda Castañeda. ¿A cuando ascendió: 25 a 27 mil dólares? A través de que medio? todos los pagos se hicieron a través de transferencia bancaria.

- 28.2. Se acredita la transferencia realizada con dinero maculado proveniente de la cuenta AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, a las cuentas de las empresas Prude Product GMBH y ICELANDIC WATER HOLDIN HF, con lo depuesto por los Perito contable César Eduardo Basilio Olazal, Lesly Edelmira Espinoza Rubio y Diana Gabriela Corcino Leiva, quienes han sido examinados respecto al Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, del 07/05/2021, han especificado que a la empresa ICELANDIC WATER HOLDIN HF, en el año 2014 se le hizo un pago de \$ 53, 407.90 dólares; y como pago de factura al proveedor Pure Product se ha hecho un pago de €19,063:

Cargo traspaso a misma cuenta

Estos cargos ascendieron a US \$ 40,930.05, son los Gastos Financieros convertidos de Euros a Dólares, estos gastos están conformados por las Comisiones por administrar la cuenta, Liquidación de Intereses, Comisión por las transferencias, Constitución de la sociedad, Servicios bancarios, Cargos al entregado, Pago de una factura de € 19,063 al proveedor Pure Product y Transferencias al extranjero.

Cuadro 3.4.1.6. "Beneficiarios de las Transferencias al extranjero"

Beneficiario	2010	2011	2012	2013	2014	Dólares
Bupa Worldwide	5,073.98					5,073.98
Felipe Pallares Gándara				165,000.00		165,000.00
Giovana J. Wong Malaga		20,000.00				20,000.00
Icelandic water holding HF					53,407.90	53,407.90

- 28.3. La defensa por su parte alega que esta empresa corresponde a una iniciativa laboral del acusado y en el cual recibió apoyo de su padre, y que ello no implica la vinculación con las actividades de lavado de activos; sin embargo, no se ha actuado medio probatorio que acredite ello, por el contrario, de lo declarado se puede concluir que la empresa ha sido creado para fines de convertir el dinero maculado obtenido por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, tanto más que no solo por haber sido el referido acusado socio de la citada empresa, sino que además fue quien proporcionó el capital a la empresa a través de los llamados préstamos que no fueron devueltos tal como lo ha referido el citado testigo en juicio. Asimismo, debe considerarse que la empresa ha funcionado en el edificio donde además funcionaba la persona jurídica ALPHA CONSULT S.A., (Calle Pablo Caraquiri- San Isidro).

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

29. Se **imputa ACTOS DE OCULTAMIENTO** en la modalidad de **RECIBIR**, pues con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito durante el año 2014 recepción en su cuenta del banco BBVA Continental 0011-0426-0200030873 (dólares) la suma de USD \$ 16,600.00 dólares desde la cuenta en dólares del BBVA Continental N° 0011-0123-0200399306 de su coacusado PENARANDA CASTANEDA (dinero maculado procedente del **JP Morgan Chase Bank**) y por haber recepcionado la suma de **USO\$ 13,760.00 dólares** desde la cuenta en el banco JP MORGAN CHASE BANK de su coacusado PENARANDA CASTANEDA (dinero maculado del BPA), con la finalidad de evitar su identificación ilícita.
- 29.1. Ha quedado acreditado que de la cuenta de AD20 0060008 2412 0045 6524 de la Banca Privada de Andorra, en la cual también ha quedado determinado se recibió dinero maculado, se realizaron transferencias a cuentas en el extranjero, siendo el Banco Beneficiario el JP MORGAN Chase Bank y el Banco Wells Fargo Bank, respectivamente.
- 29.2. En la línea de evadir que los ilícitos maculados sean advertidos, el acusado, conforme han referido los peritos en juicio oral, una vez que el dinero maculado salió de la cuenta AD20 0060008 2412 0045 6524 hacia otras cuentas en el extranjero de la que es titular, ha procedido a realizar actos de transferencia a cuentas nacionales. En ese orden, en el Informe Pericial Contable Nro. 098-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONFOR, del 07/05/2021, se ha determinado que habría transferido el acusado la suma de \$ 13,760 a la cuenta Nro. 0011-426-200030873, de Jorge Rómulo Peñaranda Malaga, el mismo que, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro 3.9.2. "Transferencias recibidas desde el exterior"

Fecha	Operación	Liquidación	Oficina	Dólares	T.C.	Soles
03/04/14	136	6795786	953	2,000	2.811	5,622
11/04/14	136	6850492	953	2,360	2.784	6,570
14/04/14	136	6860839	953	2,000	2.774	5,548
28/04/14	136	6940126	953	2,000	2.805	5,610
04/08/14	136	7604618	953	2,400	2.801	6,722
17/09/14	136	7899494	953	3,000	2.859	30,072
Total				13,760		60,144

- 29.3. Asimismo, obran en el referido informe otras transferencias realizadas a la cuenta la cuenta Nro. 0011-426-200030873, de Jorge Rómulo Peñaranda Malaga, y que habrían sido realizadas por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda de su cuenta Nro.0011-01233-0200399306, conforme se advierte del cuadro 3.9.3, conforme se puede ver:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Fecha	Descripción	Dólares	T.C.	Soles
30/05/14	Trans. de : 0011-01230200399306	3,000	2.764	8,292
16/06/14	Trans. de : 0011-01230200399306	2,000	2.793	5,586
27/06/14	Trans. de : 0011-01230200399306	2,000	2.799	5,598
09/07/14	Trans. de : 0011-01230200399306	2,000	2.782	5,564
04/08/14	Trans. de : 0011-01230200399306	400	2.801	1,120
08/08/14	Trans. de : 0011-01230200399306	200	2.801	560
15/08/14	Trans. de : 0011-01230200399306	2,000	2.796	5,592
01/09/14	Trans. de : 0011-01230200399306	3,000	2.847	8,541
30/09/14	Trans. de : 0011-01230200399306	2,000	2.888	5,776
03/10/14	Trans. de : 0011-01230200399306	1,000	2.903	2,903
29/12/14	Trans. de : 0011-01230200399306	1,350	2.987	4,032
Total		18,950		53,564

Así como las que se detallan en el siguiente cuadro:

Fecha	Descripción	Dólares	T.C.	Soles
05/01/15	TRAS DE : 0011-01230200399306	3,500	2.989	10,462
27/05/15	TRAS DE : 0011-01230200399306	2,000	3.154	6,308
18/01/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	5,000	3.426	17,130
01/02/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	3,000	3.481	10,443
22/02/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	2,000	3.517	7,034
11/05/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	1,500	3.327	4,991
23/05/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	3,000	3.342	10,026
27/05/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	3,000	3.354	10,062
06/06/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	6,000	3.318	19,908
14/09/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	2,000	3.394	6,788
16/09/16	TRAS DE : 0011-01230200399306	750	3.392	2,544
27/04/17	TRAS DE : 0011-01230200399306	4,000	3.246	12,984
12/06/17	TRAS DE : 0011-01230200399306	5,400	3.275	17,685
21/06/17	TRAS DE : 0011-01230200399306	6,000	3.269	19,614
Total		47,150		155,979

29.4. Y, si bien, en el Informe Técnico Nro. 812-2021-MP-FN-GG-OPERIT-CONTABILIDAD, realizado por los peritos Lesly Edelmira Spinoza Rubio, Diana

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Gabriela Corcino Leyva, el cual fue citado por la perito de parte Rosario Porras Aguirre en el juicio oral, en el mismo, al referirse a las observaciones, en cuanto a este extremo, sin embargo los peritos han referido en el citado documento que la observación es por cuanto los montos no guardan relación con los fondos maculados, pero refieren no acompañan documento alguno que así lo acredite, situación que también advierte esta judicatura, en juicio oral no se ha logrado desvirtuar que el dinero transferido por el acusado Jorge Rómulo Peñaranda Castañeda a su co procesado Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, no corresponda a dinero maculado. Por lo que, se tiene por acreditado este extremo.

RESPECTO A LO PRESTAMOS A LA PERSONA JURÍDICA ALPHA CONSULT

30. Se Imputa a Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, en calidad de Representante de la Empresa ALPHA CONSULT S.A., a título de **-autor-**, la conducta de lavado de activos, en los actos de ocultamiento, con la circunstancia agravante del valor de los activos, previstos y sancionados en los artículos 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106, aprovechando la organización de la persona jurídica Alpha Consult SA, en su condición de Gerente General (2012 al 2017), accionista mayoritario y presidente de directorio de la empresa Alpha Consult, quien teniendo el control y dominio fáctico de la persona jurídica, habría instrumentalizado a la empresa Alpha Consult SA, puesto que teniendo pleno conocimiento de la procedencia ilícita del dinero que recibía a favor de la empresa ALPHA CONSULT, actuando así con dolo directo.
- 30.1. Lo que queda acreditado con declaración de **FELIX RAUL CHIRITO SIPAN**, Representante Legal de Alpha Consult S.A., y quien asume la gerencia General en el año 2020, y nos precisa que el directorio aprueba su nombramiento, directorio el cual esa conformado por Jorge Guzman, Judit peñaranda, Karla Anza, cesar Anza, Dr.Solari Pablo. Asimismo, agrega que Jorge Peñaranda es el accionista mayoritario. En cuanto a la deuda que la empresa tenía al acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda \$ 590 mil dólares, que comprende los años 2010 al 2014 es lo que ha escuchado. Al ser preguntado, ¿si cuando asume se tiene implementado el Compliance?, refiere nosotros lo tenemos implementados desde antes de su gestión la ISO 0301 (37001) antisoborno.
- 30.2 Declaración de **ELADIO YOVANNI SUAREZ LAZO**, quien refiere haber laborado entre los años en el 2009 en un consorcio Nor Oriental hasta el 2011; y, en el año 2013 en la empresa Alpha Consult S.A. hasta el 2020, y su jefa era Gladys Salazar, el consorcio era contratado por OSITRAN, y que el consorcio estaba integrado por 3 empresas, había un comité directivo, uno por cada empresa y el presidente directivo era

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Jorge Peñaranda Castañeda. Asimismo reconoce los préstamos, a la empresa de parte de del acusado Jorge Peñaranda Castañeda " él prestaba el dinero al área administrativa, coordinaba con ellos la entrega de préstamos", préstamos que indica se realizaba ante la falta de liquidez "Alpha cónsul: en el 2012 tuvo embargos en las cuentas corrientes, llevo que no se pueda atender los gastos diarios de la empresa, planillas y todos los compromisos que adquiere el proyecto, al haber sido bloqueadas las cuentas; 2012-2013 y lo que generó que la empresa no tenga liquidez". Lo referido por el testigo se acredita además con el reconocimiento efectuado en juicio de documentos puestos a la vista como son los de folios 18408 tomo 37, lo reconoce que es uno de los recibos que firmo por el préstamo del señor Peñaranda.

- 30.3. Asimismo, con la declaración de este órgano de prueba, queda acreditada el préstamo realizado por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda correspondiente a los \$100,000.00 dólares, pues el mismo se realiza cuando él era el Gerente General de la empresa "Como gerente general el principal préstamo fue de cien mil dólares para Cotabamba, en el 2018".
- 30.4. Declaración de **JULIA LA ROSA CHINCHAY MEZA**, quien ha referido que ha laborado en la empresa Alpha Consult S.A., desde el año 2000 hasta la actualidad, ejerce la labor de contadora, refiere que entre el periodo 2010-2018, el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda era miembro del directorio al igual que la señora Carla Anza. Con su declaración también se acredita la falta de liquidez que presentaba la empresa, refiriendo que esto se presentó entre los años 2012-2014, y ante lo cual, corrobora lo referido por los testigos antes mencionados, que se recibieron préstamos por parte del acusado Romulo Jorge Peñaranda Castañeda, los cuales han sido para cancelar planillas, impuestos, pago de servicios; y entre los años 2014-2018 no eran sujetos de préstamos. Afirmación de la testigo que queda corroborada con la documentación que fue ingresada a juicio oral al rendir su declaración, como son las documentales de folios 18362 tomo 36, que fue para realizar un pago de impuestos indicó,; documental de folios 18399 tomo 36.
- 30.5. La Declaración de la testigo **HELEN ROSARIO TEJADA ESPINAL**, quien ha laborado en Apha Consult por 20 años, ha sido tesorera en la empresa del año 2009, y a partir del año 2014 gerente administrativo y finanzas, y ha laborado hasta el año 2018 que se retira por motivos de salud. Indica que en el año 2012 las cuentas corrientes de la empresa

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

fueron embargadas, se tuvo falta de liquidez, ante lo cual el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda otorgó préstamos a Alpha Consultd, para atender los pagos a los proveedores, pago de planillas. Asimismo ella era quien firmaba los recibos de préstamos; hecho que acredita al haber reconocido en juicio oral documentales como el de folios 189408, tomo 7, reconoce que es uno de los recibos que firmo por el préstamo del señor Peñaranda; también se acredita con los recibos 28-2013, folios 18408 tomo 37, documental de folios 18412, documental de folios 18414 tomo 37, documental de folios 18421, documental de folios 18423, documental de folios 18424, documental de folios 18432, documentales las cuales ha reconocido que corresponden al dinero entregado por el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda bajo la denominación de préstamos a la empresa Alpha Consult, y que se habría dado, atendiendo a la falta de liquidez que presentaba la empresa.

- 30.7. Con la declaración de **KARLA PATRICIA ANZA MOREAU**, quien ha referido en juicio oral que su padre era socio del acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda de las empresa Alpha consult SA., Consorcio Sudamericano, Diesel del Perú, que asimismo también lo conoce; en cuanto a los porcentajes de participación en la empresa, refiere que en el año 2011 a consecuencia de un litigio con el acusado en mención ella cedió 8% de sus acciones quedando así con el 42%, que esta empresa se constituyó en el año 1974, eran tres socios, pero entre los años 2010 al 2018 eran únicamente ella y la persona de Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, quien además desde el 2012 al 2017 ha ocupado el cargo de Gerente General y ratifica los problemas financieros de la empresa a consecuencia de un embargo realizado en el año 2011 por la SUNAT; y quien respecto a los préstamos por parte del acusado Jorge Peñaranda Castañeda, refiere que recién ha tomado conocimiento cuando ha asumido como directora, y que ella como accionista no ha aprobado estos préstamos incluso no tenía conocimiento de los mismos.
- 30.9. Por otro lado, en cuanto a los estados financieros de la empresa Alpha consúl ha referido que ella ha aprobado los estados financieros 2011. 2012. 2013 y 2014, en el 2015 al 2017 no porque no tuvo acceso a la información, y cuando hubo la intervención de la fiscalía el acusado Rómulo Jorge Peñaranda se comunicó para que los apruebe, pero ella no estuvo de acuerdo, incluso al inicio le solicito que firmara con fecha pasada; ella solicitó que se tenía que aprobar en junta de accionista, ella no estuvo de acuerdo ante la falta de información y se abstuvo. La aprobación de los estados financieros era con la finalidad una vez aprobado ser presentados a la Sunat, y desconoce si del 2015 a 2017 hubieren sido multados por la SUNAT.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 30.10. La declaración del testigo **WILDER ALFREDO PEREYRA ACUÑA**, quien ha tenido vínculo laboral con la empresa Alpha Consult entre los años 2007 a noviembre de 2012; habiendo ejercido entre los años 2010-2012 el cargo de Gerente General, Refiere que cuando asumió el cargo de Gerente general la empresa era calificada como b o c, y por lo tanto era una empresa deficiente para obtener préstamos del sistema financiero; y también con su declaración se corrobora que el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda otorgaba préstamos a la empresa Alpha Consult S.A., él les daba un cheque, se ingresaba a la cuenta corriente, se registraba la deuda, eran prestamos frecuentes.
- 30.11. Lo declarado por los órganos de prueba, guardan correspondencia con el informe pericial contable ampliatorio N° 298-2022-MP-FN-GG-OPERIT (19/08/2022) e Informe Técnico 117-2022-MP-FN-GG-OPERIT (23/09/2022) se detectó que se ingresó en calidad de préstamo a la empresa Alpha Consult las sumas de US\$ 398,446.54 y S/. 2'028,829.04 que constituye parte del incremento patrimonial no justificado y que no tienen origen conocido.
- 30.12 Con lo que queda acreditado este extremo del la imputación.

En cuanto a la implementación y funcionamiento de un modelo de prevención con anterioridad a la comisión del delito.

- i) El testigo Raúl Chirito Sipan al declarar en juicio oral ha manifestado que la empresa ha tenido implementado el ISO 37001, sin embargo ha indicado que respecto de evitar el delito de Lavado de Activos no ha tenido implementado sistema de prevención alguno.
- ii) El testigo Eladio Yovani Soárez Lazo, en similar sentido que el testigo Raúl Chirito Sipan, ha manifestado que en su gestión se implementó en la empresa Alpha Consult SAC, el sistema de ISO 37001.
- iii) La **testigo Hellen Rossrio Tejada Espinal**, ha referido también **HELEN ROSARIO TEJADA ESPINAL**, ha manifestado que la empresa Alpha Consult contaba con un sistema de seguridad ISO 37001.
- iv) La declaración de **KARLA PATRICIA ANZA MOREAU**, quien es socia de la Persona Jurídica ALPHA CONSULT S.A. con el 42% de acciones, ha referido en juicio oral que la empresa citada no contaba con un sistema de prevención de delito, únicamente con el ISO 37001 Antisoborno.
- v) La Ley Nro. 30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, entró en vigencia a partir del uno de enero de 2018, en mérito al Decreto Legislativo Nro. 135, publicado el 07 de enero de 2017. Por lo tanto, corresponde a la persona jurídica aplicar la referida Ley, en tanto que ha sido instrumentalizada hasta el 22 de junio de 2018, conforme se puede apreciar del Informe Pericial Contable Ampliatorio Nro. 298-2022-MP-FN-GG-OPERIT, que a continuación se detalla (folios 2390):

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

01-0006	24/04/2016	EFFECTIVO	\$ 458.21				no tiene procedencia
		EFFECTIVO		S/ 1,232.78			no tiene procedencia
		EFFECTIVO		S/ 1,196.87			no tiene procedencia
		EFFECTIVO		S/ 1,232.78	46	9075 - 9086	no tiene procedencia
		EFFECTIVO		S/ 1,196.87			no tiene procedencia
		EFFECTIVO		S/ 562.06			no tiene procedencia
01-0005	06/05/2016	BANBIF	\$ 5,000.00				no tiene procedencia
7-44	01/02/2017	COMERCIO		S/ 32,000.00	42	8389-8392	no tiene procedencia
01-0003	16/02/2018	TRANSF.	\$ 100,000.00			8395-8396	no tiene procedencia
01-0002	16/05/2018	CONTINENTAL		S/ 18,400.00			
	27/05/2018			S/ 3,539.00	43	8404-8410	no tiene procedencia
	29/05/2018	COMERCIO		S/ 2,781.90			
01-0004	17/05/2018	BANBIF		S/ 30,800.00	43	8416-8421	no tiene procedencia
	17/05/2018	COMERCIO		S/ 57,900.00			
01-0005	17/05/2018	BBVA		S/ 190,380.77	43	8422-8428	no tiene procedencia
01-0001	22/06/2018	EFFECTIVO		S/ 34,850.00	43	8451-8454	no tiene procedencia

Con lo que queda acreditado, que, la persona Jurídica al no haber implementado un modelo de prevención con anterioridad a la comisión del delito, lo que ha permitido la comisión del delito de ser instrumentalizada en la comisión del delito de Lavado de Activos por parte de su socio mayoritario Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda.

Conclusión

30. Consecuentemente, este Colegiado concluye que, de los medios probatorios actuados en juicio oral, y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, ha quedado acreditado la responsabilidad de los acusados **RÓMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA, JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA. Asimismo**, no se advierte que la conducta del referido acusado hubiere sido desplegada dentro del marco de exención o justificación alguna; por el contrario, la conducta resulta viable ser declarada típica y antijurídica, no advirtiéndose ninguna causa de o presupuesto de inimputabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, Asimismo, la **responsabilidad de la persona jurídica ALPHA CONSULT SOCIEDAD ANÓNIMA por su** vinculación al delito de Lavado de activos agravado, de conformidad al artículo 3° de la Ley Nro. 30424.

DETERMINACION DE LA PENA

Fines de la pena

Fines de la pena

- Debemos tener en cuenta que el artículo 139°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú señala que la finalidad de pena es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Bajo ese marco constitucional, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Luego, en un marco supraconstitucional, el artículo 5°, numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de San José), afirma que las penas privativas de libertad tienen por finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados; por lo que podemos concluir que tanto en la legislación nacional como supranacional antes citada, la pena no busca únicamente un fin sancionatorio (que no puede ser negado), sino también la reinserción del sentenciado en la sociedad. Ahora bien, y en convergencia con lo anterior, en la política criminal actual, se defiende mayoritariamente teorías eclécticas, esto es mixtas, que “atribuyen a la pena finalidades tanto de prevención general positiva, en sus diferentes vertientes, como de prevención general negativa o intimidatorio y de prevención especial”⁵. Siendo así, la determinación de la pena concreta al sujeto hallado responsable de la comisión de un delito, debe ser proporcional al delito cometido (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal) y siempre apuntando a que dicha persona deberá reinsertarse en la sociedad (salvo las excepciones señaladas en la ley), por lo que una pena desproporcional contraviene los fines propios de un estado democrático de derecho.

Determinación de la Pena

- La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta.
- El Acuerdo Plenario Nro. 01-2023/CJ-112, “Determinación judicial de la pena, problemas contemporáneos y alternativas inmediatas”, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, refiere en cuanto a la determinación de la pena, y que es de carácter vinculante, en coherencia con los principios de legalidad y de pena justa (fundamento 25), dispone se utilicen dos esquemas operativos o protocolos de aplicación de penas diferentes, estableciendo como como disposición jurisprudencial de eficacia vinculante:
 - i) La aplicación del esquema operativo de tercios en el caso de los delitos donde sólo se pueden utilizar circunstancias genéricas (ejemplo delito de homicidio simple).

⁵ Corcoy Bidasolo, Mirentxu. “Fines de la pena y medidas de seguridad”. En: Comentarios al Código Penal peruano. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 245

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- ii) Y aplicar el esquema operativo escalonado para los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas como el feminicidio (artículo 108-B, segundo párrafo)

Además, establece que el órgano jurisdiccional debe seguir dos criterios rectores en la determinación de la pena (fundamento 31):

- i) En primer lugar, que entre todas las reglas de aplicación de la pena que concurren en el caso exista compatibilidad. Esto significa que sean de eficacia diferente y no se refieran a un mismo indicador o situación fáctica (prohibición de la doble valoración de un mismo supuesto fáctico).
- ii) Y, en segundo lugar, que cuando concurren simultáneamente varias reglas de aplicación de penas de la misma condición y función (más de una causal de disminución o incremento de punibilidad o más de una circunstancia agravante o atenuante [siempre de la misma especie: genéricas con genéricas, específicas con específicas o cualificadas con cualificadas] o más de una regla de reducción por bonificación procesal) los efectos de cada una de ellas serán siempre acumulables y no se excluirán entre sí (eficacia acumulativa).
- iii) En el caso concreto, corresponde determinar la pena partiendo del sistema de tercios.

En ese sentido, considerando los delitos imputados tenemos:

- El artículo 1º del Decreto Legislativo Nro. 1106, vigente a la fecha de la comisión de los hechos, prevé una pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años *y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.*
- Conforme al Artículo 2 del Decreto Legislativo 1106, vigente a la fecha de la comisión de los hechos imputados, establece una pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
- El artículo 4º del citado Decreto Legislativo Nro. 1106, que es la circunstancia agravante, primer párrafo numeral 3), una pena *no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.*

Artículo 153-B, (numeración de tipo base vigente al momento de los hechos: Pena privativa de la libertad no menor de 20 ni mayor de 25 años: Cuando (Tiene 6 agravantes) correspondiendo a cada agravante 10 meses:

En ese contexto, considerando la agravante se tiene:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

No menor de 10 ni mayor de 20: el sistema de tercios: 3 años 4 meses

Primer tercio	Segundo tercio	Tercer tercio
De 10 a 13 años 4 meses	13 años cuatro meses a 16 años 8 meses	16 años 8 meses a 20 años

Respecto el acusado Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda

Se ha acreditado haber realizado actos de Conversión, los cuales corresponde considerar los realizados a partir del 20 de abril de 2012.

Se ha acreditado haber realizado actos de transferencia de dinero maculado entre los años 2012 al 2017.

Así, como se ha acreditado haber realizado actos de ocultamiento desde el año 2012 al 2018, ingresando dinero a la persona jurídica ALPHA CONSULT S.A. bajo los llamados "préstamos".

Conforme ala Casación Nro. 617-2021 Nacional, no resulta imprescindible que se realice la secuencia delictiva en su totalidad, cada etapa es independiente, posee sustantividad propia y su virtualidad jurídica no esta sujeta a que se presenten las demás. En ese contexto, considerando la independencia en la realización de cada verbo rector, en el caso concreto, habiendo desplegado en forma independiente en la secuencia del circuito de lavado de activos, las conductas de Conversión transferencia y ocultamiento, en lo que corresponde al dinero maculado proveniente en su rol de generador de recursos; así como la conducta de Conversión en lo que respecta al dinero recibido en su condición de representante legal del Consorcio Nor oriental, ente supervisor de la empresa ODEBRECH, solicitó un pago a la empresa ODEBRECHT, por lo servicios realizados en la supervisión y a fin de evitar una actuación abusiva en contra de los intereses de la referida concesionaria, estamos ante un concurso real de delitos.

Considerando que, al acusado, al no tener antecedentes penales, y no tener agravantes, corresponde ubicarlo en el tercio inferior, con una pena de diez años de pena privativa de la libertad, por lo que, de realizar las sumatorias de las conductas imputadas, estamos **ante una pena que supera los treinta y cinco años de pena privativa de la libertad**; sin embargo, atendiendo que conforme al artículo 29 del Código Penal, la pena a imponer no debe superar los treinta y cinco años, corresponde al acusado la pena privativa de la libertad de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

Atendiendo que el sentenciado tiene a la fecha de emisión de la presente sentencia la edad de ochenta y dos años, la ejecución se ejecutará con Detención Domiciliaria, al amparo del artículo 22º último párrafo del Código Penal, el mismo que prevé *"Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957"*; y que se ejecutará conforme al artículo 290º del Código Procesal penal, y se realizará en el domicilio ubicado en Calle Los Fresnos N. 188, Valle Hermoso de Monterrico, Distrito San Santiago de Surco, Provincia y Departamento de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, que es la que ha precisado en sus generales de Ley; se ordena que la efectivización de la condena se realice una vez firme y/o ejecutoriada sea la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 402.2 del Código Procesal Penal; y durante el tiempo que transcurra hasta que sea firme o ejecutoriada la sentencia el sentenciado deberá observar la siguiente restricción: NO ausentarse de la localidad donde reside, lo que conlleva el impedimento de salida del País, debiendo **Oficiarse** a la autoridad correspondiente, bajo apercibimiento de que se proceda a la ejecución provisional de la condena, en caso de incumplimiento.

Pena de días multa: Conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo Nro. 1106, establece una pena de *trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa*, vigente a la fecha de la comisión de los hechos imputados, ubicándose en el tercio inferior, corresponde al sentenciado, realizando la sumatoria de pena en atención al concurso real de las conductas acreditadas, imponer MIL DOSCIENTOS QUINCE (1215) DÍAS DE PENA DE MULTA, a razón de S/. 612.50 soles por día multa, asciende a un monto de S/ 744,187.50 soles (Setecientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y siete con 50/100 soles).

Respecto del sentenciado JORGE RÓMULO PEÑARANDA MALAGA

- Debe considerarse que al no tener antecedentes penales, y no tener agravantes, corresponde ubicarlo en el tercio inferior, con una pena de diez años de pena privativa de la libertad; y atendiendo que se ha determinado ha incurrido en los verbos rectores de ocultamiento y conversión, corresponde ante el concurso real de delitos, realizando la sumatoria de penas, corresponde imponer una pena de **VEINTE AÑOS de pena** que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe, para efectos del cómputo de la misma deberá realizarse una vez que sea puesto a disposición del órgano judicial respectivo; se ordena que la efectivización de la condena se realice una vez firme y/o ejecutoriada sea la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 402.2 del Código Procesal Penal; y durante el tiempo que transcurra hasta que sea firme o ejecutoriada la sentencia el sentenciado deberá observar la siguiente restricción: NO ausentarse de la localidad donde reside, lo que conlleva el impedimento de salida del País, debiendo **Oficiarse** a la autoridad correspondiente, bajo apercibimiento de que se proceda a la ejecución provisional de la condena, en caso de incumplimiento.

De la pena de multa, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo Nro. 1106, establece una pena de *trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa*, vigente a la fecha de la comisión de los hechos imputados, ubicándose en el tercio inferior, corresponde al sentenciado, realizando la sumatoria de pena en atención al concurso real de las conductas acreditadas, imponer **A JORGE ROMULO PEÑARANDA MALAGA 730 DÍAS DE PENA DE MULTA**, a

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

razón de s/ 166.66 soles por día multa, asciende a un monto de S/ 121,661.80 (Ciento veintiún mil seiscientos sesenta y uno con 80/100 soles).

Respecto a la persona Jurídica ALPHA CONSULT

El artículo 5º de la Ley Nro. 30424, establece que el juez, a requerimiento del Ministerio Público, puede disponer, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:

- a. Multa no menor al doble ni mayor al séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.
- b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años. 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años. 3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.
- c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.
- e. Disolución."(*)

Considerando que, atendiendo que el Ministerio Público ha solicitado la imposición de días multa a fin de determinar el cálculo de la misma, corresponde partir del beneficio obtenido.

En ese sentido, considerando que el beneficio obtenido por la persona jurídica, de acuerdo al Informe Técnico Nro. 1117-2022-MP-FN-GG-OPERIT, es de \$ **398,446.54**, Y s/ **2'028,829.04**, lo que resulta de descontar del referido cuadro, los montos que figuran como origen conocido (36,358.01 dolares y 146,228.25 soles):

Préstamos Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda según origen del dinero		
ORIGEN	USD	PEN
NO TIENEN PROCEDENCIA	344,846.53	1,877,751.04
ORIGEN CONOCIDO	36,358.01	146,228.25
DEL INCREMENTO DE PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO	53,600.01	151,078.00
Total general	434,804.55	2,175,057.29

En consecuencia, corresponde aplicar una multa que equivale hasta el doble del beneficio obtenido, en ese sentido, haciendo la sumatoria:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tipo de cambio vigente a la fecha de la lectura de adelanto de fallo: S/(3.662

i) En ese sentido, convirtiendo en soles sería:

398,446.54, x 3.662: 1'459,111.20

ii) **S/ 2'028.,829.04: Sumando ambos montos: 1'459,111.20 + 2'028.,829.04: = 3'487.940.24, correspondiendo, el doble por concepto de multa sería S/6'975,880.40 (Seis millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta con 40/100 soles).**

Asimismo, corresponde imponer la pena de INHABILITACIÓN de carácter efectiva respecto a la Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza, que es, de recibir dinero de manera directa o indirecta de su socio ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA

EN RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICO CIVILES:

- El artículo 92° del Código Penal, señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena; mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, la institución del resarcimiento es de naturaleza privada, la misma que reposa en la producción del daño causado a la parte agraviada.
- El artículo 1985 del Código Civil, que trata indemnización comprende las consecuencias la responsabilidad que deriven de la civil extracontractual, señala: "*La acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido*"; asimismo, la Casación N. 3146-2016/Piura, en su fundamento sexto, refiere: "como se sabe los elementos comunes o ambos tipos de responsabilidad civil (contractual y extracontractual) son los siguientes: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución".
- El artículo 92 del Código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; mientras el artículo 93 del mismo cuerpo legal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, la institución del resarcimiento es de naturaleza privada, la misma que reposa en la producción del daño causado a la parte agraviada. Se debe tener en cuenta para el análisis sobre la pretensión resarcitoria, los componentes de la responsabilidad extracontractual.
- Asimismo, conforme se ha señalado en el Acuerdo plenario N°04-2019/CIJ-116, fundamento Jurídico 25: en base a su Naturaleza Jurídica de la Acción Civil Ex Delicto que la acción Civil ex delicto es ejercida dentro del proceso penal, procurando una reparación del daño causado por la comisión del delito. Según el doctor San Martín Castro: "*El delito es una especie de acto ilícito. La conducta que*

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la ley penal califica de delito es a la vez fuente de obligaciones civiles si lesiona derechos subjetivos o intereses protegidos privados [Gomez Orbaneja /Herce Quemada],[...] La acción ,en rigor no es ex delicto, sino ex damno.[...]La acción civil es independiente a la pena-aunque los hechos históricos coincidan en parte en su decurso natural que no jurídico-,esa independencia es la que supone que la legitimación se establezca en atención a la acción ejercida. Así por ejemplo, la inexistencia del delito, por cualquier causa, no extraña necesariamente de la acción civil. Los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente aunque no exclusivamente, fines preventivos –evitar futuros delitos -.Por el contrario la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causados a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos.

El fundamento de la denominada "responsabilidad Civil ex delictio" lo constituye el menoscabo material o normal producido por la actuación ilícita –las singularidades de anti juridicidad y tipicidad específicas de lo penal en ningún caso caracterizan la obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la ex delicto lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada de un sujeto particular. Luego, la responsabilidad civil ex delicto y al extracontractual son una única institución, y su ejercicio importa una acción civil, aunque con la posibilidad de un concurso de normas-las del Código Civil y las reguladas en el Código Penal."

- De este modo, las responsabilidades penal y civil poseen una naturaleza jurídica distinta, tal como lo ha establecido la Casación N." 657-2014-Cusco en su fundamento décimo primero: "(...) No obstante, resulta necesario precisar que la responsabilidad penal y civil posee una naturaleza jurídica diferente, pese o tener un presupuesto común que ocasionó la vulneración de un bien jurídico, el mismo que normativamente infringe uno normo penal y tácticamente ocasiono un daño a la víctima y/o perjudicado. De esto manera, resulto prudente señalar que no todo responsabilidad penal genera una responsabilidad civil y viceversa, por lo que es necesario que en el caso concreto se analicen los responsabilidades-penales y civiles- que concurren en el acto ilícito del o gente justiciable".
- **De la Antijuricidad:** respecto a la existencia de un hecho ilícito, ha quedado acreditado en juicio la responsabilidad de los acusados ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA , JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA y la responsabilidad de la persona jurídica ALPHA CONSULT S.A..
- **De la existencia de los factores de atribución:** para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación del acusado. No se verifica alguna afectación en el estado de conciencia del mismo en el momento de la ocurrencia de los hechos.
- **De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso:** conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que, efectivamente, los acusados condenados han propiciado un perjuicio contra el

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Estado Peruano, ingresando dinero maculado, e incluso considerando la condición de ente supervisor del cual formaba parte la persona jurídica ALPHA CONSULT S.A., se ha afectado la confianza del Estado. Por tanto, se supera este elemento de responsabilidad extracontractual.

- **El daño producido:** el delito de lavado de activos no solo produce una afectación en la economía de un estado, como es el caso del Estado Peruano, sino también es una puerta de acceso a la comisión de otros ilícitos penales, generando así una inestabilidad económica e inseguridad ciudadana, daño que al ser de naturaleza extrapatrimonial, merece ser resarcido. En el caso concreto, ha quedado acreditado el dinero maculado recibido por los acusados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Jorge Rómulo Peñaranda Málaga, los actos de conversión que secuencialmente han venido realizando para su ingreso desde la banca privada de Andorra al territorio Peruano; e incluso el haber instrumentalizado a la persona jurídica Alpha Consult S.A., a fin que a través de los denominados préstamos se ingrese dinero maculado al estado peruano.

En consecuencia, de conformidad con los factores contributivos descritos en líneas precedentes, se considera que sí ha habido una afectación de orden extrapatrimonial del Estado, el mismo corresponde ser resarcible. En consecuencia, resulta amparable en parte la pretensión resarcitoria solicitada por el Actor Civil.

En consecuencia, de conformidad con los factores contributivos descritos en líneas precedentes, se considera que sí ha habido una afectación de orden extrapatrimonial para el agraviado, que no es otro que la comunidad representada por el Estado. En consecuencia, resulta amparable en parte la pretensión resarcitoria solicitada por el Actor Civil, fijándose para los acusados por dicho concepto el monto **S/ 3'662,000.00 soles** (tres millones seiscientos sesenta y dos mil con 00/100 soles), más intereses compensatorios a computarse desde el daño, conforme al artículo 1985 del Código Civil, que deberá ser pagado en forma solidaria a favor del Estado.

El daño producido: en el presente caso, en cuanto a los delitos de Cohecho Pasivo Propio Propio y Cohecho activo propio, delitos en los cuales lo que se ha logrado afectar es el habitual funcionamiento de los servicios públicos. Además, también se ha logrado afectar el buen prestigio en el caso concreto de la Institución policial, daño que al ser de naturaleza extrapatrimonial, merece ser resarcido; en consecuencia, por este delito corresponderá que cada uno de los acusados Gary Omar Gaona Quinde y Manuel Hiraldo Morillo Cribilleros, abonen cada uno la suma de S/ 13,720 (Trece mil setecientos veinte soles)

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE DECOMISO

- Conforme al artículo 102º del Código Penal, atendiendo que los bienes que a continuación se indican corresponden a bienes que han sido utilizados como instrumentos en la comisión de los ilícitos penales, y/o, adquiridos de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

las ganancias de los ilícitos penales por los cuales se les ha sentenciado, corresponde su incautación:

TITULARES	TIPO DE PRODUCTO	N° DE PRODUCTO	INSTITUCIÓN	MONTO	
				S/.	US\$
Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda	CCME	0011-0123-01-00075287	BBVA		369.76
Jorge Rómulo Peñaranda Málaga	CAME	0011-0123-02-00399306	BBVA		181.16
Alpha Consult SA	Garantía Mobiliaria sobre dinero	No indica	INSUR (CIA de Seguros)	Monto determinable según el tipo de cambio vigente al día de la ejecución de la medida por el monto de U.S. \$ 100,000.00 dólares americanos (aproximadamente S/319,000.00)	

INMUEBLE	PARTIDA REGISTRAL
Unidad inmobiliaria n° 07 – Departamento n° 401 – Cuarto, Quito y Techo, Calle A n° 210, Urbanización Orrantia del Mar – III Etapa, V Zona, Distrito San Isidro Lima	Partida 12646085, Zona Registral IX Sede Lima, Oficina Registral Lima
Unidad inmobiliaria n° 11 – Estacionamiento n° 3 – Semisótano de la Calle A n° 210, Urbanización Orrantia del Mar – III Etapa, V Zona, Distrito San	Partida 12646069, Zona Registral IX Sede Lima, Oficina

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Isidro Lima

Registral Lima

EN RELACIÓN A LAS COSTAS DEL PROCESO

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497° del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En el presente caso, conforme al artículo 499° de la norma procesal en mención, no resulta atendible el pago de las costas generadas en el proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, los Señores Jueces del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional, de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada.

FALLAN:

1. **DECLARANDO a ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, como autor del **delito** de Lavado de Activos, previsto y sancionado en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 "Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado. en Agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública Ad Hoc en investigaciones y procesos vinculados a delitos de Corrupción de Funcionarios, lavado de activos y conexos.
2. **DECLARANDO a JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, como autor del **delito** de Lavado de Activos, previsto y sancionado en los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106 "Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos relacionados a la Minería y Crimen organizado. en Agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública Ad Hoc en investigaciones y procesos vinculados a delitos de Corrupción de Funcionarios, lavado de activos y conexos.

En consecuencia, **SE IMPONEN** las siguientes penas **privativas de libertad**:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA: TREINTA Y CINCO AÑOS** de pena, cuya ejecución se ejecutará con **Detención Domiciliaria**, el cual se realizará en Calle Los Fresnos N. 188, Valle Hermoso de Monterrico, Distrito San Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, que es la que ha precisado en sus generales de Ley; se ordena que la efectivización de la condena se realice una vez firme y/o ejecutoriada sea la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 402.2 del Código Procesal Penal; y durante el tiempo que transcurra hasta que sea firme o ejecutoriada la sentencia el sentenciado deberá observar la siguiente restricción: NO ausentarse de la localidad donde reside, lo que conlleva el impedimento de salida del País, debiendo **Oficiarse** a la autoridad correspondiente, bajo apercibimiento de que se proceda a la ejecución provisional de la condena, en caso de incumplimiento.

 - **JORGE ROMULO CASTAÑEDA MÁLAGA: VEINTE AÑOS** de pena que deberá ser cumplida en un establecimiento penitenciario que el INPE designe, para efectos del cómputo de la misma deberá realizarse una vez que sea puesto a disposición del órgano judicial respectivo; se ordena que la efectivización de la condena se realice una vez firme y/o ejecutoriada sea la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 402.2 del Código Procesal Penal; y durante el tiempo que transcurra hasta que sea firme o ejecutoriada la sentencia el sentenciado deberá observar la siguiente restricción: NO ausentarse de la localidad donde reside, lo que conlleva el impedimento de salida del País, debiendo **Oficiarse** a la autoridad correspondiente, bajo apercibimiento de que se proceda a la ejecución provisional de la condena, en caso de incumplimiento.
3. **IMPUSIERON a ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA, MIL DOSCIENTOS QUINCE (1215) DÍAS DE PENA DE MULTA**, a razón de S/. 612.50 soles por día multa, asciende a un monto de S/ 744,187.50 soles (Setecientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y siete con 50/100 soles).

 4. **IMPUSIERON A JORGE ROMULO PEÑARANDA MALAGA 730 DÍAS DE PENA DE MULTA**, a razón de s/ 166.66 soles por día multa, asciende a un monto de S/ 121,661.80 (Ciento veintiún mil seiscientos sesenta y uno con 80/100 soles).

 5. **SE DECLARA A LA PERSONA JURÍDICA ALPHA CONSULT SOCIEDAD ANÓNIMA**, vinculada al delito de Lavado de activos agravado; por lo que se le impone las siguientes medidas administrativas, de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conformidad al artículo 5º numerales a) y b), y artículo 7 numeral 1), de la Ley Nro. 30424.

- iii) **MULTA** por la suma de S/6´975,880.40 (Seis millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta con 40/100 soles).
- iv) **INHABILITACIÓN de carácter efectiva respecto a la** Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza, que es, de recibir dinero de manera directa o indirecta de su socio ROMULO JORGE PEÑARANDA CASTAÑEDA.

6. **DECLARAR FUNDADA en parte** la pretensión resarcitoria solicitada por el Actor Civil, y en consecuencia IMPUSERION como monto de reparación civil la suma de **S/ 3´662,000.00 soles** (tres millones seiscientos sesenta y dos mil con 00/100 soles), más intereses compensatorios a computarse desde el daño, conforme al artículo 1985 del Código Civil.

7. **SE IMPONE LA CONSECUENCIA ACCESORIA DE DECOMISO**, de los bienes muebles e inmuebles que a continuación se detallan en relación a los sentenciados Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Rómulo Peñaranda Málaga y la Persona Jurídica ALPHA CONSUL SOCIEDAD ANÓNIMA; oficiándose al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para su ejecución y fines pertinentes:

TITULARES	TIPO DE PRODUCTO	N° DE PRODUCTO	INSTITUCIÓN	MONTO	
				S/.	US\$
Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda	CCME	0011-0123-01-00075287	BBVA		369.76
Jorge Rómulo Peñaranda Málaga	CAME	0011-0123-02-00399306	BBVA		181.16
Alpha Consult SA	Garantía Mobiliaria sobre dinero	No indica	INSUR (CIA de Seguros)	Monto determinable según el tipo de cambio vigente al día de la ejecución de la medida por el monto de U.S. \$ 100,000.00 dólares	

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

				americanos (aproximadamente S/319,000.00)	
--	--	--	--	---	--

INMUEBLE	PARTIDA REGISTRAL
Unidad inmobiliaria n° 07 – Departamento n° 401 – Cuarto, Quito y Techo, Calle A n° 210, Urbanización Orrantia del Mar – III Etapa, V Zona, Distrito San Isidro Lima	Partida 12646085, Zona Registral IX Sede Lima, Oficina Registral Lima
Unidad inmobiliaria n° 11 – Estacionamiento n° 3 – Semisótano de la Calle A n° 210, Urbanización Orrantia del Mar – III Etapa, V Zona, Distrito San Isidro Lima	Partida 12646069, Zona Registral IX Sede Lima, Oficina Registral Lima

8. **DISPONER** que en el presente caso no corresponde imponer pago de Costas, a los sujetos procesales.
9. **OFICIESE** a la entidad correspondiente a efectos que se ejecute el impedimento de salida del país de los acusados.
10. **MANDAR** que consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se proceda a su ejecución, con inscripción de las condenas y los demás registros que correspondan.

MAGISTRADOS:

Ayasta Nassif (presidenta)

Sandoval Huertas (D.D)

Félix Palma